cia y perfidia de los reyes, sino al abuso que rayó en los límites de la licencia. Más veces pereció la libertad por sus propios excesos, que por los artificios y maquinaciones de la tiranía.

Hay más: si el plan de atentar contra la representacion nacional hubiese existido, no se observarian las alternativas que se observan en el empleo de la cláusula denunciada, y prevaleceria una sola fórmula como expresion de una sola tendencia. Léjos de suceder así, la antigua forma la regla general, y la moderna es la excepcion (1).

Sin duda el derecho de representacion se fué reduciendo á menor número de concejos, puesto que los Reyes Católicos dijeron en las Cortes de Toledo de 1480: «Acordamos de enviar mandar á las ciudades é villas de nuestros reinos que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos... que son las diez y siete que se deben ayuntar y concurrir,» las mismas cuya presencia es constante ó casi constante en todas las posteriores. Á las de Valladolid de 1506 concurren diez y ocho; y en una peticion acerca del voto en Cortes, se da por supuesto que este número se halla ordenado por algunas leyes é inmemorial costumbre (2).

(1) Hállase repetida la cláusula de algunas ó ciertas ciudades, villas y lugares del reino en las Cortes de Valladolid de 1447 y 1451, en las de Búrgos de 1453 y en las de Salamanca de 1463. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 496, 576, 642 y 749.

Empléase la fórmula de los procuradores de todas las ciudades y villas en las del Real sobre Olmedo de 1445, Córdoba de 1455 y Segovia de 1471, y la de los procuradores de las ciudades y villas en las de Toledo de 1462, Ocaña de 1469 y Santa María de Nieva de 1473. *Ibid.*, pp. 451, 675, 701, 765, 812 y 835.

En resúmen, durante un periodo de treinta y ocho años á contar desde 1442 hasta 1480, en el cual se celebraron Cortes diez veces, las cuatro fueron estando presentes los procuradores de algunas ciudades, villas y lugares del reino, y las seis restantes con asistencia de los de todas las que debian concurrir á ellas segun costumbre.

(2) La peticion 35 dice así: «Por algunas leyes é inmemorial uso está ordenado que diez y ocho cibdades é villas destos regnos tengan votos de procuradores de Cortes y non más; y agora diz que algunas cibdades é villas destos regnos procuran é quieren procurar se les faga merced que tengan voto de procuradores de Cortes; y porque desto se recresceria grand agravio á las cibdades que tienen voto, y del acrescentamiento se seguiria confusion: suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrescienten, pues todo acrescentamiento de oficios está defendido por leyes destos regnos». Los reyes respondieron que «así se hará». *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 343.

La oposicion al otorgamiento de nuevos votos renace en las Cortes de Búrgos de 1512, en cuya peticion 19 añaden los procuradores que el acrescentamiento seria de mucho agravio y perjuicio á las ciudades y villas que lo tienen de antigüedad. *Ibid.*, fol. 355.

De estas diez y siete ciudades y una villa con voto en Cortes eran cabezas de reino Búrgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo, y cabezas de provincia Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila, Guadalajara, Cuenca y Madrid (1).

Oviedo, capital del antiguo reino de Asturias, debia tener voto en Cortes; y auque consta de vários privilegios, y sobre todo de los ordenamientos hechos en las de Zamora de 1301, Palencia de 1313 y Búrgos de 1315 la presencia de sus procuradores, por olvido ó por descuido perdió la ciudad aquella prerogativa, y al fin la recobró por merced de los Reyes Católicos en las de Ocaña de 1499 (2). Sin embargo hallamos que Oviedo no persevera en el uso de su derecho.

Á Galicia, cuya voz tenia ántes la ciudad de Zamora, dió voto en Cortes Felipe IV por real cédula expedida en juicio contradictorio con las ciudades y villas que resumian la representacion del reino; y asimismo lo alcanzó entónces Extremadura por quien hablaba ántes Andalucía (3).

Estaba la ciudad de Palencia en posesion de enviar procuradores á las Cortes corriendo el siglo XIV, derecho que habia adquirido al salir del señorío de su obispo para reincorporarse en la corona reinando Alonso el Sabio. «Por la mudanza de las cosas, dice Pulgar, y por la omision de los regidores que gobernaron la ciudad, dejó perder su prerogativa, hasta que D. Cárlos II la otorgó la gracia del voto en Cortes mediante un

(1) Á las Cortes de Valladolid celebradas para jurar al príncipe D. Enrique, primogénito de Juan II, concurrieron los procuradores de doce ciudades, á saber, Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Ávila, Salamanca y Cuenca, las únicas convocadas. *Crón. del rey D. Juan II*, año 1424, capítulo IV y año 1425, cap. II.

No obstante, las diez y siete nombradas en el texto «son las que acostumbran contínuamente enviar procuradores á las Cortes que facen los reyes de Castilla é Leon». Pulgar., *Crón. de los Reyes Católicos*, cap. XCV.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 151, 222, 233, 270 y 273.

El voto en Cortes fué devuelto al reino de Asturias por el príncipe D. Alonso á quien alzaron rey los descontentos en vida de su hermano Enrique IV, en cierta junta de prelados y caballeros celebrada en Ocaña el año 1467; mas este acto no pudo constituir derecho. El P. Luis Carballo dice lo que contiene el texto. *Antigüedades de Asturias*, pp. 261 y 458: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, t. III, ap. núm. XXXII, p. 296.

(3) *Coleccion de documentos inéditos*, t. XVII, p. 438, y *Ms. de la Bibl. Nacional*, F. 185, § 87.

servicio de ochenta mil ducados, viniendo de esta suerte Palencia á ser la compradora de uno de los dos votos, cuya venta autorizaron las Cortes de Madrid de 1650 con la condicion de que D. Felipe IV empeñase su fe y palabra real de no pedir al reino consentimiento para que ninguna otra ciudad ó villa participase de igual merced» (1).

Así pues, desde el año 1666 en adelante fueron veinte y una las ciudades y villas con voto en Cortes. Por estos términos y pasos el derecho comun de la representacion vino á ser privilegio limitado, luégo merced del rey, y por último un arbitrio fiscal.

Sin entrar por ahora en el exámen de ciertas causas que contribuyeron á reducir el derecho de representacion de los concejos, pues de ellas trataremos cuando llegue la ocasion de exponer las de la decadencia de las antiguas Cortes de Leon y Castilla, no pasaremos en silencio algunas que son muy propias de este lugar.

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEON

Nótase que la distancia en unos tiempos en que eran tan difíciles y penosos los viajes, arredraba á ciertas ciudades de enviar sus procuradores á las Cortes; y esto explica la constante delegacion del reino de Galicia en la ciudad de Zamora, y el reiterado abandono de su voto por la de Oviedo.

Otras perdieron la posesion que tenian por omision ó descuido. Consta de vários privilegios y cuadernos de Cortes que los reyes solian convocar una, dos y hasta tres veces tal ciudad, y requerirla que enviase sus procuradores y aun conminarla. Enrique III dirige segunda carta á Toledo, excitándola á que se haga representar por un hombre bueno suficiente en las Cortes de San Estéban de Gormaz de 1394. La ciudad de Búrgos no acudió á las de Toro de 1398 á pesar de nueva carta en que el mismo rey se quejaba de la tardanza. Isabel la Católica despacha segunda convocatoria instando á Toledo á que envie sus procuradores á las de Valladolid de 1475, y se maravilla de su ausencia, siendo una de las principales ciudades del reino, y la apercibe de que si no los manda, las Cortes continuarán hasta fenecer sin los más llamar para ello (2). ¿Qué

(1) *Historia de Palencia*, lib. III, t. II, p. 354.

(2) *Colec. diplom.* del P. Burriell: Bibl. Nacional, DD. 124, fols. 115, 132 y 194.

más? ¿No dice Pulgar que Palencia perdió su voto por la omision de los regidores que gobernaron la ciudad?

No es justo cargar á los reyes la culpa, si cansados de esperar procuradores que no acudian á su llamamiento, dejaron de convocar ciertas ciudades tibias ó indiferentes al uso de su derecho, y se limitaron á las cabezas de reino y de provincia y alguna otra solícita por conservar la posesion de su voto en Cortes.

A falta de una regla establecida por ley ó costumbre fijando la base de la representacion popular, era potestativo en el monarca llamar á unas ú otras; y como no todas las llamadas enviaban sus procuradores, los reyes limitaron las convocatorias sucesivas á las que con mejor título se podian considerar investidas con la delegacion de los reinos.

III.

Nombramiento de procuradores y sus salarios.

La entrada de los concejos en las Cortes no fué una conquista pasajera, sino el principio de un órden permanente. La necesidad de ordenar el ejercicio de aquel derecho abrió camino al sistema de la representacion; y de aquí el nombramiento de procuradores.

Este modo indirecto de asistir con voz y voto á las juntas generales del reino, no era propio y exclusivo de los concejos, pues lo usaron tambien, segun hemos visto, los obispos, los ricos hombres y los maestres.

Juzgando de lo pasado por lo presente caeríamos en el grave error de suponer que la forma de la eleccion, el número de los elegidos por cada ciudad ó villa y la extension de sus poderes se ajustaban á la misma regla; pero léjos de eso la diversidad de los privilegios excluía hasta el pensamiento de someterse á una ley ó costumbre uniforme.

No hallamos memoria ni vestigio de cómo se procedia en el nombramiento de los procuradores ántes del reinado de S. Fernando, salvo la oscura noticia que nos suministran las Cortes de Leon de 1188 y 1208, aquéllas en la frase *et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, y éstas diciendo que concurrie-

ron los príncipes y barones del reino «é la muchedumbre de las cibdades é los enviados de cada cibdad por escote;» lo cual denota una eleccion y una representacion por concejos, sin disipar las dudas acerca del número y proporcion de sus mandatarios, ni en cuanto á la forma y condiciones del mandato.

Algo más se vislumbra al través del privilegio otorgado por Fernando III al concejo de Segovia donde se hallan estas cláusulas: «É mando é tengo por bien que cuando yo enviare por omes de vuestro concejo, que vengan á mí por cosas que oviere de fablar con ellos... É cuando quisiéredes vos á mí enviar vuestros omes bonos por pro de vuestro concejo, que catedes caballeros á tales, quales tovierdes por guisados de enviar á mí... É mando é defiendo que estos que á mí enviardes, que non sean mas de tres fasta cuatro, si non si yo enviase por más» (1).

Este importante documento prueba que la más antigua costumbre tocante á la representacion popular favorecia la libre eleccion de los procuradores; pero dejando á salvo los fueros y privilegios de cada ciudad ó villa en cuanto al modo y forma de proceder en su nombramiento. La irregularidad que se notaba en la posesion del voto en Cortes trascendia al ejercicio del derecho de sufragio (2).

Habia concejos que nombraban sus procuradores por eleccion, otros por turno y los más por suerte. Tal ciudad estaba representada por sus alcaldes ó regidores, tal otra por un regidor y un jurado, ó un regidor y un caballero ó un vecino contribuyente. En algunas votaba separadamente el estado de los hijosdalgo, ó el procurador debia salir de ciertos linajes ó familias principales. La regla general era la representacion por personas investidas de un cargo ú oficio concejil, insaculando

(1) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI: Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 113.

(2) Confirma nuestra opinion una de las diversas peticiones que á Enrique IV hicieron los nobles rebelados contra su autoridad y dice así: «Otrosí suplicamos á V. A. que cuando quier que por una gran necesidad de vuestros regnos... hobiese de demandar pedidos é monedas... aquello se faga... seyendo llamadas primeramente las cibdades acostumbradas, ó seyendo elegidos, é sacados, é nombrados (los procuradores) en sus concejos, segun lo tienen por sus ordenanzas, é uso, é costumbre». Peticiones hechas en Cigales, año 1461. *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 369.

los nombres de todos los capitulares y sacando dos á la ventura (1).

Tampoco fué constante el número de procuradores de cada ciudad ó villa, ni el mismo para todas. Segun el privilegio poco há citado, podia el concejo de Segovia nombrar desde uno hasta cuatro ó más, si el rey lo queria. A las Cortes de Valladolid de 1295 concurrieron por Sevilla tres procuradores; á las de 1299 dos, y á las de Búrgos de 1308 vuelven á enviar los tres que tenian de costumbre. A las del reino de Leon celebradas en Medina del Campo en 1305, convocó Fernando IV dos hombres buenos de cada concejo. En la carta que escribe Enrique III á la ciudad de Toledo para que acuda á las Cortes de San Estéban de Gormaz de 1394, le manda que envie un hombre bueno suficiente, «é que sea de los oficiales desa dicha cibdat». Así perpleja corria la costumbre, pendiente del arbitrio de los re-

(1) Hé aquí algunos pormenores interesantes sobre eleccion de procuradores en el siglo XVII:

Ciudades cabezas de reino. — Búrgos nombraba dos regidores por eleccion. — Leon dos regidores por suerte. — Granada dos veinticuatros. — Sevilla un alcalde mayor ó veinticuatro y un jurado por suerte. — Córdoba dos veinticuatros por suerte. — Murcia dos regidores por suerte. — Jaen dos veinticuatros por suerte. — Toledo un regidor y un jurado por suerte.

Ciudades y villas cabezas de provincia. — Zamora un regidor por suerte y un caballero por nombramiento de los hijosdalgo y del comun. — Toro dos regidores por suerte. — Soria dos regidores de los doce linajes troncales por suerte. — Valladolid dos caballeros, uno del linaje de los Tovares y otro del de los Reoyos. — Salamanca dos regidores por suerte. — Segovia lo mismo. — Avila dos regidores por turno. — Madrid un regidor por suerte y un hidalgo de las parroquias de la villa por turno. — Guadalajara un regidor por suerte y un caballero tambien por suerte entre doce que se elegian. — Cuenca un caballero regidor y un hidalgo caballero aguisado, ambos por suerte. — Extremadura dos regidores por suerte. — Galicia dos diputados elegidos por las siete ciudades del reino. — Palencia un regidor y un vecino contribuyente al servicio de los ochenta mil ducados por turno, empezando por suerte entre los oficios y las familias. *Ms. de la Bibl. Nacional*, T 188: Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, t. II, p. 354: Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara*, lib. III, cap. I: Pisa, *Descripcion de la Imp. ciudad de Toledo*, lib. I, capítulo XXIII: Loperaez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II, p. 104: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 380.

Habia además no pocas diferencias dentro de la eleccion, turno ó suerte, por ejemplo: en Sevilla cada capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunian mayor número de votos, se sacaba uno por suerte. En Guadalajara la eleccion del caballero no regidor se hacia nombrando el concejo doce, de los cuales escogia seis el corregidor, y sólo éstos entraban en suerte. En Soria los doce linajes troncales elegian tres de los suyos, que con el testimonio de la eleccion acudian al concejo de la ciudad, ante quien se sorteaban los dos procuradores, quedando el tercero de suplente.

yes, hasta que Juan II, á peticion del reino, puso órden y concierto en el número de los procuradores, mandando que en lo sucesivo fuesen dos y no más los de cada ciudad ó villa (1).

La libertad de la eleccion fué práctica religiosamente observada en los primeros siglos de la representacion popular, es decir, en el XII, XIII y XIV que abarcan la edad de oro de los concejos. Con el tiempo empezaron los abusos influyendo los reyes con dádivas y promesas para que el cargo de procurador recayese en persona determinada y bien quista en la corte, ó librando cartas y provisiones en que sin miramento alguno se mandaba al concejo confiar sus poderes á tal favorito ó palaciego. Rota la valla y perdido el respeto á la libertad del sufragio, los excesos fueron cada vez más graves, pues no faltaron idas y venidas de regidores concertadas para que prevaleciese la voluntad del rey sobre la de los pueblos, ni dejaron los monarcas de hacer merced de las procuraciones contra derecho y sin tener en cuenta el voto de las ciudades, ni tampoco fué desconocida la reprobada granjería de comprar y vender los poderes causando escándalos, daños y tumultos en todo el reino y trocando en menosprecio el amor á las antiguas libertades (2).

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, pp. 154, 160 y 167: *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 169 y t. III, p. 85.

Este ordenamiento acerca de los dos procuradores fué confirmado en las Cortes de Búrgos de 1430 y Zamora de 1432. *Ibid.*, t. III, pp. 85 y 135.

(2) En una carta convocatoria de Enrique IV á la ciudad de Sevilla, decia el rey al concejo: «E porque el alcalde Gonzalo de Saavedra de mi Consejo é veinticuatro desa ciudad, é Alvar Gomez mi secretario é fiel ejecutor della son personas de quien yo fio, é oficiales desa ciudad, mi merced é voluntad es que ellos sean procuradores, y vosotros los nombredes y elijades... y no á otros algunos». Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 347.

En la *Historia de Cárlos V* leemos el siguiente pasaje: «Procuraron Xevres y otros que servian al Emperador que los procuradores que nombrasen las ciudades fuesen personas que fácilmente otorgasen lo que en Cortes se pidiese... y así hicieron en Búrgos brava instancia por que el regimiento nombrase procuradores á su voluntad. Y aunque entre los regidores hubo alguna discordia y competencias, sacaron por procurador al comendador Garci Ruiz de la Mota, hermano del obispo Mota, de quien he dicho lo que valia, y la parte que en todos los negocios era, y del Consejo del Emperador».

Y en otro lugar: «Visto esto (como Toledo no queria dar poderes cumplidos á sus procuradores) pareció al Emperador y á los de su Consejo que seria bien que mandase venir algunos de los regidores que lo contradecian, y en su lugar fuesen otros regidores que andaban en la corte... porque sacando los unos y entrando los otros, se pudiese hacer lo que S. M. mandaba. Y así se hizo, mandando venir á San-

Muchas veces levantaron los procuradores su voz y con acento dolorido suplicaron á los reyes que ni ellos, ni la reina, ni el príncipe, ni otros señores se entrometiesen á rogar ni mandar fuesen elegidas personas señaladas, sino que las ciudades y villas nombrasen libremente las que entendieren convenir al real servicio y bien público y á la honra y estado de los procuradores, y que sobre esto se despachase carta con vigor y fuerza de ley, y que si alguna librasen en contrario fuese obedecida y no cumplida. Estas y otras peticiones igualmente justas y razonables merecieron casi siempre favorable acogida y benévola respuesta, dado que á veces reyes poco escrupulosos no las otorgaron lisa y llanamente, sino con tales salvas y reservas que equivalian á reconocer el agravio y negarse á la enmienda. Y en efecto, la mayor prueba de la perseverancia en el abuso es la infatigable insistencia de los procuradores en la misma peticion reiterada en diversas Cortes (1).

tiago á los del bando popular bajo graves penas, y obligando á los criados del Emperador á ir personalmente á Toledo». Sandoval, lib. III, § XXI, y lib. V, § XIII.

(1) Cortes de Búrgos de 1430, pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 85.

Renovóse en las de Palencia de 1431, pet. 9, insistiendo los procuradores en que se respetase el derecho de las ciudades y villas á escoger libremente las personas convenientes al bien de los pueblos «segund lo han de uso é de costumbre». *Ibid.*, p. 101.

Reproducida en las de Zamora de 1432, pet. 19.— Respuesta: «Que asaz está bien proveido». *Ibid.*, p. 135.

Reiterada en las de Valladolid de 1442, pet. 12, que dice así: «Por cuanto la espiriencia ha mostrado los grandes dannos é inconvinientes que vienen en las ciudades é villas, cuando vuestra sennoría envia llamar procuradores sobre la eleccion dellos, lo qual viene por vuestra sennoria se entremeter á rogar é mandar que envien personas sennaladas, é asi mesmo la sennora reina vuestra mujer, é el príncipe vuestro fijo, é otros sennores, suplicamos... que non se quiera entremeter en los tales ruegos é mandamientos... é ordene é mande que si algunos llevaren las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los oficios que tovieren en las dichas cibdades é villas, é sea privado para siempre de ser procurador, etc.» — Respuesta: «Que decides bien, é mando que se faga é guarde así; pero que el conoscimiento del tal, cuando la procuracion viniere en discordia, que quede á mi merced para lo mandar ver é determinar». *Ibid.*, p. 407.

«Algunos con importunidad ganan cartas de vuestra sennoría... para que cuando llama á Cortes é manda que le envien procuradores, que envien á ellos... Suplicamos .. que provea en ello mandando que las tales cartas non se den, é si se dieren, que sean obedecidas, mas no cumplidas.» — Respuesta: «Así lo he guardado é entiendo mandar guardar... salvo cuando yo non á peticion de persona alguna, mas de mi propio motuo, entendiendo ser así cumplidero á mi servicio, otra cosa me ploguiere mandar é disponer. É demás porque á mi es fecha relacion que algunos compran de otros las procuraciones, lo cual es cosa de mal enjemplo, mi merced

El tenaz empeño de los reyes en revestir con los poderes de las ciudades y villas á personas determinadas, manifiesta que los procuradores libremente elegidos molestaban con sus peticiones ó con su resistencia á otorgar pedidos y monedas. De aquí que los reyes, y sobre todo los privados y favoritos, no perdonasen medio de ganar voluntades empleando ya el halago, ya la violencia.

Cuando Alonso X propuso alterar la moneda para arbitrar recursos con que hacer la guerra al rey de Granada, los procuradores á las Cortes de Sevilla de 1281 le dieron por respuesta segun la Crónica, «más con temor que con amor, que hiciese lo que tuviese por bien, é que les placia».

Enrique IV, mal aconsejado, intentó casar á su hemana la princesa Doña Isabel, primero con D. Pedro Giron, maestre de Calatrava, y despues con el rey de Portugal, quien envió sus embajadores á Ocaña para negociar este casamiento. Allí se

es de mandar é ordenar... que de aquí adelante ninguno non sea osado de las comprar por sí nin por otro; é el que la comprare que por el mismo fecho la pierda é la non haya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inhábile para la haber, é el que la vendiere que por el mismo fecho pierda el oficio que toviere.» Cortes de Valladolid de 1447, pet. 60. *Ibid.*, p. 569.

«Otrosí... por cuanto como quier que por leyes é ordenanzas... está estatuido é mandado que al tiempo que mandare que sean enviados á vuestra corte procuradores, éstos hayan de ser elegidos por cada cibdad ó villa ó logar de do fueren llamados, segun lo han de uso é de costumbre, que éstos sean rescebidos á las vuestras Cortes é non otro alguno, vuestra merced por muchas veces en gran dapno de las dichas cibdades... é quebrantamiento de sus buenos usos é costumbres, provée de las dichas procuraciones é face merced dellas á algunas personas sin ninguna eleccion nin nombramiento que para ello hayan de las dichas cibdades... suplicamos, etc.» — Respuesta: «Que proveido está por otras leyes é ordenanzas de mis regnos... las quales mando que sean guardadas». Cortes de Toledo de 1462, pet. 37. *Ibid.*, p. 729.

«Otrosí... cuanto al capítulo que fabla en la eleccion de los procuradores en las dichas leyes de Toledo, suplicamos á vuestra alteza que lo mande guardar en la forma contenida... sin limitacion alguna, etc.» — Respuesta: «Que mando guardar la ley de Toledo que por mí sobre ello fué fecha, segund que en ella se contiene». Cortes de Salamanca de 1465, pet. 10. *Ibid.*, p. 754.

La libre eleccion de los procuradores fué una de las peticiones hechas en Cigales á Enrique IV (1464) y uno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo (1465).

Las Cortes de la Coruña de 1520 volvieron á suplicar «que los reyes no envien instruccion ni forma á las ciudades de cómo han de otorgar los poderes ni el nombrar de las personas, sino que las ciudades y villas otorguen libremente sus poderes á las personas que tuvieren celo á sus repúblicas, y que solamente se les envie á decir y notificar la causa por que son llamados para que vengan informados». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII.

abrieron tratos con intervencion de los grandes y procuradores que estaban en la corte de Castilla, habiéndolos requerido y amonestado, y «teniéndolos encerrados é apremiados en cierto lugar, é usando con ellos de ciertas amenazas para que viniesen en el acuerdo é consentimiento del dicho matrimonio» (1).

Y si este testimonio, por ser de parte interesada, pareciere sospechoso, no se podrá decir otro tanto de lo ocurrido en las Cortes de Valladolid de 1518.

Habíanse reunido para jurar rey de España al príncipe Don Cárlos. El doctor Zumel, procurador de Búrgos, resistia con entereza de ánimo prestar el pleito homenage, miéntras D. Cárlos no jurase guardar las libertades, privilegios, usos y buenas costumbres del reino; lo cual movió grande escándalo, y dió motivo á decir que habia incurrido en pena de muerte y perdimiento de bienes. Otros procuradores pensaban lo mismo; mas al fin cedieron á la intimacion de que fuesen á las Cortes y jurasen bajo graves penas.

Por no querer prestar el juramento ordinario ántes de que les otorgase el rey ciertas peticiones, no fueron admitidos los procuradores de Salamanca á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, ni tampoco los de Toledo, desterrados de órden de Cárlos V y amenazados de penas más rigorosas (2).

De mayor eficacia y sutileza eran los medios suaves de corrupcion que se empleaban para quebrantar el ánimo de los procuradores. Hernando del Pulgar, escribiendo al obispo de Coria, le decia: «Los procuradores del reino que fueron llamados tres años ha, gastados é cansados ya de andar acá tanto tiempo, más por alguna reformacion de sus faciendas, que por conservacion de sus consciencias, otorgaron pedido é monedas (en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473), el qual bien repartido por caballeros é tiranos que se lo coman, bien se ha-

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. CXXXVI.

Entre las peticiones hechas en Cigales á Enrique IV habia una que decia: «Otrosí despues de venidos los tales procuradores á vuestra corte sean seguros é libres en sus votos, é non les sean puestos temores, ni fechas premias ni prisiones sobre el otorgamiento de los dichos pedidos é monedas; é para esto vuestra alteza les dé las seguridades que sean justas é necesarias, para que ellos sin temor alguno puedan decir é allegar lo que entendieren que les cumple en defension de las cibdades y villas que los enviaron é de la justicia dellas». *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 369.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, §§ XI y XIV.

llará de ciento é tantos cuentos uno solo que se pueda haber para la despensa del rey» (1).

A extirpar de raíz este vergonzoso abuso cada vez más crecido y desordenado, iba derecho alguno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo por el cual quedó asentado que «los procuradores al tiempo de ser elegidos jurasen que non recibirian del dicho señor rey (Enrique IV), nin de los reyes que despues de él vinieren, nin de otra persona dádiva, nin recabdo, nin dineros, nin otra cosa nin merced, aunque les fuese dado de gracia, ó non lo procurando, ó por remuneracion, salvo el salario razonable para sus mantenimientos de ida, venida y estada en la corte» (2).

Al mismo propósito se dirigian las vigorosas peticiones acordadas en las poco há citadas Cortes concluidas en la Coruña el año 1520, aunque no muy libres, sobre que los procuradores todo el tiempo que les durase el oficio no pudiesen recibir merced alguna para sí, ni para sus mujeres, hijos ni parientes so pena de muerte y perdimiento de bienes; y que acabadas las Cortes dentro de cuarenta dias fuesen obligados á volver y dar cuenta á su república de lo que hubiesen hecho, so pena de perder el oficio y el salario: peticiones que casi en iguales términos tuvieron cabida entre los capítulos reclamados por las comunidades de Castilla, añadiendo los comuneros la razon por que estando libres los procuradores de codicia y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderian mejor lo que fuere servicio de Dios y de su rey y bien público en lo que por sus ciudades y villas les fuere cometido (3).

Suscitóse pues, en el seno mismo de las Cortes, mucho tiempo despues de acabada la guerra de las comunidades, la cuestion tan debatida en nuestros dias de las incompatibilidades parlamentarias, mediante una peticion hecha en las de Madrid de 1573 para que no pudiesen obtener la procuracion de las ciudades y villas los servidores de la corona y patrimonio real, no sólo porque como gente asoldada carecia de la libertad de dar su voto conforme á su conciencia, sino porque eran habidos por sospechosos entre los procuradores independientes y

(1) *Memorias de la Acad. de la Historia*, t. VI, p. 132.
(2) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fol. 250.
(3) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII y lib. VII, § 1.

causa de graves discordias. No gustó Felipe II de la reforma que excluia de las Cortes á sus criados, ministros y demás personas que llevaban gajes del rey y debilitaban el influjo del gobierno en la representacion nacional, y así respondió secamente que en esto no convenia hacer novedad (1).

Sin embargo no seria justo culpar á los reyes y disculpar á las Cortes como suele hacerse adoptando un criterio que podrá ser el de una escuela política, pero no conduce á la averiguacion de la verdad segun la historia. Si alguna vez los procuradores reconocieron el abuso y clamaron por que se le pusiese coto, otras muchas se humillaron hasta fatigar al rey con súplicas de mercedes nuevas y confirmacion de las recibidas, alegando lo costoso del oficio y la mala paga de los salarios de la procuracion; y á tal extremo llegó la flaqueza de aquellos centinelas de las públicas libertades, que en las Cortes de Valladolid de 1518, despues de tantos alardes de independencia, acabaron por rogar al Emperador que les hiciese merced de admitirlos en su casa real en el estado de los gentil-hombres, y cuando no, les diese licencia de vivir con señores, aunque fuesen regidores ó jurados ó ejerciesen otros cargos; á cuya extraña peticion respondió Cárlos V con más dignidad otorgando lo primero y no lo segundo por ser muy en perjuicio de los reinos y contra las leyes (2).

Era el oficio de procurador á Cortes retribuido por las ciu-

(1) Cortes cit., pet. 48. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fol. 48.

Para que el lector forme cabal idea de la magnitud de dicho abuso en el siglo XVII y pueda comparar lo pasado con lo presente, ponemos aquí la relacion de los procuradores á las Cortes de Madrid de 1632 á 1636 con expresion de los cargos y oficios que desempeñaban.

Búrgos un procurador presidente del Consejo de Indias y gentil-hombre de la casa del rey. — Leon un caballerizo del rey y un capitan de infantería. — Granada un vocal de la Junta de Aposento del rey y su gentil-hombre. — Sevilla un contador de la Avería en la Casa de contratacion de aquella ciudad. — Murcia un gentil-hombre y maestre de campo de la milicia y batallon del reino de Valencia. — Zamora un mayordomo del rey y gentil-hombre del infante Cardenal. — Madrid un secretario del rey y de la Cámara del infante Cardenal y aposentador de su palacio. — Ávila un contador del Tribunal Mayor de Cuentas, caballerizo del rey y su gentil-hombre. — Toro un caballerizo del rey. — Valladolid un gentil-hombre del rey y caballerizo de la reina. — Cuenca un caballerizo del rey y depositario general de la ciudad de Cuenca, y un secretario del rey. — Toledo un tesorero general del rey. *Colec. ms.*, t. XXVII, fol. 281.

(2) Cortes de Búrgos de 1515, pet. 2, Valladolid de 1518, pet. 77, y la Coruña de 1520, pet. 42. *Colec. ms.*, t. VI, fol. 83, t. XVI, fol. 371 y t. XX, fols. 37, 38 y 52.

dades y villas que los enviaban en calidad de mensajeros, y así les pagaban salario con que hacian la costa de ir, estar y volver á dar cuenta de su mensaje. No acostumbraban todos los concejos satisfacer estos gastos con la puntualidad debida, ni entre los que contribuian á ellos el gravámen era igual. Como los propios con la mala administracion se habian casi consumido, y los pueblos se hallaban muy alcanzados, intentaron las ciudades y villas de voto en Cortes repartir la carga entre todos los lugares del partido, como se repartian todos los demás servicios ordinarios y extraordinarios; mas resistieron la novedad aquellos lugares, y no sin causa, puesto que no se les comunicaba el privilegio del voto en Cortes, ni se les interesaba en la eleccion de los procuradores, ni se les llamaba á participar de lo favorable, y sólo se contaba con ellos para lo odioso. Buena ocasion se perdió de extender y arraigar la representacion del estado llano convirtiendo en derecho comun el privilegio de pocos, y haciendo llevadera la carga de la procuracion, que por pesada la excusaron diversas ciudades y villas y perdieron con el no uso su voto; y aun las que lo conservaron, fué con menoscabo de la independencia de sus procuradores.

Parece que al tiempo de celebrar las Cortes de Valladolid de 1351 no estaba aun admitido dar salario á los procuradores, puesto que lo piden y no se les otorga (1). Justificaba los salarios de la procuracion no sólo la costa de ir, estar y volver con el mensaje, pero tambien el ejemplo de los regidores, pues en realidad el cargo de procurador era un oficio concejil.

Escribe Sempere y Guarinos que desde las Cortes de Ocaña

(1) «Á lo que dicen que fué mi merced é es que los procuradores de las mis cibdades, é villas, é lugares que aquí venieron llamados á estas Cortes, que les den á cada unos en los lugares onde venieron cierta cuantía de mr. para la costa que aquí ficieron, á cada uno fasta que tornen á las cibdades, villas é lugares que acá los enviaron, etc. — Á esto respondo que yo fablaré con ellos é con los de la tierra que aquí son, é cataré como les faga merced.» Cortes cit., pet. 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 140.

Por la sentencia compromisoria de Medina del Campo se fijó el salario de la procuracion en 140 mrs. cada dia. Debieron subirlos más tarde, pues consta que los procuradores á las Cortes de Toro de 1505 cobraron á razon de 500, y por último, en virtud de una real cédula expedida en 1510 ascendieron á 800. *Colec. ms.*, t. XV, p. 253: *Colec. ms. de cartas y otros documentos de los Reyes Católicos* que posée el Ayuntamiento de Zamora.

de 1422 corrieron los salarios de los procuradores á cargo del tesoro del rey, y atribuye á esta novedad la mala suerte de nuestras antiguas libertades, así en el reinado de Juan II como en los posteriores, y en prueba de ello nota que tres años despues, á las de Valladolid de 1425 asisten doce ciudades y no más (1).

En efecto, cuenta Fernan Perez de Guzman que estando el rey en Ocaña mandó responder á las peticiones que le hicieron los procuradores á las Cortes referidas, «é ordenó que los salarios que habian de haber fuesen pagados de sus rentas; por ende que ante de entonce las cibdades é villas los acostumbraban pagar á sus procuradores, en lo qual recibian agravio especialmente Búrgos é Toledo que eran francas» (2).

Sin embargo no acierta Sempere y Guarinos en dos cosas muy principales. En primer lugar la fórmula «siendo connusco los procuradores de algunas cibdades, villas é lugares del nuestro sennorío,» no constituye la regla general sino la excepcion, segun hemos demostrado; y en segundo aquella novedad no fué permanente, pues consta de vários cuadernos de Cortes y otros documentos fidedignos que en los siglos XVI y XVII eran las ciudades y villas quienes pagaban los salarios á sus procuradores (3).

(1) *Histoire des cortès d'Espagne*, chap. XIX: *Hist. del derecho español*, lib. III, cap. XXV.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1422, cap. XX.

Garibay, hablando de cierta carta que Mosen Diego de Valera escribió á Juan II dándole consejos y avisos saludables en materias de gobierno, dice que el rey se holgó mucho con ella, porque decia las verdades y lo cumplidero á su servicio; mas con todo eso el Condestable y sus parciales hicieron de modo que no sólo le dejase de dar lo que solia, sino tambien los salarios de la procuracion. *Comp. historial*, lib. XVI, cap. XXXIX.

Si Garibay escribió bien informado, resulta que lo acordado en Ocaña duró todo, ó casi todo el reinado de Juan II, cuando ménos.

(3) D. Felipe y Doña Juana escribieron una carta á la ciudad de Toledo para que á los procuradores Pero Lopez de Padilla, regidor, y Miguel de Fita, jurado, que fueron á las Cortes de Valladolid de 1506, les pagase sus salarios sin señalar el tanto, refiriéndose á la costumbre establecida, y dan licencia para que se añada una ayuda de costa en atencion á lo moderado del salario y á los grandes gastos de la procuracion.

Otra carta por el mismo estilo expidió Fernando el Católico en favor de Fernando de Avalos y Francisco de Ávila, procuradores por la misma ciudad á las de Búrgos de 1515. Burriel, *Colec. diplomática*, Bibl. Nacional, DD, 134, fols. 41 y 69.

En estas Cortes suplicaron los procuradores al rey «mandase dar sus cédulas

Lo que hay de cierto y averiguado en el asunto es que las ciudades y villas con voto continuaron obligadas á satisfacer los gastos de la procuracion, y que se excusaban cuanto podian de llevar la carga oponiendo la costumbre en contrario, ó intentando repartirla entre todos los lugares de su jurisdiccion, ó bien acortando los salarios hasta reducirlos á una cantidad insuficiente, ó en fin rehusando con mil pretextos y rodeos el pago de lo ofrecido y devengado. Los procuradores, no bastante ricos para vivir en la corte mucho tiempo á su costa,

para las ciudades é villas que les pagasen los salarios de los dias que estuviesen en ir, é venir y estar con lo demás que les suelen acrescentar de ayuda de costa por ser los salarios tan pequennos... non embargante las ordenanzas de las ciudades». Pet. 34.

En las de Valladolid de 1518 suplicaron que mandase librar los acostamientos de todo el tiempo que les era debido á cada uno en su ciudad, y el rey así lo otorgó. Pet. 76.

En las mismas dicen: «Otrosí porque los procuradores que venimos con V. A. de acostamiento de los annos 11, 12 y 14 annos, fueron librados treinta mil mrs. pagados en seis annos, suplicamos á V. A. que mande que así los dichos treinta mil maravedises como los otros quince que se nos libraron, se nos libren é paguen todo este anno;» y el rey responde que todo lo que buenamente pueda hacer, mandara que se haga. Pet. 78.

En las de la Coruña de 1520 suplican que mande á las ciudades y villas que paguen á los procuradores los salarios de costumbre, y á los que reciban poco salario provea S. M. se les dé é supla lo que justo fuere, segun el tiempo que ovieren estado en las Cortes. Pet. 46.

En las de Toledo de 1559 exponen: «Y porque algunas ciudades no acostumbran dar salarios á sus procuradores, y otras los dan tan pequeños, que es muy pequeña ayuda para las costas que hacen... suplicamos á V. M. que les haga la merced de mandar que á los procuradores que no traen salario, porque sus ciudades no lo acostumbran dar, se lo den y paguen agora, no embargante la costumbre que tienen; y á los que traen pequeño salario, se lo acrescienten, y que á los unos y á los otros se les dé de salario cada dia en venir á estas Cortes otro tanto como suelen y acostumbran dar á los regidores de sus Ayuntamientos, cuando salen á entender en negocios de su ciudad... y que aquel se les pague por ciudades». Pet. 100.

En las de Madrid de 1592 suplicaron «que mandase repartir el salario y gastos de los procuradores entre las unas y las otras ciudades, villas y lugares, así las que eligen, como las de su partido por quien tambien son elegidos, con la igualdad y forma que se reparten los servicios reales ordinario y extraordinario, pues siendo igual y comun á todos el beneficio, es justo que lo sea la costa y carga de las obligaciones de las Cortes, y no que las paguen unas y otras no, muchas de las quales son de señorío, y por estar relevadas de estas cargas, llevan y traen á su vecindad muchos vecinos de las tales ciudades y villas que tienen el dicho voto en gran daño y disminucion dellas». Pet. 62.

Por último, en las de Valladolid de 1602 y Madrid de 1619 se renuevan sustancialmente las súplicas anteriores. Pets. 52 y 22.

V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 374; t. XX, fols. 37, 38, 116 y 141; t. XXII, fol. 72 y t. XXIII, fol. 387.

cansados de pedir y esperar en vano los gajes propios de su oficio, tomaban al rey por protector de sus intereses, y le hacian árbitro en sus contiendas con las ciudades. Con esto, aunque los reyes no pagasen los salarios de la procuracion, mandaban á los concejos pagarlos, y siempre recibian merced los que para conservar su independencia no debieran solicitar ni admitir ninguna sino de los pueblos que representaban.

La junta de Tordesillas, intérprete fiel de los deseos de las comunidades, pidió al Emperador entre otras cosas, que los salarios de los procuradores se pagasen de los propios y rentas de la ciudad ó villa que los enviare, y que se tasasen y moderasen por el concejo, justicia y regidores del lugar, no obstante cualesquiera provisiones, leyes ó costumbres que lo limitasen (1). Tenian en esto razon los comuneros, y ponian el dedo en la llaga.

IV.

Poderes de los procuradores.

Asentado el principio que las Cortes resumian las libertades municipales y eran como el centro de aquellos estados, con facilidad se comprende que cada concejo enviase sus mensajeros al rey para obtener respuestas favorables á sus peticiones, ya fuesen relativas al bien comun del reino, ya tocantes al particular de cada ciudad ó villa que por lo ménos aprovechaban la ocasion de solicitar la confirmacion de sus privilegios.

Así pues, los concejos otorgaban á los procuradores poderes especiales, y en ellos se contenian los capítulos generales ó particulares que presumian necesarios segun la convocatoria, ó sean las instrucciones á que debian ajustarse en el desempeño de la procuracion. Cuando los reyes demandaban algo no previsto en los capítulos ó previsto para negarlo, los procuradores no lo otorgaban en manera alguna por falta de poder, ó se reservaban el voto hasta consultar las ciudades y villas que los enviaban, so pena de incurrir en responsabilidad. Querian los concejos estar en cierto modo presentes en las Cortes, porque

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § 1.

tal era su derecho; de suerte que la representacion no implicaba una delegacion absoluta y una confianza ilimitada, sino un verdadero mandato imperativo.

Y no bastaban á las ciudades y villas con voto en Cortes estas cautelas, sino que para mayor firmeza y seguridad era costumbre volver y dar cuenta al concejo del modo cómo habian cumplido su mandato. Los comuneros suplicaron al Emperador acordase que acabadas las Cortes los procuradores dentro de cuarenta dias fuesen obligados á ir personalmente á su ciudad y manifestar el uso que hubieren hecho de sus poderes so pena de perder el salario y declarar el oficio vacante (1).

A este juicio de residencia se sometió en mal hora para él Antonio de Tordesillas, procurador por Segovia á las Cortes de la Coruña de 1520; y sin esperar el fallo de la autoridad competente, el pueblo alborotado le arrastró por las calles y le ahorcó en castigo de haber otorgado el servicio excediéndose de sus poderes. Si otros escaparon de la muerte en Búrgos, Zamora y Valladolid, fué porque no pudieron ser habidos, que á caer en las manos de sus perseguidores, los habrian tratado como enemigos de la pátria.

Solian los concejos otorgar á los procuradores elegidos en el pleno uso de su libertad poderes ordinarios y bastantes; mas cuando los reyes les imponian personas determinadas, reputándolas sospechosas, tomaban la precaucion de conferírselos especiales y limitados con cláusula expresa de que avisasen á la ciudad en cualquiera caso imprevisto, para que mandase responder lo conveniente, y alguna vez les obligaron á jurar la observancia de los capítulos asentados.

Tropezando los reyes con dificultades invencibles en esta forma de dar los poderes, discurrieron romper el lazo que unia la voluntad del procurador á la ciudad ó villa que representaba, porque siendo solo y dueño de su voto, mucho se adelantaba para rendir de grado ó por fuerza aquella conciencia á sí misma abandonada.

Ordenaron primero en las Cortes de Búrgos de 1515 que los procuradores presentasen sus poderes al secretario y escribano de ellas á fin de que el presidente y sus adjuntos los examina-

(1) *Ibid.*

sen: práctica nueva y no extraña á la suerte futura de nuestras libertades antiguas, pues siendo los jueces ministros del rey, so color de justicia, podian falsear la representacion de las ciudades.

Perseverando en esta política artificiosa, mandó Felipe IV al expedir la convocatoria á las de Madrid de 1632, que las ciudades enviasen sus procuradores revestidos de poderes absolutos y bastantes para votar todo lo que les fuere propuesto, sin cuya plenitud de derecho no serian admitidos; y como medio seguro de que no se eludiese lo mandado, ordenó que los procuradores, ántes de tomar asiento en las Cortes, prestasen solemne juramento de no tener instruccion de su ciudad, ni despacho restrictivo del poder, ni órden pública ó secreta que lo contradijese; que si durante su procuracion recibiesen alguna opuesta á la libertad del voto, la mostrarian al presidente de Castilla; y por último, que no habian hecho pleito homenage en contrario.

Arraigóse el nuevo sistema de representacion, favorecido de la corriente de una opinion extraviada, y cada vez más propensa á enaltecer los derechos de regalía á expensas de las públicas libertades. Los jurisconsultos difundian y autorizaban las doctrinas más favorables á la consagracion del poderío real absoluto, olvidando la historia nacional. Unos decian que la celebracion de las Cortes era un acto de pura gracia de parte del monarca: otros que no tenian autoridad sino por via de consejo; y el de Castilla, sin respeto á la tradicion de la cual debiera ser fiel depositario, no hizo escrúpulo de consultar al rey «que era propia y nativa accion suya, como dueño soberano, limitar ó extender á su albedrío los poderes de los procuradores, cuya fuerza y uso consistian en tolerancia, y no en derecho» (1).

V.

Inmunidad y privilegios de los procuradores.

En vano habrian las leyes y costumbres asentado el principio de libertad en el nombramiento de los procuradores á Cor-

(1) Martinez Marina, *Teoria de las Cortes*, part. I, cap. XXIII.

tes y en el otorgamiento de sus poderes por los concejos, si no se hallasen protegidos con tal eficacia que fuesen inviolables por su voz y voto en el desempeño de su mandato. No basta constituir libremente los cuerpos populares llamados á la participacion en el gobierno: es preciso asegurar la justa independencia de sus individuos, poniéndolos á cubierto de toda ofensa en su persona y propiedad, si la representacion nacional ha de ser eco fiel é intérprete legítimo de las necesidades y deseos del pueblo que por medio de la eleccion expresa su voluntad.

Por regla general y conforme al derecho comun todos los mensajeros que el rey enviaba llamar por sus cartas ó acudian de su grado á la corte en demanda de justicia, debian ir y volver seguros bajo la proteccion de la ley, la cual imponia la pena de los aleves á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonrarlos de dicho, de hecho ó por consejo (1). No hablaban estas leyes señaladamente de los procuradores á Cortes; mas los comprendian en calidad de mensajeros, y de aquí el orígen de su inmunidad.

Es notable en la historia el reinado de Fernando IV por el favor que alcanzó el estado llano, y no sin causa, pues al impulso que Doña María de Molina dió á las comunidades se debió la salvacion de aquel trono reciamente combatido en lo interior por la mayor parte de la nobleza, y en lo exterior por una liga formidable de reyes que con sus armas esforzaban las pretensiones de D. Alonso de la Cerda. Entónces se otorgaron á las ciudades y villas muchas y grandes mercedes para conservar los concejos al servicio del rey.

Apénas entró en su mayor edad, celebró Cortes en Medina del Campo y Búrgos los años 1302 y 1303, y cuidó de celebrarlas con frecuencia, como aquel que mucho estimaba y agradecia la lealtad de los concejos en las discordias pasadas. Ya en aquéllas suplicaron los procuradores que «los omes buenos que vengan seguros á las Cortes,» y el rey lo otorgó (2); pero en otras, tambien habidas en Medina del Campo el año 1305, insistiendo en lo mismo, pidieron á Fernando IV que hiciese ordenamiento para que fuesen y viniesen seguros «ellos et lo que tragieren de venida, et de morada, et de ida desde que sa-

(1) Ll. 2 y 4, tit. XVI, Part. II.

(2) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 163.

lieren de sus casas fasta que tornasen;» á lo cual respondió: «Tenemos por bien et mandamos que cualquier ó cualesquier que contra esto pasaren ó lo ficieren matando ó firiendo ó en otra manera cualquier, que mueran por ello, et de lo que ovieren la meitad que sea para nos, et que en ningun tiempo non hayan perdon, nin cobren nin hayan los sus bienes ellos nin los sus herederos» (1).

Confirmó este rigoroso ordenamiento Alonso XI en las Cortes de Valladolid de 1322, y todavía aumentó su severidad, dando á los ofendidos licencia para matar á los ofensores sin incurrir en pena (2).

No era poco defender las personas y propiedades de los procuradores contra los atentados de la enemistad particular; mas aun faltaba protegerlos contra la astucia ó la violencia del poder real que podia disfrazar la persecucion con capa de justicia. Sólo cuando ningun peligro ni temor oprime su conciencia son inviolables los elegidos del pueblo.

Por un raro capricho de la fortuna no fué un rey benigno y de condicion apacible quien dió esta prueba de moderacion y templanza, sino el único entre todos los de Castilla que la posteridad distingue con el renombre del Cruel. Habiéndole hecho presente los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351 que algunas personas por malquerencia ó por hacer daño les movian acusaciones maliciosas ó demandas que los obligaban á prestar fianzas, ordenó que los alcaldes de corte no conociesen de pleito alguno ni querella contra los procuradores hasta que volviesen á sus tierras, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, ó por injurias ó contratos en la corte misma, ó por sentencia dada en causa criminal; de suerte que por otros motivos no pudiesen ser llamados á juicio, ni presos, ni compelidos á dar fiadores (3).

(1) Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla en las Cortes referidas, pet. 5. *Ibid.*, t. I, p. 175.

En otro ordenamiento otorgado á los del reino de Leon hecho en las mismas Cortes se dice: «Otrosí á lo que me pedieron por merced que quando los omes bonos de los conceios venieren á mio mandado á las Cortes ó en mio servicio, que vengan seguros é vayan seguros. Esto gelo otorgo, é mando que sea así». Pet. 6. *Ibid.*, p. 171.

(2) Cortes cit., pet. 101. *Ibid.*, p. 367.

(3) Cuadernos I y II otorgados en las Cortes cit., pets. 34 y 26. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 20 y 62.

A pesar del silencio que guardan los procuradores á las Cortes sucesivas, dudamos de la fiel observancia de estos ordenamientos, puesto que, renovada y ampliada la peticion en las de Tordesillas de 1401, responde Enrique IV que los procuradores no sean prendados por deuda del concejo; mas si fuere suya propia, que la pague ó envie el concejo procurador que no tenga deuda alguna (1).

Era una revocacion de la prerogativa de los procuradores; y sin embargo se hizo caso omiso del retroceso en las Cortes de Valladolid de 1602 y Madrid de 1607, cuando suplicaron al rey que su exencion de no ser reconvenidos en juicio hasta que aquéllas fuesen acabadas y ellos tornados á sus casas, se extendiese á todo lugar y por todo el tiempo de la procuracion; peticion inútil, excusándose Felipe III de hacer novedad con que las leyes y pragmáticas proveian lo bastante y conveniente.

Tanta veleidad ó contradiccion arguye que la inmunidad y privilegios de los procuradores no constituian un derecho permanente, sino sujeto á todas las mudanzas que el carácter personal de los reyes ó sus consejeros y ministros introducian en el gobierno en un tiempo en que valian y podian más los hombres que las instituciones; y así pasaban por pura merced los fueros sagrados de la procuracion.

Otra de sus adehalas era tener posada conveniente en la corte, como todas las personas que formaban el séquito del rey; derecho que parece introducido en virtud de una peticion hecha á Juan I en las de Búrgos de 1379 y fué confirmado en una cédula de Enrique IV dada en 1465, y más tarde en las de Toledo de 1525; pero sin duda cayó en desuso esta prerogativa de los procuradores, cuando en las de Madrid de 1607 renovaron la súplica para que se les diese aposentamiento; á la cual respondió Felipe III en términos ambiguos que se tendria cuenta de hacer con ellos todo lo que fuere razonable (2).

(1) Cort. cit., pet. 8. *Ibid.*, p. 541.

(2) «Otrosí á los que nos pidieron por merced que cada que mandáremos facer Cortes ó ayuntamientos, que mandásemos que sean dadas posadas convenibles é barrio apartado á todos los procuradores de los nuestros regnos, é que sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de Castiella, ó de Leon, ó de las Extremaduras, ó del Andalucía para que lo guarde é reparta en la manera que debiere: A esto respondemos que nos piden razon, é nos place de lo mandar así guar-

Alojar á los procuradores no era sino hacer extensiva á los mandatarios de los concejos la antigua costumbre de hospedar al rey y á su corte en los pueblos por donde transitaba, ó como dice la ley de Partida, dar posadas al rey y á los de su compañía. Siendo así que los procuradores acudian llamados por cartas reales y traian mensaje de las ciudades y villas que los enviaban, solicitaron y obtuvieron la merced dispensada á todas las personas de la régia comitiva, y no sin razon, ya se tomase el aposentamiento por una honra señalada, ya por ayuda de costa, ó ya fuese necesidad imponer esta carga á pueblos de escaso vecindario, cuando se reunia en ellos una multitud de gentes cuya presencia tanto importaba al bien comun.

VI.

Convocatoria y celebracion de las Cortes.

Era prerogativa propia de los reyes visigodos convocar los Concilios de Toledo. Los de Asturias, Leon y Castilla continuaron ejerciendo este derecho de la soberanía no sólo miéntras las Juntas del reino se compusieron de grandes y prelados, pero tambien despues de la entrada del estado llano en las Cortes. En efecto, la unidad del poder simbolizada en la monarquía obligaba á tomar al rey por juez competente de la ocasion, motivos y demás circunstancias de la convocatoria.

El ser tan esencial y exclusiva del monarca aquella alta prerogativa, no supone la necesidad en todo caso de su intervencion personal, pues habiendo reyes menores, eran los gobernadores del reino quienes convocaban y celebraban Cortes en su nombre; de forma que el derecho residia de contínuo en la corona, aunque en el hecho pasase á los depositarios de la potestad real.

Expedíase la convocatoria despachando cartas de llamamiento á los prelados, grandes, caballeros y concejos de ordinaria asistencia á las Cortes en las cuales se indicaba el lugar y dia de la reunion, y acostumbraban los reyes mostrar en esto tanta solicitud y cuidado, que si una ciudad ó villa no enviaba sus

dar de aquí adelante en las Cortes é ayuntamientos que mandáremos facer.» Cortes de Búrgos de 1379, pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 287.

procuradores en virtud de la primera, les requerian para que reparasen su omision ó descuido en otra segunda.

No habia período cierto ni épocas señaladas para convocar Cortes: grave defecto de nuestro antiguo régimen político y una de las causas más poderosas de su decadencia y ruina, porque dieron los reyes en alargar los plazos, y á la tardanza sucedió el olvido y luégo el desuso de apoyarse el gobierno en la representacion nacional. Verdad es que las de Palencia de 1313 ordenaron que los tutores nombrados en ellas durante la minoridad de Alonso XI las llamasen cada dos años entre San Miguel y Todos Santos; y si ellos no, las convocasen los prelados y los consejeros del rey, quedando obligados los tutores á venir so pena de perder la tutoría (1); mas esto era una cautela propia del caso y de ningun modo un ordenamiento general. Con tan leve fundamento dijeron algunos autores que las Cortes eran bienales. Otros con mejor discurso afirman que desde Felipe II se hicieron trienales; y en efecto, así resulta del exámen de las fechas en que este monarca tan celoso de su autoridad y juzgado con tanta pasion por nuestro siglo, celebró Cortes para pedir el servicio ordinario que se prorogaba de tres en tres años, procediendo con más escrúpulo que ciertos reyes constitucionales que tal vez no le imitan en abstenerse de exigir tributos sin serles ántes debidamente otorgados (2).

Mas si no habia período fijo para la convocatoria, existian ordenamientos fundados en la antigua costumbre de llamar á Cortes en casos graves, en circunstancias difíciles y en ocasiones en que se reputaba necesaria la presencia de los tres brazos del reino por via de autoridad ó de consejo. En las de Leon

(1) Cortes cit., orden. 11. *Ibid.*, t. I, p. 236.

(2) Felipe II celebró Cortes en los años 1560, 1563, 1566-1567, 1570-1571, 1573-1575, 1576-1578, 1579-1582, 1583-1585, 1586-1588, 1588-1590, 1592-1598.

Bien decia el Lic. Salazar en 1625: «Las ciudades no quieren perder el derecho de enviar sus procuradores á las Cortes cada tres años á votar el dicho servicio (ordinario), y gozar las mercedes que por semejantes concesiones suelen hacerse». Y en otra parte: «Y aunque las ciudades y sus procuradores han resistido que en el dicho servicio se sitúen juros por no ser esta hacienda fija, en cuanto pende de la concesion de las Cortes que se suelen hacer cada trienio». *Causas de la despoblacion de España*, cap. IV (ms.).

No habian pedido un plazo más corto los comuneros á Cárlos V: «Item, que de aquí adelante perpétuamente de tres en tres años, las ciudades é villas que tienen voto en Cortes se puedan ayuntar é se junten por sus procuradores que sean elegidos de todos tres estados». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § 1 (t. I, p. 235).

de 1188 (famosas segun hemos notado por haber sido las primeras celebradas *cum episcopis et magnatibus, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*) dijo Alonso IX: *Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi* (1).

No llegó esta solemne promesa á constituir derecho permanente, pues los reyes continuaron haciendo la guerra, ajustando la paz y dictando las leyes y reglas de gobierno que bien les parecian, sin el concurso obligatorio de las Cortes. Del prudente arbitrio del rey pendia convocarlas ó dejarlas de convocar, como aquel que era el único soberano.

Solian reunirlas para prestar homenage al nuevo rey, ó jurar al inmediato sucesor en la corona, ó nombrar tutor ó tutores en caso de minoridad. Tambien las convocaban para restablecer la paz en el reino afligido de discordias civiles, ó hacer ordenamientos importantes, y sobre todo para que los procuradores á nombre de sus ciudades y villas les otorgasen pedidos y monedas y otros cualesquiera tributos ordinarios ó extraordinarios en vísperas de una guerra.

Salvo este último punto del cual hablaremos con la debida extension más adelante, todos los demás se hallaban comprendidos en el número de las cosas generales ó árduas que segun las Cortes de Madrid de 1419 requerian la intervencion del reino (2). No siempre sin embargo observaban y cumplian los reyes dicho ordenamiento, y así daban lugar á que los procuradores se quejasen del olvido y se lo recordasen con aquella franca y respetuosa libertad que en las Cortes usaron nuestros mayores (3).

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 40.

(2) «A lo que me pedistes por merced que por quanto los reyes mis antecesores siempre acostumbraron que quando algunas cosas generales ó árduas nuevamente querian ordenar ó mandar por sus regnos, facian sobre ello Cortes con ayuntamiento de los tres estados... é de su consejo ordenaban é mandaban facer las tales cosas, é non en otra guisa, lo cual despues que yo regné non se habia fecho así, é era contra la dicha costumbre, é contra derecho á buena razon, etc. — A esto vos respondo que en los fechos grandes é árduos así lo he fecho fasta aquí, é lo entiendo de facer de aquí adelante.» Cortes cit., pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 21.

(3) ... «La primera (razon) porque segun leyes de vuestros reinos, quando los reyes han de hacer alguna cosa de gran importancia, no lo deben hacer sin consejo

Juntábanse comunmente los tres brazos, puesto que sólo concurriendo todos eran y se decian Cortes generales; y aunque á veces faltaban los grandes ó los prelados, y á veces sólo acudian *algunos* ó *ciertos* de ellos, estas excepciones no alteraban la regla. Explícase la irregularidad considerando que no siempre venian á las Cortes todos los nobles, obispos y concejos llamados por las cartas reales; y así no era culpa de los reyes, sino de los brazos, si aquellas juntas no aparecian más completas.

La nobleza y el clero tenian ménos interés que las ciudades en acudir á las Cortes, porque los privilegios é inmunidades de su clase los eximian de las cargas que pesaban sobre los pecheros. Por otra parte las frecuentes alteraciones de Castilla de tal modo los dividian en bandos enemigos, que se recelaban de ir á las Cortes temerosos de que les quebrantasen el seguro, ó se excusaban por evitar la humillacion de prestar un odioso homenage. En ningun período de la historia se nota más usada en las Cortes la fórmula de *algunos* ó *ciertos prelados y ricos hombres* que durante el reinado de Juan II, porque en medio de aquellas turbaciones y alborotos andaba perezosa la obediencia al rey, y los que se la negaban por seguir la parcialidad de los infantes de Aragon, ponian cuidado en guardar sus personas, huyendo del poder absoluto y condicion vengativa de D. Álvaro de Luna.

Tambien denota la presencia de algunos prelados y ricos hombres que aquellas Cortes no son generales sino particulares á Leon ó Castilla, segun se observa en las de Alcalá y Búrgos de 1345 y en las de Leon de 1349 (1). Asimismo en otras las circunstancias del reino disculpan la falta, como en las de Toro de 1369 convocadas por Enrique II apénas sentado en el trono y no extinguida la llama de la guerra civil. Por igual razon no fueron concurridas las de Madrigal de 1476, cuando los nobles y los prelados estaban perplejos entre seguir á Doña Juana ó someterse á Doña Isabel.

Debia siempre asistir el brazo de las ciudades, y tan esencial

é sabiduría de las cibdades e villas principales de vuestros reinos, lo qual en esto no guardó vuestra alteza (Enrique IV), hablando nosotros con humill reverencia, etc.» Cortes de Ocaña de 1469, pet. 29. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 809.

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 477, 483 y 627.

era su presencia, que sin él no habia Cortes. Mas como quiera que en várias ocasiones se emplea tambien la expresion de *algunas ó ciertas ciudades*, sin perjuicio de confirmar aquí la explicacion anteriormente dada, añadiremos que era muy propia de las Cortes particulares de Leon ó Castilla, á las cuales sólo asistian los concejos de uno ú otro reino. Tales fueron las de Medina del Campo y Búrgos de 1302, las de Valladolid y Medina del Campo de 1318, y las de Búrgos, Leon y Zamora de 1342. No eran bien vistas las Cortes particulares; de suerte que los procuradores suplicaron que no se repitiese el mal ejemplo de desmembrar la representacion del reino, y los reyes ofrecieron enmendarse, aunque no siempre se mostraron escrupulosos en el cumplimiento de su palabra (1). La causa ordinaria de la division eran discordias, y alguna vez el propósito de arrancar á las Cortes separadas un voto difícil de obtener de las Cortes reunidas; pero es lo cierto que no prevaleció esta costumbre (2).

Era condicion esencial que las Cortes se celebrasen en lugar seguro, para poder con plena libertad conferir y acordar lo conveniente al pro comun, sin que el más leve temor diese ocasion á torcer la voluntad de los prelados, grandes y procuradores. Así se vió en las de Palencia de 1313 donde se trató

(1) «Otrosí á los que me pidieron merced que pues yo agora estas Cortes facia aqui en Castiella apartadamiente de los de Estremadura é de tierra de Leon, que daquí adelante que lo non ficiese nin lo tomase por uso; tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer así commo ellos me lo pidieron.» Cortes de Búrgos de 1301, pet. 23. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 149.

«Otrosi á los que me pidieron que cuando oviere de facer Cortes que las faga con todos los omes de la mi tierra en uno, esto me place é otórgogelo, é lo que fasta agora fize, fízelo por partir peleas et reyertas que pudieran y acaescer.» Cortes de Medina del Campo de 1302, pet. 6. *Ibid.*, p. 169.

(2) «Y desque llegaron todos á Alcaraz, acordaron que se viniese el rey á hacer Cortes á Búrgos con los Castellanos, y despues que fuese á hacer Cortes á tierra de Leon. Y esto hacian porque entre D. Juan Nuñez y el infante D. Juan y D. Diego habia muy gran desamor, y por guardarse de pelea, por eso partian las Cortes en esta guisa.» *Crón. de D. Fernando IV*, f. 25.

«Et porque los de Estremadura estaban desacordados et desavenidos de los de Castiella por algunas escatimas que rescibieron dellos en el ayuntamiento de Carrion, posieron con los de la tierra de Leon de se non ayuntar con ellos; et por esta razon llamaron á los de Castiella que veniesen á Cortes á Valledolit, et á los de Estremadura et de tierra de Leon que veniesen á Cortes á Medina del Campo.» *Crón. de D. Alonso XI*, cap. XV.

El mismo Alonso XI pidió y obtuvo el pecho de las alcabalas separadamente en las Cortes de Búrgos y de Leon en 1342. *Ibid.*, cap. CCLXIV y cap. CCLXV.

de resolver la cuestion de la tutoría de Alonso XI, que los pretendientes á la gobernacion del reino se salieron al campo con sus parciales dejando la ciudad tranquila. Por estar ocupada la de Búrgos de gente armada, protestaron algunos procuradores y rehusaron asistir á las que allí debieron celebrarse en 1506, y aplazadas por cuatro meses, al fin no tuvieron efecto.

Y no sólo se dictaron severas leyes para reprimir cualesquiera desórdenes graves, sino que tambien fueron perseguidos por la justicia con desusado rigor los atentados contra particulares cometidos en el lugar donde se celebraban las Cortes miéntras estaban reunidas; y así hizo Alonso XI en la villa de Medina del Campo el año 1328 un ordenamiento confirmado en las Cortes de Madrid de 1329, para que «entretanto que se ayunten las Cortes... que cualquier ome que sea de cualquier condicion, quier sea ome fijodalgo, quier non, que matare á otro en la corte ó en el su rastro, que muera por ello; et si furtare ó robare é le fuere probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello» (1).

Juntas las Cortes, cada brazo se constituia, mostrando los procuradores sus poderes, y los grandes y prelados las cartas convocatorias, en cuyos títulos se fundaba el derecho de asistir y determinar los asuntos tocantes al pro comun. Los Flamencos de la corte y privanza del Emperador tuvieron la audacia de penetrar en la sala donde se reunian las de Valladolid de 1518; mas el doctor Zumel, procurador de Búrgos, menospreciando las ofertas y amenazas de los palaciegos, levantó la voz diciendo que se vulneraba la libertad de la nacion consintiendo que extranjeros tomasen parte en las consultas y deliberaciones de los naturales contra toda razon y justicia; y tan graves fueron sus palabras que el ministro Chievres y otros dos consejeros flamencos (uno de ellos Sauvage, gran canciller de Castilla y sucesor en el oficio del cardenal Jimenez de Cisneros) hubieron de pasar por la humillacion de salir expulsados de aquel recinto. En las de Toledo de 1538 sucedió haberse presentado en la sala donde se reunia la nobleza un secretario del mismo Emperador so color de notar los acuerdos, y en realidad con el poco honroso encargo de observar y transmitir á su

(1) Cortes cit., pet. 10. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 406.

amo cuanto ocurriese dentro. Lleváronlo á mal los nobles; y así fué que al verle entrar dijeron los más discretos y resueltos: «fuera, que aquí no tenemos necesidad de secretario». Salióse en efecto, y luégo acordaron que un señor leyese y otro escribiese lo conveniente (1).

Deliberaban los tres brazos separadamente, porque cada brazo tenia su representacion particular y sus intereses aparte. El clero escudado con inmunidades y la nobleza apoyada en privilegios, miraban las cosas por distinto lado que las ciudades sujetas por lo comun á contribuir con pechos y servicios, y siempre en vela de sus libertades y franquezas.

Sin embargo, esta separacion material de los brazos ni fué perpétua ni absoluta, pues á veces los reunia el rey en su presencia, y les manifestaba los negocios graves y árduos que requerian su consentimiento ó consejo; y entónces solian responder en el acto, ó pedir traslado de las proposiciones y permiso para retirarse á platicar entre sí ofreciendo dar por escrito la respuesta. Así se hizo en las Cortes de Palencia de 1388, Toledo de 1406, Segovia de 1407, Guadalajara de 1409 y otras, gozando los procuradores de ámplia libertad para comunicarse entre sí y con los nobles y prelados y éstos con aquéllos, cuando convenia ponerse de acuerdo. Debió sin duda caer esta práctica en olvido ó introducirse alguna costumbre que la limitase, puesto que los procuradores á las de Valladolid de 1520 suplicaron á Cárlos V que tuviesen libertad de se juntar cuantas veces quisieran y donde quisieren libremente, y platicar y conferir los unos con los otros (2): peticion renovada por los comuneros, porque lo contrario (decian) «es impedirles que no entiendan en lo que toca á sus ciudades y bien de la república de donde son enviados» (3).

No gustó Cárlos V de tanta libertad, cuando en las Cortes de Toledo de 1538 prohibió toda comunicacion entre los brazos de la nobleza y de las ciudades, receloso de que juntos le negasen el nuevo tributo de la sisa, aunque al fin despues de reiteradas instancias cedió, á lo ménos en parte, permitiendo que una

(1) Miniana, *Continuacion de la Hist. de España*, lib. I, cap. III: *Ms. de la Biblioteca Nac.*, § 110.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII.

(3) *Ibid.*, lib. VII, § I.

junta de doce diputados de la nobleza platicase con los procuradores de Búrgos y Toledo, reducido un derecho esencial de toda representacion por estamentos y una antigua y loable costumbre de Castilla á los angostos términos de una gracia ó merced de la corona.

De ordinario abria el rey las Cortes con un discurso ó razonamiento por el estilo de la memoria ó tomo regio de los Godos, en que manifestaba las causas de la convocatoria y los servicios que esperaba de sus reinos. Siendo el rey menor de edad, eran los tutores quienes ejercian éste, como los demás actos de soberanía; y si por acaso el rey mayor no pudiese asistir á la ceremonia, delegaba su autoridad en alguna persona allegada al trono. Así llevó la voz de Enrique III postrado por la última enfermedad á tiempo que se juntaban las Cortes de Toledo de 1406, el infante D. Fernando, y en el razonamiento que hizo á los grandes, prelados y procuradores les dijo: «Ya sabeis como el rey mi señor está enfermo de tal manera quél no puede ser presente á estas Cortes, é mandóme que de su parte vos dijese el propósito con que él era venido á esta cibdad» (1).

Cada brazo daba su respuesta al rey por separado, siendo la primera voz en las Cortes el señor de la casa de Lara que hablaba en nombre de la nobleza, privilegio inherente á este ilustre título desde que el conde D. Pedro defendió con tanta valentía los fueros de los hidalgos contra Alonso VIII, cuando para proseguir el cerco de Cuenca les pidió un tributo de cinco maravedís de oro por cabeza en las Cortes de Búrgos de 1177 (2).

A tal punto era esta precedencia un derecho de todos reconocido, que el obispo de Cuenca suplicó al infante D. Fernando

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. II.

(2) Mártir Rizo refiere el caso del modo siguiente: «Opúsose á los intentos de D. Diego (Lopez de Haro que favorecia la parte del rey) D. Pedro, conde de Lara. Arrimósele gran número de nobles que arrebatadamente se salieron de las Cortes, determinados á defender con las armas la franqueza ganada por ellas con el esfuerzo de los antepasados. Decia que en ninguna manera sufriria que en su vida se abriese aquella puerta, y se hiciera aquel principio para oprimir á la nobleza y trabajalla con nuevas imposiciones, bien que fuese necesario dejar el cerco de Cuenca». *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. VI.

Á este conde D. Pedro atribuyen las arrogantes palabras: «No ha de pechar con la hacienda quien sirve con persona y vida, ventaja de los nobles á los plebeyos». Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII: Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. I, cap. 1: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

en las dichas Cortes de Toledo, «que ansí por quien es, como por ser señor de la casa de Lara... quiera primero en todas estas cosas responder, porque la costumbre de estos reinos es que la primera voz en Cortes sea el señor de Lara». Con calor defendió su prerogativa el infante D. Juan, señor de Lara, en las Cortes Valladolid de 1425 contra el obispo de Cuenca que hizo un razonamiento por mandado de Juan II al propósito de la jura del príncipe D. Enrique, protestando que pues no hablaba por sí ni en nombre de su Iglesia, no parase perjuicio á la posesion de aquella nobilísima casa.

Tenia la segunda voz el arzobispo de Toledo ó su procurador, á fuer de la mayor dignidad del estado eclesiástico; de suerte que en las Cortes referidas, despues de haber respondido el infante por los nobles, habló el obispo de Sigüenza por la Santa Iglesia de Toledo, «é por los perlados así presentes como absentes destos reinos» (1).

La ciudad de Búrgos llevaba la voz de los concejos, no sin contradiccion de otras que se creian con mejor derecho al goce de esta preeminencia. Para ponerse al cabo de la cuestion conviene advertir que eran de antiguo llamadas á las Cortes las ciudades obligadas á satisfacer los pechos ó tributos; y como Toledo fuese por privilegio libre y exenta de toda carga, no acudia á las juntas del reino, porque nada habia de otorgar. Sobrevinieron en esto las de Alcalá de 1348 á las cuales, por ser conforme á la voluntad de Alonso XI tan concurridas, no pudo Toledo excusarse de enviar sus procuradores, quienes pretendieron en aquella ocasion el primer voto y mejor asiento entre los demás, fundándose en que dicha ciudad fué silla de los reyes godos, y debia en todo tiempo ser habida y reputada por de mayor grandeza que otra alguna de España.

Contradijo Búrgos la pretension de Toledo, y no sin causa, ya se considerase la antigua posesion de su alta prerogativa, ya revindicase aquella honra y preeminencia como cabeza de Castilla. En tal estado intervino el rey y cesó la porfía sin agravio de ninguna de las partes querellantes diciendo: «Los de Toledo farán lo que yo les mandare, é así lo digo por ellos, é por ende fable Búrgos».

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, caps. III, IV y V, y año 1425, cap. II: Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. I, cap. I y lib. III, cap. IX.

Repitióse muy de véras la escena en las Cortes de Valladolid de 1351 y en las sucesivas con sus formas judiciales de testimonios, protestas y demás propias del caso; y no sólo siempre que se celebraban de ordinario, pero tambien cuando se reunian con motivo de la jura solemne de un rey ó príncipe, se renovaba la contienda entre los procuradores de ambas ciudades sobre cuál debia preceder en el acto de rendirle homenage (1).

A esta constante rivalidad que acredita la fuerza del privilegio en el mismo seno de la representacion popular, se añadian otras no tan vivas y empeñadas. Leon, reconociendo la primacía de Búrgos, pretendió en las Cortes de Toledo de 1406 la segunda voz y el segundo lugar en el órden de los asientos, en cuyo debate se mezcló Sevilla. El infante D. Fernando consultó al canciller Juan Martinez sobre la costumbre en tales casos seguida, y oida su informacion, falló el pleito entre Búrgos y Toledo al tenor de la sentencia ó concordia impuesta por la autoridad de Alonso XI; y en cuanto á las demás ciudades dijo el canciller que estaba en uso hablar primero Leon, luégo Sevilla y despues Córdoba. El infante, como cuerdo, no quiso agraviar á nadie, y así se excusó de resolver la cuestion.

Tambien Granada, prevalida del favor que la dispensaron los Reyes Católicos al determinar que en la enumeracion de los títulos reales se antepusiese su nombre al de Toledo, se juzgó con derecho á precederla en voz y asiento en las Cortes; mas Fernando é Isabel no dieron oidos á pretension tan injusta, como ofensiva á una ciudad sobre todas insigne por su antigüedad y nobleza.

Sosegadas, sino contentas, las principales, votaban las restantes cabezas de reino, y las ciudades ó villas cabezas de provincia, segun el órden de sus asientos (2).

Solian presidir el estado eclesiástico el arzobispo de Toledo, y el Condestable de Castilla la asamblea de la nobleza.

(1) *Crón. del rey D. Pedro*, año 1351, cap. XVI y cap. XVII.

(2) *Crón. de D. Enrique III*, año 1393, cap. XXII: *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. V: Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, tít. VI, cap. XVII: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XXVI: *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 1.

Los debates sobre precedencia de la voz se extendian á la precedencia del asiento, ó por mejor decir habia un solo debate sobre todo. Hemos referido lo que pasó en

Desde las Cortes de Valladolid de 1506 hallamos introducida la costumbre de nombrar el rey presidente del brazo de las ciudades á una persona calificada, de ordinario el Canciller mayor, á quien acompañan otras dos que sirven los oficios de letrado de las Cortes y de asistente. En las de Valladolid de 1518 tuvo la presidencia en nombre de Cárlos V su gran Canciller Sauvage, de nacion flamenco, novedad que llevaron mal los procuradores, murmurando que no era justo dar á extranjeros entrada en las juntas del reino. Sin llegar á este abuso, habia razon para temer el exceso de autoridad; y así lo comprendie-

las Cortes de Alcalá entre los procuradores de Búrgos y Toledo, y cómo el rey apaciguó la contienda sobre hablar primero. La cuestion del asiento quedó resuelta conservando Búrgos el inmediato á la mano derecha del rey, y señalando á Toledo lugar apartado en un banco en frente del trono.

Para mayor claridad ofrecemos al lector un cuadro demostrativo del órden de los asientos por ciudades, sacado de un curioso manuscrito anónimo existente en la Biblioteca Nacional (T. 118), el mismo que consultó Martinez Marina y publicó en su *Teoría de las Cortes*, part. I, p. 339, y se refiere al estado de la representacion de los reinos de Castilla en los últimos años del siglo XVII, puesto que aparece la ciudad de Palencia con voto en Cortes, y ya hemos dicho que fué Cárlos II quien se lo restituyó y cómo.

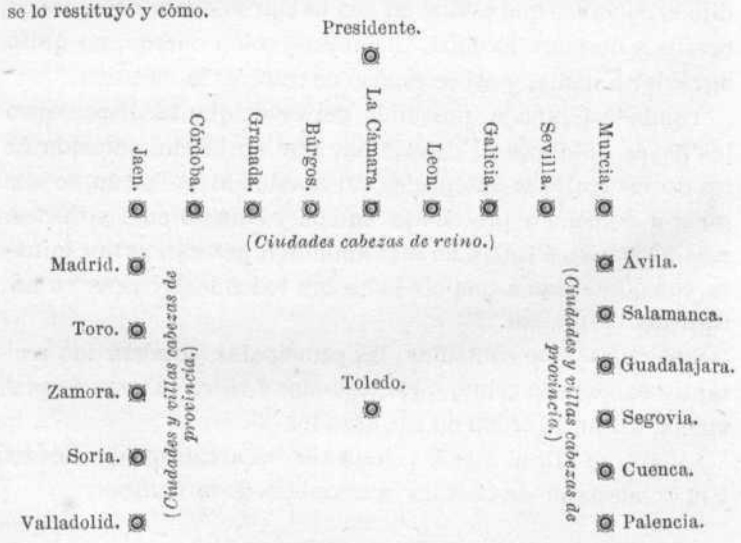

Adviértase: 1.º Que la presidencia, no asistiendo el rey, tocaba al presidente de Castilla: 2.º Que la preeminencia de los asientos se determina empezando á contar por el primero á la derecha del presidente, siguiendo por el primero á su izquierda, luégo el segundo á la derecha y así los demás: de donde resulta que Búrgos tenia la primera voz y el primer asiento en Cortes, el segundo Leon, Granada el tercero, etc. Toledo ocupaba un lugar indefinido.

ron las comunidades al pedir que á los procuradores no se impusiese presidente que estuviese con ellos.

Últimamente las Cortes de Madrid de 1789 fueron presididas por el gobernador y hasta cinco ministros del Consejo y Cámara de Castilla en calidad de asistentes ó adjuntos (1).

No deliberaban los brazos en público, ántes era condicion guardar secreto acerca de lo que se platicaba en las Cortes; y para que fuese inviolable, todos lo juraban en manos del presidente, segun se hizo en las de Búrgos de 1515, en las cuales se supone de uso y práctica antigua.

No agradaba á los reyes el voto secreto, por parecerles que con él habia demasiada libertad para negar lo que por respetos humanos pudieran los brazos conceder.

Los procuradores mostraban al presidente de las Cortes los poderes otorgados por las ciudades para que los examinase y diese por buenos, si no ofrecian reparo conforme á derecho y á las cláusulas de la convocatoria, y al mismo, acompañado del asistente y letrado de las Cortes, entregaban las peticiones generales y particulares que los tres recibian á nombre del rey á quien daban cuenta de su contenido, y cuyas respuestas transmitian á los procuradores.

Constituidas las Cortes empezaban deliberando sobre el punto ó puntos propuestos por el rey ó comunicados por el presidente, y pasaban en seguida á los demás que les sugeria su celo del bien público, no acordando ni resolviendo, sino elevando diversas peticiones al trono. Acordaban y extendian las peticiones unas veces los tres brazos reunidos, y otras (y eran las más) solamente los procuradores, porque el clero y la nobleza, segun hemos dicho, estaban exentos de pechos y servicios, y gozaban de tales privilegios que separaban su causa de la del pueblo; y así tenian ménos interés en la reforma de los abusos y en el alivio de las cargas que pesaban principalmente sobre el estado llano.

Algunas peticiones eran promovidas por intereses particulares, otras contrarias á la justicia, y muchas el eco fiel de las pasiones del vulgo y de su ceguedad en materias de gobier-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § VII y lib. VII, § 1: *Coleccion de documentos inéditos*, t. XVII.

no (1). La prudencia de los reyes solia moderar el celo indiscreto de los procuradores, disculpables cuando con demasiada facilidad y ligereza se dejaban ir con la corriente del siglo.

En efecto, acostumbraban tomar consejo de los prelados, condes, ricos hombres y caballeros, y oido su parecer, daban las respuestas. Tambien las hacian ver por los de su Consejo solo ó en union con los grandes y obispos, segun se nota en las Cortes de Segovia de 1386, Madrid de 1391, Búrgos de 1453 y muchas posteriores. Desde las famosas de Toledo de 1538 siempre responde el rey á las peticiones de los procuradores con acuerdo de los ministros de su Consejo, cayendo en desuso la consulta del clero y la nobleza, cuya decadencia como poder político abrió paso al influjo superior de la magistratura en la monarquía de España durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Las peticiones de los procuradores, juntamente con la respuesta del rey á cada una, formaban el cuaderno de peticiones, del cual se daba traslado á todas las ciudades y villas con voto en Cortes, sea por mano de sus personeros al retirarse despachados, ó sea que el rey se tomase tiempo para resolver y las remitiese directamente á los concejos. Cuando la respuesta era favorable constituia ordenamiento con fuerza de ley hecha en Cortes.

Hasta muy entrado el siglo XV no parece que los procuradores hubiesen tenido graves motivos de queja en razon del poco aprecio que hacian los reyes de sus peticiones; mas ya en las Cortes de Búrgos de 1430, Palencia de 1431, Madrid de 1433 y Valladolid de 1440 suplicaron al rey que por haber peligro en la tardanza y daño al servicio público, no dilatase las respuestas. No debió seguirse la enmienda, puesto que las de Toledo de 1525 suplicaron que «todas las veces que se juntasen procuradores de Cortes... y trujesen capítulos generales ó particulares de sus ciudades, los mandase el rey ver y proveer primero que en ninguna cosa entendiesen, porque non faciéndose, despues de otorgado el servicio, se dejan muchas cosas de

(1) «Otrosí muy poderoso sennor, somos ciertos que algunas personas, procurando sus propios intereses, tovieron manera commo se hiciese una peticion á voz de los procuradores que vinieron á Cortes por vuestro mandado á la cibdad de Salamanca el anno que pasó de sesenta é cinco, etc.» Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 25. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 876.

proveer... y se van los procuradores con respuestas generales sin conclusion de lo necesario». Otorgó la peticion Cárlos V, satisfecho de la liberalidad de los procuradores, y estableció que ántes de acabar las Cortes se respondiese á los capítulos generales y particulares que por parte del reino se diesen, cuyo ordenamiento fué inserto en la Recopilacion (1).

A pesar de estas firmezas y seguridades hallamos que el reino suplica de nuevo á Felipe II en las Cortes de Toledo de 1559 que mande proveer á los capítulos acordados en las de Valladolid de 1558; y en las de Madrid de 1579 pidió lo mismo respecto á los puntos asentados en las de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573, diciendo con amargura que «pues los procuradores de Cortes que agora somos, y los que de ordinario vienen á ellas, dan sus capítulos habiendo precedido trato y comunicacion particular sobre cada uno de ellos y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion... sea su majestad servido que á éstos y á los que adelante dieren, se responda ántes que se acaben las Cortes... pues por no haber sido oidos hasta aquí de ordinario, se dejan de proveer casi todos, y viene á no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el reino toma, y á quedar sin remedio muchas cosas que lo han menester».

Insistieron todavía en tan buen propósito los procuradores á las Cortes de Madrid de 1583 y 1586, citando en éstas para más esforzar su discurso la ley recopilada, «por cuya inobservancia (decian) no se sigue el fruto necesario al bien público, ni el que se debiera recoger oyendo á los comisarios del reino que están enterados del hecho y de la razon de todo lo que se suplica, con lo cual el reino gozaria del beneficio de las Cortes, y el trabajo de los procuradores seria de efecto para la república». ¡Vanas palabras! Los reyes con respuestas vagas ó promesas jamás cumplidas tiraban á entretener el tiempo y salir del paso, cuidando sólo de obtener los servicios (2).

Desde que el de millones fué por la primera vez concedido á

(1) Peticiones 23, 17, 10, 14 y 6 de las Cortes cit. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 89, 103, 167 y 389: *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 139: leyes 8, tít. VII, lib. VI *Recop.* y 8, tít. VIII, lib. III *Nov. Recop.*

(2) Cortes cit., pets. 6, 4, 71, 52 y 1: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXII, fol. 6, t. XXIII, fols. 91, 95 y 205 y t. XXV, fol. 3.

Felipe II en las Cortes de Madrid de 1588 con el caráter de donativo y la fuerza de contrato mútuo y recíprocamente obligatorio para el rey y el reino, se introdujo la costumbre de reducirlo á escritura pública, insertando en ella las condiciones propuestas y aceptadas por una y otra parte. Entónces sin perjuicio del derecho de peticion y de los capítulos generales acordados en las Cortes, los procuradores de las ciudades y villas, aprovechando la ocasion favorable que se les ofrecia de dictar las condiciones del servicio, exigian á cambio de la obligacion en que el reino se constituia, que el rey otorgase ciertas reformas tocantes á diversas materias de gobierno.

Versaban las condiciones de millones que no se referian al tiempo y modo de pagar el donativo, sobre puntos económicos, tales como rompimiento de dehesas, comunidad de pastos, privilegios de la Mesta, enajenacion de tierras públicas y concejiles, adquisicion de bienes raíces por manos muertas, prohibicion de sacar oro y plata y materias crudas, provision de oficios seculares y beneficios eclesiásticos, mercedes de la corona y otros semejantes. Los reyes se tenian por obligados en conciencia á guardarlas y cumplirlas, y empeñaban su fe y palabra de no ir contra ellas, so pena de nulidad del servicio; y Felipe IV les dió fuerza y virtud de ley como pragmática hecha y promulgada en Cortes (1).

No obstante las solemnidades del derecho y las formas establecidas para mayor seguridad del contrato, inclusa la humillante de que el rey habia de despachar y entregar al reino todas las cédulas y provisiones que le pidiera acerca del cumplimiento de las condiciones estipuladas ántes de otorgar la escritura del servicio, es lo cierto que tantas, y al parecer tan poderosas garantías, fueron poco eficaces. Dábanse las reales cédulas, cobrábanse los millones y continuaban los abusos que los procuradores pretendian enmendar.

No habia límite á la duracion de las Cortes, sino que estaban abiertas el tiempo necesario para despachar los asuntos que el rey les encomendaba. Así que acababan de tratarlos y extendian el memorial de peticiones, el rey despedia á los procuradores que con las respuestas ó sin ellas, íbanse á las ciudades de

(1) Real cédula de 13 de Julio de 1639. V. Ripia, *Práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales*, t. II, p. 9.

donde procedian á dar cuenta y satisfaccion del desempeño de su mandato: buena práctica que se relajó en el siglo XVII, cuando los cortesanos se hicieron procuradores y los procuradores cortesanos. Cortes hubo que fueron convocadas para solo treinta dias, y Cortes que duraron cuatro, cinco y hasta seis años (1).

La prolongacion inusitada de las Cortes no significaba que los reyes profesasen más amor ó más respeto á la institucion que sus antepasados, sino muy al contrario. Llamaban á los procuradores para que les otorgasen el servicio ordinario y extraordinario, y concedido ó prorogado regularmente por seis y aun por nueve años, no se cuidaban de despedirlos, ni de entretenerlos con nuevas y útiles proposiciones.

Miéntras los reyes observaron los buenos usos y costumbres de Castilla, las Cortes fueron breves, porque las convocaban á menudo y querian evitar á los pueblos el gravámen de los salarios excesivos aumentando sin necesidad la costa de la procuracion. Cuando empezaron á mirarlas con desvío las convocaron de tarde en tarde, y como si olvidasen que estaban reunidas, no atendian á ellas, ni se daban prisa á fenecerlas.

Los procuradores á las de Madrid de 1583 á 1585 suplicaron á Felipe II tuviese á bien mandar que las Cortes fuesen más breves y se redujesen al tiempo que antiguamente solian durar, fundándose en la mucha costa y demasiados gastos de tan larga procuracion en perjuicio de las ciudades que pagaban salarios; y los procuradores que no los llevan (añadian) no pueden las más veces tolerar el mucho gasto que hacen con tan prolongada asistencia.

Casi en iguales términos se explicaron en las de Madrid de 1588 á 1590, á cuyas juiciosas peticiones dió el rey por respuesta que la ocurrencia de los negocios habia sido causa de la dilacion tocante á lo pasado, y en lo venidero se procuraria la brevedad posible: promesas sin efecto, pues no sólo no se remedió el mal, sino que se agravó, y lo que es peor, se toleró

(1) Estando Enrique IV en Madrid convocó Cortes que se celebraron en Toledo el año 1462, en cuya convocatoria dijo: «é serán conmigo (los procuradores) fasta treinta dias».

En el reinado de Felipe II solian durar las Cortes dos años: en los de Felipe III y Felipe IV se celebraron las Cortes de Madrid de 1607-1611, 1623-1629, 1632-1636, 1638-1643, 1660-1664 y otras.

sin levantarse una voz bastante celosa ó independiente para repetir la queja (1).

VII.

Otorgamiento del impuesto.

Hemos observado en otro lugar que la libertad y la propiedad de tal modo se hermanan, que estos dos derechos del hombre en la vida civil constituyen en su esencia uno solo. Así se explica naturalmente por qué ambos se desarrollan juntos y caminan paralelos en la sucesion de los tiempos que registra la historia (2).

En los primeros siglos de la reconquista, cuando la monarquía se apoyaba en la nobleza y el clero, los reyes levantaban las cargas públicas con el producto de los bienes reservados á la corona, con los servicios personales de sus vasallos, algunas prestaciones en especie y las penas pecuniarias ó caloñas. Eran derechos feudales ó tributos debidos en reconocimiento del señorío, y no verdaderos impuestos ó contribuciones (3).

Creciendo el estado llano en número, instruccion y riqueza, y sobre todo despues que los procuradores de las ciudades tomaron asiento en las Cortes, templado el régimen feudal con vigorosas instituciones populares, las cargas personales se fueron transformando poco á poco en reales y las prestaciones en especie convirtiendo en imposiciones pecuniarias.

Pecho en la edad media llegó á significar lo mismo que tributo ó gabela, y pecheros se llamaron los que pagaban contribucion de sus bienes, á diferencia de los exentos ó excusados. Pechero tanto valia como plebeyo, pues el noble, por privilegio de su clase, no pechaba.

Entónces gozaba el rey de tan grande autoridad sobre los pueblos en cuanto á la imposicion de tributos, como aquel que era señor y dispensador del territorio. Las cartas de poblacion y los fueros municipales, además de las leyes que en ellos se contienen, son títulos de propiedad á favor de un vecindario

(1) Pets. 31 y 7: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 156 y 276.

(2) V. cap. X.

(3) V. *Hist. de la economía política en España*, t. I, cap. XLIX.

que recibe de la corona cierta porcion de tierras con la obligacion de contribuir más ó ménos á llevar las cargas públicas, dando cada cual de lo suyo al rey una parte en frutos, en dinero ó en servicios.

Constituida la propiedad individual á la sombra de los concejos, nació naturalmente el deseo de poner coto á lo arbitrario en materia de impuestos, considerando que no hay derecho de propiedad allí donde el impuesto no es libremente consentido. Para obtener de los reyes esta importante concesion que los despojaba de la plenitud de su soberanía, era preciso esperar el momento en que el brazo popular tuviese representacion en las Cortes, y alcanzase la autoridad y el prestigio de un verdadero poder del estado.

No llegaron las cosas á sazon hasta los primeros años del siglo XIV. Reinaba en Castilla Fernando el Emplazado, cuyo trono reciamente combatido de la nobleza, salvó de muchos y grandes peligros la insigne Doña María de Molina, haciendo liga con los concejos que ofrecieron asistirla y defender la causa del rey menor de edad contra todos sus enemigos.

Aun despues de haber tomado Fernando IV las riendas del gobierno, continuó Doña María siendo la protectora de los concejos y la medianera en las discordias entre el rey y los procuradores de las ciudades llamadas á Cortes. Dice la crónica que convocadas las de Valladolid de 1307, «los omes buenos acordaron con la reina las peticiones que querian facer al rey;» y cabalmente una de ellas fué que no exigiese tributos ni servicios contra fuero. El rey así lo otorgó, entrando por ménos, segun se infiere de su natural condicion, la gratitud que la prudencia, pues no hubiera sido cordura enajenarse la voluntad de los concejos cuando la fe de los nobles era tan dudosa (1).

Confirmaron este ordenamiento Alonso XI en las Cortes de

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, cap. XIII.

«Otrosí á lo que me pidieron, por que la mi tierra era muy yerma é muy pobre, et que pues gracias á Dios que guerra ninguna non avia, que me pidien por merced que quisiese poblar é criar á los de mi tierra... et que non oviese de echar servicios nin pechos desaforados en la tierra. A esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos oviere mester algunos, pedir gelos hé, et en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra.» Cort. cit., pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 187.

Madrid de 1329, los tutores de Enrique III en las de 1391, el mismo Enrique III en las de 1393 y Juan II en las de Valladolid de 1420 (1).

Funesto precedente asentaron las de Toledo de 1406, cuyos procuradores, despues de haber concedido á Enrique III hasta la suma de cuarenta y cinco cuentos de maravedís para la guerra de Granada, accedieron á la propuesta de «repartir

(1) «Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non echar, nin mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la mi tierra sin ser llamados primeramiente á Cortes: A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.» Cortes de Madrid de 1329, pet. 68. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 428.

«Otrosí non echarán pecho ninguno mas de lo que fuere otorgado por Cortes é por ayuntamiento del regno; pero si fuere caso muy necesario de guerra, que lo puedan facer con consejo e otorgamiento de los procuradores de las cibdades e villas que estovieren en el Consejo; e esto que sea en monedas, e non pedidos, nin empréstidos en general, nin en especial.» Cortes de Madrid de 1391, pet. 8. *Ibid.*, t. II, p. 489.

«La tercera cosa es... que non echaredes nin demandaredes mas mr. nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstido, nin de otra manera qualquier á las dichas cibdades é villas é lugares, nin personas singulares dellas nin de alguna dellas, por mesteres que digades que vos recrecen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á vuestras Cortes é ayuntamiento, segunt se debe facer, é es de buena costumbre antigua, etc.» Cortes de Madrid de 1393, pet. 3. *Ibid.*, t. II, p. 527.

Esta peticion dió orígen á la pragmática de Madrid que pasó á ser la ley 1, título VII, lib. VI *Recop.*

Martinez Marina señala mayor antigüedad al otorgamiento del impuesto por los pueblos, remontando sus investigaciones hasta la monarquía visigoda, y citando en la edad media el ejemplar de las Cortes de Búrgos de 1177.

Las citas del tiempo de los Godos sólo prueban el deseo del legislador de proteger la propiedad particular contra la violencia y la codicia de los príncipes que tomaban lo ajeno sin escrúpulo, ó forzaban á hacer escrituras de donacion ó deuda en favor del rey. L. 5, tít. I, lib. II *For. Jud.*

A las Cortes de Búrgos de 1177, convocadas por Alonso VIII para pedir á los nobles cinco maravedís de oro por persona con el objeto de allegar recursos y proseguir el cerco de Cuenca, no asistieron los concejos ni podian asistir, porque aun no tenian representacion las ciudades. Como segun su fuero la nobleza no pechaba, el rey la juntó en aquella ocasion para persuadirla de la necesidad del donativo; lo cual es muy distinto del otorgamiento del impuesto en Cortes generales. *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XXXI.

El doctor Martinez Marina faltó algunas veces á las reglas de la crítica por su afan de probar que la Constitucion de 1812 no encerraba nada nuevo, y que debia ser aceptada como la restauracion lisa y llana de nuestras antiguas libertades. Por eso se complace, respecto á las Cortes de Búrgos de 1177, en seguir sin maduro exámen la opinion de Garibay y Salazar de Mendoza, como éstos siguen ciegamente la de Mártir Rizo y Colmenares. *Compendio historial*, lib. XII, cap. XX: *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III: *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. VI: *Hist. de Segovia*, cap. XVII: Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII.

más, si fueren necesarios, sin haber de llamar procuradores, por que las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar». Verdad es que la autorizacion sólo fué concedida por aquel año; pero abierto un portillo, Dios sabe hasta dónde se puede ensanchar (1).

En efecto, apénas eran corridos algunos desde el abandono de esta prerogativa (aunque limitado y condicional), cuando Juan II, para satisfacer la costa de una grande armada que debia ayudar al rey de Francia contra el de Inglaterra, no sólo tomó las monedas y pedido que le otorgaron las Cortes de Medina del Campo de 1419, pero tambien mayor cantidad que la concedida. Los procuradores á las de Valladolid de 1420 alzaron la voz doliéndose del agravio, por más que el rey se excusase con la necesidad, y protestase que no habia sido su intencion quebrantar ni menguar la buena costumbre y posesion fundada en razon y justicia de no exigir tributos nuevos sino prévio consejo y otorgamiento de las ciudades y villas del reino ó de los procuradores en su nombre.

Los que estaban allí reunidos no admitieron la disculpa, ántes responden «que sienten muy gran agravio al presente, et muy gran escándalo é temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir, por ser quebrantada la costumbre é franqueza tan amenguada é tan comun por todos los sennores del mundo, así de católicos como de otra condicion, la cual toda su autoridad é estado seria amenguado é abajado, non quedando otro privillejo nin libertad de que los súbditos puedan gozar nin aprovechen, quebrantado el sobredicho;» y concluyen suplicando al rey que provea al remedio, y ordene que en lo sucesivo no se pueda hacer lo semejante por necesidad ni por otra razon alguna. El rey así lo otorgó é hizo ordenamiento en forma, y mandó librar la carta suplicada para mayor solemnidad y firmeza (2).

Es rápida la pendiente de los abusos y por tanto muy difícil pararse en la mitad del camino. Todas las promesas y seguridades que Juan II dió á los procuradores cuando les dijo que de allí adelante, si algunos menesteres le sobreviniesen, le pla-

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. XII y cap. XIII.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 23: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, t. III, ap. XXV.

ceria hacérselos saber primero que mandase echar ni derramar tales pechos, y guardaria acerca de ello todo lo que los reyes sus antecesores acostumbraron guardar en los tiempos pasados, no fueron parte para que su hijo Enrique IV no diese motivo á que los prelados, grandes y caballeros reunidos en Cigales el año 1464 hiciesen una peticion al rey denunciando este abuso de su autoridad; y aun añadieron que despues de venidos los procuradores á las Cortes, fuesen seguros y libres en sus votos, «é no les sean puestos temores, ni fechas premias ni prisiones sobre el otorgamiento de los pedidos é monedas;» acusacion grave y escandalosa (1).

En la famosa sentencia compromisoria de Medina del Campo dada en 1485 para poner paz entre los dos bandos de amigos y enemigos de Enrique IV que deseaba por medio de una concordia atajar el incendio de la guerra civil, además de otros capítulos tocantes á diversas materias de gobierno, hay uno en el cual deciden los árbitros que el rey no eche, ni reparta, ni demande pedidos ni monedas sin otorgamiento de las Cortes, y que sus ministros «no sean osados de repartir más dineros de los que fueren otorgados por los procuradores, so pena de perder los oficios» (2).

Tan rigoroso consideraban los buenos reyes este deber que Isabel la Católica, cercana á su hora suprema, mandó examinar si las rentas de las alcabalas eran de calidad que justamente se pudiesen perpetuar, averiguando su orígen, si la imposicion fué temporal ó no, si precedió libre consentimiento de los pueblos, y en fin, si era tributo justo y ordinario, y encargó á sus testamentarios que en caso de sustitucion con otro, juntasen Cortes para que con su beneplácito se diese órden como los súbditos acudiesen á la sustentacion del estado real sin recibir agravio (3). Así procuraba la mejor de las reinas acallar los escrúpulos de su temerosa conciencia, volviendo á las ciudades y villas los fueros que en vida tuvo la flaqueza de olvidar.

Al tiempo de prestar juramento de fidelidad y obediencia á Cárlos V, los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518

(1) *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p, 369.
(2) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fols. 250 y 253.
(3) Codicilo de la Reina Católica: V. Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 381.

le suplicaron mandase confirmar las leyes y pragmáticas de estos reinos, «é los privillejos é libertades é franquezas de las ciudades é villas dellos, y non ponga nin consienta poner nuevas imposiciones, é ansí nos lo jure;» todo lo cual les fué con llana voluntad otorgado (1).

Las de la Coruña de 1520 concedieron con mucha dificultad el servicio que les fué pedido, no sin mediar amaños y violencias para vencer la obstinacion de los procuradores opuestos al partido de los Flamencos. Los más débiles ó complacientes, por haber traspasado el límite de sus poderes, fueron aborrecidos de las ciudades que los enviaron, y perseguidos de muerte, y en la sangre de alguno se cebó la furia popular.

Sobrevino la guerra de las comunidades la cual, si bien terminó con la victoria que alcanzaron los imperiales sobre los alterados en los campos de Villalar, no dejó de encender los ánimos al apellido de libertad, ni de persuadir al Emperador que sólo gobernando con moderacion y templanza podria conjurar el peligro de nuevas tempestades en Castilla. Así hubo de prometer en las Cortes de Valladolid de 1523 no pedir servicio salvo con justa causa y en Cortes segun las leyes del reino; y en las de 1527 sufrió en silencio la repulsa de los nobles, cuando á la demanda de un servicio extraordinario para atender á los gastos de la guerra contra infieles, le respondieron que «saliendo él en persona á campaña, cada uno le serviria con su persona y hacienda; pero que darle por via de Cortes dineros, pareceria ser tributos y pechos que su nobleza y estado no toleraban:» vivo recuerdo de lo que pasó en una ocasion semejante en las de Búrgos de 1177.

Los procuradores por su parte manifestaron que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, y que era imposible servirle con ningun dinero; y el brazo eclesiástico protestó que cada uno de ellos le serviria con todo lo más que pudiese de su hacienda; mas que en general por via de Cortes y nueva imposicion, que esto no lo habian de hacer, sino resistirlo. «Vistas por el Emperador las respuestas (prosigue su cronista) no

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 15: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § x.

les dijo palabra desabrida, ni aun mostró mal rostro, y mandó que se deshiciesen las Cortes» (1).

En otro lugar hemos dado noticia de las de Toledo de 1538 donde fué resueltamente negado el tributo de la sisa al Emperador, quien no llevó este desaire con igual paciencia, ni dejó de vengarse de la nobleza y el clero, puesto que son las últimas á que concurren los tres estados del reino.

Tuvo Felipe II Cortes por la vez primera durante su reinado en Toledo el año 1559 á las cuales pidió el servicio de costumbre. Poco despues las de Madrid de 1567 recuerdan al rey las leyes antiguas sobre que no se impongan pechos nuevos sin otorgamiento de los procuradores del reino juntos en Cortes, se conduelen de lo mucho que habian crecido las cargas públicas y suplican se guarde lo que de antiguo se hallaba ordenado. El rey disculpa los nuevos tributos con las apremiantes necesidades de la corona y añade: «En lo que decis de adelante, holgaremos en las necesidades que se ofrecieren tener el consejo y parecer del reino» (2).

Las de Madrid de 1576 á 1578 hicieron un poderoso esfuerzo para reintegrarse en la posesion y ejercicio de su ya cercenada prerogativa diciendo que segun derecho natural, costumbre antiquísima y fueros de estos reinos «sin junta de él é otorgamiento de sus procuradores no podian criarse ni cobrarse ningunas nuevas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmente... lo cual se ha observado y guardado por todos los señores reyes pasados inviolablemente». Enumeran en seguida los muchos tributos nuevos que habia cargado el Consejo de Hacienda, y concluyen suplicando al rey que «todas las dichas rentas y arbitrios que se han criado é impuesto é cobran en el reino sin el dicho llamamiento de Cortes y sin otorgamiento de sus procuradores, cesen y se quiten, y se reduzcan al estado que ántes de esto tenian, así por la forma con que se han introducido, como por el perjuicio que han hecho... y manda que en adelante se guarde á estos reinos su antigua costumbre y estilo».

La respuesta del rey no fué clara ni terminante. «El estado

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 126: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. XVI, § II.

(2) Pet. 3. *Colec. ms.*, t. XXII, fol. 246.

de las cosas (dijo) no ha dado lugar para poderse dejar de usar de los medios y arbitrios que se han usado; pero se irá mirando y procurará con todo cuidado de dar en ello la órden conveniente y posible en beneficio del reino en cuanto las necesidades forzosas dieren lugar:» promesas vagas y poco sinceras que jamás fueron cumplidas.

Insistieron todavía las Cortes de Madrid de 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592 en la defensa de su prerogativa más por fórmula repetida de unas en otras, que con la esperanza de recobrar un derecho incompatible con la monarquía absoluta. El lenguaje de los procuradores, de arrogante que era, se convierte en humilde, como si estuviesen convencidos de su debilidad ante la resignacion de los pueblos á la voluntad indomable de Felipe II. «Está proveido, se mirará lo que convenga, mandaremos se guarden las leyes,» son las palabras que pudieron arrancar al rey taciturno (1).

Era de la privativa competencia del reino junto en Cortes, y en su ausencia de una Comision llamada de Millones, compuesta de cuatro procuradores elegidos *ad hoc*, el conocimiento de todos los negocios relativos á la administracion, cobranza y distribucion de este servicio. En las Cortes de Madrid de 1632 se puso por condicion al prorogarlo, que los cuatro comisarios fuesen designados por la suerte y agregados á ellos tres consejeros, todos siete con igual voto. En 1639 reformó Felipe IV la planta de la Comision, organizándola en forma de Tribunal Supremo con un presidente, tres ministros del Consejo de Castilla, uno del de Hacienda y los cuatro procuradores arriba dichos en representacion del reino. Por último, en 1658 propuso el rey y consintió el reino la incorporacion de la Comision de Millones al Consejo de Hacienda (2).

Por estos rodeos y con tales artificios, aprovechándose los ministros de Felipe IV de la debilidad de los procuradores, ó corrompiéndolos con dádivas y promesas de grandes mercedes, perdieron las Cortes de Castilla su más alta y preciosa

(1) Cortes de Madrid de 1567, pet. 3; 1578, pet. 1; 1579, pet. 4; 1583, pet. 166; 1586, pet. 2 y 1588, pet. 8: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXII, fol. 246 y t. XXIII, fols. 58, 96, 166, 207 y 386.

(2) *Escrituras de millones:* Garma, *Teatro universal de España*, t. IV, p. 401: La Ripia, *Práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales*, adicionada por Gallard, t. II, p. 65.

prerogativa, cual era el otorgamiento del impuesto. Bien podia preverse cercano el dia en que la delegacion temporal de las Cortes en la Comision de Millones y la reduccion de ésta al Consejo de Hacienda diesen por resultado alzarse el rey con la autoridad absoluta sobre la propiedad particular y la fortuna de los pueblos (1).

Así fué. Todavía Felipe IV convocó las Cortes de Madrid de 1660 para que le consintiesen ciertas imposiciones; pero ni Doña Mariana de Austria, reina gobernadora durante la minoridad de Cárlos II, ni éste despues de haber entrado en su mayor edad, se cuidaron de reunir una sola vez las Cortes. ¿Para qué? La prorogacion del servicio de millones en 1667 se obtuvo solicitando el consentimiento de las ciudades por medio de cartas que las excusaban de enviar procuradores. La de las alcabalas se alcanzó pidiendo la diputacion del reino á las mismas que la revistiesen con los poderes necesarios para otorgar el encabezamiento. El Consejo de Hacienda hacia la distribucion de los servicios entre las veinte y una provincias de Castilla, y todo se concluia sin la molesta intervencion de ninguno de los brazos del reino.

Sin embargo aun subsistia el principio que para imponer nuevos tributos era necesario el consentimiento de la nacion. Escrito estaba que «no se echen pechos ni monedas sin se llamar á Cortes y ser otorgados por los procuradores» (2): protesta viva contra la doctrina que hace al rey dueño de toda riqueza pública y privada.

No tardó mucho tiempo en desaparecer este vestigio de una libertad importuna á nuestros monarcas. Felipe V, enseñado en la escuela de Luis XIV, usa de un lenguaje imperativo no acostumbrado en Castilla, cuando en 1705 decreta que sus vasallos le sirvan con un donativo general para las urgencias de

(1) «Lo que más nuevo pareció (dijo un contemporáneo), si bien más cómodo al rey, fué introducir que para imponer tributos generales á los vasallos, bastase que los concediese el reino en Cortes sin la comunicacion y consentimiento de las ciudades. Ya fuese que la razon ó el arte lo persuadiesen, el conde (de Olivares) consiguió cuanto propuso al reino, ó sea verdad que los procuradores han conseguido de honores cuanto han pretendido por medio del conde.» *Fragmentos históricos de la vida de D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares:* V. Valladares, *Semanario erudito*, t. II, p. 174.

(2) L. 1, tit. VII, lib. VI, *Recop.*

la guerra y establece reglas para su cobranza, y cuando en 1729 reforma el servicio de millones en virtud de su propio motu y poderío real absoluto (1).

Para que no quedase rastro ni memoria del otorgamiento del impuesto por el reino junto en Cortes, no pasó de la Nueva á la Novísima Recopilacion la ley que prohibia hacer derramas á voluntad del príncipe, por supérflua y anticuada.

VIII.

Potestad legislativa.

Grande fué la autoridad del clero y la nobleza, así en los Concilios de Toledo durante la monarquía visigoda, como en las otras juntas tambien mixtas celebradas despues de la pérdida de España en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. No siempre necesitaban los reyes llamar á estos dos brazos para ejercer la potestad legislativa; pero no podian excusar su consejo, y aun su acuerdo, cuando entendian dar mayor estabilidad y firmeza á sus actos, ó cuando ordenaban cosas árduas y de general observancia. No es nuestro ánimo exponer la participacion de los obispos y ricos hombres en el gobierno, sino averiguar cuándo y cómo el reino junto en Cortes entró en el goce de la eminente prerogativa de concurrir con el monarca á la formacion de las leyes.

El docto Martinez Marina, propenso á enaltecer nuestras decaidas libertades, pero cuya crítica suele resentirse del imposible deseo de rodear con el prestigio de la antigüedad la Constitucion de 1812, deduce el poder legislativo de las Cortes de la autoridad de los Concilios, citando á este propósito el de Leon de 1020, el de Coyanza de 1050 y otras várias juntas nacionales donde se encuentran las palabras *præcipimus*, *decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, etc. (2).

No negamos que tal haya sido el principio de aquella potestad llevada á más alto punto en época posterior; mas en tanto que no penetró en nuestro derecho público la máxima que para legislar se requeria el concurso del rey y las Cortes, la inter-

(1) L. 5, tít. x, lib. VI *Nov. Recop.*: *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, tomo XXX, fol. 16, y t. XXXI, fols. 82 y 413.

(2) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XVII.

vencion de los prelados y magnates era un acto voluntario del príncipe, como si procediesen en virtud de un mandato superior ó con autoridad delegada. Las palabras del Concilio de Leon *jussu ipsius regis talia decreta decrevimus*, confirman nuestra opinion hasta disipar la menor sombra de duda.

Existe un documento de precio inestimable para la historia de nuestra constitucion, del cual no han sacado partido razonable Marina, ni Sempere, ni otros escritores contemporáneos que muy de propósito trataron la materia. Hablamos del ordenamiento hecho en las Cortes de Leon de 1188, en donde Alonso IX dice: *Promissi etiam quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum per quorum consilio debeo regi* (1).

Ahora bien: desde el momento que el rey ofrece sustituir á los decretos del príncipe solo los decretos del príncipe con el consejo de los tres brazos del reino, la potestad legislativa reside en el rey con las Cortes. Y no fué pasajero este ordenamiento, puesto que en las siguientes de Leon de 1208 dijo el mismo Alonso IX: *Una nobiscum venerabilium episcoporum cœtu reverendo, et totius regni primatum et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente: Ego Alfonsus... multa deliberatione præhabita, de universorum consensu, hanc legem edidi mihi, et à meis posteris omnibus observandam...»* (2). De donde se infiere que por lo ménos las leyes que se daban con el carácter de perpétuas debian ser hechas en Cortes para mayor estabilidad y firmeza.

Otro tanto sucedia en Castilla segun consta del ordenamiento que hizo Alonso el Sabio en las de Sevilla de 1252, en el cual declara que procedió con el consejo y acuerdo de los tios y hermanos que nombra, «é de los ricos omes, é de los cavalleros, é de las órdenes é omes buenos de las villas, é otros omes buenos que se ayuntaron conmigo». Lo mismo expresan el de comestibles y artefactos de 1256, otro de 1264 que contiene várias leyes para los pueblos de Extremadura y muchos posteriores (3).

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 40.
(2) *Ibid.*, p. 46.
(3) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. I, fol. 286 y t. II, fols. 2, 139 y 218.

No queremos significar con esto que sólo fuesen valederas las leyes hechas con intervencion de las Cortes, como pretende Martinez Marina, pues además de los repetidos ejemplos que nos muestra la historia en multitud de ordenanzas, cédulas, pragmáticas y otros estatutos con fuerza de ley, obedecidos, guardados y cumplidos por los súbditos que los reputaban actos legítimos de la potestad real, hallamos escrito en las Partidas: «Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro alguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si lo ficiere con otorgamiento dellos» (1). Y no se diga que esta ley es la expresion de la voluntad personal de Alonso el Sabio, porque es bien sabido que las Partidas recibieron fuerza de obligar en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

Reinando Juan I pretendieron las de Búrgos de 1379 un grado mayor de autoridad que no alcanzaron, pues habiéndose quejado los procuradores de que «algunos omes ganaban cartas para desatar los ordenamientos fechos en ellas,» y suplicado al rey mandase «que las tales cartas fuesen obedescidas é non cumplidas, é lo que fuese por Cortes ó por ayuntamiento que non se pudiese desfacer por tales cartas, salvo por Cortes,» les fué respondido que las cartas ganadas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas; «pero en razon de desatar los ordenamientos ó de los dejar en su estado, nos faremos en ello lo que entendiéremos que cumple á nuestro servicio» (2).

Conforme el brazo popular iba creciendo en importancia, así los procuradores van pasando del ruego humilde á la peticion vigorosa. Los reyes por su parte, convencidos de que las excusas no aprovechan y no satisfacen las promesas, acceden de buen ó mal grado á los imperiosos deseos del estado llano.

Juan I, mal seguro en el trono de Castilla disputado con las armas por el duque de Lancáster, marido de Doña Constanza, hija primogénita del rey D. Pedro, necesitado de fuerzas y apurado de recursos, no perdonó ocasion de granjearse la volun-

(1) L. 12, tít. I, Part. I.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 299.

Ya en las de Medina del Campo de 1305 habian pedido los procuradores «que aquellas mercedes é aquellas cosas que el rey les otorgase en *estas* Cortes,» no las revocase á ménos de hacerlo en otras, y el rey así lo otorgó; mas el ordenamiento sólo se referia á lo contenido en «este cuaderno». *Ibid.*, t. I, p. 172.

tad de los pueblos. Celebrando Cortes en Bribiesca el año 1387, hizo un ordenamiento de leyes entre las cuales, sin mediar peticion conocida de los procuradores, estableció «que los fueros valederos, é leyes, é ordenamientos que non fueron revocados por otros, non sean perjudicados si non por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas» (1). Desde entónces, y no ántes, como suponen algunos escritores, quedaron los reyes de Leon y Castilla privados de establecer y derogar las leyes á su albedrío, puesto que las dadas con participacion de las Cortes, no se podian revocar sin su consentimiento.

Pasaron los reinados de Enrique III, Juan II y Enrique IV sin que las Cortes formasen una sola queja con motivo de la infraccion de la ley de Bribiesca, y no por eso debemos suponer que los reyes se mostraban escrupulosos en su observancia, sino más bien colegir que los procuradores disimularon el agravio. No era D. Álvaro de Luna (verdadero rey de Castilla con el nombre de privado) tan poco ambicioso que se contentase con un poder limitado; y así no hay por qué extrañar si en su tiempo empezó el uso de aquella fórmula de cancillería «de mi cierta ciencia y poderío real absoluto no reconociente superior en lo temporal, revoco, caso é anulo, no embargante cualesquier leyes, fueros, ordenanzas y costumbres é fazañas... y como rey y soberano señor así lo establezco, ordeno y mando, y es mi merced y voluntad que vala y sea firme y estable y valedero como si fuese instituido y ordenado, fecho y establecido en Cortes» (2).

Tan duras é irritantes parecieron estas cláusulas, que los procuradores á las de Valladolid de 1442 rompieron el silencio y alzaron la voz diciendo: «Por cuanto en las cartas que emanan de V. A. se ponen muchas exorbitancias de derecho, en las quales se dice no obstante leyes, é ordenamientos, é otros derechos, que se faga, é cumpla lo que vuestra sennoría manda, é que lo manda de cierta ciencia, é sabidoría, é poderío real absoluto, é que revoca, é anula, é casa las dichas leyes que contra aquello hacen ó hacer puedan; por lo qual non apro-

(1) Orden. cit., tractado III, l. 9: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 371.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1441, cap. XXX y año 1453, cap. III: Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, p. 296.

vecha á vuestra merced facer leyes nin ordenamientos, pues está en poderío del que ordena las dichas cartas revocar aquéllas: suplicamos á vuestra sennoría que le plega que las tales exorbitancias non se pongan en las dichas cartas... é que non sean cumplidas, é sean ningunas é de ningun valor». El rey otorgó la peticion y mandó guardar la ley de Bribiesca, mas sólo con relacion á «las cartas que fueren entre partes ó sobre negocios de personas privadas,» y se abstuvo de confirmarla por via de regla general (1).

Por eso mismo era tan comun la inobservancia de las leyes hechas en Cortes, que cuando se reunian, acostumbraban los procuradores pedir la confirmacion de las anteriores, y muchas veces suplicaban al rey ratificase su palabra con juramento, sin que á pesar de tantas firmezas y cautelas lograse el reino verlas guardadas y cumplidas. Llegó el desórden al extremo que las Cortes de Salamanca de 1465 manifestaron sin rebozo á Enrique IV que las ciudades y villas del reino tenian perdida la esperanza del remedio, y sospechaban que renovar la súplica «seria escrebir é no aver otro efecto». No se disculpó el rey, ni se opuso á lo que los procuradores imaginaron para asegurar la ejecucion de lo ordenado en Cortes (2).

En esta constante alternativa de legislar con las Cortes ó sin ellas, y prometer y jurar la observancia de las leyes y librar cartas contra fuero, se pasaron algunos años de resignacion y abandono. Los Reyes Católicos expidieron multitud de pragmáticas sobre las materias más graves y diversas del gobierno, y las Cortes no suscitaron ninguna dificultad al ejercicio de su fecunda iniciativa. Confiaban demasiado los pueblos en la justicia, prudencia y sabiduría de aquellos príncipes y descansaban en sus virtudes. La Reina, temerosa de que la gobernacion de Castilla cayese despues de sus dias en manos de extranjeros, ordenó en su testamento otorgado en Medina del Campo el año 1504, que estando D. Felipe y Doña Juana fuera del reino «no llamasen á Cortes los procuradores que á ellas deben é suelen ser llamados, ni ficiesen fuera de los dichos sus reinos é se-

(1) Cortes cit., pet. 11: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 406.
(2) Cortes cit., pet. 21: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 759.

ñoríos leyes é prematicas, ni las otras cosas que en Cortes se deben facer segun las leyes dellos» (1).

Apénas habian pasado dos años desde la muerte de Isabel la Católica, las Cortes de Valladolid de 1506 hicieron la peticion siguiente: «Los sabios antiguos y las escripturas dicen que cada provincia abunda en su seso, é por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales, ni disponer duna forma para todas las tierras; y por esto los reyes establecieron que cuando hubiesen de hacer leyes para que fuesen provechosas á sus reinos, y cada provincia fuese bien proveida, se llamasen Cortes y procuradores que entendiesen en ellas, y por esto se estableció ley que no se hiciesen ni revocasen leyes sino en Cortes. Suplican á VV. AA. que agora é de aquí adelante se faga é guarde así; y cuando leyes se hubieren de facer, mandar llamar sus regnos é procuradores dellos, porque para las tales leyes serán dellos muy mas informados, é vuestros regnos justa é derechamente proveidos; é porque fuera desta órden se han fecho muchas prematicas de que estos vuestros regnos se sienten agraviados, manden que aquéllas sean revistas, é provean, é remedien los agravios que las tales prematicas tienen» (2).

En esta peticion que va más allá de lo justo al negar al rey la potestad de hacer las leyes y dar pragmáticas para el gobierno de los pueblos, se entrevé la poca confianza que inspiraban á los procuradores una reina privada de la razon y un rey extranjero. Como quiera, no faltaron quienes aconsejasen á D. Felipe y Doña Juana la ambigua respuesta, «que cuando fuere necesario lo mandarian proveer de manera que se diese cuenta dello».

Desde aquí adelante fué menguando á toda prisa la participacion que las Cortes tuvieron en el ejercicio de la potestad legislativa; y no sólo en cuanto al hecho, pues tambien el principio padeció menoscabo. Los procuradores á las de Madrid de 1579 usan un lenguaje tan humilde que raya en bajeza. «Parece seria conveniente y necesario (dicen) dar parte al reino de las leyes que se hubiesen de hacer y publicar estando junto en Cortes, y suplican no se hagan ni publiquen á lo sucesivo sin

(1) Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 343.

(2) Cortes cit., pet. 6: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 333.

darles noticia de ellas;» á lo cual responde Felipe II que «tendrá mucha cuenta en mandar se dé al reino satisfaccion, como es justo» (1).

Mayor fué el descuido ó la humillacion de los procuradores á las Cortes de Madrid de 1592, cuando léjos de revindicar su derecho á intervenir en la formacion de las leyes, reconocen la usurpacion de esta prerogativa y se contentan con pedir que las Cortes sean oidas por via de consejo. «Aunque el hacer de las leyes y estatutos (dijeron) ha sido siempre de la suprema jurisdiccion del príncipe á cuyo cargo está el gobierno de sus súbditos, y hacer para ello las leyes convenientes, pero para acertar en esto, como cosa que importa tanto, siempre los reyes han procurado tomar parecer de sus reinos, etc.» Así discurren y terminan á lo mismo que las anteriores, no solicitando el concurso de las Cortes á nombre y en virtud de alguna ley ó costumbre antigua ó de las antiguas libertades y franquezas de Castilla, sino «porque á lo ménos por este camino se habrá hecho la diligencia necesaria para que más se acierte». El rey, cada vez más engreido con el poder que le abandonan los más obligados á disputárselo, responde «que no es bien hacer en ello novedad, porque cuando el Consejo vé que conviene, se hace, y en las ocasiones que se ofrecieren, se mirará lo que convenga» (2).

Avivóse un poco la llama de la tradicion en las Cortes de Valladolid de 1602, en las cuales volvieron á suplicar los procuradores que no se promulgasen nuevas leyes, ni se revocasen en todo ó en parte las antiguas sino en Cortes, avisando al reino y estando junto, y en ausencia á su diputacion, para advertir lo que más pareciese conveniente al real servicio y buena gobernacion del estado: voz que tuvo eco en las de Madrid de 1607 y 1611 sin lograr más fruto que respuestas vagas y de pura ceremonia (3).

En suma, la participacion de las Cortes en la potestad legislativa creció y menguó segun las vicisitudes de la institucion misma, y sobre todo del brazo ó estamento popular. Al principio ejercieron el modesto derecho de peticion: más ade-

(1) Cortes cit., pet. 4. *Ibid.*, t. XXIII, fol. 96.
(2) Cortes cit., pet. 26. *Ibid.*, fol. 377.
(3) Cortes cit., pets. 1 y 5. *Ibid.*, t. XXVI, fols. 138 y 155.

lante lograron que las leyes hechas en Cortes no se pudiesen revocar sino por otras tambien hechas en Cortes: luégo quedó reducida su prerogativa á dar su parecer ó consejo cuando el rey se dignaba oirlas acerca de alguna ó algunas leyes nuevas; y por último legislaron los reyes con plena libertad sin consultarlas, como lo pide la naturaleza de la monarquía absoluta.

Esta es la verdad segun la historia. No siempre fué necesario el concurso de las Cortes para hacer las leyes, ni siempre las hicieron los reyes por su sola voluntad. Al añadir aquella cláusula final de multitud de reales pragmáticas, «quiero y mando que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes con grande y madura deliberacion» ¿no ponian ellos mismos en duda su derecho de legislar por sí solos y de propia autoridad?

IX.

Decadencia de las Cortes.

Las Cortes, en cuanto á la representacion que en ellas tenian las ciudades y villas del reino, participaron de la próspera y adversa fortuna de los concejos, porque en la edad media eran todo ó casi todo las libertades municipales. Un vínculo indisoluble ligaba la suerte de las Cortes á la organizacion del concejo que nombraba sus procuradores, les otorgaba sus poderes, les comunicaba sus instrucciones, les pedia cuenta de su conducta y en fin les pagaba sus salarios. El procurador no habla en nombre propio, ni vota segun su conciencia, pues no tiene voluntad. Fiel mandatario del concejo, lleva la voz de la ciudad que le envia al rey con un mensaje.

Cuando la monarquía, sintiéndose débil para reprimir los excesos de una turbulenta nobleza, se inclina á los concejos cuyas milicias salen á campaña en defensa del rey oprimido, como sucedió durante las borrascosas minoridades de Alonso VIII, Fernando IV, Alonso XI y Enrique III, y miéntras no se consolidaron en el trono Sancho IV, Enrique II, Juan I y los mismos Reyes Católicos, las Cortes se engrandecen, se reunen con frecuencia, obtienen respuestas favorables á sus

peticiones y ejercen influjo poderoso y tal vez decisivo en las cuestiones de gobierno.

Aun en medio de esta prosperidad habia algo que á la larga debia traer la decadencia. Avecindados los nobles en las ciudades más ricas y populosas de Castilla, tomaron por blanco de su ambicion las magistraturas populares, con lo cual muchos de los principales concejos perdieron de su natural vigor con su organizacion y tendencias aristocráticas. Por otra parte, allí en donde se conservó la antigua costumbre de proceder á la eleccion de los oficios de república en junta general de vecinos, de tal manera se arraigó el abuso de sustituir el derecho con la violencia, y á tal punto llegaron las discordias y alteraciones del vecindario, que vários reyes, deseosos de asentar el órden y afirmar el imperio de la justicia, pusieron oficiales concejiles de su mano, y acabaron por instituir corregidores sobre los alcaldes ordinarios elegidos por las mismas ciudades, de quienes se dijo que atendian más al interés propio que á la voluntad del rey.

Con esto, y con haberse trocado los oficios de república de electivos en vitalicios, y por último, si no todos, algunos en hereditarios, la organizacion municipal se trastornó de modo que el concejo dejó de ser una institucion popular, y dejaron los procuradores de ser los verdaderos representantes del estado llano.

Como en la edad media todo se regía por el privilegio, pocas eran las ciudades con voto en Cortes. Aconsejaba el buen sentido aumentar su número hasta convertir el privilegio en un derecho comun á todas las del reino y extenderlo á las villas de mayor importancia. Léjos de eso, las que gozaban del monopolio de la representacion, se opusieron constantemente á la concesion de nuevos votos, alegando «los grandes inconvenientes que se siguen y han experimentado, y los muchos gastos que de ello resultan así á la hacienda real como al reino». Tan tenaces fueron en este punto las ciudades privilegiadas, que las Cortes de Madrid de 1632 y 1649 todavía impusieron semejante condicion al otorgar el servicio de millones en la forma ordinaria (1).

(1) Cortes de Madrid de 1632, escrit. de millones, cond. 80: Cortes de Madrid de 1649, escrit. de millones, cond. 78.

Uno de los vicios más peligrosos de la institucion era sin duda la falta de ley ó costumbre que fijase un plazo cierto dentro del cual debiesen los reyes llamar á Cortes. Como sólo estaban positivamente obligados á convocarlas para obtener la concesion de pedidos y monedas primero, y despues del servicio de millones, las reunieron cada tres años, luégo cada seis, y por último Cárlos II halló modo de eludir la convocatoria é imponer, repartir y cobrar los tributos supliendo el consentimiento de las Cortes con una ficcion ó falsa legalidad. Es cierto que segun las leyes del reino «sobre hechos grandes y árduos debian hacerse Cortes;» mas un precepto tan vago abria ancha puerta á lo arbitrario (1).

Mucho clamaron los procuradores contra el abuso de oprimir á los concejos para que nombrasen personas señaladas que viniesen á las Cortes. Los reyes prometieron repetidas veces la enmienda; pero todavía, al protestar que era su voluntad que las ciudades y villas eligiesen libremente sus procuradores, añadieron, «y esto se entienda salvo cuando Nos, no á peticion de persona alguna, sino de nuestro proprio motu, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer» (2).

Rayaba el abuso de la autoridad en materia de elecciones aun más alto, cuando se considera que elegido un procurador en discordia, era el rey llamado á dirimirla, y el mismo rey dió el escándalo de dispensar la menor edad y la cualidad de natural originario de los reinos de Castilla á fin de que sus favoritos, atropellando las leyes, tomasen asiento en las Cortes (3).

No era toda la culpa de los reyes. ¿A quién sino á los pueblos debemos imputar el tráfico inmoral de la procuracion á Cortes? Las de Valladolid de 1447 lo denunciaron y pidieron al rey que lo prohibiese como lo hizo, so pena de que «el comprador pierda el oficio y no lo haya aquel año, ni dende en adelante, y sea inhábil para lo aver, y el vendedor, por el mismo fecho, pierda el oficio que tuviere» (4).

(1) L. 2, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(2) L. 5, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(3) L. 6, tít. VII, lib. VI *Recop.*: Cortes de Madrid de 1617, escrit. de millones, cond. 71.

(4) Cortes cit., pet. 60. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 509: L. 7, tít. VII, libro VI *Recop.*

Tampoco se alcanza la razon por qué las Cortes de Búrgos de 1430 suplicaron al rey que los procuradores fuesen personas honradas, es decir, de calidad, y no labradores ni sesmeros, peticion indiscreta que les fué otorgada (1).

Ennoblecer las Cortes era causar una herida mortal á la institucion cuya vida se alimentaba del principio popular. ¡Qué triste espectáculo ofrecen al hombre que medita sobre las vicisitudes de la política las Cortes celebradas en el siglo XVII en su agonía! Allí abundan los procuradores palaciegos, gentil-hombres, mayordomos y caballerizos del rey y los infantes: los altos dignatarios del reino, consejeros de Estado y Guerra, de las Órdenes y de Hacienda: los maestres de campo, sargentos mayores y capitanes de la milicia española: los títulos de Castilla duques, marqueses y condes: los comendadores y caballeros de Santiago, Calatrava y Alcántara: los corregidores y alcaldes mayores, etc. Allí no faltan regidores y veinticuatros, nobles todos ó su mayor parte; y sólo de vez en cuando se desliza algun humilde jurado ó vecino de tal ciudad ó villa, resto mîserable de la verdadera y legítima representacion del estado llano. Verdad es que la nobleza y el clero contribuian al servicio de millones; pero aun siendo así ¿estaba bien representado el brazo de las ciudades?

Nada más justo que los concejos pagasen salarios á los procuradores que enviaban á las Cortes, y sin embargo nada más perjudicial. Sintieron la carga los concejos pobres y empeñados, y por aliviarla, dejaron de nombrar procuradores y perdieron su derecho. Otros más ricos y holgados, por economía ó ruindad, imitaron su ejemplo, ó si acaso nombraban procuradores, solian corresponder á sus buenos servicios con mala paga. La costumbre de alargar la duracion de las Cortes hasta seis años aumentaba la costa del oficio, y de aquí que los procuradores, consumida su hacienda, solicitasen del rey mercedes con mengua de su entereza, y que muchos concejos se inclinasen á revestir con sus poderes á palaciegos y cortesanos.

La indifereneia y el abandono de las ciudades subieron de punto al ver cuán poco caso hacian los reyes de las peticiones de los procuradores, cómo dilataban el darles satisfaccion y

(1) Cortes cit., pet. 13. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 85: L. 4, tit. VII, libro VI *Recop.*

respuesta y la incorregible inobservancia de las leyes y ordenamientos hechos en Cortes. En vano suplicaron las de Toledo de 1525 que el Emperador oyese benignamente y recibiese sus peticiones generales y especiales: en vano ofreció responder á ellas y hacer justicia ántes que las Cortes se acabasen, puesto que no se cumplió, y todo quedó reducido á pura ceremonia (1).

Las de Salamanca de 1465 acordaron con beneplácito de Enrique IV que residiesen en la corte de contínuo cuatro procuradores con cargo de solicitar las leyes y pragmáticas hechas en las de Toledo de 1462, «porque no se habian guardado ni tenido efecto alguno;» y las celebradas en esta misma ciudad el año 1525 suplicaron, y les fué otorgado, que dos procuradores residiesen cerca del rey para entender en la administracion y beneficio del encabezamiento general (2). Lo primero fué inútil diligencia: lo segundo dió orígen á la Diputacion de Millones que andando el tiempo concedió el servicio á nombre de las Cortes, y más tarde desapareció refundida en el Consejo de Hacienda.

Recibieron las Cortes el golpe de gracia en las Cortes de Toledo de 1538. Habíalas convocado el Emperador para imponer con su consentimiento el tributo llamado de la sisa ó contribucion de consumos, ya conocido en Castilla reinando Sancho IV, pero tambien alzado por su mujer Doña María de Molina durante la minoridad de su hijo Fernando IV; hábil política que le valió la amistad de muchos concejos. Era el nuevo tributo propuesto por el Emperador tan impopular, que halló viva resistencia, sobre todo en la nobleza, con cuyo motivo pasaron ásperas demandas y respuestas, y al fin fueron los grandes despedidos de mala manera; y desde entónces ni Cárlos V, ni sus sucesores de la casa de Austria volvieron á convocar Cortes generales, esto es, de los tres brazos del reino (3).

(1) Cortes cit., pet. 6. L. 8, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(2) Cortes cit., pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 759: l. 13, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(3) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § IX y lib. V, § XIII.

En una relacion manuscrita de lo sucedido en estas Cortes, famosas por la exclusion del clero y la nobleza, se refieren curiosos pormenores dignos de ser contados. Como el Condestable suplicase al Emperador en nombre de los grandes y caballeros que no saliese del reino, le respondió Cárlos V con enojo: «dineros pido y no consejos;» poco más ó ménos las mismas palabras que el arzobispo de Sevilla

Aquella nobleza que batallando con los comuneros y venciéndolos en Villalar, aseguró la corona de España en las sienes de Cárlos V, perdió su derecho de representacion en las Cortes en premio de su lealtad y buenos servicios. Cometió la falta de mirar con indiferencia la ruina de las antiguas libertades de Castilla, en vez de mediar en la contienda y oponerse con todas sus fuerzas al triunfo de la democrácia y del absolutismo. Los procuradores, abandonados de las clases privilegiadas que tan valientes se mostraron en las Cortes de Toledo de 1358, no tuvieron el arrojo necesario para hacer rostro á los reyes que acabaron por romper el débil freno de su voluntad. Sirva este caso de leccion y ejemplo á los políticos enamorados del principio de la igualdad y partidarios de la cámara única, pues la libertad corre más peligro cuando un solo obstáculo se opone á la ambicion de los príncipes, que cuando por medio de acertadas combinaciones las resistencias se multiplican.

Cayeron las Cortes en menosprecio, ofreciendo los procuradores pasto abundante á la murmuracion de los que contemplaban su debilidad en otorgar servicios y su celo mal empleado en solicitar mercedes, sin atender, como era justo y debido, al alivio de las cargas públicas, ni al remedio de los muchos y graves males de la monarquía (1).

D. Gutierre de Toledo dió por respuesta á Diego de Valera, cuando escribió cierta carta llena de advertencias al rey Juan II: «digan á Mosen Diego que nos envie gente ó dineros, que consejo no nos fallece».

Formó empeño el Emperador en que los grandes votasen en público para obligarlos á mostrarse más sumisos, y levantándose en medio de la plática relativa á este punto el conde de Coruña, dijo, «que así se ejecute, pues lo manda S. M., y asimismo me parece que será bien que vuestras señorías supliquen á S. M. se sirva de hallarse presente el dia que hubiere de votar el conde de Coruña».

Al ver el Emperador que los grandes le negaban la sisa, los despidió diciendo que aquellas no eran Cortes, ni eran brazos los señores allí reunidos, á lo cual repuso el marqués de las Navas: «dicen que los que aquí estamos no somos Cortes, ni brazos, ni merecemos ser nada, pues no servimos á S. M.; y yo entiendo que si diésemos medios para servirle, lo seríamos y mereceríamos todo». *Bibl. Nacional*, S. 110.

Finalmente, para que no faltase algo de grosera y brutal violencia, cuentan que el Emperador irritado amenazó al Condestable con arrojarle de lo alto del corredor donde conversaban. El Condestable desarmó la cólera de Cárlos V con una serena y aguda respuesta: «Mirarlo há mejor V. M., que si bien soy pequeño (y era verdad) peso mucho». Y en efecto, pesaba tanto cuanto toda la nobleza de Castilla. Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. XXIV, § VIII.

(1) El P. Mariana escribia al principio del siglo XVII lo siguiente: «Quisieron en primer lugar (nuestros antepasados) que no pudiesen los príncipes sancionar

El advenimiento al trono de España de una dinastía extranjera convidaba á restaurar la costumbre de llamar á Cortes, para estrechar los vínculos del rey con su pueblo. Instaron á ello los grandes, llevando su voz el marqués de Villena, quien esforzó su opinion diciendo que importaba enmendar muchos abusos, establecer nuevas leyes segun la necesidad de los tiempos, promulgarlas de acuerdo con el reino para que fuesen mejor guardadas y cumplidas, y que así debia el rey esperar mayores tributos y habria más órden en la cobranza; y por último, que era justo observase el rey los fueros, lo cual creerian los pueblos cuando con juramento lo prometiese, y esto confirmaria los ánimos en la fidelidad, amor y obediencia á Felipe V.

Consultados los Consejos de Estado y de Castilla, se opusieron á la convocatoria ponderando el peligro de encender las

las cosas de más importancia sin consultar ántes la voluntad de la aristocrácia y el pueblo, exigiendo que al efecto se convocase á Cortes generales á hombres elegidos entre todas las clases del estado... ¿Por qué se crée que han sido excluidos de nuestras Cortes los nobles y los obispos, sino para que tanto los negocios públicos como los particulares se encaminasen á satisfacer los caprichos del rey y la codicia de unos pocos hombres? ¿No se queja ya á cada paso el pueblo de que se corrompe con dádivas y esperanzas á los procuradores de las ciudades, únicos que han sobrevivido al naufragio, principalmente desde que no son elegidos por votacion, sino designados por el capricho de la suerte, nueva depravacion de nuestras instituciones, que prueba el estado violento de nuestra república, y lamentan hasta los hombres más cautos, á pesar de que nadie se atreve á despegar el labio?» *Del Rey y de la institucion real*, cap. VIII.

Y en otra parte: «Algunos tienen por grande sujecion que los reyes, cuanto al poner nuevos tributos, pendan de sus vasallos, que es lo mismo que no hacer al rey dueño, sino al comun, y aun se adelantan á decir que si para ello se acostumbra llamar á Cortes, es cortesía del príncipe, pero si quisiese, podria romper con todo, y hacer derramas á su voluntad... Bien se entiende que presta poco lo que en España se hace, digo en Castilla, que es llamar los procuradores á Cortes, porque los más de ellos son poco á propósito como sacados por suerte, gentes de poco ajobo en todo, y que van resueltos á costa del pueblo miserable á henchir sus bolsas: demás que las negociaciones son tales que darán en tierra con los cedros del Líbano. Bien lo entendemos, que como van las cosas, ninguna querrá el príncipe á que no se rindan, y seria mejor por excusar cohechos y costas, que nunca allá fuesen ni se juntasen...» *De la moneda de vellon*, cap. II.

Con más libertad se explica el autor anónimo de una sátira de la corte en tiempo de Felipe III, que dice así: «He visto medrados y lucidos los procuradores de Cortes, y ellos y sus hijos con hábitos y crecidas mercedes, cuando lo restante está en un hospital (que lo es toda España); que si las cabezas de los reinos los colgáran cuando vuelven medrados, ó por lo ménos los remitieran al brazo del vulgo que los apedreara, fuera bien hecho; que si S. M. nos hubiera menester á todos, fuéramos ligeros sin tributos, seguros de que los trajéramos de los enemigos». *Carta de Cornelio Tácito al conde Claros*, ms. de la Bibl. Nacional.

pasiones, la importancia de conservar ilesa la autoridad del rey, el temor de abrir una feria á la ambicion sedienta de mercedes casi siempre desproporcionadas al mérito de los pretensores, el recelo de que el vulgo pasase de la mansedumbre á la insolencia con menoscabo de la dignidad real, la turbacion consiguiente á las quejas y disputas sobre cualquiera decreto tachado de contrario á las leyes establecidas, la dificultad de obtener por este medio mayores tributos, pues las Cortes ántes procurarian el alivio que aumentarian la carga de los pueblos, y en suma, que con tales beneficios, en vez de obligados, se creerian descontentos.

Esta retahila de sofismas políticos, obra de los graves jurisconsultos que tenian asiento en uno ú otro Consejo, demuestra que el cuerpo de la magistratura era enemigo encubierto del gobierno popular y amigo declarado del poderío real absoluto, porque órgano é intérprete de la ley, participaba de la soberanía. No amaban aquellos graves magistrados las Cortes por espíritu de clase y de escuela, y las temian porque les hacian sombra.

Siguió el rey el parecer de los Consejos y negó á Castilla las Cortes que concedió á Aragon y Cataluña, habiéndose celebrado las de Zaragoza y Barcelona de 1702, condescendencia en que tuvieron parte el natural inquieto de los Catalanes y Aragoneses, su conocida aficion al Archiduque y el apego á sus fueros.

Sin embargo hubo Felipe V de llamar á Cortes generales que se reunieron en Madrid los años 1712 y 1713, para ratificar las renuncias del rey á la corona de Francia y de esta casa real á la de España segun el deseo de las potencias que á la sazon negociaban la paz de Utrech, y asimismo para dar mayor solemnidad y firmeza á la pragmática sancion de 1713 alterando el órden de sucesion en estos reinos.

Una grande novedad introdujo Felipe V digna de memoria. Hasta su tiempo Castellanos y Aragoneses celebraron Cortes por separado. Las primeras generales, esto es, comunes á todos los reinos incorporados en la corona de España, fueron las de Madrid de 1709 en las cuales fué D. Luis jurado príncipe de Asturias y legítimo sucesor de la monarquía (1).

(1) «En la iglesia de S. Gerónimo, el dia 7 de Abril, se juró fidelidad y reconoció por legítimo sucesor de la monarquía de España, á Luis de Borbon, príncipe de

Generales fueron tambien las de 1713. Felipe V hizo el llamamiento para celebrar Cortes «de mis reinos de la corona de Castilla y los á ellos unidos». Asistieron los procuradores de veinte y nueve ciudades y villas. De Aragon y Valencia estuvieron representadas Calatayud, Jaca, Fraga, Borja y Peñíscola: de Cataluña y las Baleares ninguna. Estaba reciente la abolicion de los fueros decretada en 1707, y prefirieron los vencidos protestar en silencio, á someterse á las leyes de Castilla y reconocer el derecho de conquista.

Si Felipe V y sus sucesores no hubiesen sido tan poco amigos de las Cortes ¡qué buena ocasion ofrecia un congreso de procuradores ó diputados por todos los reinos agregados á la corona de España, para constituir sólidamente la unidad nacional introduciendo la uniformidad en la legislacion, el territorio y el gobierno!

En resúmen, las antiguas y venerandas Cortes de Castilla declinaron de su pasada grandeza desde que les faltó la sávia que las nutria faltándoles las libertades municipales. En Villalar corrieron peligro, mas no quedaron tan lastimadas como generalmente se crée, puesto que reviven en Valladolid el año 1523 y se celebran todavía siete veces ántes de llegar á las de Toledo de 1538. Entónces, despedidos por el Emperador ofendido los dos brazos privilegiados del reino, á saber, el clero y la nobleza, fueron heridas de muerte.

Ya los reyes no vieron en las Cortes compuestas sólo de procuradores más que una formalidad necesaria para imponer tributos á los pueblos. Por eso no las reunen sino cuando ocurre prorogar el servicio de millones.

Doña Mariana de Austria, gobernadora del reino durante la minoridad de su hijo Cárlos II, avisando á las ciudades el fallecimiento de Felipe IV, suspendió la celebracion de las Cortes convocadas para Madrid en 1665 con el objeto de jurar al príncipe de Asturias, «por no ser ya necesaria esta funcion».

Asturias, juntándose como en Cortes los reinos de Castilla y de la corona de Aragon... Hubo alguna dificultad en el ceremonial, porque jamás se habian juntado en un congreso los reinos de Castilla y Aragon... Los diputados de Zaragoza se sentaron despues de los de Búrgos, porque los de Toledo tenian asiento en otra parte, no estando la antigua cuestion decidida: siguió Valencia, y las demás ciudades sortearon sus asientos.» Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, año 1709, t. I, p. 312.

Llegado el caso de la próroga del servicio de millones, prefirió á llamar los procuradores de las que segun ley y costumbre antigua tenian voto en Cortes, solicitar el consentimiento de sus concejos, atacando la raíz de la representacion nacional. Estaban los concejos sumisos y obedientes á los corregidores, y eran estos magistrados ciegos instrumentos del gobierno.

Al comunicarles las instrucciones relativas á un asunto tan grave y delicado, se les recomienda usen de prudencia y maña para vencer las dificultades que se ofrecieren; se les manda que alcen el cabildo, si la mayor parte de los regidores se mostrase contraria, no permitiendo llegar á los votos miéntras no fuere seguro el resultado favorable, y se les encarga que hagan las diligencias y empléen todos los medios y esfuerzos posibles, «y se acostumbran en tales ocasiones,» para reducir á los regidores que se opusieren, hasta conseguir el fin deseado (1).

Con esto, y con tener por legalmente concedido el servicio cuando la mayoría de las ciudades lo consentia, once concejos resumian la representacion de todo el reino. Mezquina como era, habria tenido algun valor, supuesta la libertad del voto; mas sino la letra, el espíritu de las instrucciones deja entrever que los corregidores debian manejar con arte los concejos, y oprimirlos con el peso de su autoridad, siendo necesario, hasta

(1) Los ministros del Consejo asistentes de Cortes, al enviar á los corregidores la real cédula de 25 de Julio de 1667, solicitando el consentimiento de los concejos para la prorogacion del servicio de millones, les decian: «Luégo que vm. la reciba, disponga la ejecucion con la buena disposicion y maña que se espera de su prudencia, venciendo las dificultades que se ofrecieren, y procurando que se vote el servicio cuando vm. le tenga seguro segun lo reconociere en el ánimo de los regidores; y en caso que por algun accidente viere vm. que no tiene mayor parte, alzará el cabildo sin dar lugar á que se acabe de votar si no es en favor, y despues continuará en las diligencias convenientes para reducir á los regidores que se opusieren, aplicando vm. todos los medios y esfuerzos que fueren posibles y se acostumbran en tales ocasiones, para conseguir el fin que tanto importa, etc.»

Los diputados del reino, en virtud de los poderes que hubieron de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, otorgaron la escritura de prorogacion del encabezamiento general de las alcabalas en 1670 y 1679. Archivo de la Cámara de Castilla, *Cortes*, 2.

Segun las leyes del reino no se podian conceder cartas de naturaleza á extranjeros sino con otorgamiento de las Cortes. Felipe V, en 1715, sustituyó á este consentimiento el de las ciudades y villas de voto en Cortes. L. 6, tit. XIV, lib. I *Nov. Recopilacion.*

arrancarles el consentimiento que se les pedia en nombre del rey y se esperaba obtener de tan fieles y leales vasallos.

Así fué prorogado el servicio de millones por la primera vez en 1667, y así tambien en 1680, 1684 y 1686.

Poco gana la causa de la libertad, cuando se acude á las fuentes del poder, llámense plebiscitos, asambleas primarias ó concejos, porque el voto directo no es ménos accesible al extravío, á la corrupcion ó la violencia que el mandato, sobre todo siendo imperativo. La mejor defensa de la libertad estriba en la fuerza de las instituciones.

CAPITULO XXX.

DE LA NOBLEZA.

I.

Su progreso y decadencia.

Dejamos la nobleza goda en los últimos dias del imperio de Toledo ya mezclada y confundida con la romana, pero no tanto que formasen ambas un solo cuerpo, aspirando á ejercer los ilustres linajes de los conquistadores cierto grado de supremacía respecto á los no ménos ilustres de los conquistados. La invasion de los Sarracenos estrechó los vínculos de amistad entre unos y otros, porque ante el comun peligro desaparecieron los vestigios de la division de razas; y así tanto en los pueblos sujetos al yugo de los Árabes, como en los que acudieron á las armas para defender sus hogares, todos los nobles se agruparon al rededor de una bandera, y en la guerra con los Moros fueron el nervio de la milicia cristiana.

Todavía de vez en cuando, en los primeros siglos de la reconquista, asoma la pretension de conservar las antiguas rivalidades; mas son débiles y vanas tentativas de algunas familias orgullosas que al fin ceden y se allanan á olvidar su orígen, gozando toda la nobleza de los mismos privilegios de la sangre. Los Manriques y Enriquez, los Fernandez, Ramirez y

otros nombres patronímicos muy frecuentes en Leon y Castilla, manifiestan su raíz goda, miéntros los Casos, Gayos, Ponces, Balbines, etc. nos traen á la memoria diversas familias romanas, sin que, despues de constituido el reino de Asturias, fuesen tenidos en más ó ménos estimacion aquéllos ó éstos por obra de la ley ó en virtud de la costumbre. Entre los Muzárabes quedaron vários linajes de la primera nobleza romana y goda, como los Barrosos y Gudieles, los Armildez y Chirinos de Toledo, borradas las huellas de la division de razas, segun las crónicas y los documentos que ilustran nuestra historia (1).

Si en medio de la confusion que siguió de cerca á la invasion de los Moros pudo aquella nobleza tener importancia como el brazo de la guerra, luégo que Alonso el Casto dió asiento á la nueva monarquía, recobró su influjo en el gobierno. No tardaron los nobles en poseer tierras y vasallos, asistir á la corte, concurrir á los Concilios, confirmar los privilegios reales, gobernar las provincias y honrarse con el título de condes. Eran ellos quienes elegian rey y lo sentaban en el trono. Otorgando el mismo Alonso el Casto una escritura de donacion en favor de la iglesia de Valpuesta (804), declara que la hace *cum consensu comitum et principum meorum;* de donde se colige el temprano restablecimiento de la dignidad y autoridad de los condes, y el favor señalado que el rey dispensa á los nobles que no llevan este título al llamarlos *principes*, es decir, principales ó mayores personas del reino, dictado equivalente al de *optimates, primates et magnates* de los Godos, que tambien se hallan en las primeras Cortes ó Concilios de la restauracion (2).

Obsérvase asimismo que los condes dilatan su señorío por las tierras encomendadas á su gobernacion poblando lugares, concediendo fueros á los pobladores, fundando iglesias y monasterios, y aun empleando en las escrituras la palabra *regnare* por *regere*, como si quisiesen manifestar que su domina-

(1) Ambr. de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. LXXVII: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 82: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, pp. 48, 76 y 107: Conde de Mora, *Hist. de Toledo*, part. II, lib. II, cap. XII, etc.

(2) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 13: *Conc. Legionense*, «anno 1020 habitum:» *Conc. Cojacense*, «anno 1050:» *Curia apud. Legionem*, «anno 1188, etcétera:» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 1, 21 y 39.

cion en el territorio se acercaba á la soberanía (1). No debe maravillarnos esta desmedida ambicion de los condes, considerando la poca fuerza de los reyes para reprimirla, y la miserable condicion del pueblo tan próxima á la servidumbre, cuya humildad se reflejaba en la obediencia ciega y pasiva á sus señores naturales. Así se explica cómo los de Castilla llegaron á ser casi soberanos, fundadores del estado de aquel nombre y tronco de una nobilísima estirpe enlazada con la casa real de Leon.

La memoria de las contínuas usurpaciones y tiranías de los magnates godos debia contribuir á fomentar entre los nobles de estos tiempos el espíritu de rebelion, como se muestra en Nepociano, conde del Palacio y corte de Ramiro I á quien intentó arrebatar el cetro; y aunque fué castigado con rigor, todavía incurrieron en deslealtad los condes Aldreto y Piniolo, vencidos por dicho rey, príncipe dado al ejercicio de las armas, y con los rebeldes severo y rigoroso (2).

Tambien Alonso III pasó por estas amarguras y luchó contra la adversidad, habiéndosele rebelado en Galicia Fruela Bermudez, Hermenegildo y Witiza, los tres, sino condes, señores poderosos, y por último descendiendo del trono ante la conjuracion de sus hijos, del conde de Castilla Fernan Gonzalez y de los principales de la corte; afrenta tanto más inmerecida, cuanto debieran los hombres de su siglo haber guardado mayor lealtad á un rey cuyas insignes victorias y grandeza de ánimo le granjearon en la historia el renombre de el Magno.

Cada dia iba en aumento la soberbia de los magnates, porque cada dia era mayor su poder en tierras y vasallos y sus servicios en la guerra más necesarios. Reinando Ordoño II acu-

(1) «Regnante Roderico in Castella vel in territorio castellense,» dicen tres escrituras del siglo VIII. Este D. Rodrigo fué el primer conde de Castilla, ó por lo ménos el primero de quien se tiene noticia cierta, y corresponde al reinado de Alonso el Casto. *Memorias de la Acad. de la Hist.*, t. III, p. 245: Ambr. de Morales, *Crónica general*, lib. XIII, cap. XXXV.

(2) Sebast. *Chron.*: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 53.

Nada decimos de las alteraciones que siguieron á la muerte de Silo y colocaron en el trono de Asturias á Mauregato, porque es tal la oscuridad de la historia en este punto, que con razon puede ponerse en duda la existencia de un rey de su nombre. Lo que sí tenemos por cierto es que Alonso el Casto ocupó dos veces el sólio, una ántes y otra despues de Bermudo I, y parece verosímil que los grandes de la corte y casa real ó de palacio, le diesen, quitasen y volviesen la corona.

dieron llamados á la corte Nuño Fernandez, Fernando Ansurez, Almodares el Blanco y su hijo D. Diego, á quienes el rey hizo prender y luégo matar con crueldad segun unos, y segun otros con justicia, puesto que (dicen) fueron procesados y convictos del delito de rebelion (1).

No causó pocas inquietudes á Ramiro II, Ordoño III y Sancho I, reyes de Leon, el famoso conde de Castilla Fernan Gonzalez. Él era el alma de las conjuraciones de los grandes de Leon, Asturias y Galicia contra su soberano: él atizaba el fuego de la discordia entre Castellanos y Leoneses hasta encender la guerra, sin respeto á la fe jurada ni á los enlaces de familia. Cuentan que murió en olor de santidad, y es posible, si hizo la muerte de un pecador arrepentido.

Capitan animoso y experimentado, se alzó con toda Castilla, y confiando en su diligencia y fortuna, aspiró á declararse independiente del rey de Leon. Si el condado de Castilla gozó ó no gozó algun dia de completa independencia, y en caso afirmativo desde cuándo, es punto no averiguado en la historia. A nuestro parecer hubo usurpacion ó rebeldía en tiempo de Fernan Gonzalez continuada por sus sucesores, no sintiéndose los reyes de Leon bastante fuertes para reducir á la obediencia á su poderoso vasallo. Era la libertad de Castilla más bien de hecho que de derecho, pues consta que sus condes pagaban tributo al rey de Leon y concurrian con otros de su misma clase á las Cortes del reino (2).

(1) «Erant ei rebelles.» Sampiri, *Chron.*

El Silense omite estas palabras. D. Lúcas de Tuy, Rodrigo Sanchez y otros siguen el texto de Sampiro. El P. Berganza se esfuerza á vindicar la memoria de los condes tachados de deslealtad. *Antigüedades de España*, lib. III, cap. III. La prueba es difícil, y la presuncion desfavorable.

(2) «Egressus rex Sanctius (Crasus) ex Legione venit Gallæciæ... Quo audito Gundisalvus, qui duxerat ultra flumen illud, congregato magno exercitu, venit usque ripam ipsius fluminis. Deinde missis nuntiis, et conjuratione facta, ut persolveret tributum ex ipsa terra, quam tenebat callidè adversus regem, etc.» Sampiri, *Chron.*: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 69.

¿Quién no ve en este pasaje un vasallo rebelde en el conde Fernan Gonzalez?

«Rex verò Ramirus (III) cum esset elatus, et falsiloquus, et immodica scientia positus, cœpit comites Gallæciæ et Legionis, sive et Castellæ, factis ac verbis contristari. Ipsi quidem comites, talia egrè ferentes, callidè adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremundum super se erexerunt.» *Ibid.*, p. 70.

De donde se infiere que tambien entónces los condes de Castilla tenian *super se* á los reyes de Leon, ó lo que es lo mismo, los reconocian por soberanos.

Hay más. Segun un privilegio de Alonso V del año 1012 citado por el P. Risco,

Pues los condes de Asturias, Leon y Galicia no eran más sumisos y obedientes que los de Castilla. Muchas veces se alzaron en armas y declararon en abierta rebelion contra los reyes, aunque siempre fueron domados y vencidos con efusion de sangre.

Creció la nobleza castellana notablemente hácia los últimos años del siglo IX, porque hallándose el conde Garci-Fernandez rodeado de peligros así por la parte de Castilla como por la frontera de los Moros, y siendo además su señorío nuevo y no muy firme la lealtad de sus vasallos (pues hasta su hijo mayor D. Sancho se rebeló contra el padre), halló prudente aumentar la caballería para defenderse y ofender y ganar voluntades.

De Sancho García que le sucedió se cuenta que «dió á los nobres mayor nobreza, é á los bajos amenguólos en servidumbre... é dió libertad é franqueza á los caballeros castellanos que non pechasen, nin fuesen en hueste sin soldada de su señor, ca ántes desto pechaban en que avien á ir con el señor sin soldadas algunas» (1). De este pasaje coligen graves autores que el conde D. Sancho llamado el de los buenos fueros, minoró los tributos de la gente llana y humilde, eximiendo de todo pecho

asistieron al acto solemne de la proclamacion y coronacion de este rey, «omnen togam Palatii, episcopi, et comites Castellæ seu Gallæciæ... et adjutor meus Sanctius comes, etc.» *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, p. 239.

Era el conde de quien aquí se habla, Sancho García. La palabra *adjutor* puede interpretarse por lugarteniente del rey en Castilla; y en efecto, la presencia de Sancho García en Leon denota inferioridad y subordinacion, pues ya hemos dicho y probado en otra parte que asistir á las Cortes significaba reconocimiento de señorío y vasallaje.

Reinando Bermudo III en Leon se concertó el casamiento de su hermana Doña Sancha y el conde D. García; y fué condicion propuesta por los Castellanos que al conde se diese el título de rey de Castilla, para que la infanta no descendiese de su estado. Ahora bien: si tan independientes eran los condes de Castilla ¿por qué solicitan esto como un favor? y solicitándolo y recibiéndolo del rey de Leon ¿no se declaran sus tributarios?

Repetimos lo dicho. La independencia absoluta de Castilla es una quimera. De hecho pudo haber sido más ó ménos independiente: de derecho, hasta gozar de libertad completa y salirse del todo de la obediencia de los reyes de Leon, lo repugna la historia.

V. Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, tít. IV, cap. VIII: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. II, cap. IV: Mármol, *Descripcion general de África*, lib. II, t. I, p. 131: Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. XXX: Mariana, *Hist. general de España*, lib. VIII, cap. VII: Masdeu, *Hist. crítica*, t. XIII, página 122, etc.

(1) *Crón. general*, part. III, cap. XXII.

á los nobles, y excusándolos asimismo de salir á campaña sin acostamiento contra el uso de los Godos que obligaban á grandes y pequeños á ir en hueste sin sueldo (1). Sin embargo tenemos por más cierto que los privilegios de la nobleza no se derivan de esta fuente, porque ni D. Sancho gobernaba toda Castilla, ni procedian de un orígen tan cercano. El conde los confirmó y amplió en sus estados; pero no tanto como suponen los admiradores de su liberalidad, puesto que declaró *ne stipendiis suis militari servitio cogantur ultra tres dies* (2).

Entre tanto Alonso V de Leon no entendia aumentar la nobleza de su reino ni acariciarla, ántes procuraba limitar en lo posible la autoridad de los grandes de su reino, no sólo en sus relaciones con el rey, pero tambien en las de los señores con sus vasallos. Así puso coto á la facultad de adquirir tierras de que los nobles abusaban en perjuicio de sus colonos; confirmó la obligacion de servir al rey en la guerra, y no saliendo él á campaña, de seguir á sus condes ó merinos; ordenó la justicia sometiendo todas las ciudades y sus alfoces á la jurisdiccion real, y adoptó otras providencias de buen gobierno por el estilo (3).

Cuanto más se fortificaba y robustecia el poder de los reyes, tanto más se esforzaban á reprimir la licencia de la nobleza; y así no refiere la historia graves atentados de los nobles contra uno tan poderoso como fué Fernando I, quien por primera vez ciñó la doble corona de Leon y Castilla. Era amado del pueblo, y de los próceres de ambos reinos respetado y temido.

No así Alonso VI, porque es sabido como el Cid le pidió el juramento de Santa Gadea para que se purgase de la sospecha de haber sido autor ó sabedor de la muerte á traicion de Sancho II en el cerco de Zamora, sin cuya condicion determinaron los caballeros de Castilla no alzar pendones ni recibirle por rey, aunque era el llamado á suceder en la corona. Sea que el desacato del Cid hubiese ofendido al rey y se preparase á sacudir el yugo de aquella nobleza, sea que hallase prudente aumentar la milicia del país (y esto es lo más probable), Alon-

(1) Garibay, *Comp. historial*, lib. X, cap. XVII: Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. V, fol. 322: Salazar y Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. IV, etc.

(2) *Coleccion de documentos inéditos*, t. XX, p. 470.

(3) *Fuero de Leon*, caps. IX, XVII, XVIII, etc.

so VI, á ejemplo del conde D. Sancho García, concedió el privilegio de la caballería á todo labrador vecino de Toledo y su tierra, obligándose á mantener caballo de batalla y á salir á campaña en caso de apellido; de modo que la nobleza de la imperial ciudad recien ganada á los Moros vino á ser, como la de Castilla, en parte hereditaria ó de sangre, y en parte personal ó fundada en la profesion de las armas (1).

Las desavenencias domésticas de la reina Doña Urraca y su marido el rey de Aragon Alonso el Batallador, trascendieron á discordias intestinas y guerra civil. Los Castellanos, á quienes pesaba de este casamiento, no podian resignarse á la pérdida de su libertad y aborrecian la dominacion de los Aragoneses, odiosos por lo arrogantes y extranjeros. Creció la irritacion de los Castellanos con el mal trato que el rey, hombre de dura condicion, daba á la reina, sobre cuya deshonestidad aun no ha pronunciado su fallo el tribunal de la historia.

Toda ó casi toda la nobleza de Castilla seguia la parcialidad de Doña Urraca, y las ciudades, oprimidas con guarniciones aragonesas, no amaban á D. Alonso, por más que viéndose desamparado de los grandes, se esforzase á cautivar la aficion del pueblo. Poco escrupuloso en la eleccion de medios, incitó á los burgeses de Sahagun á que hiciesen comunidad y se levantasen contra su señor.

Entre tanto los condes y personas principales de Galicia, siguiendo su natural inclinacion, se apartaron de la nobleza castellana, y tomaron por rey, aunque de corta edad, á Alonso VII, hijo de Doña Urraca, cuyo reino le pertenecia en virtud del testamento de Alonso VI, su abuelo.

Luégo que Alonso VII recogió la herencia de sus antepasados, la aumentó con nuevas conquistas, y consolidada su autoridad, pensó en ordenar el gobierno de un modo favorable á la conservacion de la paz interior y al imperio de la ley y la justicia. Gozaban los nobles por aquel tiempo del derecho de hacerse la guerra como de potencia á potencia, con lo cual los pueblos de uno ú otro señorío corrian la suerte miserable de un campo de batalla. Era en sumo grado difícil poner coto á esta salvaje libertad de repente; y así usando de rodeos, logró

(1) Burriel, *Informe sobre pesos y medidas*, p. 313.

en las Cortes de Nájera de 1138, á título de reformar la legislacion de Castilla, limitar la guerra privada, obligando á los nobles á una tregua de nueve dias desde el reto ó desafío hasta el rompimiento de las hostilidades, so pena de querellarse al rey el ofendido.

La tregua daba espacio para mediar los parientes y amigos de los desafiados y hacer las paces, y la querella facilitaba al rey la ocasion de mediar en las discordias de los nobles y constituirse juez árbitro entre ellos. Las circunstancias eran propicias á la idea de someter á disciplina la nobleza, pues habiendo tomado Alonso VII en unas memorables Cortes que se celebraron en Leon el año 1135 el título de Emperador de España, de quien eran feudatarios los Navarros, Catalanes y Aragoneses, iniciaba la política de la unidad en la monarquía, á cuyo término no podia llegar sino levantando muy alto el principio de autoridad.

Tambien dió por ley que nadie fuese osado á acusar ó retar á otro de traidor ó aleve sin mostrarlo ántes al rey, para que, si cupiese enmienda, mandase reparar el agravio y se excusasen las muertes y estragos que se recrecerian de encomendar la satisfaccion á la venganza personal: prohibió las asonadas bajo gravísimas penas, dilatando la jurisdiccion de los merinos del rey para perseguir y castigar á los enemigos del reposo público: limitó la potestad de los señores en sus vasallos solariegos, disponiendo que no les pudiesen tomar á ellos, ni á sus hijos ó nietos, ni á otras personas cualesquiera de su generacion las tierras que poseian, con tal de acudirles con sus derechos: declaró los de cada divisero en la behetría en que tuviese parte: protegió á los labradores contra la brutal violencia de los hidalgos, y estableció otras sábias ordenanzas, cuyo conjunto forma el primer código de la nobleza en sus relaciones con las diferentes clases de vasallos; leyes despues recogidas y compiladas en el Fuero Viejo de Castilla y el Ordenamiento de Alcalá.

De esta hábil manera, mezclando la severidad con la blandura y protegiendo á los débiles contra los fuertes y poderosos, enfrenó la altiva nobleza de sus reinos, y cortó los vuelos del feudalismo que se iba apoderando de la monarquía y amenazaba con desmembrarla. El imperio de Alonso VII fué

pasajero; mas no así el influjo de aquellas leyes que torcieron el curso de la civilizacion en Castilla, y ahogaron la aristocrácia en su cuna.

En otro capítulo de este libro hemos referido con qué encarnizamiento se disputaron la gobernacion de Castilla los bandos de los Castros y los Laras durante la minoridad de Alonso VIII, encendiéndose una guerra civil de la cual se aprovechó Fernando II de Leon para apoderarse del reino de su sobrino (1).

Arrojados de Castilla los Leoneses por el esfuerzo de Alonso VIII apénas salido de la infancia y la lealtad de los nobles y concejos, volvió las armas contra los Moros y acometió la reconquista de Cuenca. Entónces resistió la nobleza con suma altivez el tributo de cinco maravedís de oro que el rey le pidió en las Cortes de Búrgos de 1177, aunque por no otorgarlo fuera forzoso levantar el cerco. Debió quedar el rey ofendido de la demasiada libertad de los grandes; pero como prudente disimuló el desacato á su autoridad.

Andaban ya por este tiempo en la hueste caballeros de las ciudades, valerosos y modestos, á quienes hizo Alonso VIII frecuentes mercedes en premio de sus buenos servicios, y tambien con la mira de levantarla á mayor estado para oponerla á la antigua nobleza de condicion intratable. Eran los mejores vecinos de Ávila, Segovia, Toledo y otros principales lugares de Castilla que con sus milicias concejiles habian ayudado al rey á recobrar su reino.

Cuando este D. Alonso el Noble mandó «á los ricos omes, é á los fijosdalgos de Castiella, que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar, el ge las enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo, que ge lo confirmarie, por muchas priesas que ovo, fincó el pleito en tal estado» (2). No debieron ser tantas las priesas, puesto que no le faltó tiempo para conceder diversos fueros á los concejos; y así parece verosímil que se excusó de confirmar los exorbitantes privilegios de la nobleza por no robustecerla, ni hallarse

(1) V. cap. XXIV.

(2) Prólogo al *Fuero Viejo de Castilla*.

con fuerza bastante para dominarla, remitiendo á mejor sazon y coyuntura la obra de reprimir la licencia de los grandes. Esta fué toda la venganza que tomó el rey del desacato de los nobles en las Cortes de Búrgos ya nombradas.

Renováronse las querellas de los magnates de Castilla en el breve reinado de Enrique I, siguiendo unos y combatiendo otros la parcialidad de los Laras que estaban apoderados del gobierno y en todo procedian por via de fuerza, sin cuidar de las leyes ni del bien comun. Tomaron muchos grandes la voz de la infanta Doña Berenguela (reina de Leon), y enconadas las voluntades estalló la guerra civil á que puso término una desgracia que ocasionó la muerte del rey en la flor de su edad.

Hallamos entre las memorias de aquel tiempo la primera mencion del título de grandes equivalente al antiguo de príncipes, optímates ó magnates, y al más moderno de ricos hombres, pues en un privilegio de la iglesia de Ávila del año 1217 se lée: *A rogatu meorum ricorum hominum, seu optimatum, alio nomine grandes meæ Curiæ* (1). Verdad es que el nuevo dictado no llegó á estar en uso hasta el reinado de Juan II.

Tuvo á raya Fernando III la nobleza como hombre de guerra, amante de la justicia, piadoso con los humildes y severo con los poderosos. Suprimió la dignidad de conde ó gobernador casi soberano de cierto territorio, de los cuales hubo muchos en Asturias, Galicia, Leon y Castilla, y entre ellos algunos tan desobedientes, que determinó sustituirlos con adelantados más sumisos á la corona. Dice Salazar de Mendoza que dieron al rey este consejo los que amaban su servicio, para extirpar de raíz las alteraciones que los ricos hombres promovieron al principio de su reinado (2).

Esta mudanza no era sólo de nombre, sino muy esencial, porque así como conde significaba oficio militar y propio de la primera nobleza, adelantado denotaba más bien cargo de justicia que podia recaer en persona llana teniendo caudal suficiente y no siendo de vil condicion. El código Alfonsino establece que «el adelantado non sea soberbio ni bandero, ca por

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. X.

(2) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. VI.

la soberbia espantaria la gente que non viniese ante él á demandar derecho ninguno, é por la bandería mostraria que queria él aver el poder por sí, é non por el rey» (1): palabras con que se reprenden los vicios ordinarios de los condes.

Tambien contribuyó á minorar el influjo de la nobleza el Consejo de los doce sabios instituido por Fernando III para mejor resolver los negocios espirituales y temporales de gravedad y dictar reglas de buen gobierno. No entendemos con esto seguir la opinion de los historiadores y jurisconsultos que datan de aquí el orígen del Consejo Real (2); pero aun siendo aquélla una junta privada y sin sombra de poder, no carecia de novedad é importancia la sustitucion en el favor del rey de los nobles con los letrados, aquéllos formados en la escuela de las armas, y éstos versados en la ciencia del derecho civil y canónico cuya abundante doctrina atesoran las Partidas. El espíritu del guerrero iba cediendo su puesto al espíritu del legislador.

Más hubiera hecho Fernando III en bien de la justicia que protege al débil contra el fuerte y á todos iguala ante la ley, si sus altos pensamientos y sus virtudes no fuesen superiores á su siglo. La gloria misma de las armas cristianas triunfantes en Córdoba, Murcia, Jaen y Sevilla pararon perjuicio á su política, porque fué necesario repartir las tierras conquistadas á los que las habian ayudado á ganar á costa de su sangre, y guarnecer las ciudades arrancadas á los Moros con nuevos pobladores; y como los nobles formaban la mayor y mejor parte de la milicia, obtuvieron más pingües heredamientos; con lo cual creciendo en riquezas, se avivaba su ambicion con los medios de satisfacerla.

No acertó Alonso el Sabio á dominar la nobleza, como hubiera podido hacerlo imitando en la prudencia á su padre. Primero se alborotaron los nobles y el pueblo con motivo de la alteracion de la moneda, pues falto de dinero, acudió al arbitrio de acuñar una moneda de baja ley llamada *burgaleses* en vez de los *pepiones* de ley cumplida. Siguió á este engañoso y

(1) L. 22, tít. IX, Part. II.

(2) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIII, cap. VIII: Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. II, cap. XIV: Burriel, *Memorias para la vida de S. Fernando*, part. II, p. 188.

perjudicial medio de aliviar la penuria del tesoro una gran carestía de todas las cosas necesarias ó útiles á la vida; y como un error induce á otro error, puso el rey tasa á todas las mercaderías, de donde resultó escasez, desórden en los precios y miseria general. Esto le hizo mal quisto y odioso á sus vasallos, y fué la primera semilla de la guerra civil.

Las murmuraciones y quejas de los agraviados y descontentos, la vana pretension del rey al Imperio de Alemania, su avaricia y prodigalidad, su inconstancia y pertinacia que con la contradiccion se exaltaba y las luchas de estos afectos tan diversos en un ánimo voluble, le enajenaron las voluntades de los Castellanos, y promovieron las ligas de 1256 y 1271 que los grandes formaron para oponerse á los intentos de Alonso X, y obligarle á usar con más moderacion del poder y á ser más cáuto.

Logró con arte y fortuna disolver la primera; pero no pudo resistir á la segunda resuelta á tomar las armas y no rendirlas hasta quitar al rey la corona. Entraron en la conjuracion el infante D. Felipe, D. Nuño de Lara, D. Lope Diaz de Haro, D. Fernando de Castro y otros grandes y caballeros de cuenta, á cuya cabeza se puso más tarde el infante D. Sancho, hijo segundo de D. Alonso, temeroso de que fuese la voluntad de su padre excluirle de la sucesion en el reino.

Juntó el rey Cortes en Búrgos el año 1271 para apaciguar á los rebeldes y restablecer la concordia. Acudieron los de la liga y expusieron sus agravios en siete capítulos, á saber: 1.° Que cuando el rey concedia fueros ó privilegios á ciertas villas, luégo los extendia por fuerza á los lugares de los hijosdalgo y sus vasallos: 2.° Que no acompañaban al rey ni seguian á la corte alcaldes que juzgasen á los de su clase: 3.° Que con las adopciones ó prohijamientos que hacian los ricos hombres en favor del rey y de los infantes, quedaban desheredadas las familias de aquéllos: 4.° Que se limitasen á un tiempo breve los servicios que se hubiesen de otorgar á la corona: 5.° Que no se obligase á los hijosdalgo á pagar el pecho de la alcabala concedido á la ciudad de Búrgos para el reparo de sus muros: 6.° Que se enmendasen los agravios de los merinos, jueces y pesquisidores; y 7.° Que no se causase perjuicio á los ricos hombres de Leon y Galicia con las nuevas poblaciones que se

formaban en ambos reinos, disminuyendo sus rentas y vasallos (1).

El exámen de estos capítulos muestra bien claro que los nobles confederados en Lerma más procuraban la defensa de sus privilegios, que el bien comun y el triunfo de la justicia. Si Alonso X hubiese sabido inspirar amor á su pueblo, como lo habria logrado cuidando ménos de su gloria y más del gobierno; si desvanecido con su alto ingenio no hubiese seguido su ciega y absoluta voluntad desoyendo los consejos de una vulgar prudencia, pudiera haber reprimido y castigado la insolencia de los nobles con el auxilio de las ciudades.

Sin fuerzas el rey para dar batalla á la liga, recurrió á las negociaciones, empezando por otorgar várias de las peticiones hechas en las Cortes de Búrgos, entre ellas que hubiese dos alcaldes hijosdalgo que juzgasen á los nobles, «como quiera que ninguno de los reyes que fueron ántes que nos (dijo Alonso X) nunca trajo alcalde hijodalgo, ni los oficios de su casa nunca los reyes los dieron á los hijosdalgo, así como nos ge los avemos dado» (2).

Sin embargo no se hicieron las paces, y muy al contrario, enconados los ánimos llegó á tal extremo el rompimiento, que el infante D. Sancho, sin tomar el título de rey, se apoderó del gobierno autorizando este acto de odiosa rebeldía las Cortes ilegales de Valladolid de 1282. Abandonado Alonso X de los suyos, desahogaba su pena escribiendo desde su «sola é leal cibdad de Sevilla» á D. Alonso Perez de Guzman aquella sentida carta en que le decia: «Non fallo en la mia tierra abrigo,

(1 Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso X*, lib. V, cap. XIV.

(2) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXIII.

Aunque la crónica pueda parecer sospechosa de parcialidad en favor del rey, no va fuera de camino cuando al narrar los sucesos añade por via de comento: «Mas la razon (de la enemistad de los grandes) fué por querer tener siempre los reyes apremiados, y llevar ellos de lo suyo, pensando les buscar carrera por do los desheredasen y deshonrasen, como las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca así como los reyes criaron á ellos, pugnaron ellos de los destruir y de tollerles los reinos á algunos dellos siendo niños. E así como los reyes los heredaron, puñaron ellos de los desheredar, lo uno aconsejeramente con sus enemigos, y lo al á hurto en la tierra, llevando lo suyo poco á poco y negándogelo. Y assí como los reyes los apoderaron y los honraron, pugnaron en los desapoderar y en los deshonrar en tantas maneras, que serian muchas de contar y muy vergonzosas». *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XLIX.

nin fallo amparador nin valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice» (1).

Y en efecto, su mujer, su hijo, sus hermanos, los nobles, los prelados, las ciudades, todos fueron contra un rey, á quien juzgó el P. Mariana en estas palabras: «contemplaba el cielo y miraba las estrellas, y en el entretanto perdió la tierra y el reino». Fernando III, no tan sabio, fué más cuerdo. Apetecia la reforma de las leyes y la enmienda de los abusos y se la aconsejaban sus buenos servidores; «mas él, como era de buen seso et de buen entendimiento, et estaba siempre apercibido en los grandes fechos, metió mientes, et entendió que como quier que fuese bien, et honra dél et de los suyos en facer aquello quel consejaban, que non era en tiempo de lo facer, mostrando muchas razones buenas que non se podia facer en aquella sazon» (2).

Quedó á la muerte de Alonso X la nobleza de Castilla engreida con su victoria, y Sancho IV entró á reinar obligado á cumplir sus promesas de grandes mercedes á los nobles que le ayudaron á escalar el trono. Otras hizo cuando con el título de infante heredero del reino lo gobernó en vida de su padre; y tan liberal se mostró en la distribucion de bienes y rentas de la corona, que los procuradores á las Cortes de Palencia de 1286 le fueron á la mano y hubo de concederles que «aquellas cosas que yo dí de la mi tierra (habla el rey) que pertenecen al regno, tan bien á órdenes como á fijosdalgos é á otros ombres quales quier, seyendo yo infante, é despues que regné fasta agora, que punne quanto yo pudier de las tornar á mí, é que las non dé daquí adelantre, por que me fecieron entender que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en grand danno de la tierra» (3).

(1) En el libro de las *Querellas* repite estos lamentos cantando:

«Como yaz solo el Rey de Castilla,
Emperador de Alemania que foé;
Aquel que los Reyes besaban el pié
E Reinas pedian limosna é mancilla:
El que de hueste mantuvo en Sevilla
Cien mil de á caballo é tres doble peones,
El que acatado en lejanas naciones
Foé por sus tablas é por su cuchilla.»

(2) V. el libro del *Septenario*.

(3) Cortes cit., pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 95.

Con facilidad debió Sancho IV otorgar esta peticion, porque de un modo piensan y obran los ambiciosos que maquinan para alcanzar el poder, y de otro muy distinto ellos mismos cuando lo poséen y se esfuerzan á conservarlo. El rey D. Sancho hallaba bueno corregir la excesiva liberalidad del infante D. Sancho pretendiente á la corona.

Culpan graves autores á Sancho IV de haber alterado la antigua costumbre de no partir ó desmembrar el señorío y patrimonio real con donaciones transmisibles por juro de heredad ó título perpétuo; mas sin negar que en su tiempo se hubiese generalizado este abuso que tanto enflaquecia la autoridad de los reyes, es lo cierto que fué Alonso X el autor de la novedad, pues consta que hizo merced á D. Nuño Gonzalez de Lara de ciertas tierras pertenecientes á la corona para él y sus hijos; «y desto (dice la Crónica) ovieron los reinos mucho que decir» (1).

En efecto, solian los reyes conceder de por vida en premio de señalados servicios, ciudades, villas y lugares, cuyas donaciones fueron primero vitalicias por no contravenir á la ley goda que prohibia la desmembracion de los bienes que el rey adquiria *pro apice regni*. La posesion de tierras, rentas y vasallos llevaba implícita la condicion de obediencia y fidelidad de éstos á su señor inmediato y de éste al rey. Muerto el donatario, volvian á la corona por derecho de reversion.

Convertir en hereditarias las mercedes vitalicias era amenguar el poder de los reyes por dos distintos caminos, porque los empobrecian disminuyendo sus rentas, pechos y derechos fiscales, y porque los vasallos directos de la corona pasaban á serlo indirectos; peligro manifiesto en Castilla en donde los hombres solian anteponer el servicio de sus señores inferiores á la obediencia á que eran obligados para con los reyes sus soberanos señores (2).

Verdaderamente fué Sancho el Bravo, haciendo de la necesidad virtud, liberal en extremo con los grandes y el pueblo á quien ofreció mejores fueros y alivio de tributos; y aunque en las Cortes de Palencia de 1286 se mostró inclinado á la parsimonia, no pudo cumplir su deseo. De la constancia de la no-

(1) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXVII.
(2) *Letras de Fernando Pulgar*, letr. XVI.

bleza habia poco que fiar vista su reciente veleidad, y considerando cuán fácil era que descontenta se aficionase á otra bandera, pues viva estaba la parcialidad de D. Alonso de la Cerda. Favoreció tambien las hermandades de los concejos á riesgo de levantar tempestades en lo venidero; y sin embargo era un medio eficaz de contener ó dominar las ligas y confederaciones de los grandes y caballeros principales del reino.

En resolucion, Sancho IV halagó á la nobleza, la enriqueció y la colmó de privilegios, con lo cual se hizo tan soberbia y rebelde, que para reprimir y castigar su insolencia, á muchos señores tomó el rey sus castillos, á otros prendió y mandó matar y á alguno quitó por su mano la vida, haciendo el oficio del verdugo. No pocos se desnaturalizaron y salieron de Castilla, y aclamando á los Cerdas, le movieron guerra. Fué príncipe osado, astuto y aun cruel, y pudo conservarse en el trono defendiéndose de tantos y tan poderosos enemigos, porque mereció ser llamado Sancho el Bravo y Sancho el Fuerte.

Pasaremos en silencio los alborotos de Castilla durante la minoridad de Fernando IV y Alonso XI; y viniendo á la época de la mayor edad de ambos, hallamos en el reinado del primero renovadas las alteraciones referidas, siendo sus principales autores los infantes, los Laras, los Haros y otros ricos hombres á quienes seguia mucha parte de la nobleza inferior. El rey procuró sosegar los ánimos por buenos modos, y tuvo la felicidad de que D. Alonso de la Cerda renunciase sus pretensiones á la corona, con lo cual cesó el pretexto de futuras discordias.

Cuando más le ocupaba el pensamiento de apaciguar á los grandes, díjole D. Diego Lopez de Haro un dia: «Señor, ¿quién vos cuita á vos tanto por que avengades á todos los omes buenos de la vuestra tierra? Ca cierto sed que si nos todos somos avenidos, toda la avenencia será sobre vos; lo uno en que non vos sufriremos que hagades ninguna cosa de cuantas vos hacedes; lo otro en que querremos nos ser señores y poderosos de todos los reinos, y querremos que todos los hechos se libren por nos, y así se tornará toda esta avenencia en vuestro daño y desapoderamiento». Y cuando el rey esta razon oyó (añade la Crónica) fué ende muy espantado, y tovo que decia verdad (1).

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, año 1304, cap. IX.

¡Triste condicion de los tiempos que necesitaban de una robusta nobleza, cuya union era peligrosa al rey y su desunion funesta al reino!

Aunque pasa Fernando IV por clemente, fué terrible en sus arrebatos de cólera, como lo revela el suceso de los hermanos Carvajales despeñados de su órden en Martos, sin ser convencidos en juicio del delito que se les imputaba. Celoso de su autoridad y agradecido á los concejos, otorgó á los procuradores á las Cortes de Cuéllar de 1297 una peticion para «derribar las casas, é las torres, é cortar las vinnas é las huertas, é asolar cuanto ovieren todos aquellos que son en mio deservicio,» confirmada en las de Valladolid de 1298: en las de Búrgos de 1301 mandó que «las heredades realengas é pecheras non pasen al abadengo, nin las compren los fijosdalgo, nin clérigos, nin caballeros:» en las de Medina del Campo de 1305 prohibió á los infantes, ricos hombres y personas poderosas defender y amparar á los que se allegasen á ellos, cuando por daños que hacian en los lugares de donde eran naturales, los perseguia la justicia: en las de Valladolid de 1307 ordenó que los infantes, ricos hombres y caballeros no tomasen prendas, yantares ni conducho en los lugares donde no debian, ni otra cosa alguna á concejo por querella que de él hubieren, salvo si la demandasen segun fuero; y en las de 1312 dijo: «Otrosí tengo por bien é mando que ningun ome por poderoso que sea, non ampare nin defienda en el so barrio al mio alguacil ningun ome á quien él quiera prender» (1).

No era esto combatir de frente la nobleza, ni vencerla un dia de batalla, sino minar el edificio por sus cimientos. La prosperidad que alcanzaron los concejos hácia el fin del siglo XIII y principio del XIV, aumentada con el favor que les dispensó la ilustre Doña María de Molina, implicaba la decadencia de la nobleza. El espíritu popular iba penetrando en las instituciones, y los grandes quedaron vencidos no por la fuerza de las armas, sino por la virtud irresistible de las leyes. A los privilegios de los nobles opusieron los ciudadanos sus fue-

(1) Cortes de Cuéllar de 1297, pet. 7: Valladolid de 1298, pet. 2: Búrgos de 1301, pet. 6: Medina del Campo de 1305, pet. 3: Valladolid de 1307, pets. 7 y 26, y Valladolid de 1312, pet. 56. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 136, 137, 147, 181, 187, 194 y 211.

ros y libertades; á las peñas bravas robustos muros; á las mesnadas de los ricos hombres milicias concejiles; y á tal punto llegó la arrogancia de los concejos por este tiempo, que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1295 no quisieron que el arzobispo, ni los obispos, ni los maestres fuesen con ellos, «é enviaron desir á la reina que los enviase de su casa, ca si estudiesen, non vernian en ninguna guisa, é que luégo se irian para sus tierras» (1).

Sin embargo no se rindió la nobleza con facilidad y sin resistencia, ántes aprovechó la nueva ocasion que se ofrecia en la minoridad de Alonso XI para recobrar su ascendiente. Luégo que el rey llegó á edad cumplida y tomó las riendas del gobierno, procuró restablecer la paz en el reino; y aunque logró reducir á muchos á la obediencia, todavía se apartaron de su servicio D. Juan Manuel y D. Juan el Tuerto, hijos ambos de infantes, y Alvar Nuñez de Osorio, y D. Garci Lopez, maestre de Calatrava y otros grandes que se confederaron con los reyes vecinos, si bien Alonso XI logró por fin atraerse á los más dóciles ó medrosos, y á los pertinaces en su rebelion mató quebrantando el derecho de hospedaje y debajo de seguridad en el regocijo de un banquete, ó hizo dar muerte á traicion, ó castigó con todo el rigor de la justicia, perdonando algunos por prudencia.

Sosegadas estas alteraciones, no descuidó los medios de enfrenar la licencia de los nobles, mandando guardar las leyes que prohibian á toda persona poderosa comprar casas ó tierras y tener heredamientos en las ciudades, villas ó lugares de la corona, embargar la jurisdiccion real, cobrar pechos desaforados y hacer daños y fuerzas. Puso graves penas á los motores de asonadas, limitó los casos de desafiamiento, hizo volver los alcázares tomados á los pueblos, ordenó que fuesen derribadas las fortalezas roqueras, no consintiendo reedificarlas ni levantar otras, y tomó bajo su guarda y encomienda los castillos de los prelados, ricos hombres, órdenes, hijosdalgo y demás personas para que fuesen seguros y se evitasen querellas (2). Así

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, año 1295, cap. I.

(2) Cortes de Valladolid de 1295, pet. 10: Valladolid de 1329, pets. 46, 69, 74, 75, 79, etc.: Alcalá de 1348, pets. 3 y 38: Leon de 1349, pets. 7, 10 y 25: Ordenamiento de Alcalá, títs. XXIX y XXX. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 376, 419, 428, 430, 432, 595, 605, 629, 631 y 635.

pues va ganando terreno la política iniciada por Doña María de Molina de asentar la monarquía sobre las instituciones populares, y conciliar el principio de autoridad con el desarrollo de la libertad, tal como entónces la entendian los concejos.

Es todavía objeto de estudio el carácter del rey D. Pedro á quien apellidan los más el Cruel, contra la opinion de algunos críticos inclinados á llamarle el Justiciero. No pretendemos mediar en la contienda; pero sí cumple á nuestro propósito observar que los rigores de su justicia ó de su venganza no llevan el sello de una persecucion de la nobleza. Si derrama la sangre de las reinas Doña Leonor y Doña Blanca, su mujer, de sus hermanos D. Fadrique, D. Juan y D. Pedro, del infante de Aragon D. Juan, de maestres, adelantados, comendadores y multitud de grandes y caballeros principales, no por eso deja de verter á torrentes la de los ciudadanos más humildes; y tal es su saña, que pone en consternacion á todo el reino con las matanzas de Toledo, Búrgos, Córdoba, Sevilla y otras partes.

La mejor prueba de que D. Pedro no fué enemigo de la nobleza por sistema, sino de ciertos señores culpados de deslealtad ó cuya lealtad le era sospechosa, la hallamos en sus obras como legislador. Las Cortes de Valladolid de 1351, en las cuales se hicieron diversos ordenamientos (y entre ellos uno especial de los fijosdalgo), nada nuevo establecen en perjuicio de los grandes y caballeros, limitándose á confirmar las leyes anteriores, y no escaseando las promesas de mercedes. Todavía pudiéramos añadir que este rey fué un verdadero protector de la nobleza, en cuanto declaró y extendió sus privilegios, no sólo en el Ordenamiento citado, pero tambien en el Fuero Viejo de Castilla, compilacion de las leyes primitivas de este reino, que si por una parte corrige los excesos del estado noble en relacion con sus vasallos labradores y solariegos, por otra denota un retroceso en el camino de la legislacion uniforme, y la preferencia que el rey D. Pedro da á los fueros sobre el derecho comun contenido en el Libro de las Partidas.

En efecto, si á muchos grandes tomó sus tierras, lugares y castillos ó persiguió de muerte, á otros levantó del polvo, enriqueció y honró más allá de sus merecimientos. Casi todos se conjuraron contra él y le hicieron perder el trono y la vida.

Bien le decia el cuerdo Benahatin: «Guardadvos de los honrados que enfambrecistes, é de los de pequeño estado que fartastes». Aquéllos como agraviados, y éstos por desagradecidos, desampararon su causa así que cambió el viento de la fortuna.

Enrique II es conocido en la historia con el renombre de el Dadivoso ó el de las Mercedes. Hizo muchas; y aunque goza fama de liberal, tenemos por cierto que en su liberalidad no hubo virtud ni vicio. Tuvo necesidad de hartar la codicia de los nobles y de premiar á los que participaron de sus trabajos y peligros.

Las cuantiosas mercedes que los jurisconsultos llaman enriqueñas, fueron por él confirmadas en su testamento con la cláusula que «las ayan (los donatarios) por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si murieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares á la corona de los nuestros regnos» (1). De aquí han derivado algunos autores la institucion de los mayorazgos, pero sin fundamento, porque el vínculo y el nombre mismo son bastante más antiguos.

Como quiera, no pareció bien la liberalidad del rey á los pueblos cada vez más agobiados con tributos; y así los procuradores á las Cortes de Toro de 1371 le suplicaron que tuviese á bien guardar para sí y para la corona todas las ciudades, villas, castillos y fortalezas, y recobrase las enajenadas; á lo cual respondió disculpando lo hecho con los servicios pasados y prometiendo ser parco en lo venidero (2). La verdad es que con excluir en su testamento de la sucesion de aquellas mercedes á los parientes transversales y admitir sólo á los descendientes legítimos, abria la puerta á la reversion de muchos lugares á la corona.

Sosegadas las discordias, entendió Enrique II en fortalecer la justicia y ordenar las cosas del gobierno, hábil compensacion de la mayor autoridad de los nobles enriquecidos. Prohibió dar oficios de república sino á hombres buenos del vecindario; puso penas á los caballeros que hiciesen robos ó violencias en poblado ó despoblado, cobrasen pechos, exigiesen servicios ó co-

(1) *Crón. de D. Enrique II*, al fin.

(2) Cortes cit., pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 204.

metiesen cualquier otro desafuero; confirmó las leyes sobre el derribo de las peñas bravas, fortalezas y castillos en oteros, vedó acoger en ellos á los malhechores é introdujo las Audiencias (1).

El ordenamiento sobre la administracion de justicia otorgado en las Cortes de Toro de 1371 determina un cambio radical en el modo de ser de nuestra monarquía. Enrique II creó entónces una Audiencia compuesta de siete oidores, tres obispos y cuatro letrados que habian de seguir á la corte á donde quiera que fuese, y hospedarse donde el rey se hospedase. Las Audiencias, las Chancillerías y los Consejos, cuyo número aumentaron los reyes posteriores y cuya jurisdiccion extendieron, formaron el cuerpo de la magistratura, depositario del poder civil, tan fuerte y vigoroso en los tres últimos siglos, que fijó el carácter de la monarquía de España despues que las Cortes quedaron reducidas á una vana ceremonia, y que la nobleza perdió toda su autoridad, habiendo dejado de ser militar para convertirse en palaciega.

Cuando desembarcó en Galicia el duque de Lancáster, de la casa real de Inglaterra, con poca gente, pero aguerrida, resuelto á despojar del reino de Castilla á Juan I y apoderarse de él como marido de Doña Constanza, hija del rey D. Pedro, contaba con tener por auxiliares á muchos caballeros del país que tarde y muy contra su voluntad se rindieron á Enrique II. En efecto, abrazaron algunos su partido; y á no haberse hecho pronto las paces en términos que no resultaron vencedores ni vencidos, no habrian faltado en Castilla nobles descontentos y resueltos á seguir el partido de la legitimidad, como se mostró bien claro durante la guerra con Portugal. A todos perdonó y recibió en su gracia Juan I, ménos á su hermano D. Alonso, conde de Gijon, cuya culpa era muy calificada y de muchas recaidas.

En medio de tantos cuidados no se olvidó el rey de confirmar las leyes represivas de los atrevimientos ordinarios de la nobleza ampliando la jurisdiccion real, enfrenando la osadía

(1) Cortes de Burgos de 1367, pet. 14: Toro de 1369, pets. 1, 2 y 3: Toro de 1371, pets. 1, 18, 27, 29 y 30: Búrgos de 1373, pets. 11, 12, 13 y 18: Búrgos de 1379, pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152, 165, 166, 189, 196, 199, 200, 205, 207, 262, 263, 266 y 288.

del hablar contra su persona y los de su corte, sometiendo á los ricos hombres, caballeros é hidalgos al pago del servicio extraordinario otorgado en las Cortes de Bribiesca de 1387, reformando el de lanzas, y poniendo tal órden en la paga de la gente de guerra que se fuese acostumbrando á vivir sin acostamiento de los grandes á sueldo y merced del rey, obediente á capitanes de su devocion, y disciplinada para que no se derramase por los lugares y se cebase en el merodeo y el rescate con opresion y miseria de los labradores: débil ensayo de un ejército permanente que habia de arrancar el monopolio de la profesion de las armas á la belicosa nobleza.

Tambien fundó el Consejo de Castilla de mucha autoridad en el gobierno, y puso su jurisdiccion suprema en manos de doce personas, prelados, nobles y ciudadanos en igual número; lo cual no contentó del todo á los procuradores á las Cortes de Bribiesca de 1387, puesto que suplicaron al rey que el Consejo ordenado en las de Valladolid de 1385 no fuese de grandes, á cuya peticion respondió que entendia cumplidero á su servicio y al bien de sus reinos llevar siempre consigo de los grandes, así prelados como caballeros y letrados y otros hombres de buen entendimiento (1).

Dividióse la nobleza de Castilla durante la minoridad de Enrique III en dos bandos enemigos, uno que estaba por los tutores nombrados en el testamento de Juan I, y otro por que la gobernacion del reino se encomendase á un consejo de regencia. Entre tanto ardian las ciudades en discordias civiles. En Murcia medían las armas los Manueles y Fajardos, los Ponces y Guzmanes en Sevilla y otros linajes en otras partes. El bullicioso conde de Gijon se fortalecia en Asturias, y el marqués de Villena y el conde de Trastamara, pretendientes á la dignidad de Condestable, amenazaban turbar la paz de Castilla.

Los tutores, y sobre todos el duque de Benavente, hartaron su codicia á costa del tesoro del rey; y para contentar á los envidiosos y poner freno á sus lenguas maldicientes, les dieron

(1) Cortes de Valladolid de 1385, pets. 5 y 7: Segovia de 1386, pets. 16, 17 y 27: Bribiesca de 1387, pets. 4, 7 y sig., 40 y sig.: Guadalajara de 1390, pets. 3, 8 y 9: Ordenamiento sobre alardes hecho en las mismas. *Cortes de Leon y Castilla*, pp. 323, 321, 333, 346, 349, 381, 382, 391, 427, 430 y 480. *Libro de la nobleza* (ms. de la Biblioteca Nacional, K, 132).

parte en la presa en mercedes y cargos lucrativos; «é por esta razon eran crecidas las despensas tanto (dice la Crónica), que el reino non lo podia cumplir;» y así fué que apénas Enrique III empezó á gobernar por sí, revocó «las gracias é mercedes é oficios é tierras é todo lo ál que sus tutores ficieran en el tiempo que tovieran la gobernacion del regno, é lo dió por ninguno» (1).

Obró el rey con severidad y no con injusticia, puesto que las Cortes de Madrid de 1391 limitaron la autoridad de los tutores al imponerles la condicion de «no dar villa, nin castillo, nin dinero, nin otra heredad por juro de heredad nin por vida». Tambien les prohibieron dar cartas «para labrar fortalezas ó pennas bravas; pero si algunos quisieren (añaden) labrar casas llanas en sus heredades, puedan lo facer con derecho» (2).

Las incompletas memorias de este reinado no permiten disipar las nieblas que oscurecen sus últimos años; aunque el rigor que usó en Sevilla mandando ejecutar mil hombres de los más culpados entre los parciales del conde de Niebla y del conde D. Pedro Ponce acreditan la fama de Enrique el Justiciero: príncipe valeroso y prudente, y por la misma razon molesto á los grandes que no prosperaron bajo su cetro como solian á la sombra de otros reyes de condicion más blanda, y ménos solícitos defensores de los derechos de la corona.

Sucedióle Juan II á la tierna edad de dos años, gracias á la incomparable virtud de su tio el infante D. Fernando, el de Antequera, que rehusó modestamente el trono con que los grandes le convidaban, dando por disculpa de su poca lealtad los peligros de una minoridad tan prolongada.

Miéntras gobernaron el reino el infante y la reina Doña Catalina, la nobleza castellana se contuvo en los límites de la obediencia y la disciplina; mas apénas Juan II empezó á regir su pueblo, cuando llovieron sobre el atribulado monarca tantos trabajos y miserias, que postrado ya en el lecho de la muerte prorumpió en aquella queja tan amarga: «¡Naciera yo fijo de un mecánico ó hubiera sido fraile del Abrojo, é no rey de Castilla!»

(1) *Crón. de D. Enrique III*, año 1393, cap. XXIII.

(2) Cortes cit., pets. 5 y 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 488 y 490.

Fuéronle rebeldes muchas personas principales, y sus propios deudos los peores. Su hijo el príncipe D. Enrique, los infantes de Aragon, el arzobispo de Santiago, los obispos de Osma, Segovia y Plasencia, los maestres de Calatrava y Alcántara, el condestable de Castilla Ruiz Lopez Dávalos, vários adelantados y señores de título y hasta algunos de los oficiales de su casa y corte tuvieron más ó ménos parte en la prision del rey en Tordesillas, en el cerco de Montalvan, en la batalla de Olmedo y en otras afrentas hechas no sólo á su autoridad, pero tambien á su persona.

Pudieran los defectos de Juan II, y especialmente los de D. Álvaro de Luna por cuya mano pasaban todos los negocios, servir de excusa ó disculpa á ciertos atrevimientos; mas no á levantarse en armas contra el rey, ponerle preso, usurparle su autoridad y tenerle en vergonzoso pupilaje.

Vacilan los historiadores al señalar la causa verdadera de aquellas discordias intestinas, atribuyéndolas unos á la opresion y tiranía del privado, y otros al deseo inmoderado de los nobles de satisfacer su ambicion y codicia. Tratando de averiguar lo cierto hallamos que los grandes empiezan á inquietarse desde que D. Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, goza del favor del rey, llevando mal que tuviese él tanta mano en la gobernacion del reino y ellos tan poca. Más tarde, en medio de las alteraciones y movimientos hostiles á la privanza de D. Álvaro de Luna, siempre asoma el particular provecho disfrazado con capa de bien público. Quién pretende la dignidad de Canciller, quién la de Condestable, aquél solicita el maestrazgo, éste el obispado y cada uno el oficio ó la merced que ha tomado por blanco de su puntería.

Con razon dijo Fernan Perez de Guzman testigo de vista de los sucesos: «No es de perdonar la cobdicia de los grandes caballeros que por crecer é aventajar sus estados y rentas, posponiendo la consciencia y el amor de la pátria, por ganar ellos dieron lugar á ello; é no dubdo que les placia tener tal rey, porque en el tiempo turbado é desordenado, en el rio revuelto fuesen ellos más ricos pescadores... Pero digo que esta lealtad iba vuelta ó mezclada con grandes intereses, tanto que creo que quien los intereses sacase de en medio, que si á los que al rey seguian no les lanzáran delante los despojos de los otros,

ellos fueran ántes avenideros y despartidores graciosos, que rigurosos ejecutores como lo fueron» (1).

Tan generales eran los vicios de la nobleza, que si Juan II hubiese de castigar á cada uno segun sus delitos, pocos señores le quedarian sobre quienes reinase: tales sus insolencias, que estuvo el rey á merced de una ú otra parcialidad, conformes sólo en apoderarse de su persona y del gobierno; y á tal extremo llegaron las miserias del pueblo, que el bachiller Fernan Gomez de Cibdareal escribia: «No faltaron bregas por la pasion del conde (de Haro), que todas son en daño deste mezquino reino, ca de sus nobles recibe más penetrantes heridas, que de las lanzas de los moros de Granada» (2). Un rey severo los habria refrenado y contenido en los límites de la debida obediencia; mas la flojedad y pereza de Juan II, su

(1) *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV: *Crón. del príncipe D. Alonso*, número III de su colec. dipl.

El poeta Juan de Mena pinta muy al vivo en várias de sus coplas los vicios de la nobleza de Castilla en el siglo XV. Nosotros nos limitaremos á copiar las dos siguientes, que son la VIII y la IX de su *Labyrintho:*

«Son á buen tiempo los hechos venidos,
Tiranos usurpan ciudades y villas,
Al rey que le quede solo Tordesillas,
Estarán los reinos muy bien repartidos.
Los todos leales le son perseguidos,
Justicia razon ninguna alcanza,
Oy los hechos están en la lanza
Y toda la culpa sobre los vencidos.
¿Qué causa os mueve á los que tentades
Tener oprimido al vuestro buen rey?
¿Ay mandamiento ó texto de ley
Por donde se funde que lo comprimades?
¿Por qué los tributos de las sus ciudades
Así le robades con poca mesura?
¿Opongo con vusco si son por ventura
Tales los crímines quales falsedades?»

(2) *Centon epistolario*, epíst. LII.

El mismo Fernan Gomez dice con gracia en su *Protocolo:*

«E aunque el proverbio cuente
que las leyes allá van
do quieren reyes,
dígole esta vez que miente,
ca do los grandes están
se fan las leyes».

Sea ó no sea auténtico el *Centon epistolario*, lo cierto es que refleja las costumbres del tiempo y de la corte de Juan II.

condicion mudable y su mayor apego á las letras y á la música que á los negocios, pues «nunca una hora sola quiso entender ni trabajar en el regimiento del reino, y nunca tuvo color ni sabor de rey, sino siempre regido y gobernado,» fueron la causa principal de la osadía de los grandes, y de las contiendas que afligieron á Castilla durante aquel largo é infeliz reinado (1). Con todo eso se hicieron en su tiempo leyes que á ser guardadas y cumplidas, hubieran contribuido á mantener la paz y la justicia en su pueblo. El rey de su propia autoridad desató las ligas y confederaciones de los nobles, y lo confirmó en las ordenanzas de Madrigal de 1439, en las cuales prohibió «meter apellido, so pena de que el que lo contrario ficiere, si de ello se siguiere muerte ó ferida, que lo maten por ello:» mandó á los grandes en várias ocasiones que derramasen las gentes de sus mesnadas y se fuesen á sus tierras: tomó á muchos, por haber caido en mal caso, lugares y castillos, previniendo á sus vasallos que no le acudiesen con las rentas, ni los acogiesen en las fortalezas que tenian en su nombre: hizo derribar otras, encomendando la ejecucion á los vecinos, quienes con pronta voluntad pusieron manos á la obra, de suerte que en breves dias no dejaron piedra sobre piedra: formó una guardia de mil lanzas que anduviesen de contínuo cerca de su persona, y así la llamaron los contínuos de su corte (2).

No fué Juan II liberal por inclinacion, sino por debilidad ó indolencia, de la cual se aprovechó D. Álvaro de Luna, para levantarse de bajo y pobre estado á la cumbre de la grandeza, tomando, más que recibiendo, los títulos y dignidades de condestable de Castilla, maestre de Santiago, duque de Trujillo, conde de San Estéban de Gormaz, señor del Infantado y más de sesenta villas y fortalezas con veinte mil vasallos; y aunque las Cortes de Valladolid de 1447 y 1451 suplicaron al rey la observancia de los privilegios, antiguos usos y costumbres contrarias á la adquisicion de heredamientos en las ciudades, villas y lugares de la corona por los grandes y personas poderosas, no dió respuesta favorable al justo deseo de los procu-

(1) Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

(2) Ordenanza XV, confirmada por real cédula en 1442: *Crón. de D. Juan II*, año 1422, cap. XIII, año 1431, cap. VII, etc. V. Cortes de Madrigal de 1438. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 311.

radores; y no ciertamente porque desagradase la peticion al rey, sino porque no convenia al valido por cuya mano pasaban desde el mayor oficio hasta la merced más pequeña: medio seguro y conocido de aumentar sus parciales los ambiciosos (1).

Quedaron los nobles tan habituados á ultrajar la majestad real, que despertaron las dormidas discordias en los tiempos borrascosos de Enrique IV. Conforme va creciendo la tempestad, más cercano se divisa el tránsito de la oligarquía á un gobierno fuerte asentado en el principio de la unidad política, que acogerá la nacion como el remedio necesario á la licencia de la nobleza y de las ciudades. Hay momentos críticos en la vida de los pueblos en que los excesos de la libertad impelen á los hombres hácia la autoridad con el deseo de acogerse á su proteccion para gozar tranquilos de un órden legal.

Si Juan II se dejó gobernar por D. Álvaro de Luna, Enrique IV atendió demasiado á los consejos del marqués de Villena y de D. Beltran de la Cueva; de modo que ni al hijo aprovechó el ejemplo del padre, ni á los favoritos del rey sirvió de escarmiento el fin desastroso de aquella larga privanza.

Los nobles tampoco recordaron los trabajos pasados, y así cometieron las mismas faltas y aun mayores, considerando que la culpa se agrava con la recaida. Empezaron á bullir y alborotarse á la voz de que la princesa Doña Juana era hija de adulterio y no podia heredar el reino: movimientos preparados de antemano por los grandes y algunos prelados ofendidos de tener poca parte en los negocios y pretendientes á mejor silla y fortuna.

La verdad es que Enrique IV levantaba á hombres humildes y les conferia las más altas dignidades con ánimo de oponerlos á los grandes descontentos y envidiosos, y entre todos distinguió con su amistad á D. Beltran de la Cueva. Hízole nombrar maestre de Santiago, y poco despues le dió sobre el título que ya tenia de conde de Ledesma, el de duque de Alburquerque. No necesitó más el pueblo murmurador y maldiciente para atribuir el acrecentamiento de su estado y riquezas á demasiada familiaridad con la reina, cuya fama de honestidad no está limpia de sospecha.

(1) Cortes de Valladolid de 1447, pet. 6: Valladolid de 1551, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 509 y 576.

Como quiera, atizaban el fuego de la discordia D. Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo y D. Juan Pacheco, marqués de Villena, ambos más ingratos á las mercedes del rey, que celosos procuradores del bien comun. Hubo diferentes hablas entre los caballeros que seguian á Enrique IV, y los que apartados de su servicio tomaron la resolucion de jurar al infante D. Alonso heredero del reino, revocando el pleito homenage hecho á la princesa Doña Juana en las Cortes de Madrid de 1462.

Creció con la debilidad de Enrique IV el atrevimiento de la liga, y depuesto todo humano respeto, juntos los nobles en Ávila, le despojaron en estátua de las insignias reales, y alzaron por rey al príncipe D. Alonso. Siguieron otros sucesos, dióse la batalla de Olmedo, muere D. Alonso, proclaman los confederados á la infanta Doña Isabel princesa heredera, ajústase el convenio resignándose Enrique IV á que sea jurada su hermana sucesora del reino, como lo fué en las Ventas de Guisando, se arrepiente de lo hecho, y manda jurar de nuevo á su hija Doña Juana en Val-de-Lozoya.

Hé aquí el fruto que Enrique IV recogió de su política insensata de hacer grandes de pequeños, «á quienes dió títulos é dignidades é ricos patrimonios, cuyas excesivas dádivas provocaron al ódio, y del ódio nacieron malos pensamientos y peores obras». Casi todos los descontentos pretenden hacer en lo sagrado ó lo profano alguna presa. El marqués de Santillana se apodera de Guadalajara: el arzobispo de Santiago ocupó á viva fuerza la iglesia de Sevilla: el marqués de Villena tomó para sí el maestrazgo de Santiago, despojando de esta dignidad al duque de Alburquerque, y siendo él á su vez desposeido por el conde de Benavente, y todos por satisfacer su desordenada codicia, se conjuraron contra el rey para prenderle y acaso matarle.

No pudiéramos hacer más fiel pintura de las costumbres estragadas de aquel tiempo que la que hizo un autor anónimo en el pasaje siguiente: «Reinaban los más feos casos que se pueden pensar, que los robos é fuerzas fueron tan comunes en estos regnos, que la mayor gentileza era el que por más sotil invencion avia robado ó fecho traicion ó engaño; é muchos caballeros é escuderos con la gran desórden hicieron infinitas fortalezas por todas partes sólo con el pensamiento de robar de-

llas, y despues las tiranías vinieron tanto en costumbre, que á las más ciudades é villas venian públicamente los robos, sin aver menester acogerse á las fortalezas roqueras. Las órdenes de Santiago, é Calatrava y Alcántara y priorazgos de San Juan, y así todas las encomiendas, en cada órden avia dos y tres maestres, y aquellos cada uno robaba las tierras que debian pertenecer á su maestrazgo; y tanto se robaba que despoblaban la tierra, y el reino que era tan rico de ganados, vino en grand careza é pobreza dellos, así con la moneda como con la grand destruccion de robos» (1). A tal extremo llegó la licencia de los nobles, quienes sin ningun temor del rey, se confederaron y declararon en rebelion, no porque aborreciesen los vicios de Enrique IV, sino porque no los ponia al servicio de los particulares intereses de los sediciosos.

La presuntuosa magnanimidad del rey alimentó la codicia de la nobleza, porque siendo él tan fácil en hacer mercedes, todos querian calentarse á la llama. Nunca hubo rey en Castilla tan disipador de los tesoros y rentas de la corona: enajenaba sus ciudades, villas, lugares y fortalezas, concedia tierras y vasallos por juro de heredad, y no teniendo ya que dar, firmaba albaláes en blanco. Ni siquiera reservó para sí la acuñacion de la moneda, atributo esencial de la soberanía, pues habilitó ciento cincuenta casas para esta labor, siendo así que no habian pasado hasta entónces de cinco ó seis todas las de Castilla; y como los grandes y caballeros favorecidos con este privilegio abusaron de la licencia de fabricar moneda buena y legal, inundaron el reino de moneda falsa.

Poblóse la tierra de peñas bravas, verdaderas manidas de malhechores y gente desalmada con mengua de la justicia y señorío real, y toleró que los grandes le usurpasen sus pechos y tributos, pues aunque repetidas veces clamaron los procuradores de Cortes contra este abuso, Enrique IV no tenia bastante entereza para remediarlo, ni era acatada su autoridad (2).

Quien considere el estado miserable de Castilla á la muerte

(1) Saez, *Monedas de Enrique IV*, p. 2.

(2) Cortes de Córdoba de 1455, pet. 8: Toledo de 1462, pet. 44: Salamanca de 1465, pet. 12: Ocaña de 1469, pet. 10, y Santa María de Nieva de 1473, pets. 9 y 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 683, 735, 755, 791, 851 y 873. V. Enriquez del Castillo, *Crón. de D. Enrique IV:* Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV:* Pulgar, *Claros varones de Castilla:* Saez, *Monedas de Enrique IV*, etc.

de Enrique IV con su grandeza cuando descendió al sepulcro Isabel la Católica, formará idea de lo que vale y puede la fecunda iniciativa de un príncipe dotado de prudencia y sabiduría, mucho más si las acompaña la virtud que impone respeto y una voluntad resuelta á exigir obediencia á las leyes. En 1474 asolaban el reino los bandos y parcialidades: la nobleza se vuelve contra el rey, se apodera del gobierno y dispone á su arbitrio de la corona: el pueblo se enfurece contra los Judíos y comete robos y muertes sin número y sin cuento: Aragon pasaba por vecino peligroso y los Moros tenian á los Castellanos en contínuo sobresalto y en perpétua guerra. En 1504 la paz habia hecho asiento, florecia la justicia, grandes y pequeños amaban y temian á los Reyes Católicos, Aragon y Castilla formaban un solo estado, los Moros vencidos en Granada vivian sujetos al yugo del vencedor, Italia se rinde á nuestras armas y el pendon de Castilla tremola en el Nuevo Mundo.

A la sazon que la princesa Doña Isabel sucedió á Enrique IV, no estaban tan conformes las voluntades de los grandes que pudiesen los Reyes Católicos ocupar el trono sin alguna resistencia. Favorecian las pretensiones de Doña Juana, hija de Enrique IV, vários señores principales, cuyas cabezas eran el marqués de Villena y el arzobispo de Toledo, los mismos que ántes se habian declarado por D. Alonso y Doña Isabel contra su hermano, y se hizo poderosa esta faccion con el auxilio del rey de Portugal determinado á volver por los derechos de su sobrina y por los suyos propios desde que en Plasencia se desposó con ella.

Miéntras la suerte de las armas se mantuvo indecisa, los nobles se mostraron poco solícitos en acudir al apellido de los Reyes Católicos, ó si acudian era con tal lentitud y escasez de hombres y aprestos de guerra, que daban claro indicio de que tenian por mejor partido aquel á quien se inclinase la victoria. Perdida por el Portugués la batalla de Toro, se entibió el ardor de los parciales de Doña Juana, y entónces llegaron presurosos á rendir homenage á los nuevos reyes, no solamente los grandes y caballeros que estaban á la mira de los sucesos, pero tambien el marqués y el arzobispo, sino arrepentidos, resignados á una obediencia que los reintegraba en la posesion de sus honores y riquezas. Los Reyes Católicos se esforzaron en sose-

gar á los grandes y lo consiguieron, ganándolos con cuantiosas mercedes y promesas de otras mayores, porque (como dijo Mariana) «los señores de Castilla no se podian granjear sino á poder de grandes dádivas y mercedes, por estar acostumbrados á vender sus servicios y lealtad lo más caro que podian».

Sin embargo, todavía los bandos del duque de Medina Sidonia y del marqués de Cádiz alborotaban la ciudad de Sevilla; mas el rey pasó al Andalucía y los sosegó reduciendo á uno y otro á entregarle las fortalezas y castillos de que estaban apoderados y eran el principal motivo de sus contínuas querellas. El conde de Cabra, el señor de Montilla y algunos grandes inquietos y bulliciosos fueron asimismo desposeidos de muchos alcázares que conservaban en tenencia, es decir, como alcaides por el rey, y otros obligados con pleito homenage á guardarlos y defenderlos en su nombre. Parte de los reparos de malhechores y gente licenciosa fué arrasada, parte desmantelada, y los que quedaron en buen estado de defensa, dieron los reyes á personas adictas y fieles, pues á las penetrantes miradas de Fernando é Isabel no se escondia la mala costumbre de algunos nobles de rebelarse y saltear desde las peñas bravas y fortalezas roqueras, á cuyos defensores «solian de presto allegarse muchos omes de malos deseos, cobdiciosos de guerras, que non sufrian órden de bien vivir».

No descuidaron tampoco aquellos príncipes la confirmacion de los antiguos ordenamientos que prohibian á los prelados, grandes y caballeros acoger en sus fortalezas á los deudores y delincuentes perseguidos por la justicia, so pena de pagar el receptador la deuda ó sufrir la pena merecida; tomar posadas en las ciudades, villas ó lugares en donde se alojasen; embargar las rentas, pechos y derechos reales; reparar los muros caidos ó labrar otros de nuevo. Léjos de permitir su inobservancia, añadieron cautelas, como la de establecer por ley que todas las costas hechas en las casas y cercas de mayorazgo cediesen en beneficio del sucesor, sin obligacion de satisfacer parte alguna de su valor á las mujeres, hijos ó herederos del que las mejorase: medio encubierto de precipitar la ruina de estos baluartes del feudalismo, oponiendo al orgullo del linaje el amor de la familia (1).

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, caps. LXXI, LXXVIII y LXXXVI.

Tambien se mostraron severos al prohibir que los caballeros recibiesen acostamiento de los grandes; y para con mayor blandura ó disimulo apartarlos de su servicio al cual era muy comun posponer la lealtad debida al rey, dieron lanzas á muchos y los tomaron á sueldo.

La institucion de la Santa Hermandad, formada en medio de los apuros de la guerra con los Portugueses bajo la proteccion real, asentada la paz, tomó el carácter de una milicia permanente al servicio de los reyes. Aunque se fundó para perseguir malhechores y comunicar vigor á la justicia, no dejó de causar pesadumbre á los nobles la creacion de una fuerza popular, no sin razon sospechosa. Así lo comprendieron los grandes y los prelados cuando entre reverentes y quejosos se acercaron al trono, y se dieron por agraviados de una ordenanza que los ofendia en su honra y debilitaba su autoridad. Poner las armas en las manos de gente vulgar y mercenaria, heria en lo más vivo á la nobleza que pretendia ser única en el arte y ejercicio de la guerra.

Fué Isabel la Católica parca en mercedes, y no tanto como quisiera. «Érale imputado (dice su cronista) que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que entónces la sirvieron. Verdad es que con tanta diligencia guardaba lo de la corona real, que pocas mercedes de villas é tierras le vimos facer, porque falló muchas dellas enajenadas... Decia ella que á los reyes convenia conservar las tierras, porque enajenándolas perdian las rentas de que deben facer mercedes para ser amados, é disminuian su poder para ser temidos» (1).

Ya en las Cortes de Toledo de 1480, procurando el desempeño del patrimonio real consumido y disipado en los dias de Enrique IV, despues de grandes debates se habia concluido que cuantos poseian vasallos y rentas por gracia de los reyes manifestasen sus títulos á Fr. Hernando de Talavera y otros jueces, con cuya ocasion se rescataron más de treinta cuentos usurpados; y la misma reina, pesarosa de haber hecho y confirmado algunas mercedes de ciudades, villas, lugares y fortalezas pertenecientes á la corona real, las revocó declarando que

Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 383: Cortes de Toledo de 1480: ley 46 de Toro (6, tít. XVII, lib. X *Nov. Recop.*).

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. IV.

no emanaron de su libre voluntad, sino que obró cediendo á las necesidades é importunidades que la asaltaron en los primeros años de su reinado.

Quebrantó además las fuerzas de la nobleza apartándola del gobierno, ya instituyendo Consejos donde los letrados, gente llana y modesta é inclinada por sus estudios á robustecer el principio de autoridad ejercian una saludable influencia con sus doctrinas, ya aboliendo el uso de los privilegios rodados en que los grandes y prelados parecian suplir el defecto de potestad real con sus confirmaciones, y ya tomando la administracion de los maestrazgos de las Órdenes militares, porque fueron los maestres los señores más poderosos de Castilla en razon de su dependencia del Papa, de su regla monástica y militar á un tiempo, del número de comendadores y caballeros que los obedecian por aficion y por instituto, y sobre todo como poseedores de grandes estados con muchas ciudades, villas y lugares, tierras, rentas y vasallos, fortalezas y castillos.

Todavía fué más allá la prevision de los Reyes Católicos, pues procuraron convertir á los grandes y caballeros de soldados rudos y de torpe ingenio en hombres expertos en los negocios y de condicion apacible, inspirándoles amor á las ciencias y las letras. Por eso llamaron á diferentes sabios de Europa para que fuesen las lumbreras de España, y confiaron los cargos más importantes á las personas más distinguidas por el esmerado cultivo de su entendimiento. La misma reina dió el ejemplo de aplicacion al estudio consagrando al de la lengua latina todo el tiempo que podia robar á la gobernacion del estado y á sus dulces tareas de esposa y madre de familia. Alcalá, Salamanca y otras Universidades del reino fueron frecuentadas por los hijos de los grandes y títulos, y algunos de ellos se honraron con ocupar la silla de los maestros y doctores. Mas como no toda la nobleza de Castilla podia ni debia renunciar al ejercicio de las armas en que habia perseverado durante una ruda campaña de ocho siglos, proporcionaron los Reyes Católicos desahogo al genio belicoso de los Españoles, aplacando su sed de gloria militar en las guerras de Francia é Italia, y dirigiendo su espíritu aventurero, siempre inclinado á lo maravilloso, hácia el descubrimiento y conquista de un Nuevo Mundo.

No contribuyó ménos á domar la fiereza de los nobles el vi-

gor de la justicia administrada por corregidores severos, celosos defensores de la paz pública, y tan resueltos á castigar la licencia de los concejos, como á reprimir los bandos y parcialidades que los tiranizaban y encendian la discordia entre los vecinos. Aquellos magistrados usaban con saludable rigor de su oficio, seguros de que, obrando con rectitud, Isabel la Católica no consentiria fuese atropellada la jurisdiccion real en la persona de sus ministros.

Corrigiéronse por entónces las costumbres de la nobleza, mas no se extirparon de raíz sus hábitos de indisciplina; y así fué que á la muerte de Felipe el Hermoso se renovaron las pasadas inquietudes. El duque de Medina Sidonia puso cerco á Gibraltar é intentó apoderarse á viva fuerza de la ciudad, fundándose en que Enrique IV hizo donacion de ella al primer duque de Medina y tercer conde de Niebla en 1468, cuya merced revocaron los Reyes Católicos en 1501, considerando que aquella fortaleza, llave de España, debia estar perpétuamente incorporada en la corona. El conde Lemos usurpó diferentes villas y lugares del reino de Galicia que pertenecian al patrimonio real; mas presto le forzaron á restituir lo que sin justo título detentaba.

Otros grandes, depuestas sus antiguas querellas, levantaron su pensamiento á dar sucesor á Felipe I, pues aunque el trono en realidad no se hallaba vacante, estaba desierto á causa de la incapacidad reconocida de la reina propietaria y de la ausencia y poca aficion de la nobleza y del pueblo al príncipe Don Cárlos. Todo lo apaciguó el Cardenal Jimenez de Cisneros con su prudencia y energía, quien tuvo como principal la gobernacion del reino hasta la llegada del Rey Católico.

A la muerte de D. Fernando en 1516 quedó otra vez el reino sin cabeza, con cuya ocasion retoñaron las discordias y pendencias de los grandes entre sí, y se suscitaron acaloradas disensiones con los gobernadores, que lo eran el mismo Cardenal arzobispo de Toledo y Adriano de Utrech, dean de Lobaina y embajador del príncipe, llevando mal la nobleza ser mandada por un clérigo extranjero y un humilde franciscano. Venció la entereza del Cardenal el peligro de aquel incendio y libró á Castilla de una guerra civil, pues si D. Cárlos tenia de su parte el derecho á la sucesion de estos reinos, su hermano D. Fer-

nando, nacido y criado en España, tenia en su favor los corazones.

La política del Cardenal durante su gobernacion fué reprimir los movimientos tumultuarios de la nobleza, siempre inclinada á romper el freno de la obediencia debida. Mostró esta voluntad en sus palabras y en sus obras. Lo primero dando al nuevo rey por regla de buen gobierno que excusase la entrada en el Consejo de los grandes, sus parientes cercanos y criados de su casa, para que con secreto y sin dificultad pudiese ordenar lo conveniente al pro comun; y lo segundo armando y disciplinando en todas las ciudades, villas y lugares principales de Castilla cierto número de infantes y caballos con sus capitanes, gente apercibida para la guerra.

Mucha pesadumbre causó á la nobleza la ordenanza del Cardenal, porque no se ocultaba á los grandes el intento de «armar el reino y ejercitar la gente comun en las armas para dar tras los señores y quitarles las alcabalas, rentas y lugares que, segun su parecer, tenian usurpadas á la corona real». Por otra parte, Salamanca, Búrgos, Leon, y sobre todas las ciudades de Castilla, Valladolid, se agraviaron de la novedad, porque los pechos y tributos que debian pagar los alistados, exentos á cambio de este servicio, cargaban sobre los demás vecinos, y tanto más los agobiaban, cuanto eran cada vez más pobres. Quejábanse tambien de que «las gentes se hacian holgazanas y escandalosas, dejando sus oficios y trabajos por andar armados y salir á los alardes y ejercicios, revolviendo pendencias y cometiendo delitos». Los caballeros ayudaban en la resistencia á los populares, porque además del temor que les infundia la enemistad del Cardenal, «no querian ver los pueblos armados ni ejercitados en guerra, pareciéndoles que se hacia contra ellos, ó á lo ménos que no serian tan poderosos en sus lugares y tierras propias, como ántes de aquella invencion» (1).

(1) *Instruccion del cardenal Cisneros sobre el gobierno de estos reinos*, cap. II. V. Valladares, *Semanario erudito*, t. XX, p. 237: Sandoval, *Historia de Cárlos V*, lib. II, §§ XVIII, XIX y XX.

«Antes que el Rey Católico (Cárlos V) diese esta licencia (de armarse los plebeyos) los caballeros solamente llevaban armas, de donde resultó tener en poco á los plebeyos; pero como el comun se dió á las armas, ya les hacian cara y mostraban dientes. La nobleza siempre habia tenido á caballero y sujetos á los populares; de manera que si un oficial hacia una ropa, le daban de palos, porque pedia le

No fué poca ventura para el Emperador que la ordenanza del Cardenal hubiese hallado tan viva resistencia en el pueblo como opuesta á sus libertades, y en la nobleza recelosa de perder sus privilegios. La política de Jimenez de Cisneros tendia á organizar una milicia disciplinada, bien provista de máquinas de guerra y apercibida á combatir los enemigos del rey quienes quiera que fuesen y donde quiera que se presentasen; mas si hubiesen estado armados los plebeyos en 1520, es probable que en vez de seguir la bandera del Emperador, hubiesen respondido á la voz de las comunidades.

La nobleza prestó poderoso auxilio á Cárlos V cuando sobrevino el levantamiento de los comuneros, pues si bien no faltaron caballeros que se arrimasen al partido de las ciudades, el mayor número hizo caso de honra defender la causa del Emperador, aunque no les faltaban motivos para darse por ofendidos al verse pospuestos en honras y mercedes á los Flamencos, ni dejaban de conocer la justicia de muchas peticiones de los populares. Tambien pudo inclinarlos á tomar las armas por Cárlos V el temor de que al fin los comuneros se declarasen enemigos de la nobleza, como sucedió en diversos lugares de Castilla y en casi todo el reino de Valencia, en donde los agermanados á muchos señores derribaron las casas, se las quemaron y saquearon (1). En premio de tanta lealtad y tan buenos servicios, fueron los nobles excluidos de las Cortes desde las de Toledo de 1538, segun queda dicho en su lugar.

Aprovechóse el Emperador de la victoria obtenida sobre las comunidades para convertir á los grandes y caballeros en dóciles instrumentos de su autoridad, apaciguándolos al mismo tiempo con muestras de confianza, y dando, no al cuerpo de la nobleza, sino á personas determinadas del estado noble, participacion en los negocios públicos, ya sirviesen cargos de guerra, ya desempeñasen solemnes embajadas ó tomasen asiento en sus Consejos en compañía de los obispos y ministros togados. Tambien procuró contentarlos con mercedes no obstante las peticiones hechas por los procuradores á las Cortes de Valla-

pagasen la hechura, y costábale más la querella que valia el principal.» Cascales, *Disc. históricos de Murcia*, disc. XIII, cap. III.

(1) «La gente comun tenia pensamientos de consumir la nobleza del reino todo, sin que quedase rastro della». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VI, § XXXVIII.

dolid de 1518, de la Coruña de 1520, de Valladolid de 1523 y otras, y á pesar del juramento prestado en las primeras de no enajenar cosa alguna perteneciente á la corona; y no debió Cárlos V ser en esto muy escrupuloso ni cuidadoso de recobrar lo perdido, cuando la comunidad de Valladolid, tachando á los caballeros de malos servidores, se atrevió á decir: «De aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el rey más que tres lugares. Los grandes, poniéndole en necesidades y no le sirviendo sino por sus propios intereses, le han quitado la mayor parte de los reinos» (1).

Los demás reyes de la casa de Austria guardaron la misma reserva con la nobleza, siendo el ménos sufrido Felipe II que la enfrenó y tuvo á raya con prisiones y sentencias, sofocando á su modo el gérmen de futuras novedades y discordias, y obligando á los grandes y caballeros á poner sus pleitos y agravios en las manos de la justicia. Si tenian los nobles diferencias ó enemistades entre sí, procuraba sosegarlos, y para mejor reducirlos á quietud, los alejaba de España sirviéndose de ellos en gobiernos ó en la guerra, ó negociaba para casar al trocado las familias rivales.

Dejaron pues los grandes de ser señores y se sometieron á la voluntad de los reyes, porque la milicia los hacia esclavos de la disciplina, la diplomacia servidores de la corte, la magistratura depositarios de las leyes, y la nobleza palaciega, honrada y favorecida con los oficios de la casa real acrecentados desde la introduccion de la etiqueta de la de Borgoña, vivian satisfechos y contentos en dorada servidumbre.

La dinastía de los Borbones no fué más benigna y complaciente con la nobleza, pues como no era temida, tampoco fué considerada. No se solicitaba su voto, ni se tenia en cuenta su aplauso ó censura en los negocios del gobierno. Aquellos á quienes se franqueó la entrada en los Consejos, valian en razon de sus personas y no de su clase. Los ministros, los obispos y los magistrados eran de ordinario gente de llana condicion, y á veces de humilde cuna.

La ocasion la convidaba á regenerarse y encumbrarse por otro camino; mas no supo ó no quiso aprovecharla. Si resuel-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § x, lib. V, § xxvii y lib. VIII, § xxxiv: *Colec. ms. de Cortes*, t. XX, fol. 123.

tamente se hubiese lanzado á servir á su pátria en las diversas carreras del estado, esforzándose en aventajar á los populares en ciencia, valor, virtud y demás dotes para el gobierno, y promoviendo todo lo que importa al bien general, habria florecido y prosperado en medio de la paz, como en otro tiempo se hizo poderosa y temible por las armas. Mas descuidó su educacion, y miéntras los grandes disputaban de linajes y se obstinaban en suponer vivos privilegios muertos, hombres de oscuro nacimiento llegaron á ser los ministros y consejeros del rey de España.

Agregóse para menguar el crédito de la nobleza el número infinito de personas que gozaron de este privilegio, porque unas fueron nobles por su sangre, otras por su profesion, muchas de ejecutoria y provincias enteras se reputaban ennoblecidas. Las Cortes suplicaban al rey no hiciese más caballeros, ni diese más cartas de hidalguía, porque de esta suerte se excusaban de pagar pechos y tributos los más ricos de cada lugar, cargando la parte de los exentos sobre los más pobres y miserables; pero como aquellas mercedes se otorgaban mediante un servicio pecuniario, y entónces se habia apoderado de todo el mundo la fiebre de los arbitrios, las quejas de los procuradores se perdian en el viento.

Siendo pues los grandes pocos y descuidados, y la nobleza de segundo órden mucha, entendida y diligente, asentaron los reyes su autoridad en los medianos, apartándose de los mayores y menores como incompetentes para los cargos de justicia y gobierno, y de aquí la monarquía de la clase media, no menospreciada de los altos á los cuales se acercaba, ni aborrecida de los bajos de quienes procedia (1).

II.

Bandos de la nobleza.

Várias veces en el discurso de este capítulo hemos hecho ligera mencion de los bandos y ligas de la nobleza que tanta parte tuvieron en las alteraciones de Castilla durante la edad

(1) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII: Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. II, año 1721.

media, y aun en el siglo XVI. Ahora parece llegado el momento de ilustrar este punto de nuestra historia política, mirando las cosas de más cerca y con más despacio.

Eran los bandos en que la nobleza solia dividirse, verdaderas parcialidades á cuya cabeza se ponian ciertos linajes ilustres y poderosos por el número de sus parientes y amigos, sus riquezas y vasallos. Tenia honda raíz la costumbre, pues se derivaba del derecho reconocido de hacerse la guerra privada. De aquí que el noble ofendido por otro noble tomase la justicia ó la venganza por su mano, corriendo y talando las tierras de su enemigo, acometiendo sus lugares y castillos y provocándole á encuentros y batallas con destierros, prisiones y muertes de los vencidos, robos, incendios y otros estragos.

Los reyes se dolian de los males que estos hábitos de barbarie ocasionaban y del menosprecio en que caía su autoridad; pero como no tenian fuerza para corregir semejantes excesos, á su despecho los toleraban. Sin embargo ya hemos dicho que Alonso VII corrigió, en cuanto le fué posible, los primitivos fueros de Castilla, coartando la libertad de hacer la guerra privada en las Cortes de Nájera de 1138.

El clero por su parte contribuyó á suavizar las costumbres instituyendo la paz de Dios, ó sea la suspension de toda hostilidad en ciertas épocas del año consagradas por la Iglesia á las grandes solemnidades del culto bajo pena de excomunion; y como el temor de las censuras no siempre bastaba á detener el brazo del guerrero, á los medios espirituales de represion y castigo se añadian los temporales.

Los mismos concejos ponian coto á estos desmanes, porque muchos tenian por fuero celebrar ferias ó mercados con la cláusula de que los tratantes y mercaderes moros, judíos ó cristianos fuesen y viniesen seguros en sus personas y haciendas, y nadie se atreviese á turbar la tranquilidad del comercio. Todo pues contradecia ó por lo ménos limitaba la licencia de los nobles; mas tal era el poder del hábito, que á pesar de los reyes, del clero y los concejos, no se lograba vencer la viciosa inclinacion de la nobleza á la guerra privada.

Bandos de la nobleza eran las parcialidades de los Castros y los Laras en tiempo de Enrique I, de D. Álvaro de Luna y los infantes de Aragon reinando Juan II, y de las princesas Doña

Juana y Doña Isabel, hija aquélla y ésta hermana de Enrique IV.

Además de los referidos y de otros semejantes que por la generalidad de los intereses que defendian pueden compararse á nuestros partidos políticos, habia bandos que se agitaban en las ciudades y villas ó alguna comarca cuya dominacion disputaban las familias más poderosas.

En vida de Enrique III hubo bandos muy encarnizados de Ponces y Guzmanes en Sevilla, y en Murcia de Manueles y Fajardos. Al mismo tiempo alborotaban la ciudad de Úbeda los Traperas y los Arandas. El rey los apaciguó usando de prudencia ó de rigor segun las ocasiones.

Alborotaron de nuevo Sevilla los parciales de Pedro Destúñiga y D. Alonso de Guzman, hermano del conde de Niebla, «con muerte de hombres y muchos feridos de la una parte é de la otra». Hízolos prender la reina Doña Catalina, y restableció la calma (1).

Reinando Enrique IV se recrudeció la antigua enemistad de las familias del conde de Cabra y D. Alonso de Aguilar, que «siempre fueron incompatibles en la vivienda de la cibdad,» segun refiere la crónica. Entre tanto que esto pasaba en Córdoba, los condes de Fuensalida y de Cifuentes traian alterada la de Toledo, peleando cada dia sus parciales como enemigos encarnizados. Estando allí el rey para sosegarlos, recibió la noticia de haberse alborotado Sevilla y puesto en armas por la rivalidad del marqués de Cádiz y el duque de Medina Sidonia, «de que se recrescieron muchas muertes, quemas é robos de cada parte». Poco despues nacieron discordias en la villa de Carrion entre los condes de Benavente y de Treviño, aquél seguido de muchos parientes y valedores, entre ellos el maestre de Santiago y el conde de Castro, y éste no ménos asistido de la gente de su casa y de amigos poderosos, tales como el Condestable, el duque de Alburquerque, el marqués de Santillana y los condes de Castañeda y de Osorno (2).

Los Reyes Católicos sosegaron con su autoridad los bandos de Castilla y Andalucía, los de Asturias de los Hevias y Argüelles y los Bernaldos, Omañas y Florez de Villamediana, así

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1417, cap. I.

(2) *Crón. de D. Enrique IV*, caps. CXXIX, CXXXVIII, CLII, CLIV y CLXV.

como todos los demás del reino; pero á la muerte de Felipe el Hermoso resucitaron las turbaciones pasadas.

Restablecida la paz interior con la prudente gobernacion del Rey Católico, aparecen de nuevo los bandos, apénas la muerte heló aquella mano dura que los reprimia. El inquieto conde de Lemos, á rio revuelto, se apoderó de Ponferrada, villa perteneciente á la corona real, con intencion de tomar asimismo Villafranca y todo el marquesado al cual creia tener derecho. La marquesa de Moya cercó el alcázar de Segovia y lo rindió por la fuerza. D. Pedro Portocarrero reunió las gentes de su parcialidad para ocupar el maestrazgo de Santiago. D. Pedro Giron puso en pié de guerra sus vasallos, y auxiliándole el duque de Arcos, su deudo y amigo, disputó con las armas los estados de Medina Sidonia á D. Alonso de Guzman, con cuyo motivo hubo alborotos en Sevilla. Los duques de Alba y de Béjar hicieron sus apellidos para defender el uno y tomar el otro el priorato de S. Juan sobre que contendian los Zúñigas y los Toledos.

Ni la grandeza del Emperador, ni la sombría majestad de Felipe II se compadecian con estas rivalidades; y así cesaron desde entónces los bandos entre las familias nombradas, así como los Zúñigas y Carvajales de Placencia, los Chaves y Vargas de Trujillo, los Cuevas y Benavides en Úbeda y Baeza, los Ávilas y Villavicencios en Jerez de la Frontera; ni tampoco hubo ya Agramonteses y Beamonteses en Navarra, ni Oñez y Gamboas en Vizcaya, ni en la Montaña Giles y Negretes (1).

Enervada la nobleza y preponderante la monarquía mesocrática cesaron los bandos, porque ni la autoridad casi absoluta de los reyes los toleraba, ni podia haberlos degenerada la raza orgullosa y debilitado el poder de aquellos grandes que contaban muchos deudos, amigos, caballeros á sueldo y merced y vasallos obedientes al señor, cuyo pendon seguian cuando convocaba la gente de su mesnada.

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 253: Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, cap. CLVI: *Crón. de D. Juan II*, año 1417, cap. I y año 1441, capítulo VIII: *Crón. de D. Enrique IV*, caps. XIX y otros: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LXXI y cap. LXXVIII: Ayala, *Hist. de Gibraltar*, lib. II, § CXI: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. I, § XXIV, lib. II, §§ III y XXXIX y lib. III, § IV: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII. V. *Pragmáticas de los Reyes Católicos.*

Los bandos molestaban á los reyes; mas no solian poner el trono en peligro, pues desunian la nobleza castellana que consumia sus fuerzas en destruirse por satisfacer la ambicion ó la codicia de una persona ó familia á costa de su rival. Muy de otro modo lo entendieron los nobles aragoneses que formaban causa comun y tenian una organizacion permanente dentro de los fueros del reino con el nombre de privilegio de la union, el mismo que borró con su sangre Pedro IV, el del Puñal. Bien decia Fernando el Católico que más trabajoso era unir los nobles castellanos que desunir los aragoneses; y por eso en Castilla hubo nobleza y en Aragon aristocrácia.

III.

Servicios de la nobleza.

Severo habria de ser el fallo de la historia, si al juzgar la nobleza de Castilla sólo se tuviesen en cuenta sus vicios y no se hiciese justicia á sus virtudes. Las alteraciones promovidas por los grandes y caballeros principales del reino, su inmoderado deseo de poder y riquezas, su indisciplina llevada al extremo de la desobediencia, los bandos perturbadores de la paz pública y los demás excesos que hemos enumerado, son los defectos propios de toda nobleza que debe su orígen á la guerra y la conquista, y aun pudiéramos añadir las naturales consecuencias del principio aristocrático.

Nadie negará con razon que nuestra nobleza estuvo siempre dispuesta á salir á campaña contra los Moros, y que en defensa de la pátria derramó con abundancia su sangre en los campos de batalla; y si es verdad que no escasearon la suya los vasallos que seguian á su señor, ni las milicias guiadas por el pendon de su concejo, tambien es cierto que en aquel tiempo la caballería, y no el peonaje, era el brazo fuerte de los reyes y el nervio de la guerra.

Ganada una ciudad ó un reino y despojados de sus casas y tierras los Moros que preferian vivir pobres y libres entre los de su nacion á conservar los bienes heredados ó adquiridos sujetos á la obediencia de los reyes cristianos, se hacia el repartimiento de los frutos de la victoria en proporcion de los ser-

vicios prestados por cada uno de los que habian concurrido al logro de la empresa. De aquí los heredamientos ó repartimientos de heredades á los conquistadores, segun que habian militado á pié ó á caballo, y acudido con sola su persona ó con cierto número de lanzas á su sueldo.

Heredaban los reyes más liberalmente á los que, participando de los trabajos y peligros comunes en la guerra, merecian más en premio de sus mayores esfuerzos. Los ricos hombres, en cuanto iban á la parte con su mesnada, recibian con justo título más pingües heredamientos.

Las tierras que en estas y otras ocasiones por via de merced ó recompensa se desmembraban de la corona para enriquecer la nobleza, desmembraban asimismo los derechos de la soberanía, porque el símbolo del poder era la propiedad. Oprimir á los reyes hasta arrancarles nuevas donaciones, convertirlas de vitalicias en hereditarias, negarse al pago de pechos y tributos, usurpar las rentas de la corona, embargar la jurisdiccion real y cometer otros excesos semejantes eran en aquellos tiempos actos disculpables, porque pasaban por abusos del derecho que asistia á los nobles de tomar la defensa de sus privilegios.

A falta de garantías legales bastante eficaces para resistir pacíficamente á la potestad arbitraria de un rey colérico, ó de una magistratura poderosa á proteger las personas y propiedades en términos de justicia, la nobleza fiaba su causa á la suerte de las armas. Arraigada esta costumbre era muy fácil pasar de la conservacion de lo bien ganado á la usurpacion y al empeño de guardar lo mal adquirido.

La lealtad era una virtud de la caballería. Ejemplos de lealtad hasta la exaltacion nos ofrecen en la edad media el Cid, Guzman el Bueno, Rodrigo de Villandrando, Hernan Cortés, el Gran Capitan y tantos otros héroes que celebra la historia esclavos de su fe, aunque no siempre sus grandes servicios hubiesen sido bien pagados, y á veces ni siquiera agradecidos.

Nobles transmitieron á la posteridad sus nombres que recuerdan un linaje ilustre y juntamente la fea nota de desleales; pero no tantos como parece. Segun los antiguos fueros de Castilla podian los ricos hombres despedirse del rey y renunciar su vasallaje, así como el rey podia echar de la tierra á un rico hombre su vasallo, y éste, teniéndose por desaforado,

«buscar señor que le faga bien». El rico hombre que se *desnaturaba* del reino y se ponia al servicio de otro rey, usaba de su derecho al hacer la guerra por mandado de su nuevo señor á aquel de cuyo servicio se habia despedido (1).

Así pues, cuando refiere la historia que tales grandes ó caballeros de Castilla, agraviados ó descontentos, ofrecieron sus espadas al rey de Aragon ó de Granada y tomaron las armas contra su señor natural, no se entienda que por eso cayeron en mal caso segun las leyes del honor en los tiempos del feudalismo.

Esta fácil y cómoda ruptura del vínculo de fidelidad y obediencia se extendia á todos los grados de la nobleza, pues no sólo los grandes podian apartarse del señorío del rey y salirse de su tierra, pero tambien los caballeros dejar el servicio de sus señores renunciando sus tierras ó acostamientos (2). La costumbre venia de los Godos entre quienes el vasallaje implicaba como en la edad media una sumision voluntaria, la cual mantenia vivo el espíritu de indisciplina en la nobleza, que unido á la propension natural de la aristocrácia á participar de la soberanía, y estando tan cercano el abuso del uso de su derecho, ponia en grave riesgo su lealtad.

Sin embargo, miéntras no cobraron fuerza las instituciones populares, el temor de perder los vasallos más poderosos y hacérselos enemigos, contenia dentro de ciertos límites el poderío de los reyes, é inclinándolos á favorecer á los concejos, aceleraba el progreso de la libertad civil y política que habia de conquistar el estado llano.

La nobleza feudal nacida de la guerra y para la guerra glorificaba sobre todo el valor personal y la destreza en los combates. El ejercicio de las armas hubiera endurecido los corazones hasta la barbarie, si el genio de la caballería no hubiese contribuido á suavizar las costumbres imponiendo deberes de

(1) *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tits. III y IV.

«Y llegando (el Cid) á él (Alonso VI) quiso le besar la mano, é el rey no ge la quiso dar, é con gran saña le dijo que saliese de su tierra é de su reino, é el Cid le respondió: Señor, dadme de plazo treinta dias, assí como es de derecho de los fijosdalgo de España. E el rey le respondió que no le daria mas término de nueve dias, é si no saliese, que él por su persona lo haria salir.» Diego de Valera, *Crón. abreviada*, part. IV, cap. LIX.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1429, cap. XI.

lealtad, cortesía y benevolencia, como preceptos de esta nueva especie de religion. En siglos tan rudos, de virtudes y vicios tan opuestos, cuando la conciencia pública no acertaba á discernir con claridad lo justo de lo injusto y la razon cedia á la violencia, las leyes del honor suplian la falta de mejores reglas de moral.

Al armar caballero Alonso V de Portugal á su hijo el príncipe D. Juan, le dice: «Sabed que esta órden es una virtud mezclada con poderío honroso, segun naturaleza muy necesario, para con él poner paz en la tierra, cuando la codicia ó la tiranía con deseo de reinar inquietan los reinos, las repúblicas y las personas particulares. El estatuto y regla de esta órden obligan á los caballeros á que depongan de sus estados á los reyes y príncipes que no guardan justicia, y á que pongan en su lugar otros de la mesma órden que la guarden. Tambien son obligados á guardar lealtad á sus reyes, á sus señores y á sus capitanes y á darles buenos consejos... Demás desto son obligados á morir por su ley y por su tierra, son amparo de los desamparados, porque así como la órden sacerdotal fué ordenada por Dios para su culto divino, la de la caballería fué instituida por él para mantener justicia y para defensa de su ley. Tienen los caballeros obligacion de favorecer á las viudas y á los huérfanos, y á los pobres y desamparados, y los que esto no hicieren, no se pueden llamar caballeros» (1).

Levantaban los reyes el ánimo de la nobleza dando ellos el ejemplo de recibir la órden de la caballería, armando por su mano á los más dignos y creando institutos militares enaltecidos con vistosas distinciones y muy señaladas honras y preeminencias, como los caballeros de la Banda en el reinado de Alonso XI, y avivaban el deseo de aventajarse los nobles en destreza y valentía con el estímulo de las justas y torneos, que siendo escuelas de cortesía y gentileza, brindaban al mismo tiempo con la mejor ocasion de ejercitarse en los hechos de armas.

En resolucion, para juzgar con recto criterio la nobleza de Castilla en la edad media, es preciso tener en cuenta el influjo natural del principio de la aristocrácia, y las leyes arbitrarias del honor en el mundo feudal.

(1) Márrnol, *Descripcion general de África*, lib. IV (t. II, fol. 117).

IV.

Grados y privilegios de la nobleza.

Constaba la nobleza castellana de distintos grados, empezando por la suprema dignidad de rey, descendiendo á la inmediata de sucesor en la corona y pasando á la de infante, de las cuales hemos dado noticia en el discurso de este libro. Y viniendo ahora al exámen de las distintas categorías del estado noble propiamente dicho, hallamos en primer término los grandes, título equivalente al de prócer, optímate ó magnate entre los Godos y al principio de la reconquista, conocidos en una época posterior con el de ricos hombres, que venian á ser los más ilustres y poderosos del reino.

Escribe Alonso el Sabio que ricos omes, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen condes ó barones (1). Tan sucinta explicacion no basta á esclarecer las dudas que asaltan á los eruditos al determinar el verdadero carácter de la rica hombría. Gregorio Lopez, comentando la ley citada, acepta la opinion de Santo Tomás y confunde el rico hombre con el hombre rico, siendo así que son dos cosas diferentes, pues no todos los señores de tierras y vasallos, aunque aventajasen á otros en bienes de fortuna, gozaban de tan alta dignidad, como se muestra en D. Alonso Fernandez Coronel que siendo señor de muchos lugares y castillos, solicitó y obtuvo del rey D. Pedro aquella merced de la cual tomó posesion «segun la manera é costumbre de Castilla». Quede pues asentado que no eran lo mismo rica hombría y riqueza (2).

Lleva Cascales la opinion, siguiendo á Zurita que los ricos hombres eran caudillos de pueblos obligados á salir con sus gentes á campaña en servicio del rey, quien por su parte de-

(1) L. 10, tit. XXV, Part. IV.

(2) «Tene menti istam legem declarantem qui dicantur richi homines: et vide S. Thom., lib. III, *De regimine principum*, cap. fin. ubi dicit quod apud Hispanos omnes sub Rege principes, divites homines appellantur, et præcipuè in Castella, cujus est ratio, quia Rex providet in pecuniis singulis baronibus, etc.» *Las Siete Partidas... glosadas* por el Ldo. Gregorio Lopez, ley cit.

Notaremos de paso que conviene poner en duda si Santo Tomás es autor del libro *De regimine principum*.

Crón. del rey D. Pedro, año 1351, cap. XXI.

bia darles cuatrocientas caballerías, ó sean cuatrocientas veces cierta cantidad de tierras; pero el historiador de Murcia yerra al aplicar en este pasaje á Castilla la enajenacion de un antiguo tributo conocido en Aragon con aquel nombre, á favor de ciertas familias de la primera nobleza mediante el gravámen de acompañar al rey y seguirle á la guerra con un número de caballeros proporcionado á la merced recibida ó al *honor* (1).

D. Lorenzo de Padilla citado por Salazar de Mendoza, dice que habia dos clases de ricos hombres, una de aquellos á quienes daba el rey tierras y vasallos de por vida en feudo de honor, que era servir en la guerra, si quisiesen, y éstos se distinguian por el *Don* antepuesto á su nombre, y otra de los obligados á servir, cuando fueren requeridos, á los cuales no se comunicaba el uso del título expresado; mas ni es exacta la idea del feudo segun las Partidas, ni puede fijarse regla tocante al uso del *Don* contra el dictámen de los autores referidos, de Gil Gonzalez Dávila, Navarrete y otros (2).

Más segura parece la opinion de Salazar y Castro al distinguir tres clases de rica hombría en razon de la sangre, de la dignidad y del merecimiento, siendo la mejor de todas la primera, porque no se debia á la voluntad ó favor del rey, cuyo poderío alcanzaba á repartir tierras y oficios, pero no á dar abuelos ilustres al nacido en modesta ó humilde cuna (3). Así vemos apellidos que suenan con frecuencia en los privilegios

(1) *Discursos hist. de Murcia*, disc. XVI, cap. II: *Anales de Aragon*, part. I, libro II, cap. LXIV.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. I, cap. IX: Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LXXXVIII: Fernandez Navarrete, *Conservacion de monarquías*, disc. X. L. 2, tit. XXVI, Part. IV.

El P. Liciniano Saez, despues de prolijas investigaciones, concluye que no hubo regla cierta en cuanto al uso del *Don*, porque unas veces se aplicó á los reyes y otras no; ya se nombra á una persona con este título, ya sin él; ya lo ponen á todos los obispos, ya se lo dan á los hidalgos y no á los ricos hombres; ya á los labradores y no á los hidalgos y caballeros; y por último se honran con el *Don* en ocasiones hasta las clases más humildes, como pastores, herreros, zapateros y carniceros, y los Moros y Judíos á par de Jesucristo y los Santos. *Monedas de Enrique III*, nota VI.

Anduvo tan escaso en otros tiempos el *Don* y fué tan estimado, que Fernando el Católico premió con él al conde de Cabra por haber preso al rey Chico de Granada. A Colon se lo dió Isabel la Católica por el descubrimiento del Nuevo Mundo, y Hernan Cortés y Francisco Pizarro recibieron esta merced en recompensa de sus hazañas como conquistadores de Méjico y el Perú.

(3) *Hist. de la casa de Lara*, lib. V, cap. VIII.

rodados; condes, adelantados, maestres, justicias mayores y otras personas que desempeñan cargos preeminentes del gobierno ó de palacio al nivel de los ricos hombres; y por último caballeros cuyos grandes servicios premian los reyes haciéndoles merced de lugares, rentas y vasallos, y honrándolos y enriqueciéndolos los subliman á la cumbre de la nobleza.

Eran la divisa de los ricos hombres el pendon y la caldera en señal de que podian levantar gente de guerra y mantener á su costa la mesnada (1). Gozaban de mucha autoridad cerca de los reyes, pues pertenecian á su consejo ordinario, confirmaban los privilegios rodados, asistian á las Cortes, juzgábanlos alcaldes de su fuero, y cuando el rey los echaba de la tierra, debia darles plazo dentro del cual saliesen sin recibir agravio ni molestia. Ejercian la jurisdiccion civil y criminal en los lugares de su señorío, los poblaban y aun solian concederles fueros, pedian tributos y servicios, y en suma llevaban toda la voz del rey, siendo señores con mero y mixto imperio.

Asimismo disfrutaban de un notable privilegio á que llamaban *honra*, el cual consistia en la inmunidad de sus casas y lugares, en donde no podian entrar los ministros de la justicia y oficiales públicos para sacar pechos, castigar delitos ó prender á los delincuentes. Verdad es que contra ello suplicaron los procuradores de Cortes, y á su ruego se hicieron ordenamientos encaminados á dejar expedita la jurisdiccion real.

Asistian los ricos hombres al tribunal del rey, cuando en audiencia pública sentenciaba los pleitos y causas que venian á la corte, y fué costumbre antigua celebrar en algunas partes juntas de condado y formar, para resolver los negocios árduos, el consejo del conde.

Hemos apuntado más arriba que los ricos hombres empezaron á trocar este título por el de grandes en los tiempos de

(1) «E despues que el rey D. Pedro regnó el primero año, luégo el dicho D. Alfonso Ferrandez Coronel fabló con D. Juan Alfonso de Alburquerque que tenia al rey en su gobernanza... é pidióle que le ayudase á cobrar la dicha villa de Aguilar, é que el rey ge la diese, é le ficiese rico ome, é le diese pendon é caldera... E así ayudó D. Juan Alfonso á D. Alfonso Ferrandez, en guisa que el rey D. Pedro le dió la villa de Aguilar, é le fizo rico ome, é le dió pendon é caldera segund la manera é costumbre de Castilla. E veló D. Alfonso Ferrandez en la iglesia de Santa Ana de Sevilla... su pendon que le daban estonce... é de aquel dia en adelante fué llamado rico ome.» *Crón. del rey D. Pedro*, año 1351, cap. XXI.

Enrique I; mudanza que sin embargo no tuvo pleno efecto hasta el reinado de Juan II.

Hallándose el Emperador Cárlos V en Aquisgran el año 1520 ordenó la grandeza de España dividiéndola en dos clases, una de los mayores en nobleza por la cercanía de su parentesco con el rey, antigüedad y riqueza de sus estados, y otra compuesta de las demás casas no tan ricas é ilustres. Hay diferencia en cuanto al número de las que entónces entraron en la primera clase, puesto que los autores ya señalan nueve, ya se extienden á doce. Todas las que fueron á la sazon consideradas inferiores ó alcanzasen la grandeza de allí en adelante, debian pasar á la segunda clase; si bien desaparecieron estas leves distinciones que sólo tuvieron importancia en el ceremonial de la corte. Hacian los reyes á los grandes la honra de llamarlos *amigos* en sus cartas, y despues de la reforma de 1520 los apellidaron *primos* (1).

Son títulos de Castilla los de duque, marqués y conde. La primera de estas dignidades procede de los Godos y conservó su carácter militar hasta el siglo XI. Cayó en desuso en los siguientes y fué restablecida por Enrique II, quien creó duque de Molina al famoso aventurero francés Beltran Du-Guesclin en recompensa de los grandes servicios que le prestó como capitan de las compañías blancas que le auxiliaron en la guerra con D. Pedro. Du-Guesclin renunció ésta y las demás mercedes de villas y lugares que el rey le hizo por precio de 240.000 doblas, por lo cual el ducado de Molina fué incorporado en la corona.

El segundo que obtuvo esta dignidad, y aun pudiéramos decir el primero en Castilla, fué D. Fadrique, hijo del mismo rey que le tituló duque de Benavente.

Tan alta es la honra de los duques que se reputan grandes sin expresarlo, y así la escasearon los reyes, no dispensándola sino á pocas personas y muy señaladas. Gozan tambien algunos duques del privilegio de transmitir su título al inmediato sucesor con dispensa de las cartas reales que en los demás ca-

(1) Salazar y Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. VI, cap. v: Muñoz, *Discurso sobre la antigüedad y prerogativas de la rica hombria*, p. 89: Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. IV: Miniana, *Continuacion de la Hist. general de España del P. Mariana*, lib. I, cap. v.

sos se requieren por via de confirmacion y recuerdo de que en su orígen estas mercedes no pasaban de padres á hijos por derecho hereditario (1).

El mismo Enrique II creó el primer marqués con título de Villena en favor de D. Alonso de Aragon, conde de Dénia, que siguió la parcialidad del Bastardo, y estaba en su corte á tiempo que se coronó rey en Búrgos el año 1366. Isabel la Católica incorporó el marquesado de Villena en la corona, y dejó ordenado en su testamento que jamás se enajenase ni desprendiese del patrimonio real.

Juan II hizo á Íñigo Lopez de Mendoza marqués de Santillana, que es el más antiguo de Castilla.

Parecia natural que la dignidad de conde fuese más alta que la de marqués desconocida en estos reinos hasta el siglo XIV, pues aunque hacen mérito de ella las leyes de Partida, no se colige del texto que á la sazon los hubiese en España (2). Sin embargo, en las cédulas y cartas reales se anteponen los marqueses á los condes, y aun el uso comun confirma la precedencia. Opinan vários autores que el haberse vulgarizado los títulos antiguos y economizado los modernos hasta el punto que al principio del reinado de Isabel la Católica sólo habia tres marqueses en Castilla, á saber, de Santillana, de Astorga y de Coria, pueden explicar este capricho.

Los condes, como los duques, tuvieron su orígen en la monarquía visigoda. Húbolos en gran número durante los primeros siglos de la reconquista en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. Ellos eran quienes daban y quitaban la corona, gobernaban la comarca en donde ejercian autoridad y jurisdiccion, y confirmaban los privilegios y donaciones reales. Tan cerca estaban del trono, que solian los reyes casar sus hijas con los condes, y éstos las suyas con los reyes.

Fernando III, á quien fueron algunos condes desobedientes, los sustituyó con adelantados; y así suenan poco en el reinado

(1) Salazar y Castro cita como únicos en el goce de dicho privilegio, los duques de Nájera, Medina-Sidonia, Alburquerque, Infantado y Baena. *Hist. de la casa de Lara*, lib. VIII, cap. VI. V. tambien Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. III, cap. XV y sig.

(2) «Et marqués tanto quiere decir como señor de alguna grant tierra que está en comarca de regnos.» L. II, tit. I, Part. II.

de Alonso el Sabio. En las crónicas de Sancho IV y Fernando IV sólo se hace memoria de los condes, señores de Vizcaya.

Alonso XI restableció esta dignidad en la persona de su privado Alvar Nuñez de Osorio con los títulos de Trastamara, Lemos y Sarria (1). En los reinados de D. Pedro, Enrique II, Juan I y Enrique III se acrecienta el número de los condes, siendo la mayor parte de ellos de sangre real.

Cuando se hacia merced de un título cualquiera, no llevaba el agraciado un nombre sin autoridad, como ahora sucede, sino que el duque, marqués ó conde de tal ciudad, villa ó lugar entraba en la posesion y disfrutaba de los derechos inherentes al señorío del territorio, por ejemplo: al crear Juan II conde de Castro á D. Diego Gomez, emplea las siguientes palabras: «E yo por esta mi carta vos fago y crio mi conde y conde della (de la villa de Castro). E quiero y es mi merced y voluntad que ayades la dicha villa con todos sus términos y justicia civil y criminal y jurisdiccion alta y baja y mero mixto imperio, é con todo su territorio y distrito y tierras y aldeas por título de condado» (2).

Antes de Alonso XI eran estas dignidades personales, y así se observa que el padre es conde y no el hijo ó al contrario: otras veces el padre y tambien el hijo por nueva merced del rey, y algunas ocurre serlo dos ó más hermanos juntos, como D. Fernando, D. Alonso y D. Gonzalo Nuñez, hijos de D. Nuño de Lara, que todos tres se titularon condes en el reinado de Enrique I. Despues dejaron de ser vitalicias y se hicieron hereditarias, aunque se halla con frecuencia interrumpida la sucesion, cuando los reyes toman á los señores sus estados en castigo de su deslealtad ó rebeldía, ó revocan la merced y determinan incorporarla en la corona.

Todos los títulos de Castilla sin grandeza, son tratados por el rey de *parientes* en sus cartas y provisiones.

En los cuadernos de Cortes y cédulas reales preceden siempre los infanzones á los caballeros, lo cual denota mayor dignidad y estima de aquéllos respecto de éstos. No es tan fácil determinar á quiénes conviene el título de infanzon, sino asun-

(1) *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. LXIV.
(2) Sandoval, *Descendencia de la casa de Sandoval*, p. 220.

to sujeto á controversia y de imposible esclarecimiento segun las pocas noticias que poseemos.

Garibay dice que al principio del siglo X hidalgos é infanzones eran todo uno; mas siempre queda en pié la duda sobre el significado de infanzon en los siglos posteriores. Otros autores llaman infanzones á los nobles señores de lugares y castillos á quienes daban por aquel tiempo el nombre de castellanos: otros á los nobles descendientes de señores de vasallos: otros en fin á los hijos de los ricos hombres y señores de título.

En los fueros de Palenzuela, Sepúlveda y Nájera que corresponden á los siglos XI y XII, así como en el Fuero Viejo de Castilla, se usan las palabras infanzon y fijodalgo en igual sentido y se oponen á villano; es decir, que son nobles de orígen, sin señorío en las tierras que heredaron tal vez de los ricos hombres sus ascendientes. Alonso el Sabio los reconoce nobles de nacimiento, pero sin autoridad ni señorío en las tierras que poséen, salvo si el rey les otorgare el poder que á los duques, condes y marqueses pertenece por heredamiento en virtud de privilegio (1).

Los caballeros formaban aquella parte escogida de la milicia que servia con armas y caballo, de donde se deriva el nombre de caballería. Al principio eran personas nobles ó de buen linaje; mas con el tiempo todo el que pudo salir á campaña con armas y caballo á su costa, alcanzó el título y dignidad de caballero. Hubo caballeros aguisados, como quien dice apercibidos

(1) «Unusquisque vestrum, sive infanzon, sive villano, etc.» *Fuero de Palenzuela*. «Omnis infanzon qui ad hominem de Sepulvega desornaret, etc.» *Fuero de Sepúlveda*. «Per homicidium de infancione... non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia. Per homicidium de homine villano non debent dare, etc.» *Fuero de Nájera*. V. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 276, 284 y 288: *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tít. VI.

Confirma esta equivalencia una escritura del año 1093 en la cual se hallan estas palabras: «Facimus agnitionem cujusdam intentionis, que orta fuit inter Episcopum Legionense... et inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere, nec non et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur, etc.» De donde se infiere que los infanzones eran nobles de origen y pertenecian á la nobleza de segundo órden. Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, apénd. XXXVII.

Las leyes de Partida, despues de comparar los infanzones con los catanes ó valvasores de Italia, añaden: «E como quier que estos vengan de buen linaje, é hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta de estos grandes señores... E por ende non pueden, nin deben usar de poder nin de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los privillejos de los emperadores ó de los reyes». L. 13, tít. I, Part. II.

para la guerra, y tambien caballeros pardos ú hombres de armas y gente de á caballo que reclutó la nobleza en los concejos.

Distintos de éstos son los llamados así, porque fueron armados caballeros por la mano del rey ó persona capaz de conferir la honra de la caballería segun el ceremonial de la órden (1).

Escuderos eran los mancebos nobles que acudian á la corte y servian al rey en la guerra, ó asentaban con algun grande ó caballero de fama en cuya escuela se ejercitaban en la profesion de las armas, y de llevarles el escudo tomaron este nombre. Acabado su aprendizaje, pasaban á la categoría inmediata de los caballeros.

No están los autores conformes en fijar la etimología de la voz hidalgo, pues dicen unos que viene de *hijo de algo* ó persona que cuenta con bienes de fortuna. Otros opinan que procede de *hidalgot*, vocablo aleman equivalente al latino *fidelis;* y otros la derivan de *italicus* ó *jus italicum*, es decir, inmunidad y franqueza de ciudadano romano de que gozaron muchos moradores de España. Como quiera, la hidalguía «es nobleza que viene á los omes de derecho linaje de padre é de abuelo fasta en el cuarto grado» (2).

Tambien discurren con variedad acerca del orígen de los hidalgos de devengar quinientos sueldos; mas lo único digno de tomarse en consideracion son várias leyes del Fuero Viejo, principalmente la que dice: «Esto es fuero de Castiella: Que si fijodalgo á fijodalgo que sean caballeros, firier uno á otro, si el ferido quisier rescibir enmienda de pecho, devel' pechar el otro quinientos sueldos, é si los rescivier, devel' perdonar, etc.:» composicion que se halla várias veces repetida, no sólo por agravio personal, sino por daño en la hacienda, en tanto que el labrador devengaba trescientos (3).

(1) Alonso XI armó por sí mismo caballeros á muchos ricos hombres y caballeros principales de sus reinos, cuando se coronó en Búrgos el año 1330. Los caballeros noveles velaron sus armas la noche que precedió al dia de la ceremonia en la iglesia de Santa María la Real de las Huelgas. «Et otro dia de mañana fué (el rey) á la iglesia, et armólos todos caballeros, ciñendo á cada uno dellos la espada, et dando la pescozada. Et estos caballeros estaban armados de todas sus armas al tiempo que rescebian la caballería.» *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. CIV. L. 14, tít. XXI, Part. II.

(2) Ll. 2 y 3, tít. XXI, Part. II.

(3) Ll. 15 y 16, tit. V, 1, tít. VI y 4, tít. VII, lib. I.

Parece que esta ley trae su orígen de la 2, tít. I, lib. VI *For. Jud.*

Aunque los primeros hidalgos lo fueron por linaje, con el tiempo se introdujo la costumbre de conceder los reyes cartas de hidalguía, algunas en premio de buenos servicios, las más de gracia, y no pocas á modo de venta. Así se explica la mayor estimacion en que eran tenidos los hidalgos de devengar quinientos sueldos, porque sobre ser entónces mejor título la sangre que la voluntad del rey, los antiguos desdeñaban á los modernos. En efecto, rara vez se avienen los nobles con los ennoblecidos, «sin considerar los mayores que ovo comienzo su mayoría, é los menores que la pueden aver» (1). Verdad es que el abuso quita fuerza al consejo.

Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron que no se diesen cartas de hidalguía á los pecheros, porque obtenidas se excusaban de contribuir con daño de los pobres: peticion renovada en las de la Coruña de 1520, y tambien en las de Valladolid de 1523 en las cuales, despues de exponer las graves molestias que causaba al estado llano el librar dichas cartas por dinero, concluyen los procuradores solicitando la revocacion de las concedidas. El rey otorgó las peticiones en cuanto á no concederlas en lo sucesivo; mas no por eso cesaron los abusos cuya enmienda se ofrecia. No fueron ménos celosos ni tampoco más afortunados los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1570 y Madrid de 1578 y 1592. En estas últimas dió Felipe II la vaga y desdeñosa respuesta que «se terná la mano cuanto fuere posible» (2).

(1) *Letras de Fernando de Pulgar*, letr. XIV.

(2) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 65: Coruña de 1520, pet. 13: Valladolid de 1523, pet. 7: Córdoba de 1570, pet. 16: Madrid de 1578, pet. 46 y Madrid de 1592, pet. 64. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Hist.*, t. XX, fol. 39, t. XXI, fol. 265, t. XXIII, fols. 7, 80 y 388.

La pet. 64 de las Cortes de Madrid de 1592 dice así: «Del venderse las hidalguías resultan muchos inconvenientes, porque las compran de ordinario personas de poca calidad y ricas, y con ellas entran en oficios que requieren hidalguía, por el cual medio vienen muchas personas que no son convenientes á tener los dichos oficios, y se acrecientan muchos hidalgos y exentos... y para todo género de gentes es odioso el vender las hidalguías, porque los nobles sienten que se les igualen, con sólo comprarlo á dinero, personas de tan diferente condicion y que se escurezca la nobleza... y los pecheros sienten que los que no tuvieron mejor nacimiento que ellos se les antepongan por sólo tener dineros... Y para que cesen estos inconvenientes y no se haga vendible lo que siempre fué premio de la virtud y remuneracion de las hazañas y notables servicios que se hacen á los reyes... á V. M. suplicamos, etc.»

Como el tesoro público se hallaba exháusto, y eran muchas las cargas y obligaciones del estado, entre otros expedientes que propusieron al rey los arbitristas, fué uno vender las cartas de hidalguía. El rey lo aceptó por haberle parecido el más pronto y provechoso. De aquí la dificultad del remedio solicitado por los procuradores de Cortes, no tanto en consideracion al menoscabo de «la autoridad real que tenemos y nos compete para conceder los privilegios y mercedes de hidalguía,» segun dijo Felipe II en las de Córdoba de 1570, cuanto porque parecia insensatez renunciar á un comercio lucrativo y á una contribucion voluntaria sin haber ántes hallado un equivalente que los procuradores no ayudaban á buscar.

El mal crecia por momentos, puesto que nobleza equivalia á franqueza ó exencion de pechos y servicios; de donde resultaba «que los vecinos pecheros fuesen muy fatigados y cargados en los pechos, porque aquello que les cabia á pagar á los tales hidalgos no se descargaba, ántes se cargaba á los buenos hombres pecheros» (1).

Cuando todo el mundo se entra por las puertas de la nobleza, nadie es formalmente noble, pues no existe distincion personal, de familia ó estado que constituya una clase superior. Si la nobleza de escasa se trueca en vulgar, se confunde con el pueblo, y pueblo y nobleza vienen á ser lo mismo. Nada contribuyó tanto á deshacer la de Castilla como la aficion de nuestros mayores á la *carta ejecutoria*, cuya fácil merced sólo sirvió para acaballerar la gente que debiera haber hecho punto de honra vivir de la labranza, de las artes y oficios mecánicos y de la mercancía, y constituir una poderosa clase media practicando la virtud del trabajo. La estéril vanidad de la hidalguía nos inclinó á la vida ociosa, empobreció la nacion y debilitando la actividad del individuo, retardó nuestra educacion industrial, siempre favorable al desarrollo del espíritu de libertad.

(1) Así lo dijeron al rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1563, y en las de 1578 añadieron: «Y porque las hidalguías que de quince años á esta parte se han vendido son muchas, y los compradores dellas los más ricos de los pueblos, y los que habian de pagar la mayor parte de los servicios, y los servicios se otorgaron teniendo consideracion que las tales personas habian de contribuir en ellos, y agora lo que ellos habian de pagar se carga sobre los pobres, los cuales no lo pueden llevar ni sufrir, mayormente en años tan faltos y estériles como éstos, suplicamos, etc.»

CAPITULO XXXI.

DEL FEUDALISMO.

Discurren con variedad los historiadores y jurisconsultos sobre si en España tuvo asiento el feudalismo, organizacion política y social comun á casi todos los pueblos de Europa durante la edad media, y muy conforme á las rudas costumbres de aquellos siglos rebeldes al yugo de la autoridad y á toda disciplina. Robertson y con él vários autores extranjeros, sustentan la opinion que entre nosotros existió el régimen feudal con todas las condiciones propias de su índole, y aun añaden que fué más duro y rígido en Leon y Castilla que en otra parte cualquiera del mundo. Martinez Marina deriva la antigua constitucion de estos reinos de las leyes visigodas, y supone una monarquía templada y regular muy distinta de la que estaba en uso; y el P. Burriel adopta un medio término admitiendo un feudalismo blando y suave, y por tanto digno de particular exámen y detenido estudio.

Para aventurar con fundamento nuestro juicio en esta reñida controversia, es necesario dar una idea clara del régimen feudal. Mr. Guizot reconoce su existencia en tres caractéres esenciales, á saber: 1.° Propiedad territorial plena y hereditaria, pero no independiente, sino obligado el señor de la tierra al cumplimiento de ciertos deberes para con el superior de quien la tiene: 2.° Fusion de la propiedad y la soberanía: 3.° Organizacion gerárquica de la sociedad feudal (1). Así pues, el principio del feudalismo consiste en la desmembracion de la soberanía entre vários señores desiguales, confederados para oponerse á la constitucion de la unidad política por medio de una robusta monarquía, y revestidos de un poder omnímodo sobre sus inferiores ó vasallos inmediatos y directos. La propiedad territorial forma su base, su nervio es la familia y su vínculo la herencia.

(1) *Essais sur l'histoire de France*, IV ess.: *Histoire de la civilisation en Europe*, V leç.

Ahora bien; volviendo la vista á lo pasado, hallaremos en la monarquía visigoda leyes y costumbres que encierran el gérmen del feudalismo, como el genio belicoso de los bárbaros, la ocupacion del territorio por derecho de conquista, los beneficios militares, la institucion de los *fideles*, *leudes* y *buccellarii* y otros indicios de un régimen feudal incipiente.

El influjo de la civilizacion romana en la sociedad y gobierno de los Visigodos templó el rigor de los usos y prácticas de los bárbaros en España más que en otras naciones de Europa; de modo que miéntras aquí se establecia una legislacion real, y los vencedores se esforzaban á borrar toda diferencia de orígen ó raza, en las Galias, por ejemplo, el código Teodosiano desaparecia ante la ley sálica, y el Franco ú *hombre libre* conservaba indeleble el sello del conquistador, gozando de los privilegios inherentes á la legislacion personal (1).

La situacion geográfica de la Península, separada del resto de Europa por las altas cumbres del Pirineo, la resguardaba en parte del general impulso á que obedecian las naciones de puertos allende, sobre todo en una época en que tan difícil era mantener el trato y comercio de las gentes en un mismo estado, cuanto más entre pueblos lejanos. Así fué que los domiciliados en la falda meridional de aquellos montes, como Navarra, Aragon y Cataluña, tomaron de los Francos sus vecinos usos y costumbres que llegaron muy quebrantadas á las llanuras de Castilla, en donde las instituciones que denotan la vida comun se modificaron al contacto de la vida propia.

La incesante lucha con los Moros, si bien alimentaba y enardecia el genio belicoso de la nobleza castellana, moderaba asimismo sus tendencias al régimen feudal. La guerra obligaba á concentrar las fuerzas de la nacion en el gobierno, y el instinto de la conservacion repugnaba desmembrar el territorio y la soberanía en presencia de un enemigo formidable. El deber de acudir al apellido del rey y de militar debajo de su bandera, y la superioridad incontestable de este rey en campaña, inspiró á la nobleza hábitos de obediencia y disciplina que no se compadecian con un rigoroso feudalismo.

Coincidió con la guerra de los Moros la prosperidad de los

(1) Montesquieu, *De l'esprit des lois*, liv. XXVIII, chap. IV.

concejos amparados, protegidos y colmados de privilegios por los reyes que tanto necesitaban de ellos en medio de las adversidades y peligros de la pátria. Al abrigo de los muros de cada ciudad ó villa acudian el hombre libre resuelto á vivir de su trabajo ántes que á merced de un señor, el vasallo solariego cansado de la servidumbre, y aun el esclavo fugitivo. El concejo oponia á la voluntad del poderoso el fuero del lugar, á los pechos indebidos las franquezas vecinales, á la tiranía de los nobles las libertades del ciudadano, y paso á paso iban ganando terreno los populares. Los reyes, conocida la fuerza de los concejos, la emplearon en contener y reprimir los excesos de la nobleza, cuyos pensamientos de dominacion atajó la temprana y vigorosa organizacion del estado llano. Chocó pues en Castilla el régimen feudal, ántes de haberse constituido, con el régimen municipal en via de progreso, ambos resistieron y recíprocamente se limitaron, quedando los reyes por árbitros de la contienda entre la nobleza y el pueblo, de cuya discordia se aprovecharon para sacar á salvo los atributos esenciales de la monarquía.

Castilla cedió á la corriente que empujaba el mundo hácia el feudalismo, pero sin abandonarse á ella. En el Fuero Viejo que contiene las fazañas y albedríos, esto es, la antigua jurisprudencia sobre el estado de los nobles y determina sus relaciones con los vasallos, debemos descubrir los vestigios del régimen feudal.

Segun los fueros primitivos de Castilla eran los nobles, ricos hombres, hidalgos ó caballeros, vasallos del rey, y por tanto le debian fidelidad y obediencia. Aunque el noble nacido en Castilla no podia excusarse de reconocer al rey por su señor natural, no era indisoluble el vínculo del vasallaje.

En efecto, el rey lo desataba cuando echaba de la tierra algun rico hombre ó hidalgo su vasallo por malfetría ó sin merecimiento. En el primer caso podia el rey tomarle todos sus bienes, si le hiciese guerra al tiempo de la partida. En el segundo no le tomaba nada el rey, salvo si le hiciese guerra por sí ó por mandado de otro señor, pues entónces podia destruirle lo que tuviere, cortarle los árboles y derribarle sus casas y torres; mas no despojarle de sus heredades y solares, sino dejárselos para él y sus herederos.

Los vasallos y amigos del rico hombre echado de la tierra por alguna razon debian ir con él y guardarle «fasta quel' ayuden á ganar señor quel' faga bien;» y si el rey desaforase á un hidalgo vasallo de algun rico hombre, ambos podian despedirse del rey y buscar otro señor.

Tambien podian el rico hombre ó el hidalgo apartarse del señorío del rey de voluntad propia, renunciando al vasallaje y expresando la razon por que se despedia de su servicio. Los que así salian de la tierra no podian hacer la guerra al rey ni á sus vasallos, so pena de perder todos sus bienes, y aun de echar sus mujeres é hijos de Castilla.

No podia el rey desheredar sin causa á ningun vasallo; y si le quitase la tierra que tenia de él sin merecerlo, estaria el desheredado en su pleno derecho al renunciar el vasallaje y salirse del reino.

Los ricos hombres tenian dos clases de vasallos: los unos que criaban, armaban, casaban y heredaban y componian su familia militar, y los otros que iban en su compañía y estaban á su sueldo. Aquéllos no debian apartarse de su señor miéntras permaneciese fuera de la tierra: éstos debian salir con él y servirle «fasta quel' ganen pan, é de quel' ovieren ganado señor é ganado pan,» podian dejarle y venirse para el rey y hacerse sus vasallos.

Segun antiguo fuero de Castilla «á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno». Sin embargo, á los labradores solariegos pobladores de Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, «el señor nol debe tomar lo que há, si non ficiere por que;» esto es, salvo si le despoblare el solar ó quisiere pasar á otro señorío (1).

«Cuatro cosas (dice el Fuero Viejo) son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yantares» (2).

Entiéndase por justicia la alta ó suprema jurisdiccion del rey, pues la inferior la ejercieron muchas veces los señores en

(1) Tít. III y tít. IV, y l. 1, tít. VII del *Fuero Viejo de Castilla*. V. tít. XXV, Partida IV.

(2) L. 1, tít. I, lib. I del *Fuero Viejo de Castilla*.

los pueblos de su señorío, y siempre que la donacion se habia hecho con toda la voz real, así como la administraron los concejos por medio de sus alcaldes foreros.

A la superioridad de la justicia estaba reservado «enforcar, estremar, lisiar ó matar á cristiano ó moro, ca todo esto es justicia del rey, é non cae en otro ome ninguno» (1).

Corrigió Alonso XI estos antiguos fueros de la nobleza castellana en el Ordenamiento de Alcalá, castigando con rigor á los autores y cómplices de asonadas; prohibiendo el reto sobre traicion ó alevosía sin que fuere ántes mostrado al rey, «porque si viere que el fecho es tal que se puede facer enmienda, se faga, é se escuse la acusacion ó el riebto;» calificando de traicion todo bullicio ó levantamiento con juras ó cofradías de caballeros ó de villas en daño del rey ó del reino, y el acto de poblar castillo viejo ó peña brava sin licencia del rey en su deservicio, y aplicando las penas del reto al hidalgo que quebrantare la tregua puesta por el rey, los merinos ó los oficiales de justicia. Tambien enfrenó la nobleza mejorando la condicion de los vasallos solariegos á quienes ya no pudo el señor tomar el solar, ni tampoco á sus hijos y nietos, ni á los que vinieren de su generacion, con tal que le pagasen lo que debiesen pagarle de su derecho (2).

Diversas leyes de Partida tratan de los feudos que definen «bien fecho que da el señor á algunt home porque se torne su vasallo, et le face homenage de serle leal».

Dos clases admiten de feudos: la una cuando se constituye sobre villa, castillo ó hacienda raíz, y la otra cuando el rey hace merced de cierta suma de maravedís sobre su cámara. En este caso el feudo era revocable á voluntad del rey: en aquél era irrevocable, salvo si el vasallo faltase á las condiciones del establecimiento, ó hiciese una ofensa tan grave á su señor, que mereciese perder el feudo segun las leyes.

Podian dar feudos los reyes, los ricos hombres, los arzobispos y obispos á quien quisieren con tal que no fuese á vasallo de otro señor, pues á nadie le era permitido serlo de dos al mismo tiempo.

Era el feudo un pacto bilateral que nacia del beneficio reci-

(1) L. 1, tit. 1, lib. II del *Fuero Viejo de Castilla*.
(2) Ll. 1-14, tit. XXXII del *Orden. de Alcalá*.

bido. El vasallo se obligaba á guardar fidelidad á su señor, prestarle los servicios ofrecidos, seguirle y acompañarle á todas las guerras justas, aunque no lo hubiesen estipulado. En cambio el señor debia amparar y proteger al vasallo en todos sus derechos, defender su honra y guardarle lealtad.

El feudo era hereditario en la familia del vasallo por línea recta, descendente y masculina hasta la segunda generacion. De los nietos en adelante tornaba al señor ó sus herederos, no siendo vivo.

Perdia el feudo el vasallo que abandonaba al señor en batalla, ó le hacia ó consentia que otro le hiciese algun agravio, como prenderle, herirle, matarle ó deshonrarle, ó dar muerte á un hermano, hijo ó nieto suyo. Tambien lo perdia el hijo varon del vasallo que dejaba pasar año y dia despues de la muerte de su padre sin presentarse al señor y hacerle pleito homenage por razon del feudo, ó á su heredero, si aquél fuese muerto.

Las contiendas entre el señor y el vasallo sobre si éste debia ó no debia perder el feudo, no las dirimia aquél como superior de éste, sino uno ó dos árbitros que llevasen feudo del mismo señor, elegidos de acuerdo por ambas partes (1).

Resulta de lo expuesto que el régimen feudal penetró y prevaleció en Castilla durante la edad media, pero desnudo de las formas rígidas y severas tan comunes en Europa, sobre todo pasados los primeros siglos de la reconquista.

Era el señor feudal en Europa un príncipe casi soberano que gobernaba su estado con independencia. Hacia la guerra á sus vecinos, dictaba leyes á sus vasallos, les imponia tributos y servicios, administraba la justicia civil y criminal sin apelacion, y si le placia, acuñaba moneda. Mas como los señores feudales eran á su vez vasallos del rey, no gozaban de la plenitud de la soberanía, sino en cuanto sus derechos de señorío se conciliaban con sus deberes de vasallaje.

La monarquía representa más bien un poder nominal que real, un poder sin fuerza ni autoridad. Cada estado particular aspira á su autonomía, y el régimen feudal se resuelve en una confederacion de príncipes unidos entre sí con un débil lazo

(1) Tít. XXVI, Part. IV.

federal. Con el tiempo sobrevino el movimiento de concentracion en la autoridad real, y desapareció esta oligarquía ante un solo señor de quien todos son vasallos, y cuya incontestable supremacía denota el triunfo definitivo del principio de la unidad.

En Castilla el derecho de hacer la guerra privada estaba limitado por la ley del reto y de la tregua, so pena de ser acusado el rico hombre de alevoso. No daba leyes á sus vasallos, aunque solia concederles fueros que el rey las más veces confirmaba. Exigia los tributos y servicios de que el rey le habia hecho merced, pero no podia pedir pechos desaforados. Administraba justicia, salva siempre la alta jurisdiccion del rey. No acuñaba moneda. En fin, si el rico hombre era libre en desnaturarse, tambien el rey era dueño de echarle del reino, y aunque no le quitase la tierra, le imposibilitaba de ejercer autoridad inmediata sobre sus vasallos.

Feudos hubo en esta parte de España, porque el condado de Castilla fué un feudo de la corona de Leon. Galicia, cuando tuvo reyes propios, siempre reconoció la supremacía del monarca leonés. Portugal y los Algarbes fueron al principio feudos, y despues reinos tributarios de Castilla. El principado de Asturias fué asimismo un feudo hasta el tiempo de los Reyes Católicos.

En hora buena dude el jurisconsulto si son verdaderos feudos, porque no los halle en todo conformes con la definicion legal; pero el historiador y el publicista, para quienes significa más el espíritu de una institucion que sus formas y accidentes, no pueden ménos de reconocer su existencia.

Fortuna, y no poca, fué para nosotros que no se hubiese arraigado y extendido el feudalismo en la Península con la rudeza y energía que en otras naciones. La proximidad á la frontera enemiga de pequeños estados casi independientes, cuando no fuesen rivales, hubiera sido el modo más fácil de preparar la victoria de los Moros sobre los Cristianos, porque las ligas y confederaciones entre vários príncipes no son buenas de concertar, ni prometen mucha dura. En muy contadas ocasiones pudieron avenirse los reyes de Castilla, Aragon, Navarra y Portugal para librar alguna peligrosa batalla como las de las Navas y del Salado, con ser tan comun la causa y tan

grandes los provechos de la guerra. Los Moros debieron su perdicion principalmente á sus discordias intestinas, origen de aquella multitud de reyezuelos que uno á uno fueron deponiendo sus leves coronas á los piés de los Alonsos y Fernandos; y los Cristianos los arrojaron de Granada despues de la union de Aragon y Castilla, porque el mismo cetro regía la mayor parte de España.

CAPITULO XXXII.

DEL CLERO.

Conservó el clero en los primeros siglos de la reconquista mucha parte del influjo en la sociedad y el gobierno que habia ejercido durante la dominacion visigoda, y contribuyó eficazmente á templar el rigor de las leyes y costumbres feudales. La Iglesia, luz espiritual de la edad media, á todos comunicaba su doctrina de paz y mansedumbre, y recomendaba la caridad combatiendo la dominacion del hombre por el hombre con la máxima que todos son hermanos segun el Evangelio.

Si por un lado favorecia el desarrollo del principio de libertad igualando ante Dios el humilde y el poderoso, y aun mostrándose más benévola con el miserable, por otro fortificaba el de autoridad contra la inquietud de los nobles y sus conatos de independencia. La misma teoría del derecho divino de los reyes tiene disculpa ó explicacion plausible, considerando que pues hubiera sido vano empeño dirigirse á la razon, pedia la rudeza de las pasiones para fundar un órden legal conmover la conciencia de los pueblos.

La unidad del dogma católico y el concierto de la disciplina eclesiástica eran una protesta viva y un claro ejemplo de fe en la monarquía, de estabilidad en el poder y de sumision y obediencia á la autoridad preconizada.

Las guerras de religion manifiestan el vigor y energía de un pueblo resuelto á padecer, pelear y morir por la que profesa. Los Cristianos combatian con los infieles, y el clero invocaba

en sus oraciones al Dios de las batallas. La piadosa tradicion de apariciones de santos en las más reñidas que los Leoneses y Castellanos ganaron á los Moros, indica que si en la paz concurria el clero á dar asiento al gobierno, en la guerra ayudaba á los combatientes con las armas espirituales. ¿Qué extraño? Las sociedades bien constituidas se fundan en la religion, la familia y la propiedad, que encierran todas las reglas de la moral y todos los preceptos de la justicia.

Miéntras los reyes con acendrada piedad ó en accion de gracias por señaladas victorias fundaban y dotaban catedrales y monasterios, se iban multiplicando las iglesias rurales consagradas al culto, á la administracion de los sacramentos y á la enseñanza del Evangelio. Los labradores esparcidos por montes y por valles se acercaban al sagrado recinto donde se veneraban los santos de su devocion y se guardaban los sepulcros de sus mayores. Los ritos y ceremonias de la Iglesia se confundian con los actos civiles, pues el nacimiento constaba por el bautismo, el matrimonio por la bendicion nupcial y la defuncion por la sepultura en el cementerio de la parroquia; y la misma campana cuyos ecos convocaban á los fieles á la oracion, juntaban á los vecinos en cabildo ó daban la señal de rebato.

Cuando el estado religioso predomina sobre el político, el sacerdote es tenido por los pueblos en mayor estima que el magistrado, porque hallan los hombres la religion en todas partes y la sociedad en ninguna. Los sencillos moradores del campo, ignorantes de sus derechos y deberes y ciegos en el conocimiento de sus intereses comunes, vivian en una especie de infancia que requeria cierta tutela; y el más próximo y benévolo tutor era el sacerdote. Por eso se anticipó la feligresía al concejo, ó por mejor decir, el municipio se hizo religioso, hasta que sintiéndose fuerte, se emancipó de la iglesia reservada desde entónces para el culto divino.

Los bienes temporales y los honrosos y útiles privilegios que la liberalidad de los reyes y de los particulares dispensaron á las iglesias y monasterios en la edad media, proporcionaron al clero recursos abundantes con que proveer á la sustentacion del culto y sus ministros en una forma necesaria dentro del régimen feudal. El estado de las personas y la organizacion de

la propiedad territorial se reflejaban en todas las donaciones de tierras y lugares, de donde nació un señorío eclesiástico; y hubo bienes y pueblos de abadengo, como los habia de realengo y de señorío particular.

Tuvieron pues los obispos y abades colonos empleados en las faenas agrícolas y vasallos que les pagaban tributos y estaban sujetos á su jurisdiccion. Era tanto más soportable el señorío del clero que el del rey, con ser más suave que el de los ricos hombres y caballeros, que acudian muchos solariegos de los lugares de realengo á tomar vecindad en los de abadengo con menoscabo de los pechos y derechos de la corona y de la jurisdiccion real; por cuya razon prohibieron las leyes que el clero poblase con personas tributarias, sino solamente con hombres libres ó ingénuos (1).

Miéntras duró el rigor de la servidumbre la mayor benignidad del señorío eclesiástico enaltecia al clero en la opinion de las gentes deseosas de vivir debajo de una autoridad paternal. Todavía estaban las personas de humilde condicion muy léjos de pensar en gobernarse por sí mismas, ó por lo ménos no era general el pensamiento; y puesto que habian de tener señor, preferian ser regidas con mansedumbre.

Constituido el estado llano, las iglesias y monasterios perdieron de su importancia como refugio de la mezquina libertad de los plebeyos, hallando muy eficaz proteccion en los fueros municipales, y desde entónces ya la piedad del clero no satisfizo los deseos del ciudadano orgulloso con sus derechos. Las leyes y las costumbres, entrando en una via de moderacion y templanza, hicieron cada vez ménos necesaria la benevolencia del clero, y sus beneficios cayeron pronto en olvido.

Los austeros monjes de los primeros tiempos de la reconquista inspiraban al pueblo hábitos de obediencia con el espectáculo ejemplar de su regla y disciplina. Tambien infundian el amor al trabajo que los habia de redimir de la servidumbre, pues á la fundacion de un monasterio en lugar agreste y soli-

(1) «Insuper damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines *excussos*, et de alias villas, et undecumque potueritis, etc.» Donacion del monasterio de Javilla hecha por el conde Fernan Gonzalez al abad y monjes del de Cardeña (941).

En el fuero latino de Castrojeriz se usa la palabra *escotos*, que el romanceado traduce *forros*. Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 25 y 37.

tario, solian preceder los trabajos de desmontar el terreno para despues sembrarlo y plantarlo. Más tarde cultivaron las ciencias, las letras y las artes que vulgarizaron por medio de la enseñanza; de modo que los monjes, á pesar de la vida contemplativa tan ajena á los cuidados del mundo, abrieron escuelas públicas en sus cláustros, derramaron la instruccion y favorecieron sólo con esto el espíritu de libertad contra la opresion y tiranía del régimen feudal. Conviene pagar este tributo de justicia á los institutos religiosos ahora cuando la pasion política se empeña en oscurecer la verdad de la historia.

Los obispos y los abades tenian entónces toda la importancia que les daban su elevado ministerio, las riquezas de que eran custodios y dispensadores, su asiento en el consejo de los reyes, su autoridad para conceder y mejorar los fueros de sus collazos, una jurisdiccion mixta y la fuerza armada que los seguia como señores de vasallos.

Uno de los primeros cuidados de los Concilios era asentar la paz y mantener la justicia en el reino, segun nos lo muestran los dos Compostelanos celebrados en 1120 y 1124, y el Palentino de 1129 en el cual decretaron los padres allí reunidos que los obispos procurasen componer las discordias de los pueblos; que nadie osase pedir más portazgo que estaba en costumbre pagar en el reinado de Alonso VI; que nadie usurpase, prendase ni hurtase bueyes; que todos viviesen en paz y amor con sus vecinos, y que todos sin dolo ni malicia prestasen obediencia al rey Alonso VII y el rebelde fuese excomulgado (1).

No siempre el clero se encerraba en los límites de su jurisdiccion espiritual, ni al traspasarlos obraba con igual prudencia; y no debe causarnos extrañeza considerando que los ministros del culto al fin son hombres y como tales participan de los errores de su siglo. Además de esto tampoco estaban bien

(1) «De pace inter regem Aldefonsum et suam matrem reginam, ut et inter cœteros principes discordantes, providè et sagaciter tractavit.» Conc. Comp., anno 1120 habitum.

«Nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliquam quamlibet inimicitiam, præsumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere... Dies, et constituta tempora pacis, sicut determinata sunt, et per juramentum confirmentur. Qui verò hanc pacem per juramentum confirmare noluerit, excomunicetur.» Conc. Comp., anno 1124 habitum. V. *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXII y cap. LXXVIII: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. II: Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. II, p. 157, etc.

deslindados el sacerdocio y el imperio. El bullicioso arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez, que tanta parte tuvo en las alteraciones de Galicia reinando en Castilla Doña Urraca, decia de sí y de sus hermanos los obispos que le acompañaban como legados de la Sede Apostólica para decidir la cuestion pendiente sobre legitimidad ó ilegitimidad del matrimonio de la reina con el rey de Aragon: *Nobis reges terrarum, duces, principes, omnisque populus in Christo renatus subjugati sunt, omniumque curam gerimus* (1).

Esta doctrina no era nueva. Gregorio VII, no contento con dar la libertad á la Iglesia, aspiró á la dominacion universal, y pretendió que el reino de España debia pagar tributo á la Santa Sede por razon de vasallaje. Los reyes de Castilla se tuvieron por independientes, y se mostraron muy resueltos á defender sus derechos de soberanía; mas el clero tomó de aquí ocasion para usurpar el poder temporal, lanzando excomuniones contra los jueces y poniendo entredichos en los pueblos.

En vida de Alonso X se movió con calor la cuestion, el rey juntó Cortes, y con acuerdo de los prelados, ricos hombres y hombres buenos de sus reinos, prohibió se repitiese este abuso y afrenta á su persona y autoridad, so pena de que, si requeridos los obispos ó los vicarios hasta tres veces no alzasen la sentencia de excomunion, «los mandase peindrar é tomar lo que les fallasen». No se consiguió la enmienda, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1299, Zamora de 1301 y Valladolid de 1307 renovaron las quejas contra «los arzobispos, é los obispos, é los otros prelados de las eglesias» que embargaban la jurisdiccion real (2).

Todavía en 1398, alborotados los vecinos de Segovia con la novedad de un tributo que tenian por desaforado, siguiendo un mal consejo, solicitaron el auxilio y proteccion de la potestad eclesiástica que puso entredicho en la ciudad y fulminó sus censuras contra el alguacil y cogedores de las rentas reales (3). Un alboroto semejante ocurrió en la misma ciudad en tiempo de los Reyes Católicos con motivo de cierta donacion

(1) *Hist. Comp.*, lib. I, cap. LXXXIX.

(2) Cortes de Valladolid de 1299, pet. 9: Zamora de 1301, pet. 11: Valladolid de 1307, pet. 24. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 144, 154 y 193.

(3) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVII.

al mayordomo Andres de Cabrera, la cual fué causa de que el pueblo tumultuado protestase la injusticia ante Dios y el Papa.

En otra ocasion habiendo caido el presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid en el descuido de otorgar apelacion para Roma en un caso perteneciente á la jurisdiccion real, los Reyes Católicos los privaron á todos de sus oficios en castigo de su debilidad (1).

Como el clero superior constituia un órden en el estado, contrajo algunos de los vicios propios de la nobleza feudal. Cuando las costumbres populares son rudas, todo se resiente de la general rudeza. La religion misma que tomó posesion del mundo por medio de la palabra, combatida no por el error del cual triunfa la verdad, sino por las armas del Profeta que debia propagar el Coram con la espada, tuvo necesidad de acudir á la espada para defenderse.

Nada más natural que la presencia del arzobispo de Toledo y de los obispos de Ávila, Sigüenza, Osma, Palencia y Tarazona en la jornada de las Navas de Tolosa. No repugna que D. Sancho, infante de Aragon y arzobispo asimismo de Toledo, hiciese en persona la guerra á los Moros, y regase con su sangre los campos de Jaen. Agrada ver al rey Alonso XI asistido de los prelados en la famosa batalla del Salado, y al gran Cardenal de España y otros altos dignatarios de la Iglesia en la comitiva de los Reyes Católicos cuando se les rindió Granada, y al no ménos grande Cardenal Jimenez de Cisneros promover y dirigir la conquista de Oran resuelto á pelear y morir ántes que renunciar á la esperanza de plantar la cruz, estandarte real de los cristianos, en medio de las huestes enemigas. Habian ofrecido su vida por el triunfo de la fe, y buscaban en los peligros de la guerra la palma del martirio. Además, estaban obligados á ir á la guerra con el rey segun las leyes del reino (2).

(1) *Ibid.*, cap. XXXIV: Garibay, *Compendio historial*, lib. XVIII, cap. XL.

(2) «Otrosí los obispos et los otros prelados de Sancta Eglesia que tovieren tierra del rey ó heredamiento alguno por qual deban facer servicio, deben ir en hueste con el rey, ó con aquel que enviare en su logar contra los enemigos de la fe; et si por aventura ellos non pudiesen ir, deben enviar sus caballeros ó sus ayudas segunt la tierra que tovieren. Pero si el rey hobiere guerra con cristianos, debe excusar á los perlados é á los otros clérigos que non vayan allá por sus personas, sinon en aquellas cosas que son usadas segunt fuero de España; mas por eso non han de ser excusados los sus caballeros, nin las otras gentes que las non haya el rey para su servicio en aquella guisa que más le compliere.» L. 52, tit. VI. Part. I.

No siempre el clero empleó su ardor bélico en la defensa de tan buenas causas. Como los arzobispos y obispos eran miembros de la nobleza en razon de su dignidad y vasallos inmediatos del rey en razon del señorío inherente á la iglesia que gobernaban, estaban en comunicacion con los ricos hombres ya en las Cortes, ya en palacio, confirmaban privilegios, pertenecian al Consejo de los reyes, formaban ligas, tenian fortalezas y castillos, levantaban gente de guerra y daban acostamiento á caballeros. A título de grandes del reino se mezclaron en las discordias civiles más de lo que á la santidad y mansedumbre de su ministerio convenia, y hubo algunos de tan fiera condicion que igualaron, sino excedieron, á los nobles más ingratos y rebeldes.

D. Diego Gelmirez fué un prelado turbulento, mañoso en sus tratos, infiel á Doña Urraca, ambicioso sin escrúpulo y codicioso de lo ajeno. Más dado á la milicia que á la iglesia, no gozó, ni consintió que Galicia gozase un momento de sosiego durante la minoridad de Alonso VII. El arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio no cesó de atizar el fuego de la discordia, ni de allegar compañías hasta alcanzar la parte que deseaba en la gobernacion del reino durante la minoridad de Enrique III, sin descuidarse de estipular que «le seria dada la mitad de todas las tesorerías é recaudamientos de las rentas reales sin ninguna condicion para los él dar á quien quisiese» (1). Su sucesor D. Alonso Carrillo faltó á la lealtad que debia á Enrique IV no una, sino muchas veces, y en pago de las honras y mercedes que el rey le hizo, le quitó por su mano la corona de la cabeza, cuando los caballeros juntos en Ávila le despojaron en estátua de las insignias reales y le arrojaron del trono. Luégo combatió contra el rey en la batalla de Olmedo, y siguió la parcialidad de la princesa Doña Isabel á quien abandonó reconciliándose con sus enemigos de toda la vida, los parciales de Doña Juana la Beltraneja (2). Por último, D. Antonio Acuña, obispo de Zamora, fué hombre inquieto, mal sufrido, esforzado y amigo de armas que manejaba con singular destreza. Distinguióse entre los más valerosos capitanes de los co-

(1) *Crón. del rey D. Enrique III*, año 1392, cap. V.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXXIV y cap. XCVI.

muneros, y tuvo un fin desastrado á manos de la justicia (1).

Bastan estos ejemplos, entre muchos que pudieran aducirse, para muestra de las costumbres del clero superior en aquel tiempo. Las del clero inferior no eran sin duda mejores. ¿Qué más? Los procuradores á las Cortes de Tordesillas de 1401, suplicando á Enrique III que volviese por la jurisdiccion real usurpada, dijeron que «los más de cuantos rufianes é malfechores habia en el regno, todos eran de corona;» y cuando los prendian para hacer justicia de ellos, alcanzaban cartas de excomunion, y no cesaba de protegerlos la autoridad eclesiástica hasta conseguir su libertad: abuso intolerable que continuó en el reinado de Juan II, segun lo prueban las de Madrid de 1433 (2).

Todavía fué más allá el clero superior en imitar los vicios de la nobleza, puesto que no formó escrúpulo de entrar en ligas y confederaciones so color de bien público y defensa de sus derechos. Los procuradores á las Cortes de Toledo de 1462 suplicaron á Enrique IV reprimiese y castigase con pérdida de naturaleza en estos reinos y privacion de temporalidades á «algunos obispos, é abades, é otras personas eclesiásticas que se han fecho é de cada dia se facen de bandos, é algunos dellos tanto é mas escandalizan vuestras ciudades é villas que los legos dellas». Tambien representaron que algunos arzobispos, obispos y prelados usurpaban y disminuian la jurisdiccion real, atribuyendo á la eclesiástica el conocimiento de muchas causas de legos; «é allende deso (prosiguen) facen ayuntamientos de gentes para sus bandos é cuestiones que tienen é traen en las villas é logares de sus obispados, é so este color facen tomas en las rentas de vuestra alteza á los recabdadores é arrendadores que las tienen... é de los tales perlados non pue-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VI, § XXI y lib. IX, § XXXII.

(2) Cortes cit., pet. 3.

«A lo que me pedistes por merced diciendo que en mis regnos hay muchedumbre de coronados, que ya pocos se fallan que non tengan corona, é muchos de ellos son rufianes é ladrones, é los más las traen é tomaron non con entencion de ser clérigos, é con esfuerzo dellas facen é cometen muchos yerros é maleficios desaguisados contra los legos, é cuando son presos por los jueces seglares... los jueces eclesiásticos ponen en ellos descomunion por sus cartas fasta que los han de remetir, é despues que les son remetidos, suelta los sin facer dellos justicia alguna como de clerigos, etc.» Cortes de Madrid de 1433, pet. 20. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, página 538 y t. III, p. 172.

den alcanzar complimiento de justicia por ser exentos de vuestra real jurisdiccion; » por todo lo cual concluian que el rey les retirase ciertos poderes que les habia dado: cuerdas peticiones otorgadas sin enmienda (1).

Si en algun tiempo pudo la piedad de los reyes y de los particulares ser la única y verdadera causa de la fundacion de monasterios y de la introduccion de nuevas órdenes religiosas, en lo adelante la superabundancia de las riquezas de que gozaron, la autoridad que ejercieron los abades como señores de vasallos, el deseo de una vida tranquila y hasta la vanidad de los grandes empeñada en transmitir á la posteridad sus nombres con la aureola de bienhechores de una comunidad, contribuyeron á multiplicar el número de los institutos de esta clase. No desconocemos las graves razones que justifican la admision en España de las órdenes de S. Francisco, Sto. Domingo, las Mercedes y otras semejantes, cuya regla se acomodaba maravillosamente á la satisfaccion de muchas y grandes necesidades espirituales y temporales de nuestro pueblo; mas como la inmovilidad de los institutos no les permitia plegarse á las mudanzas de la vida civil, y por otra parte, como llegó á perderse el prudente equilibrio de las necesidades y los medios, empezaron las murmuraciones contra el exceso de conventos y monasterios, las quejas de las Cortes primero, y despues de los escritores políticos, las representaciones de la magistratura, y en fin, se levantó un clamor general para que el rey pusiese coto á un abuso tan perjudicial al reino. Añadíanse á las razones derivadas del bien comun otras nacidas de la degeneracion de las antiguas virtudes del cláustro, que ya no fué lugar de vida contemplativa y áspera penitencia, sino asilo de pasiones mundanas que se habian apoderado del clero regular, relajada la severa disciplina que los santos fundadores habian establecido.

La piadosa Isabel la Católica, obtenido el breve apostólico de 1497, encomendó la reformacion de las órdenes mendicantes al Cardenal Jimenez de Cisneros que la llevó á cabo empleando todo el rigor propio de su carácter; y la misma reina con sus frecuentes visitas á los conventos de monjas, su blanda

(1) Cortes cit., pets. 14 y 56. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 711 y 745.

censura y el ejemplo de sus raras virtudes contribuyó no poco á mejorar las costumbres de las religiosas. Más tarde, reinando Felipe II, despachó Pio V nuevas bulas para proceder á la reformacion de todo el clero regular de España.

Desde tiempos antiguos reconoció la Iglesia que habia peligro en facilitar la multiplicacion de los institutos monásticos, pues ya en el Concilio general Lateranense IV decretaron los Padres el cánon *Ne nimia religionum diversitas;* y en efecto, Inocencio III no aprobó sino despues de maduro exámen y de practicar muy prolijas diligencias las reglas de S. Francisco de Asís y Sto. Domingo de Guzman.

Si la multiplicidad de los monasterios y conventos redundaba ó podia redundar en daño de la Iglesia, no perjudicaba ménos al estado con sus privilegios y exenciones, sus bienes amortizados, su inmunidad real y personal, cediendo todo en menoscabo de la jurisdiccion civil y en aumento de las cargas públicas que oprimian cada vez más á los pecheros, agobiados ya con el peso de los tributos que sobre ellos descargaba la nobleza.

Segun la legislacion relativa á hermandades y cofradías no era lícito establecer corporacion alguna, aunque fuese con un fin piadoso, sin licencia del rey, no sólo para evitar los abusos, sino tambien porque no de otro modo podian gozar de una existencia legal. La práctica recibida en el caso de solicitar una comunidad religiosa su admision al número de las corporaciones autorizadas, exigia que semejantes permisos pasasen por el Consejo de Castilla, quien consultaba al rey sobre la necesidad ó conveniencia de conceder ó negar la gracia.

Las Cortes de Valladolid de 1602 suplicaron que «por cuanto eran muchos los monasterios de España, y mayormente las casas de las órdenes mendicantes, de lo cual se seguia padecer los naturales grande necesidad y no podellos socorrer como quisieran, se proveyese el remedio oportuno, prohibiendo expedir por espacio de diez años licencia para fundar otros nuevos:» peticion á que el rey dió respuesta equívoca en estas palabras: «Mandamos que en el nuestro Consejo se tenga la consideracion que conviene». Las de Madrid de 1607 dijeron que con haberse instituido en las religiones nuevas órdenes de recoletos, se habian aumentado y aumentaban cada dia tanto los monasterios, con especialidad las órdenes mendicantes, que de-

bia atenderse á lo suplicado en las anteriores;» y las de 1611 insistieron en lo mismo, pero sin lograr más fruto que vagas promesas y esperanzas dudosas (1).

Los clamores de las Cortes eran el eco fiel de la opinion en aquel tiempo, pues apénas se escribia un papel sobre materias de gobierno, en el cual no se atribuyese mucha parte de los males de España al número excesivo de personas que formaban el clero secular y regular. Perez de Herrera, Cevallos, Martinez de la Mata, Caja de Leruela, Moncada, el canónigo Navarrete y otros políticos de los siglos XVII y XVIII encarecian á una voz la necesidad de reducir los conventos y monasterios á proporcion conveniente. Con cierta libertad que parece atrevimiento, escribian en los mejores dias de la Inquisicion que muchos abrazaban el estado religioso huyendo de los trabajos del mundo, que buscaban en los cláustros medios de vivir y sustentarse, que iban allí tras de la oscuridad del regalo ó con la esperanza de la prebenda ó la mitra y pocos movidos de la penitencia y devocion; y eran los censores más severos, arzobispos, obispos y religiosos (2).

En otro libro y á otro distinto propósito hemos tratado la materia con la extension que pide su importancia, y allí podrá el lector satisfacer su curiosidad (3). Cúmplenos ahora referir que Felipe III, dando oidos á las quejas de su pueblo agobiado con levas de gente y tributos excesivos, exháusto de poblacion y riquezas y desprovisto de medios para conservar en pié aquella vacilante monarquía, mandó al Consejo de Castilla le consultase las reformas necesarias á prevenir una decadencia tan cercana á la postracion precursora de espantosa ruina. Entre las providencias de buen gobierno recomendadas al rey en aquella ocasion, fué una que se tuviese la mano en dar licencia para nuevas fundaciones. Otras tres consultas siguieron á

(1) Cortes de Valladolid de 1602, pet. 3: Madrid de 1607, pet. 2: Madrid de 1611, pet. 7. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXVI, fols. 90, 138 y 156.

(2) Perez de Herrera, *Discurso en razon de muchas cosas tocantes al bien, prosperidad, riqueza y fertilidad de estos reinos:* Cevallos, *Arte real:* Martinez de la Mata, *Lamentos apologéticos:* Caja de Leruela, *Restauracion de la abundancia de España:* Moncada, *Restauracion política de España:* Fernandez Navarrete, *Conservacion de monarquías:* Manrique, *Discurso sobre el socorro del estado eclesiástico:* Criales y Arce, *Cartas á Felipe IV:* Cabrera, *Crisis política*, etc.

(3) *Historia de la economía política en España*, cap. LIV y cap. LXIII: t. II, pp. 51 y 149.

esta famosa de 1619 en los años 1677, 1678 y 1691; y en fin se dió una ley prohibiendo admitir instancias de permiso para crear nuevas casas de regulares (1).

Grande era en lo antiguo la potestad de los reyes en las personas y cosas eclesiásticas, porque no se conocian bien los límites de lo espiritual y lo temporal, ni la Iglesia podia vivir tranquila sin el arrimo de los príncipes miéntras estuvo expuesta á persecuciones, ni el Romano Pontífice se comunicaba con los obispos lo bastante á regir y gobernar la cristiandad como vicario de Cristo y sucesor de S. Pedro.

Los primeros reyes de Asturias, restablecidas las leyes y costumbres de los Godos, hicieron uso de todas las prerogativas que hemos expuesto al hablar de los Concilios de Toledo, con más las que debian pertenecerles á título de conquistadores y fundadores de tantas iglesias y monasterios. No hay príncipe alguno en toda la redondez del orbe que tenga mejor derecho al patronato eclesiástico que el rey de España en sus dominios.

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEON

Ordoño I, al encomendar al monje Ofilon en 856 la reformacion del monasterio de Samos, le encarga que visite cada mes las iglesias y monasterios dependientes del principal, cuide de la disciplina, corrija y castigue á los sacerdotes que hallare en culpa, y en fin le confiere una autoridad y jurisdiccion impropias del poderío real por más que se ensanche á las personas y cosas eclesiásticas; prueba clara de la confusion de ambas potestades. Los reyes posteriores se fueron desnudando poco á poco de estas prerogativas incompatibles con el espíritu católico, y prevaleció el sistema de separar el sacerdocio del imperio, para cumplir el precepto del Evangelio «dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César».

La Iglesia conquistó su libertad, y despues de poseida, aspiró á la dominacion. El Pontificado, lazo de la cristiandad opuesto á la disolucion por la anarquía feudal, y potestad casi tribunicia que protege al humilde vasallo contra el señor poderoso, levantó su trono sobre todos los tronos de la tierra. Gregorio VII, Inocencio III y otros Sumos Pontífices de su temple que florecieron en la edad media, fundaron y engrandecieron el

(1) L. 1, tit. XXVI, lib. I y auto 4, tit. I, lib. IV *Nov. Recop.*

Capitolio cristiano para que fuese el centro de los pueblos. Desde aquella altura, símbolo de la unidad de la fe católica, proclamando la doctrina que el Papado es el sol y el Imperio la luna, realizaron en parte el sueño de la monarquía universal.

No faltaron entre el clero superior de Castilla ciegos instrumentos de las exorbitantes pretensiones de Roma, aun siendo tan injustas como las que tenian por objeto la usurpacion del poder temporal. El primer arzobispo de Toledo despues de la reconquista de esta ciudad por Alonso VI, D. Bernardo, segundó con tenacidad digna de mejor causa el empeño de Gregorio VII de abolir el antiguo rito mozárabe y sustituirlo con el oficio romano. Aunque era un punto de disciplina, el triunfo en la cuestion de liturgia abrió la puerta á la intervencion del Sumo Pontífice en negocios ménos espirituales.

De D. Diego Gelmirez, primer arzobispo de Santiago, hemos dicho al principio del presente capítulo que se mezcló mucho más de lo que á la santidad de su ministerio convenia, en todos los negocios públicos, así en la paz como en la guerra. Preso por mandado de la Reina y puesto en libertad, juzgan el hecho los historiadores, ó por mejor decir, los panegiristas de Gelmirez, en estas palabras: *Quoniam indignum fuerat ut carcelari manciparetur custodiæ, cui Deus contulerat potestatem ligandi solvendique in cœlo et in terra* (1). El abuso de los textos de la Sagrada Escritura fué un arma poderosa en manos del clero para invadir y usurpar la jurisdiccion real.

D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo durante la minoridad de Enrique III; aquel que, segun la expresion de Mariana, «todo lo meneaba;» aquel á quien «de secreto punzaba la poca mano que entre tantos le quedaba en el gobierno;» el mismo que «solicitaba por sus cartas á los pueblos y caballeros á tomar las armas y librar el reyno de los que con color de gobierno le tiranizaban, y juntaba gente, y era tenido por ambicioso y más amigo de mandar que pedian su estado y la persona que representaba,» fué preso de órden de los tutores temerosos de

(1) *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXXII.

Fueron autores de la *Historia Compostelana* los canónigos D. Alfonso y D. Hugo, grandes amigos del arzobispo y familiares suyos. Si podian escribir y escribieron bien informados como testigos de vista y personas á quienes Gelmirez fiaba los mayores secretos, en cambio son sospechosos de parcialidad por su héroe.

nuevos alborotos. De resultas pusieron los obispos entredicho en las ciudades de Zamora, Palencia y Salamanca, y quedaron excomulgados el rey y todos los señores que tuvieron parte en la prision. El Papa (á la sazon Clemente VII) cometió á un nuncio la absolucion de las censuras, si el rey con humildad la pidiere y se sometiere á la saludable penitencia que le fuere impuesta; y en efecto la hizo pública (aunque inocente) en la iglesia mayor de Búrgos (1). Hé aquí un arzobispo culpado de promover la guerra civil, un gobierno que por conservar la paz pública le manda prender, y un Papa que no reconoce en el poder temporal el derecho de legítima defensa, si el vasallo rebelde es un prelado.

La confirmacion por la Santa Sede de las donaciones y privilegios otorgados por los reyes á las iglesias y monasterios de los reinos de Castilla, añadió á la sancion civil la eclesiástica, y dió orígen á graves conflictos entre ambas potestades. Desde el tiempo de los Godos esta propiedad se fundaba en un título irrevocable. La ley la protegia con igual celo y eficacia que otra clase cualquiera de propiedad. Declarados los bienes de las iglesias y monasterios parte del dominio de S. Pedro en virtud de la autoridad apostólica, cada atentado constituia un sacrilegio y atraia el rayo de la excomunion sobre la cabeza del culpado, aunque fuese el rey y la causa dudosa. Privada la Órden de Santiago por Alonso IX de Leon, de ciertas villas y fortalezas que poseia, los agraviados acudieron al Papa, y Gregorio IX sometió la decision de la controversia á una junta de obispos españoles. Citaron al rey, no quiso comparecer ni nombrar procurador y pusieron entredicho en el reino.

La provision de los beneficios reservada al jefe supremo de la Iglesia, lo mismo en España que en el resto del mundo católico, contribuyó sobremanera á relajar el vínculo de la obediencia debida al rey por el clero en las cosas temporales. No faltan documentos que acrediten la posesion en que estaban los nuestros, durante los primeros siglos de la reconquista, de designar personas para las sillas episcopales vacantes (2). El Libro de las Partidas, dando fuerza y vigor de leyes del rei-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XV y cap. XVIII.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XVI, escrit. VI y X, t. XVII, escrit. I, t. XIX, p. 361, etc.

no á las Decretales, varió en este punto la antigua disciplina de la Iglesia española, y los Sumos Pontífices nombraron algunos obispos, y otros fueron elegidos por los cabildos con beneplácito de los reyes, ó accediendo muchas veces á su ruego (1).

Considerando que el clero superior formaba parte muy principal de la nobleza de estado y dignidad, era natural que Roma hubiese alcanzado mucho influjo en los negocios temporales, puesto que la obedecian los maestres de las Órdenes militares, arzobispos tan poderosos como los de Toledo, Santiago y Sevilla, obispos que gozaban de pingües rentas y eran señores de ciudades, villas y lugares, fortalezas y castillos con buen número de vasallos, abades de ricos monasterios y una multitud de adictos en el clero inferior por gratitud ó con la esperanza del beneficio.

Las cuestiones relativas á dispensas matrimoniales y legitimacion de los hijos abrian ancho campo al abuso de la autoridad de los Papas en los casos de sucesion dudosa á la corona. Algunas veces el fallo de Roma contribuyó á sofocar la guerra civil y á restituir la paz á las conciencias; pero otras tambien se hizo esperar demasiado, y creciendo la discordia, la estudiada dilacion favoreció la política de supremacía temporal del Romano Pontífice, erigiéndose árbitro de la suerte de los reyes y de los pueblos.

Hallamos en nuestra historia que Inocencio III pronunció el divorcio de Alonso IX de Leon y la infanta de Castilla Doña Berenguela, ordenándoles la separacion en una carta dura y llena de amenazas, y aun se sospecha si descomulgó al rey y puso entredicho en el reino. Sin embargo, de este matrimonio nació Fernando III el Santo.

Todavía fué causa de mayores turbaciones el de Sancho el Bravo con Doña María de Molina, parientes en grado prohibido, pues negándose Bonifacio VIII á conceder la bula de legitimacion por mala voluntad que profesaba á la Reina, fomentaba las pretensiones de los infantes de la Cerda. Al fin la expidió trocada su animadversion en benevolencia, y purgado Fernando IV de la mancha de bastardía, pudo afirmarse más fácilmente en el trono (2).

(1) Ll. 17 y 18, tít. v, Part. I.

(2) «Otro rescripto... revela ya el carácter de Bonifacio y la invasora política de

Aunque no exento de ambicion mundana, harto más digno de las alabanzas de la posteridad era el afan de los Papas cuando enviaban legados apostólicos para componer las diferencias de los príncipes cristianos, y tal vez los amenazaban con la excomunion si no terminaban sus querellas particulares. En los tiempos rudos del feudalismo tenian los príncipes en tan poco la sangre de sus vasallos, que por leves motivos se declaraban la guerra. Por otra parte, estas frecuentes divisiones embargaban las armas que debian emplearse contra los infieles, cuya larga dominacion en España más se ha de atribuir á nuestras discordias que á su vigor y fortaleza. Así era que los Papas por amor de la paz unas veces, y otras por el bien de la cristiandad, interponian su veto ó su mediacion en estas contiendas.

Lucio III envió un legado para ajustar paces entre Fernando II de Leon y Alfonso Enriquez de Portugal. Nicolás III excomulgó al infante D. Sancho y á todos los de su parcialidad rebeldes á Alonso X. Clemente VI procuró concertar por medio del Cardenal Guido de Bolonia á D. Pedro con los grandes y caballeros conjurados para destronarle. Inocencio VI asienta paces entre los reyes de Castilla y Aragon por este mismo tiempo. Gregorio XI envia al Cardenal de Cominge con el encargo de concertar á Enrique el Bastardo con Pedro el Ceremonioso. El obispo de S. Ponce, en nombre de Clemente VII, media entre los caballeros durante la minoridad de Enrique III.

la corte romana, á la sazon próxima á triunfar, alterando las condiciones de la sociedad europea. En dicho documento el Santo Padre ruega y amonesta al rey á la reconciliacion con los hijos del infante D. Fernando, restituyéndoles sus bienes, sus honras y preeminencias. Si esta reconvencion hubiera sido hecha por el Padre comun de los fieles por via de consejo y con la uncion espiritual tan propia en el sucesor de S. Pedro, nada habria que decir, ni la historia la tomaria en cuenta para otra cosa que para tributarle merecidas alabanzas. Pero Bonifacio VIII trataba al rey de superior á inferior en las cosas temporales y que atañen exclusivamente á la gobernacion de los estados: no aconsejaba, sino que ordenaba: no pedia, sino mandaba... Mucho decir era esto en boca del Papa que se llamaba Bonifacio VIII, que habia declarado á la faz del mundo la supremacía de la potestad espiritual sobre la temporal, la dependencia absoluta de todos los gobiernos de la Santa Sede, á los reyes y á los súbditos sujetos al inapelable juicio de la voluntad pontificia, y que por último habia variado el derecho público de Europa y el civil de todos los estados en la famosa bula, orígen de tantas discordias y de grandes perturbaciones, Unam, Sanctam, Catholicam et Apostolicam Ecclesiam.» *Memorias del rey D. Fernando el IV de Castilla*, t. I: discurso preliminar por D. Antonio Benavides, pp. XLV y XLVI.

El Cardenal de Fox, legado del Papa, excusa la batalla aparejada en los campos de Hariza entre Juan II y los reyes de Aragon y Navarra; y por último, Pio II nombra un nuncio para avenir á Enrique IV con los grandes del bando del príncipe D. Alonso, y despues de la princesa Doña Isabel.

No siempre podian los reyes hacer entrar en razon y someter á la debida obediencia á los obispos revoltosos. Enojado Alonso el Sabio con los de sus reinos, porque sembraron cizaña entre él y los ricos hombres y caballeros confederados en Lerma, los quiso desterrar; mas no se atrevió por temor á las censuras de Roma (1). En el reinado de Fernando IV contendian D. Diego de Haro y el infante D. Juan sobre mejor título al señorío de Vizcaya, y venidos á concordia firmaron el concierto y se obligaron á guardarlo bajo juramento. Exigió el infante se le cumpliese lo pactado, y acudió al rey en demanda de su derecho; mas el de Haro, ántes que fuese pronunciada sentencia, protestó que apelaria por razon de la jura ante el Papa; bien que los grandes y caballeros de la corte aconsejaron al rey que sostuviese y defendiese su jurisdiccion en lo temporal (2).

En tiempo de Juan II Pero Sarmiento, alcalde mayor por el rey de la ciudad de Toledo, no mirando á la lealtad y fidelidad que le debia, se alzó con dicha ciudad y su alcázar. Alborotó el vecindario, cometió grandes robos y muchas muertes, y llegó su osadía al extremo de resistir la entrada del rey y disparar contra él una lombarda. Vencido y preso el rebelde, Juan II, en vez de castigarle segun sus crímenes, «remitió el proceso á la corte del Santo Padre para que Su Santidad determinase lo que de justicia se debia hacer;» y aunque el rey, consultado el

(1) «Porque entendió (el rey) las cosas en que andaban los prelados y las mañas porque le hacian aquellas peticiones, quisiéralos echar del reino; pero por guardar el alborozo de la tierra que non fuese mayor de cuanto era, é por non haber contra sí al Papa, respondió á los prelados que mostrasen poder de sus cabildos, y si poder habian para facer enmienda de las querellas que el rey habia dellos, y para recebir enmienda de lo que le habian dicho.» *Crón. general*, cap. XXIII.

(2) «Por esta razon acordaron todos los más que non podia hacer esta apelacion; lo uno porque el rey y todos los de sus reinos de Castilla y Leon son exentos de la Iglesia de Roma que non há, nin debe haber ninguna jurisdiccion por ningun agravíamiento que el rey hiciere, tan bien en hecho de jurisdiccion como en otra manera cualquiera, que non podian apelar dél para el Papa, nin para otro ninguno, é que esta exencion guardaron siempre todos los reyes de donde él venia.» *Crón. del rey D. Fernando IV*, cap. XI.

caso con los grandes de su corte, los prelados y doctores de su Consejo, le sentenció á muerte y perdimiento de todos sus bienes, todavía creyó aquel débil monarca necesaria una bula de aprobacion del Papa para ejecutar la sentencia en la persona de un vasallo criminal y reo además de lesa majestad (1).

Cuando los prelados, grandes y caballeros de la liga contra Enrique IV andaban más alborotados, envió Paulo II por nuncio apostólico al obispo de Leon Antonio de Veneris con encargo de atajar las discordias de Castilla; pero los de Olmedo, «como tenian pospuesto el temor de Dios é la vergüenza del mundo, non curaron de obedescer sus mandamientos, ántes con gran menosprecio burlaban de él». Decian palabras deshonestas contra él y contra el Papa, entre otras cosas que los que le habian dado á entender que tenia jurisdiccion sobre las cosas temporales de aquellos reinos, le habian engañado, porque sólo á los grandes pertenecia semejante derecho. Sin embargo, conminados con las censuras eclesiásticas, enviaron embajadores á Roma que fueron mal recibidos y tratados de cismáticos por el Papa, quien no perdió la ocasion de exhortarlos á deponer las armas y someterse á la clemencia de Enrique IV, añadiendo el Romano Pontífice que «no quisiesen usurpar el poder infinito de Dios, á quien sólo pertenesce quitar é poner reyes cuando quiere, que no se lo tengo de aprobar ni consentir que lo hagan, ántes castigallos como á usurpadores de la potencia divinal, cuyas veces yo como su vicario tengo en la tierra, presidiendo en la silla de S. Pedro (2.) Y es lo bueno que habia prelados en Olmedo, y no eran ménos bulliciosos y obstinados en su rebelion que los grandes y caballeros.

Ménos sufridos, aunque no ménos piadosos los Reyes Católicos, defendieron con entereza y valentía las prerogativas de su corona contra las invasiones del Papa en el gobierno temporal de sus reinos, como lo acredita el caso referido de la destitucion del presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid. Tampoco cedieron de su derecho en los conflictos entre ambas potestades, cuando se persuadieron de que les asistia la justicia. Negáronse resueltamente á escuchar á Domingo Centurion enviado en calidad de legado pontificio para el arreglo de la cues-

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1451, cap. VI.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. C y cap. CVII.

tion pendiente sobre provision de beneficios eclesiásticos, pretendiendo Sixto IV que sólo á él, como cabeza visible de la Iglesia, pertenecia la de todos los de la cristiandad con potestad absoluta, y oponiendo Fernando é Isabel á la pretension de la corte de Roma la jurisprudencia canónica recibida en Castilla y los derechos del real patronato.

La humildad del legado desarmó la severidad de los Reyes Católicos, y por evitar un rompimiento con la Santa Sede se abrieron negociaciones cuyo resultado fué la concordia resumida en que el Papa, á suplicacion suya, proveeria las dignidades de las iglesias de España en personas naturales de estos reinos, dignas, idóneas y recomendables por su ciencia y virtud.

Cárlos V y Felipe II que se titulaban protectores y defensores de la Iglesia, y fueron además hijos sumisos y obedientes de la Santa Sede en lo tocante á la fe, tuvieron ágrias contestaciones con Paulo III, Pio IV y Sixto V. Habia ya pasado el tiempo de los reinos tributarios del Romano Pontífice y del Pontificado en cuanto representaba la unidad de los pueblos en el catolicismo y la concentracion del poder en una monarquía universal.

Aunque no fué raro en la edad media que el Papa, á título de rey de todos los reyes de la tierra, absolviese á los súbditos del juramento de fidelidad, no hay noticia en la historia de Castilla de uno solo despojado de la corona por sentencia pronunciada contra él en Roma, no obstante haber sido algunos descomulgados. Probablemente los súbditos se habrian puesto de parte del rey contra el Papa, y la cuestion no seria dudosa en Castilla, considerando lo que sucedió en Aragon á la muerte de Alonso I el Batallador, quien, viéndose sin hijos, otorgó testamento en el cual declaró herederos y sucesores de sus estados y señoríos al Santo Sepulcro, á los caballeros del Templo y á los Hospitalarios de S. Juan de Jerusalen por partes iguales. Los Aragoneses, sin hacer caso de aquel extraordinario testamento, determinaron y resolvieron en las Cortes de Monzon de 1134 darse rey propio, y colocaron la corona en las sienes del monje Ramiro, hermano de su antecesor. Tambien los Navarros, descontentos de los Aragoneses, aprovecharon la ocasion de sacudir su yugo, y alzaron por rey á García Ramirez de sangre real.

Pedro II de Aragon juzgó convenia á su dignidad recibir la corona de la mano del Papa, y en efecto fué á Roma en donde le coronó Inocencio III con gran pompa y fáusto. Dicen algunos historiadores que en esta solemne ceremonia juró el rey ser siempre fiel y obediente á la Santa Sede de quien se hizo tributario. Otros niegan que el reino de Aragon haya sido nunca feudo de la Silla Apostólica; y sin mediar nosotros en la controversia, observaremos que los Aragoneses llevaron á mal que el rey hubiese ofrecido tributo por un reino que ellos con su valor y á costa de mucha sangre habian arrebatado á la dominacion de los Sarracenos, y que los ricos hombres y muchas ciudades se resistieron á pagarlo (1).

En suma, la doctrina de Inocencio III que al Papa pertenecia corregir y castigar los delitos y ofensas de unos príncipes á otros, y que sólo era emperador legítimo aquel á quien él daba la corona del Imperio, no fué admitida en España; y si algun rey por debilidad ó devocion reconoció la supremacía del Romano Pontífice en lo temporal, no la reconocieron sus pueblos.

CAPITULO XXXIII.

BIENES DEL CLERO Y SUS INMUNIDADES.

Hemos dicho que el clero formaba en la monarquía visigoda parte de aquella poderosa aristocrácia, y cómo conservó la posesion de sus antiguos derechos en los primeros siglos de la reconquista; de suerte que los obispos y abades de Asturias, Leon y Castilla celebraban sus Concilios, asistian á las Cortes, aconsejaban á los reyes, confirmaban los privilegios, y en fin, no sólo estaban en el pleno goce de todas las altas prerogativas de la nobleza, pero tambien obtenian otras mayores debidas á la constante piedad de los monarcas.

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. IX, cap. VII y lib. X, cap. XV: Zurita, *Anales de la corona de Aragon*, lib. II, cap. LI: Blancas, *Coronaciones de los reyes de Aragon*, lib. I, cap. I: Asso, *Economía política de Aragon*, cap. VI, p. 481.

Hemos dicho asimismo que el régimen feudal implicaba la desmembracion de la soberanía, y de tal manera ligaba la autoridad con la tierra, que quien era señor de un lugar tenia mero y mixto imperio en sus pobladores ó vasallos. Siendo esto así, se comprende que al dispensar los reyes con larga mano honras y mercedes á las iglesias y monasterios, además de enriquecer al clero y ennoblecerle, iban levantando un nuevo poder en el estado.

En efecto, hicieron los reyes cuantiosas donaciones para socorro de los pobres y sustentacion del culto y sus ministros, á que se agregaban muchas ofrendas de particulares. Cuentan los amigos de escudriñar antigüedades por primera donacion real de que haya memoria, una de Chindasvindo al monasterio de Compludo en el año 646, cuya autenticidad es sin embargo objeto de controversia; mas si fuese auténtica, deberia contarse la segunda, á no ser que sea tambien apócrifa, otra atribuida á Miro en favor de la iglesia de Lugo el año 562, en la cual el rey de los Suevos le señala para su dotacion ciertas heredades, y al mismo tiempo traza al obispo los límites de su jurisdiccion espiritual (1). La verdad es que ya en tiempo de los Godos empezaron los reyes y los particulares á usar de liberalidad con las iglesias, puesto que Recesvindo hizo la ley que declara estas donaciones perpétuas é irrevocables (2). Revivió con fuerza la piedad de los fieles en el siglo VIII, creció en los dos siguientes, y ya en el XI hallamos que los fueros municipales, por parecer excesiva, procuran moderarla.

Todas ó casi todas estas donaciones, así reales como privadas, revelan la fe viva del donante, pues ya dice en la escritura que ofrece aquel don á Dios *pro redemptione animæ suæ* ó *pro*

(1) Combaten la autenticidad de este curioso documento Ferreras, *Hist. de España*, t. III, p. 35?, y Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. I, p. 590: la defienden Ambrosio de Morales en su *Crón. general*, lib. X, cap. XI y lib. XII, cap. XXVI, el doctor Padilla, *Hist. eclesiástica*, part. II, fol. 233, el P. Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. II, fol. 174, y el P. Berganza, *Antigüedades de España*, t. I, p. 67.

De la segunda escritura habla Huerta en sus *Anales de Galicia*, lib. VI, cap. XVI. Otras dos escrituras poco ménos antiguas relativas á la misma iglesia de Lugo, puesto que la una lleva la data de 569 y la otra de 572, cita el erudito Morales; y aunque ambas ofrecen sus dudas, no las estimamos de importancia, porque son de division de límites entre diversas diócesis, y no de donacion. V. *Crón. general*, lib. XI, cap. LIX y cap. LXII.

(2) L. 1, tít. I, lib. V *For. Jud.*

expiatione delictorum suorum, ya con mayor extension escribe: *Cum constet pecatores non posse salvari, nisi opera misericordiæ faciant, admonendi sunt, ut datis temporalibus, mereantur et adquirant æterna:* en otras se repiten las palabras del Profeta: *sicut acqua extinguit ignem, ita elemosina extinguit pecatum*, y en algunas se dota á las iglesias y monasterios como quien hace la obra más meritoria á los ojos de Dios, despues de renunciar al siglo (1).

Avivaban la llama de la caridad ciertos sucesos á propósito para encender la imaginacion de los fieles é inspirarles el menosprecio de los bienes terrenales, y muy particularmente el fervor de las cruzadas en que se mezclaban con el designio de rescatar el Santo Sepulcro la aficion á la vida aventurera y las esperanzas de mejorar de fortuna. No contribuia poco al desprendimiento de las riquezas la exaltada predicacion de algunos varones de fama en santidad y doctrina, que en su religioso delirio anunciaban el fin cercano del mundo y exhortaban á la penitencia: pronóstico fácil de creer por un pueblo ávido de la palabra de Dios, confiado en la virtud de aquellos profetas, y sobre todo temeroso de cualquiera catástrofe, vista la confusion del mundo que no parecia capaz de remedio.

Aunque de ordinario bastaba para satisfacer las necesidades del clero la caridad espontánea de nuestros antepasados, si alguna vez se dormia, no dejaban de conmoverle y despertarle los prelados más impacientes. El arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez se deslizó en este punto, pues solicitó donaciones para su iglesia atormentando la conciencia de los pecadores, ó no tuvo reparo en valerse de títulos simulados para adquirir los bienes apetecidos: artes de dudosa moralidad que si hallan disculpa ante la posteridad en la rudeza del siglo, no puede aplaudirlas, por más que los autores de la *Historia Compostelana* las celebren como obras dignas del ingenio de su héroe (2).

(1) Donacion de Bermudo II á la iglesia de Leon, año 991: de Sancho III á la de San Juan de Ortega en 1155. Florez, *España Sagrada*, t. XXVII, escrit. VI y tomo XXXIV, escrit. XXV. Donacion de Íñigo Lopez al monasterio de S. Servando en 1098: Burriel, *Colec. diplom.* (B. N. DD. 112, f. 29). Otra en favor del monasterio de Sora, año 1030: Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. VI, apénd., fol. 448: Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 25, 27, 34, etc.

(2) *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXIX y cap. LXXII.

A título de penitencia obtuvo Gelmirez cuantiosos bienes para su iglesia de

Habia además de las donaciones propiamente dichas otras encubiertas, pues ya el bienhechor adoptaba por hijo algun monasterio de su particular devocion para que en su dia tuviese una parte proporcionada en la herencia, ya les daba color de ofrendas remuneratorias de importantes servicios, y ya se sometia á la regla monástica y á la obediencia del prelado, desapoderándose de toda su hacienda con la sola reserva de alimentos de por vida, ó bien devolvia el donatario al donante los bienes recibidos, para que continuase disfrutándolos á título de encomienda (1).

Este modo singular de hacer donaciones empezó á estar en uso en el monasterio de Sahagun hácia la mitad del siglo XII, y abrió paso á un nuevo órden de monjes que sin dejar sus casas, llevaban al acervo comun todos sus bienes ó una parte de ellos, ligándose con ciertos votos compatibles con la vida del siglo, á cuyos prosélitos daban el nombre de *terceros*, *donados* ú *obedienciarios*. Otra clase de donaciones contribuyó á elevar un monasterio principal á la cumbre de la grandeza, y consistia en agregarle uno ó más monasterios menores ó iglesias que acaso lo habian sido, cuyas tierras y vasallos pasaban en conjunto al señorío del mayor ó cabeza de todas las *filiaciones*. Como ejemplo de la riqueza y autoridad que se alcanzaba por este medio, baste saber que la casa de Sahagun contaba más de ciento y treinta subalternas.

Vários eran los derechos que las donaciones, sobre todo siendo

Arias Petrides ó Perez y del conde Pedro de Traba y su mujer Doña Mayor. *Ibid.*, lib. III, cap. II y cap. III.

El abad de Sahagun D. Guillermo III impetró en 1236 bula del Papa concediendo treinta y un dias de indulgencia al que diese algo para ayuda de reparar los estragos de un incendio ocurrido en aquel monasterio. Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. IV, cap. IV.

(1) Potencio y su mujer adoptan al monasterio de Sahagun, «ita ut de hodie die et tempore habeatis ipsa nostra parte qui vobis quadraverit inter nostros filios». Escalona, *Hist. de Sahagun*, t. II, apénd. III, escrit. 16.

«Promito etiam me per mandatum et obedientiam Abbatis ejusdem monasterii vivere, et alterius ordinis habitum nullatenus suscipere. Et ego... Abbas... damus vobis Dna. Constancia monasterium S. Felicis cum omnibus pertinentibus suis, et cum illis hæreditatibus quas nobis dedistis... ut hæc omnia teneatis in vita vestra, tali convenientia, ut cum illo monasterio et prædictis hæreditatibus sitis obediens Abbati S. Facundi, et secundum ejus mandatum vivatis, etc. (1192).» *Ibid.*, apénd. III, escrit. 200. V. asimismo lib. II, cap. V, lib. III, cap. X y lib. VIII, cap. XVI.

reales, conferian á las iglesias y monasterios segun la costumbre de los tiempos y las cláusulas de cada contrato. Las más de las escrituras comprenden *homines et hæreditates*, fórmula muy acomodada á la condicion de las personas y á la organizacion de la propiedad territorial en los primeros siglos de la reconquista. Otras veces consiste el don en *solares populatos vel populandos:* ya son propiedades, ya rentas ó tributos que proceden de labores, baños, molinos, portazgos, monedas y cualesquiera pechos y derechos de la corona ó de señorío particular. Algunas llevan toda la voz real, es decir, que confieren á la iglesia ó al monasterio *omne dominium et regiam jurisdictionem*, ó todo el poderío del rey en los lugares de realengo, en cuanto es enajenable: otras reconocen el pleno y absoluto dominio del prelado sobre los familiares de la iglesia ó del monasterio, y para mayor obsequio los declaran libres y exentos *ab omni fece servitutis regalis, scilicet ab homicidio, vel fossatario, et pena calolaria, et prelio, vel rauso, vel manneria, vel ab omni prorsus calumnia fisci nostri.* Tambien solian los bienhechores constituirse familiares ofreciendo *corpora nostra animata et inanimata, ut in nullo absque licentia et mandato Abbatis et monachorum, quæ in ecclesiis vestris displiceat, non faciamus.*

Por lo comun quedaban los vecinos de los lugares ó cultivadores de las tierras donadas reducidos á la condicion de vasallos solariegos de la iglesia ó monasterio, y como tales sujetos á pagar tributo ó prestar servicios personales más ó ménos penosos. Era muy frecuente la cláusula de no poder los pobladores vender los solares ni los campos, ni hipotecarlos sin licencia del obispo ó del abad á persona extraña, y sobre todo poderosa. Los burgeses de Sahagun tenian los malos fueros de no cocer pan sino en el horno del monasterio, ni plantar viñas en tierras de su dominio, hasta que el abad D. Diego I se los conmutó en servicios más llevaderos.

La importancia del clero en el siglo VIII ó IX no es comparable con la que adquirió en el XIII, cuando los obispos y abades llegaron á poseer tantas tierras y vasallos con jurisdiccion espiritual y temporal sobre ellos, les daban fueros, nombraban alcaides de sus fortalezas y castillos, cobraban pechos y tributos, levantaban gente de guerra, embargaban la justicia con

el derecho de asilo concedido á las iglesias, pertenecian al Consejo privado de los reyes, asistian á las Cortes, formaban ligas entre sí ó hermandades con los ricos hombres y los concejos, y defendian su propiedad y sus privilegios con las armas de la excomunion al abrigo de sus Concilios y contando siempre en la adversidad con el socorro de Roma (1).

Este rápido acrecentamiento de los bienes de abadengo recibia nuevo impulso de los favores singulares concedidos á la propiedad eclesiástica, ó sea á beneficio de la inmunidad real del clero. No bastaba á la piedad de nuestros reyes dotar liberalmente las iglesias y monasterios, sino que la extendieron á eximirlos de las cargas ordinarias de pechos y tributos para enriquecer tambien por este camino el patrimonio de los pobres y ofrecer mayor comodidad á los ministros del culto.

No era cosa desusada hacer semejantes favores al clero, pues ya hemos dicho que las leyes godas le exceptuaron por lo ménos de ciertos servicios incompatibles con el desempeño de las obligaciones propias de su ministerio. En la edad media se fué más allá.

En efecto, tenemos noticias muy antiguas de exenciones totales ó parciales de tributos en favor de tal iglesia ó monasterio. Alboacem, rey moro de Coimbra, en un privilegio concedido á los monjes de Lorban en 734 dice: *Monasteria quæ sunt in meo mando, habeant sua bona in pace, et pechent prædictos L pesantes. Monasterium de montanis qui dicitur Laurbano, non peche nullo pesante, quoniam bona intentione monstrant mihi loca de suis venatis, et faciunt Sarracenis bona acolhenza, et nunquam inveni falsum, neque malum animum in illis qui morant ibi.*

El rey D. Silo en 781 declaró el monasterio de Obona exento de toda potestad. Alonso el Casto excusó en 804 á la iglesia de

(1) Para mayor ilustracion del asunto puede el lector consultar los documentos insertos en las obras ya citadas de los PP. Yepes, Escalona, Berganza y Florez, las historias de los *Cinco obispos* publicadas por Sandoval, el libro intitulado *Antigüedad de la iglesia y ciudad de Tuy* por el mismo y otras análogas. Solamente añadiremos que la reina Doña Urraca, entre várias mercedes que hizo al monasterio de Sahagun, fué una el privilegio, rarísimo en Castilla, de acuñar moneda, confirmado por Alonso VIII. El abad D. Pedro del Burgo fué nombrado del Consejo del rey por Juan II, y desde entónces quedó inherente esta dignidad á dicha prelacía. Yepes, *Hist. de Sahagun*, fols. 92 y 193.

Valpuesta de la *castellaria*, *aut anubda*, *vel fossadaria*, añadiendo *et non patiantur injuriam sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos (monasterii vel ecclesiæ ibi commorantes) pro fossato, annubta, sive labore castelli, vel fiscali, vel regale servitio.* Iguales favores alcanzaron del conde Fernan Gonzalez los monasterios de Javilla en 941 y Rezmondo en 969, y otros muchos en adelante (1).

Síguese de aquí que el erudito Masdeu cayó en error al asentar que la inmunidad real del clero data del siglo XI, cuando Sancho II declaró á los clérigos del obispado de Oca exentos de todo pecho, tributo, imposicion y pena pecuniaria en razon de lo mucho que su iglesia habia padecido con las guerras de aquel tiempo; antigüedad igualmente mal establecida, ya se pretenda señalar el orígen de una exencion comun, ó ya se refiera á una gracia especial.

Tenemos pues en los primeros siglos de la reconquista iglesias y monasterios exentos de tributos por merced de los reyes, al mismo tenor que algunos lugares lo estaban en virtud de sus cartas pueblas ó fueros municipales. Unas veces era esta exencion sólo en favor de los clérigos ó de los monjes, y otras se extendia á los habitantes de las tierras circunvecinas, sujetos al señorío y jurisdiccion de los obispos y abades.

Hízose la gracia más concreta á la clerecía en el caso citado por Masdeu. Alonso VI, siguiendo las huellas de Sancho II, dispensó igual beneficio á la iglesia de Astorga en 1087. Alonso VIII en 1180 declaró á todos los clérigos y sacerdotes de su reino absueltos de cualesquiera pechos y servicios reales para siempre (2). Alonso IX estableció por ley en las Cortes de Leon de 1208 que «ninguno por razon de nuestro provecho ó de otro

(1) Sandoval, *Cinco obispos*, pp. 88 y 132: Muñoz y Romero, *Coleccion de fueros municipales*, pp. 14, 25, 34, etc.

La crítica ha puesto en duda la autenticidad de los dos primeros documentos; mas puesto que sean apócrifos los del siglo VIII, no lo son los posteriores.

(2) «Absolvo etiam omnes clericos et sacerdotes totius regni mei ab omni facendeira, et fossadeira, et qualibet alia pecta in perpetuum, et ab omni servitio quod ad regem pertinet, rogans et postulans, ut omnes clerici in vita mea specialem faciant orationem pro incolumitate corporis mei, et quotidianam, et post decessum meum, pro salute animæ meæ et parentorum meorum.» Privilegio de la iglesia de Segovia. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVIII.

non osase echar tajas, las cuales llaman pedidos, en los clérigos de las catedrales ó en los de las aldeas, ó por otra razon ninguna non osase en las casas dellos entrar, nin en suas cosas á prender» (1).

Así llegó á generalizarse el privilegio de exencion de tributos hasta convertirse en la inmunidad real del clero en cuanto á los reinos de Castilla y Leon. Confirmó esta inmunidad Fernando IV en el ordenamiento de prelados hecho en las Cortes de Valladolid de 1295, otorgando por sí y por sus sucesores «de non demandar pecho ninguno á los prelados, nin á las eglesias, nin á la clerecía» (2). Loperraez dice que este rey confirmó en Valladolid el año 1311 las libertades, exenciones y privilegios concedidos por él y sus antepasados á las iglesias y sus ministros, «sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honraron las eglesias de sus reinos con grandes donaciones, y les dieron privilegios é gracias, é por esto fueron mantenidos é ayudados de Dios, é señaladamente contra los enemigos de la fe;» y á continuacion manda que «no pidan yantares, ni demanden pechos á los prelados, nin á los clérigos, nin á las órdenes de nuestros regnos que non sean órdenes de caballería; et si por alguna razon les oviéremos á demandar algun servicio ó ayuda, que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamente, et los pidamos con su consentimiento» (3).

Los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1367 suplicaron á Enrique II que «los clérigos que pagasen en los pechos que ellos oviesen á pechar lo que les y copiese por las heredades que compraron ó compraren dallí adelante de los legos, segun que pagaban aquellos de quien las compraron ó compraren,» cuya peticion fué otorgada. El ordenamiento de prelados hecho en las Cortes de Toro de 1371 prohibe que los señores temporales y los concejos «echen pechos é pedidos á los clérigos,» y les hagan pagar por fuerza lo que no deben segun derecho. En las de Soria de 1380 se renueva la peticion de Búrgos. En las de Palencia de 1388 los procuradores reclaman contra la exencion de pechos en favor de los prelados y cléri-

(1) Cortes cit., orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 49.
(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 134.
(3) *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. I, p. 278.

gos, de las iglesias y monasterios, y Juan I la limita «á las nuestras monedas, pero en todos los otros nuestros pechos que paguen lo que les copiere, no embargante nuestros previllejos é cartas que tienen». El ordenamiento de prelados hecho en las de Guadalajara de 1390 confirma las leyes anteriores y declara que los clérigos sean exentos de pechos reales, pero no de los comunales, ni de pagar en razon de las tierras tributarias que pasaren á su dominio (1).

Los procuradores á las de Zamora de 1432 dijeron que «por cuanto los reyes y señaladamente el Emperador D. Alfonso habian dado y daban cada dia á iglesias y monasterios, y á otros lugares religiosos y á otras personas muchas exenciones y libertades, en especial algunos excusados exentos de todo pecho y tributo real y de moneda forera; y aunque segun la ley de Palencia la exencion debia entenderse de monedas y no de otro pecho alguno, sucedia que los prelados y jueces eclesiásticos resistian que los tales excusados pagasen tributo y procedian por excomunion contra los cogedores y arrendadores de las rentas reales y contra los jueces seglares que los ayudaban; por tanto suplicaban que el rey proveyese lo conveniente á su servicio y al bien comun del reino. A esta justa peticion respondió Juan II que se guardasen las leyes establecidas y ordenadas (2).

Por último en la sentencia compromisoria de Medina del Campo de 1465 se capituló que los arzobispos, obispos y otros prelados «no pagasen alcanas de las décimas y rentas eclesiásticas, beneficiales é patrimoniales, nin pagasen portazgos, nin portajes, nin provinciales, nin sisas, nin otros tributos é exacciones, pues el derecho dice que á ello non son obligados, é que por ello se quebrantan sus inmunidades é libertades». Verdad es que Enrique IV dió por nulas todas las ordenanzas y esta-

(1) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 17: Toro de 1371, pets. 4 y 5: Soria de 1380, pet. 4: Palencia de 1388, pet. 14. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 153, 244, 302 y 418.

El ordenamiento de Guadalajara empieza con estas solemnes palabras:

«Exentos deben ser los sacerdotes é ministros de la Eglesia entre toda la otra gente de todo tributo segun derecho, é sin razon seria los reyes é principes non guardar en su muy antigua libertad é justicia los que Dios fizo libres é quitos por su ley, etc.» Ord. cit., l. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 451.

(2) Cortes cit., pet. 37. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 146.

tutos que los diputados habian hecho en derogacion de su preeminencia y dignidad real (1).

Obsérvase cierta perplejidad en el ánimo de nuestros legisladores cuando pretenden dictar reglas que fijen y determinen la extension de la inmunidad real del clero. Aceptando el principio vacilan al llegar á su aplicacion; y así es que unas veces la extienden, otras la limitan, ya acceden al ruego de los prelados, ya hallan justas las quejas de los procuradores. Nacia esta indecision de que el clero solicitaba la inmunidad como un derecho propio apoyándose en las doctrinas nuevamente recibidas en la Iglesia, y sobre todo en las declaraciones de los Concilios Lateranenses III y IV (años 1179 y 1215), condenando y reprobando la conducta de las autoridades temporales que exigian tributos de los bienes eclesiásticos, y prohibiéndolo so pena de excomunion.

Alonso X á quien culpan de haber dado fácil entrada al derecho canónico en las Partidas, admitió que fuesen inmunes las heredades de que los reyes hubieren hecho ó hicieren donacion á las iglesias; mas no las que las iglesias ó los clérigos compraren á hombres pecheros del rey (2). De aquí la pugna entre el clero y el pueblo, aquél esforzándose á conseguir la inmunidad absoluta *segun derecho*, y éste resistiéndola en cuanto pretendian los prelados obtenerla ilimitada y hacerla extensiva á los bienes patrimoniales de los clérigos, en lo cual habia un abuso notorio que Fernando IV procuró reformar en las Cortes de Cuéllar de 1297, cuando ordenó que «los heredamientos realengos que compraron ó compraren los clérigos, que pechen por ellos con sus vecinos» (3). De aquí tambien la tribulacion de los reyes solicitados á la vez por la piedad y el bien comun, sin resolverse á vencer los escrúpulos de su timorata conciencia, ni á descargar todo el peso de los tributos sobre los miserables pecheros, y perplejos entre la excomunion de los obispos y las maldiciones de los pobres.

Consolidaba el derecho de propiedad de las iglesias y monasterios el carácter de perpetuidad de las donaciones que se

(1) Sentencia compromisoria, cap. VIII. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fol. 239: *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXIX.

(2) L. 55, tit. VI, Part. I.

(3) Cortes cit., orden. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 135.

les hacian; de modo que no solamente subsistió en su fuerza y vigor la ley goda, sino que fué confirmada en el Concilio ó Cortes de Leon de 1020, en los privilegios y cartas reales, y por último, en el Libro de las Siete Partidas (1).

Asimismo favorecian la propiedad eclesiástica los términos extraordinarios que las leyes señalaban para adquirir por prescripcion estos bienes, cuando no negaban de todo punto el derecho de prescribir en perjuicio del clero. Un privilegio concedido por Alonso III á la iglesia de Lugo en el año 897 contiene las palabras siguientes: *Nec omnia quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec trecenale tempus impediat jus Lucensis Sedis, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum.* El Concilio de Leon ántes citado ordena que la Iglesia posea *perenni ævo, nec tempore triennium juri habito seu testamento; Deo etenim fraudem facit qui per triennium rem Ecclesiæ rescindit.*

La reina Doña Urraca en una carta de donacion otorgada en 1114 en favor de la iglesia de Oviedo, dice: *Et mandamus ut quidquid Ovetensi Ecclesiæ possedit hæreditates et familias per XXX annos quietè, sine ulla querimonia, vel interruptione in nullo tempore pro eis faciat judicium vel exquisitionem, sed possideat eas in perpetuum.* Alonso el Sabio mejoró el privilegio mandando que las cosas muebles de las iglesias no pudiesen ser prescriptas por ménos tiempo que tres años, los bienes raíces por cuarenta y los pertenecientes á la Santa Sede por ciento (2).

La propiedad de las iglesias y monasterios se regía por el derecho comun y estaba, como la de los particulares, bajo la proteccion de los reyes que velaban sobre la administracion de la justicia. Ni los obispos, ni los abades pensaron al principio en solicitar la confirmacion de las donaciones por autoridad alguna distinta de la civil. Con el tiempo se introdujo la novedad de que el Papa las ratificase y aprobase, y mediante esta nueva sancion, los bienes eclesiásticos fueron considerados

(1) «Precipimus etiam ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat.» Conc. Legionense, cap. II. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 2. V. tít. XIV, Part. I.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, escrit. XXXII y t. XL, escrit. XIX: Conc. Leg., cap. II: l. 26, tit. XXIX, Part. III.

parte del señorío de S. Pedro y defendidos con los rayos del Vaticano.

Gregorio VII, cuyo pontificado es famoso en la historia, porque no contento con emancipar la Iglesia del Imperio, consagró su vida á establecer la supremacía de Roma y humillar todas las potestades de la tierra, confirmó en 1083 las donaciones hechas á la casa de Sahagun y las que en adelante se le hicieren, en términos de príncipe soberano. Seria temeridad afirmar que sea este el primer caso; mas todo induce á creer y persuade que la iniciativa pertenece al Papa de quien se cuenta haber pretendido hacer los reinos de España tributarios de la Santa Sede, y como tales que le rindiesen vasallaje. Siguieron otros Pontífices las huellas del monje Hildebrando, y así Pascual II en 1103 y 1116, Alejandro III en 1161 y Gregorio IX en 1236 repiten la confirmacion.

Tambien el monasterio de Cardeña obtuvo bula confirmatoria de todas sus adquisiciones expedida por Inocencio IV en 1247, y otros al mismo tenor; y tanto fué cundiendo la nueva doctrina, que en el reinado de Doña Urraca, avenidos y sosegados los burgeses de Sahagun despues de largas discordias, decian: «Aquesto es justo, aquesto nos place hacer, que nos vivamos so la guarda de la muy Santa Romana Iglesia, é so el señorío de S. Pedro é del abad de S. Fagund». Esto decian (prosigue el autor anónimo de los anales de aquella ilustre casa), porque el abad D. Domingo mandó traer el privilegio por el cual Gregorio VII «ennobleció é fizo exento de todo poderío é servidumbre, así seglar como eclesiástica, á dicho monasterio». Y es de reparar el progreso lento, pero contínuo, de la autoridad pontificia, segun se trasluce de las fórmulas de confirmacion empleadas por la Cancillería Romana, pues del primer documento resulta que el Papa interviene rogado, y ya en el segundo sólo suena el nombre del Pontífice, y sola resplandece su potestad (1).

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. XIV: Escalona, *Hist. de Sahagun*, t. II, apéndice III, escrit. 117, 147, 176 y 238: Berganza, *Antig. de España*, lib. VII, cap. I y apénd., escrit. 178: *Anónimo de Sahagun*, cap. LV.

Hé aquí la fórmula usada por Gregorio VII: «Itaque ad perpetuam quietem et securitatem, præfacto monasterio tuo, justa petitionem tuam et memorati Regis, hujusmodi privilegia... indulgemus, concedimus atque firmamus, statuentes nullum Regum, vel Imperatorum, Antistitum nullum... vel quemquam alium

Con todo eso ni la sancion civil, ni las censuras eclesiásticas bastaban á defender la propiedad del clero de las usurpaciones tan frecuentes en aquellos siglos de rudas costumbres, en los cuales la espada prevalecia contra la razon, el derecho y la conciencia de un pueblo lleno de fe hasta caer en el extremo de la supersticion. Eran los grandes, no los mayores enemigos de las iglesias y monasterios, sino los amigos ménos escrupulosos de sus bienes y rentas, y tanto que solian tomarlas sin otro título que un violento despojo. El abuso tenia hondas raíces, pues ya reinando Silo en Asturias, algunos seglares se concertaron para apoderarse de la hacienda que los monjes de Samos poseian y debian á la munificencia de Fruela I. La codicia de los nobles, léjos de templarse, fué en aumento al través de la edad media, y no se calmó hasta que recobró la ley su imperio bajo el cetro de los Reyes Católicos temidos por su justicia (1).

Tambien los concejos de propio movimiento ó excitados por algun agravio, se atrevieron á lanzarse y se lanzaron á la presa, como sucedió en el siglo XIII en la ciudad de Tuy, á la cual sentenció Fernando III á pechar mil maravedís al obispo y cabildo de aquella iglesia en castigo de los denuestos que los vecinos les dijeron (2).

audere de his qui eidem venerabili loco à quibuslibet hominibus de proprio jure jam donata sunt, vel in futurum, Deo miserante, collata fuerint, sub cujuslibet causæ ocasionisve specie minuere, vel auferre, sive suis usibus applicare, vel aliis quasi piis de causis pro suæ avariciæ excusatione concedere, etc.»

Inocencio IV dice: «Præterea quæcumque possessiones, quæcumque bona, quæ idem Monasterium in præsentiarum justè ac canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, et ilibata permaneant, etc.»

Honorio III, confirmando los privilegios del monasterio de Aguilar, año 1218, se expresa en estos términos: «Præterea omnes libertates et immunitates à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus ordine vestro concessas, nec non libertates et exemptiones sæcularium exactionum à Regibus et Principibus, vel aliis fidelibus rationabiliter vobis indultas, auctoritate Apostolica vobis confirmamus, et præsentis scripti privilegio communimus.» Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. III, apénd., fol. 26.

(1) Cuenta Pulgar que los tiranos de Galicia «tomaban las rentas é los heredamientos de las iglesias, é facianse patrones dellas, é muchos monesterios no osaban tomar de sus propias rentas salvo lo que el cavallero que en ellas se habia entrado les daba de su mano.» *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCVIII.

(2) «Y porque entraron en ella (en la iglesia) con armas, y cerraron los omes tras

Los populares por su parte en tumulto y de mano armada invadian las iglesias, talaban sus tierras y ofendian á las personas constituidas en la más alta dignidad, sin guardar respeto á la santidad de los lugares y sin temor de Dios ni del rey. La *Historia Compostelana* contiene curiosos pormenores de várias insurrecciones de ciudadanos contra D. Diego Gelmirez, en las cuales, no contentos los sediciosos con invadir de tropel y á viva fuerza la iglesia y poner fuego á la torre en donde se habian refugiado la reina y el obispo, formaron hermandad entre sí para sacudir el yugo del señorío eclesiástico; y el *Anónimo de Sahagun* pinta con gran naturalidad el terror del abad y los monjes de aquel monasterio durante los alborotos promovidos por los burgeses ciegos de cólera y sedientos de venganza (1).

Para dar seguridad y firmeza á una posesion tan combatida, hubo de ejercitarse la prudencia de los reyes, y el clero mismo discurrió arbitrios más ó ménos ingeniosos, acudiendo á palabras blandas y persuasivas, á penas severas, á la fuerza de las armas, y á las terribles censuras de la Iglesia, como aquel que

el altar, y vertieron las lámparas, y por otras cosas malas que ficieron... Y yo (prosigue el Santo rey) diera mayor pena á los del concejo de Tuy, sino porque entendí que el obispo y el cabildo hicieron algunas cosas malas y desaguisados contra el concejo.» Sandoval, *Hist. de Tuy*, fol. 152.

(1) Uno de los ciudadanos de Compostela, arengando á la muchedumbre armada, les decia: «Usque modo, fratres, habuimus semper nos dominum et episcopum, quem amodo nec vobis dominari, nec episcopari dignum est? Ille enim et ecclesiæ vestræ dignitatem diminuit, et vos dominii sui jugo graviter oppressit...» Y á la reina: «Dominum episcopum habere nolumus, et illi omnino infesti sumus, qui nos hactenus oppressit, etc.» Lib. I, cap. CXV.

Los burgeses de Sahagun contemplaban con envidia la rica hacienda del monasterio y cometian mil desafueros, y razonaban sobre los títulos en que los monjes fundaban su derecho al goce exclusivo de tantos bienes. «Cortaban madera de los montes ninguna cosa dando al abad, ni haciéndoselo saber; é si alguno se lo reprendia, duramente le respondian: ¿quién diablo donó esto á los monjes? E aun añadian por los ojos é por la sangre jurando de Dios, si alguno dice alguna cosa, la cabeza le cortemos.» Otras veces prorumpian en denuestos semejantes: «¿Quién dió al abad y monjes se enseñoreasen en tan nobles varones y en tan grandes burgeses? ¿Quién dió eso mesmo que ellos debiesen poseer tales é tan grandes tierras?... No, nos non sufriremos que los monjes é abad glotones cóman é beban, é los caballeros del rey mueran de hambre.» Procuraban sosegarlos; pero «como estaban acostumbrados á levantar el carcañar,» pronto volvian á las inquietudes pasadas; y tal era á veces la saña de los burgeses, que los monjes no se atrevian á salir del monasterio, y estaban allí «como ratones metidos en sus cuevas». *Anón. cit.*, caps. XXXII y sig.

apura todos los medios de velar por su propia defensa y conservacion.

Abrieron los reyes el camino autorizando con su ejemplo la costumbre de terminar las cartas de donacion, los privilegios y demás escrituras con ciertas imprecaciones cuyo sentido era maldecir á quien fuere contra lo otorgado, y llamar sobre él las iras del cielo. Otras veces imponian penas pecuniarias, como la restitucion de los bienes usurpados con el dos ó cuatro tanto de su valor, y asimismo corporales (1).

Las iglesias y monasterios en sus tribulaciones solian exponer sus quejas al rey y solicitar su amparo contra los desafueros de los señores temporales, y el rey de propia autoridad ó con el apoyo de las Cortes del reino ordenaba lo conveniente á la proteccion del clero oprimido. Así vemos que cansados los arzobispos, obispos y abades de Castilla de sufrir los muchos agravios y tiranías de los ricos hombres mal reprimidos por los merinos y demás jueces, acudieron en 1180 á Alonso VIII, quien mandó fuesen defendidos de toda violencia y amparados en el pleno goce de sus exenciones y privilegios. Alonso IX tomó bajo su guarda el monasterio de Val de Dios, despachando en su favor carta de amparo contra las personas poderosas que le usurpaban sus bienes, y los Reyes Católicos mandaron restituir á las iglesias y monasterios de Galicia «muchos heredamientos é beneficios que estaban entrados forzosamente de tiempos antepasados (2).

Con mayor solemnidad ordenó Alonso V en las Cortes ó Concilio de Leon de 1020, *ut nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia* bajo graves penas. Alonso IX en las de 1208 estableció con carácter de ley general y perpétua que á la muerte de un obispo todos los bienes de su pertenencia pasasen íntegros al sucesor en su dignidad como vinculados en aquella iglesia, sin

(1) «Si aliquis... hoc testamentum nostrum infringere voluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, anathemate perpetuo subjaceat, maledictiones quæ in libro Moysi, servi Dei, maledictis dantur, habeat in presente vita, semper in opprobium vivat, membris magis neccessariis careat, et in futura vita cum Datam et Abiron participium teneat, et cum diabolo et angelis ejus ignibus æternibus mancipatus permaneat, etc.»

(2) Sandoval, *Cinco obispos*, pp. 129 y 140: Loperraez, *Descripcion histórica del obispado de Osma*, t. I, p. 164: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 388: Pulgar, *Hist. de Palencia*, part. II, cap. XCVIII.

que fuese lícito al rey, ni á nadie tomarlos y aplicarlos á usos distintos de los autorizados por los sagrados cánones, so pena de restituirlos con el doblo (1). Estas leyes inspiradas por la piedad y el amor á la justicia fueron confirmadas en várias Cortes, y sobre todo en los ordenamientos de prelados hechos en las de Valladolid de 1351, Toro de 1371 y Guadalajara de 1390 (2).

Era tan grande la turbacion de los tiempos que todos los esfuerzos del rey y de las Cortes no bastaban á proteger la propiedad eclesiástica; y por otra parte no siempre mostraba la autoridad igual celo y energía. En la edad media más podian los hombres que las instituciones.

Los peligros extremos que obligaban á los nobles y populares á confederarse para defender sus privilegios y libertades, despertaron en el clero la idea de celebrar Concilios en donde se ventilasen y resolviesen las cuestiones de interes comun á su estado, y acordasen providencias relativas á la conservacion de sus bienes é inmunidades. Mas como toda ley para ser eficaz necesita una sancion, y los obispos y los abades disponian de las armas espirituales, acudieron á las censuras contra los tiranos con tanta más razon, cuanto el rey en sus donaciones y en sus confirmaciones el Papa, les habian dado el ejemplo de acudir al brazo divino para que amparase el derecho de las iglesias y monasterios perseguidos y atropellados.

Tal fué el espíritu dominante en el Concilio de Peñafiel de 1302 en el cual se acordó la union de todo el estado eclesiástico á fin de resistir las usurpaciones de los codiciosos que se alzaban con sus bienes, sin respeto á las personas y cosas de la Iglesia, ni á los privilegios reales. Allí se juntaron el arzobispo de Toledo D. Gonzalo Palomeque y sus sufragáneos los obispos de Segovia, Osma, Sigüenza y Cuenca, y decretaron poner entredicho en todas las iglesias de la provincia, si el rey no hiciese uso de su autoridad para reprimir la licencia y castigar la osadía de los usurpadores dentro de seis meses contados

(1) Conc. Legion. cap. IV: Curia apud Legionem celebrata, lex I. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 47.

(2) Orden. de prelados de las Cortes de Valladolid de 1351, pet. 11: de las de Toro de 1371, pets. 3 y 9: de las de Guadalajara de 1390, 11. 3 y 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 127, 245, 247, 453 y 456.

desde la notificacion del acuerdo. Tal fué tambien el objeto del Concilio de Salamanca de 1310 en el que los obispos asistentes celebraron el pacto de prestarse mútuo auxilio *ad suprimendam malitiam malefactorum, perversorum et invasorum rerum ecclesiasticarum*, obligándose á que las cartas de excomunion de cualquiera de ellos fuesen recibidas y publicadas por los demás; á que al desterrado por un obispo no se le diese entrada en el territorio sujeto á la jurisdiccion de los otros; á que los daños causados en los bienes de una iglesia fuesen resarcidos á costa de todas las confederadas, etc. (1).

Poco satisfecho el clero de la eficacia de los anatemas, y ménos todavía del poder de las leyes y de la justicia, sin renunciar al uso de las armas espirituales, discurrió nuevos medios de evitar las injurias y el despojo. Imaginó poner las tierras y los lugares de las iglesias y monasterios bajo la guarda de algun señor poderoso y temido, conde, rico hombre ó caballero principal quien, mediante cierto tributo ó donativo, debia defenderlos de enemigos y malhechores, y ejercer la jurisdiccion sobre los vasallos, haciendo pleito homenage en manos de un hidalgo de ser bueno y leal al obispo ó abad, y de acudir con su persona y un número convenido de hombres á caballo, cuando el señor eclesiástico hubiese de salir á campaña al apellido del rey con gente de guerra. Llamaban este pacto ó alianza *encomienda* y *encomenderos* á los magnates cuya proteccion se solicitaba. Al principio todo fué llano y gustoso á entrambas partes; mas con el tiempo venció la codicia á la lealtad, y los encomenderos, en vez de guardadores, fueron, so color de amistad, insaciables robadores de los bienes del clero y sus más crueles tiranos.

Sucedia que entrados en la posesion de aquellas tierras y lugares, se despertaba en ellos el deseo de apropiárselos, y con astucia ó violencia se alzaban con los bienes ajenos, de lo cual se seguian muchas muertes y escándalos entre los vasallos del encomendero y los de la iglesia ó monasterio encomendado, fuera de las contínuas querellas entre los obispos ó abades y los caballeros con que fatigaban el oido de los reyes, y los clamores incesantes á las Cortes que no podian tolerar tan indignas

(1) Loperraez, *Descrip. hist. del obispado de Osma*, t. I, p. 280: Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. II, p. 398.

usurpaciones. Ya en 1210 los mismos servidores del monasterio de Sahagun disponian con absoluto imperio de la hacienda incorporada á su oficio, y la miraban como cosa propia, y aun hay noticia de que el abad D. Pelayo, de grado ó por fuerza, les hizo donacion de tierras y vasallos. En 1281 el abad Don Martin dió en encomienda á un sobrino del rey el lugar de Galleguillos con la carga de proteger los demas bienes y derechos del monasterio contra los caballeros, escuderos y otros cualesquiera usurpadores; de modo que el único remedio de la usurpacion era la usurpacion.

Ocurria algunas veces llevar un señor poderoso encomiendas contra la voluntad del clero resignado á la usurpacion por falta de armas con que resistir la entrada del grande ó caballero en los términos de su propiedad; y para mayor ultraje solia el usurpador levantar casas fuertes y torres en el territorio que ocupaba, como quien se dispone á disputar con todo el rigor de la guerra aquella mal adquirida posesion. En tal extremo imploraban los obispos y abades la proteccion del rey, y no era caso raro desobedecer las cartas reales ordenando el desembargo y la restitucion.

Estos y otros abusos movieron sin duda á Alonso XI á prohibir que tuviesen encomienda de abadengo los hidalgos, ricos hombres ú otras cualesquiera personas, excepto el rey, en los reinos de Castilla, «porque todo quanto han los monesterios é los abadengos (dice) fué dado por limosnas de los reyes nuestros antecesores, é nos lo debemos guardar é defender así como aquello que pertenesce é debe pertenescer á la nuestra corona real» (1).

Acostumbraron ciertas iglesias y monasterios proveer en personas principales el oficio de *pertiguero*, ministro secular encargado de amparar y defender los derechos de abadengo como el encomendero, si bien con mayor autoridad y jurisdiccion en el territorio, porque asistia á las juntas de obispos en las cuales se formaban los ordenamientos necesarios al gobierno temporal de sus respectivos señoríos, sentenciaba las causas de los vasallos y castigaba sus delitos, los convocaba y conducia al enemigo, y en suma, era el justicia mayor y el

(1) L. LII, tit. XXXII, Orden. de Alcalá.

caudillo de la mesnada. La prosperidad del estado eclesiástico por una parte, y por otra las frecuentes alteraciones del reino, excitaron á los obispos y abades á nombrar estos gobernadores en tiempo de paz y de guerra. Bajo la proteccion del pertiguero podian los penitentes consagrarse á la oracion y á la caridad libres de los cuidados del siglo, y los mundanos gozar de la quietud y sosiego de una vida sedentaria en las soledades del claustro (1).

A pesar de tan recios temporales el clero secular y regular continuó acrecentando sus riquezas y poder á tal punto que los reyes hallaron necesario al bien comun poner coto al exceso de las mercedes, y aun prohibir que á título de compra ó de otro modo pasasen los bienes de realengo al abadengo.

Habian ya las leyes godas cuidado de limitar la adquisicion de bienes raíces por el clero, correctivo natural del principio que las donaciones hechas á las iglesias fuesen perpétuas. El Concilio III de Toledo no reconocia la validez de estas donaciones miéntras el rey no las confirmase, y el Fuero Juzgo prohibió que los monasterios heredasen á los monjes intestados, si tuviesen parientes dentro del séptimo grado, término lejano en que espiraban los derechos de familia. Subsistieron estas discretas limitaciones todo el tiempo que fué generalmente observada en Leon y Castilla la legislacion visigoda. Reemplazada en gran parte por los fueros municipales, el antiguo derecho comun quedó reducido á límites muy angostos (2).

Corrieron más de tres siglos, tal vez cuatro, ántes que los fueros municipales anudasen la legislacion interrumpida tocante á contener la transformacion de la propiedad civil en propiedad eclesiástica, pues si bien doctos jurisconsultos opinan que la prohibicion de pasar los bienes de realengo al abadengo data del fuero de Sepúlveda dado por el conde de Castilla Fernan Gonzalez, confirmado y adicionado por sus sucesores, y principalmente por Sancho el Mayor hácia el año 1029,

(1) Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 386: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. VII, cap. VIII: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. IV, cap. IV y cap. VIII: Sandoval, *Antigüedad de la iglesia y ciudad de Tuy*, fol. 168: Castella Ferrer, *Hist. del Apóstol Santiago*, lib. II, fol. 167.

(2) Conc. Tolet. III, cap. XV: l. 12, tít. II, lib. IV *For. Jud.*

Alonso VI en 1076 y otros reyes hasta Fernando IV que mandó sellarlo con su sello de plomo en 1309, está demostrado que la ley para que «non dé ome ninguno heredamiento á omes ningunos de órden,» es muy posterior á la concesion de dicho fuero, y aun á várias de sus confirmaciones. Otro tanto decimos del de Baeza, porque suponiendo que hubiese sido dado por Alonso VII al mediar el siglo XII, sin embargo seria error notorio atribuir más antigüedad á la ley «ninguno pueda vender, ne dar á monjes, nin á omes de órden raíz ninguna,» que la mejoría de los privilegios de aquella ciudad despues de su segunda conquista por Fernando III en 1246.

Lo cierto es que el restablecimiento de las leyes restrictivas de la libertad de adquirir bienes raíces por las iglesias y monasterios, data de las Cortes de Nájera de 1138, segun consta del Fuero Viejo de Castilla donde se halla la ley que dice: «Este es fuero de Castiella que fué puesto en las Cortes de Nájara: Que ningund heredamiento del rey que non corra á los fijosdalgo, nin á monasterio ninguno, nin lo dellos al rey;» cuya ley fué incorporada en las del Estilo (1). Alonso VIII incluyó este precepto en el fuero de Cuenca (1190), en donde estableció que «á omes de órden, nin á monjes, que ninguno non haya poder de dar nin vender raíz,» y de allí pasó á los de Plasencia, Cáceres, Córdoba, Baeza y otros. Alonso el Sabio abrió la mano á la adquisicion de bienes raíces por la Iglesia, con la condicion de continuar pagando los pechos ántes acostumbrados, y salvo si el rey lo hubiese prohibido en sus cartas ó privilegios. «En esta manera (dice la ley de Partida) puede cada uno dar de lo suyo á la eglesia quanto quisiere» (2).

No se mostraron las Cortes indiferentes á los males que una ciega liberalidad causaba al reino; y así muchas veces confirmaron los reyes á ruego de los procuradores los antiguos fueros y ordenamientos. S. Fernando nos ofrece un alto ejemplo de cómo los príncipes deben conciliar lo pio y lo justo, pues no vaciló en resistir las demandas de Roma sobre reformacion de las leyes de Castilla tocantes á la propiedad eclesiástica; y si mucho respetó las prerogativas del sacerdocio, tambien defendió con entereza las del imperio.

(1) L. 2, tít. I, lib. I *Fuero Viejo*: l. 231 del *Estilo*.
(2) L. 55, tit VI, Part. I.

Desde las Cortes de Leon de 1188 en las cuales dijo Alonso IX *defendo quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alieni ordini*, muchas veces pidieron los procuradores que por cuanto las iglesias y monasterios habian comprado y seguian comprando cada dia muchas heredades de pecheros en daño del rey y del reino, se librasen cartas obligándoles á la observancia de lo mandado, ó á mostrar los privilegios especiales que tuviesen para adquirirlas. Sancho IV mandó hacer pesquisa de los bienes de realengo que habian pasado al abadengo. Fernando IV renovó la prohibicion en las Cortes de Valladolid de 1298 y Búrgos de 1301, extendiéndola en estas últimas á las adquisiciones «por donadío,» y añadiendo «que lo pierdan». En las de Valladolid de 1312 ordenó que «lo pasado se torne al rengalengo».

En las de Medina del Campo de 1318 otorgaron los tutores de Alonso XI que fuesen habidas por nulas cualesquiera compras y donaciones de bienes realengos, si las iglesias ó monasterios no tuviesen privilegios para adquirirlos; ordenamiento confirmado por el mismo rey entrado en su mayor edad en las de Valladolid de 1325 con promesa de mandar tornar lo tomado ó comprado contra derecho (1).

Declaróse en 1349 una terrible epidemia en toda Europa, y habiendo invadido los reinos de Castilla, hizo tales estragos que las crónicas la designan con el nombre de la grande mortandad; y como suele acontecer que en las desventuras y adversidades que afligen á los hombres, aun los más incrédulos ú olvidados de Dios levanten los ojos al cielo é imploren su misericordia, muchas personas á quienes remordia la conciencia, se apresuraron á tranquilizarla con cuantiosas ofrendas á las iglesias y monasterios. En aquellos dias de tribulacion cayeron las leyes en olvido, y creció el desórden de las donaciones al punto que una gran parte de las heredades de los que murieron de la peste pasó á poder de las iglesias para fundar capellanías y aniversarios.

Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351 repre-

(1) Cortes de Leon de 1188, l. 14: Jerez de 1268: Palencia de 1286, orden. 11: Valladolid de 1298, pet. 9: Búrgos de 1301, orden. 6: Valladolid de 1312, pet. 87: Medina del Campo de 1318, pet. 2: Valladolid de 1325, pet. 20. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 42, 98, 138, 147, 217, 330 y 382.

sentaron «que muy sueltamente los heredamientos rengalengos pasaban á los abadengos sin fuero é sin tributo ninguno; et los heredamientos abadengos non pasaban nin consentian pasar á los rengalengos, ca decian que siempre fincaba el sennorío propio al abadengo;» y suplicaron que todas las enajenaciones anteriores y posteriores á la mortandad contra el ordenamiento de Medina del Campo fuesen revocadas; á cuya peticion dió el rey D. Pedro por respuesta que mandaria hacer lo conveniente á su servicio y pro de la tierra, guardando á la Iglesia su derecho. Con más resolucion en el ordenamiento de fijosdalgo hecho en estas mismas Cortes, autorizó á los señores de behetrías y lugares y heredades solariegas que entrasen y tomasen los bienes pecheros que los labradores y otras personas habian mandado á las iglesias en tiempo de la mortandad (1).

Juan I en las Cortes de Soria de 1380 y Segovia de 1383 y 1386 se limitó á confirmar el ordenamiento de Enrique II en las de Búrgos de 1367 para que los clérigos pagasen los tributos que pagaban las heredades pecheras ántes de pasar al abadengo, dejando intacta la cuestion principal (2).

Insistieron los procuradores á las de Valladolid de 1447 en los daños que se seguian de las muchas y grandes adquisiciones de casas, tierras, viñas, heredades, huertas y vasallos que hacian las iglesias, monasterios, órdenes y comunidades de religiosos, cuyos heredamientos dejaban de ser tributarios con mengua de la jurisdiccion y rentas reales. Juan II, reconociendo y confesando que los procuradores pedian lo conveniente al bien público, hizo ley para que cualquier lego ó persona sujeta á la jurisdiccion real, no pudiese donar, vender ni enajenar por ningun título bienes raíces á universidades, colegios ó corporaciones exentas de dicha jurisdiccion, sin entenderse obligada á pagar al rey la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos además de la alcabala. Esta carga del quinto debia ser perpétua, empeñando el rey su fe y palabra de no hacer merced del tributo á persona alguna de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad (3).

(1) Cortes de Valladolid de 1351, pets. 13 y 33: Orden. de Fijosdalgo hecho en las mismas, pets. 6 y 28. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 55, 66, 134 y 143.

(2) Cortes de Soria de 1380, pet. 4 y Segovia de 1386, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 302 y 342.

(3) Cortes cit., pet. 17. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 516.

El gravámen dificultaba en verdad la transformacion de la propiedad civil en eclesiástica, mas no la impedia, ántes la autorizaba, implicando este ordenamiento la derogacion del principio que lo realengo no pase al abadengo; y así es que de nuevo se soltó el torrente de las donaciones, prestándose la ley á multitud de fráudes.

En el siglo XVI llegó el abuso á su colmo, y tanta fué la riqueza acumulada en las manos de las iglesias, monasterios, obras pias é institutos religiosos, que Lucio Marineo Sículo dividió en tres partes las rentas de España en tiempo de los Reyes Católicos, una que llevaba la corona, otra que poseia la nobleza y otro tercio levantaba el clero secular y regular.

Cuando ya empezaban á declinar las Cortes, y el poder real eclipsaba las libertades públicas, y se acercaba el tiempo en que los jurisconsultos discurrian con erudicion indigesta si la convocatoria y asistencia de los procuradores del reino eran de necesidad ó sólo por via de consejo, aun tuvieron fuerza para levantar la voz y clamar, como lo hicieron en las de Búrgos de 1513 contra la adquisicion de bienes por el clero, diciendo que si no se ponia remedio al acrecentamiento de las iglesias, monasterios, hospitales y cofradías en haciendas, rentas, juros y otras posesiones, en pocos años todo seria suyo; á lo cual respondió Fernando el Católico contra lo acostumbrado por los más de los reyes sus antecesores, que escribiria al Santo Padre para que cometiese á dos prelados la provision necesaria en aquel caso: peticion y respuesta reiteradas en las de Valladolid de 1518 y 1524.

Las de Segovia de 1532 suplicaron que por cuanto mostraba la experiencia «que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada dia compraban muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se iba disminuyendo, y se esperaba que yendo así, muy brevemente seria todo suyo,» se proveyese de forma que no ganasen heredamiento alguno. El Emperador desoyó el ruego de los procuradores respondiendo que no convenia hacer novedad, por más que el duque de Alba le hizo presente que por ser excesivas las rentas de la Iglesia en haciendas, señoríos y vasallos, no le quedaba un palmo de terreno con que recompensar los servicios de sus fieles capitanes.

Las siguientes celebradas en Madrid en 1534, suplicaron que

las iglesias y monasterios, pues estaban ricamente dotados, vendiesen á seglares dentro de un año los bienes que heredasen, y el Emperador prometió escribir á Roma para que así se hiciese con las casas bien dotadas.

Á esta peticion aludieron las de Madrid de 1563, pero con la inexactitud de suponer que el Emperador habia prohibido á las iglesias y monasterios comprar bienes raíces, y mandado que si por título lucrativo los adquiriesen, los vendiesen dentro de un año, tomando por ley verdadera la simple promesa de negociar con la Santa Sede lo conveniente, y sólo en razon de las casas bien dotadas.

Las Cortes de Madrid de 1573, sospechando que seria inútil insistir en la peticion tantas veces renovada sin fruto alguno, limitaron su demanda á que no fuese permitido á los compradores de tierras baldías y concejiles que se debian perpetuar, transferirlas á las iglesias, monasterios, colegios y otras corporaciones análogas. Con mayor libertad y resolucion se explicaron los procuradores á las celebradas tambien en Madrid el año 1592 diciendo: «Porque de la enajenacion y apropiacion de los bienes raíces en las iglesias, monasterios y colegios, como se ve cada dia por experiencia, va cada dia en aumento, sin esperanza de salir de su poder, resulta atenuarse la facultad y sustancia de los seglares y pecheros para llevar y pagar las cargas, pechos y servicios reales de que están inmunes y exentas, suplicamos á V. M. se cumpla lo ordenado en las Cortes de Madrid de 1523 (continuadas en 1524);» y en otra parte esforzaron la súplica representando los daños de las adquisiciones por manos muertas, y los fráudes que con tal motivo se cometian en perjuicio de la corona, fingiendo ventas de heredades de personas legas á otras eclesiásticas, y por vários medios y vias indirectas; á todo lo cual respondió Felipe II con su habitual reserva que «en esto se iba mirando, pues era materia tan grave, y que tanto importaba considerar» (1).

(1) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 58: Valladolid de 1524, pet. 45: Toledo de 1525, pet. 18: Madrid de 1528, pet. 31: Segovia de 1532, pet. 61: Madrid de 1534, pet. 9: Valladolid de 1537, pet. 96: Madrid de 1551, pet. 55: Madrid de 1579, pet. 18: Madrid de 1592, pet. 7, etc.

Otras muchas peticiones hicieron las Cortes para que el rey anulase las compras y donaciones contra derecho, ú obligase á las iglesias y monasterios á vender lo

Continuó creciendo la riqueza del estado eclesiástico en el siglo XVII hasta que Felipe IV cerró la puerta á nuevas adquisiciones de bienes raíces en 1637. Tan grande era la necesidad de salvar la propiedad de los seglares ya muy disminuida, que al ajustar el Concordato de 1737 se convino que los bienes adquiridos por cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica desde los primeros años del reinado de Felipe V en adelante, quedasen perpétuamente sujetos á las cargas comunes; y despues de esto Cárlos III estableció por ley que no se concediese permiso para amortizar ningunos, aunque las solicitudes de licencia apareciesen revestidas de la mayor piedad y necesidad, por ser estas mercedes tan nocivas á la causa pública en cuanto se iba acabando y consumiendo el patrimonio de los legos (1).

Tal es la historia legal de la amortizacion eclesiástica en los reinos de Castilla; de donde se infiere que nuestros reyes de propio movimiento unas veces, y otras á impulso de las Cortes, usaron de su autoridad, ya para impedir que los bienes de realengo pasasen al abadengo, ya para imponer á éstos las cargas y tributos que pesaban sobre los de los seglares, y por último limitando ó prohibiendo su enajenacion á manos muertas.

La cuestion muda de faz segun el espíritu de cada siglo. Al principio fué política en cuanto domina la idea de mantener y conservar cierto prudente equilibrio entre las tierras del clero, de la nobleza y del pueblo cuya causa defiende el rey al defender los derechos de la corona. Luégo se hizo cuestion de justicia y bien comun al quejarse los procuradores de que las heredades pecheras dejaban de serlo en pasando al dominio de la Iglesia; con lo cual, disminuida la hacienda de los legos, no podian soportar el peso de los tributos. Más tarde tomó el color de una cuestion de inmunidad eclesiástica que se ventila entre el rey y el Papa, y se resuelve mediante la concordia de ambas potestades. Finalmente, en el siglo XVIII muda de aspecto y aparece interesada la riqueza pública en la libre circulacion de los bienes inmuebles; y entónces, y no ántes, empieza el período de la amortizacion.

adquirido; mas los reyes no las otorgaron casi nunca; y si alguna vez condescendieron al ruego de los procuradores, lo mandado no tuvo efecto.

(1) Ll. 14-21, tit. V, lib. I y auto 2, tit. X, lib. V *Nov. Recop.*

CAPITULO XXXIV.

INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO.

Gozaron los clérigos en España de la exencion de ciertas cargas personales desde los tiempos de Sisenando, pues en el Concilio IV de Toledo celebrado en el año 604 fueron ya dispensados de obras serviles, no sólo por honrar su ministerio, pero tambien para que pudiesen consagrarse á la oracion y al culto con plena libertad, sueltos de los vínculos comunes á los hombres que viven en el siglo. Poco á poco alcanzaron mayores beneficios por mercedes singulares de los reyes á determinadas iglesias ó monasterios, hasta que la multitud y variedad de los privilegios, induciendo á desigualdad y confusion, hicieron necesario establecer una regla general y un solo fuero.

No cabe en los límites de este libro discurrir sobre la inmunidad personal del clero segun el derecho de las Decretales, porque seria mezclarnos en cuestiones de disciplina eclesiástica ajenas á nuestro asunto. Fieles al propósito de considerar al clero en sus relaciones con el príncipe como uno de los brazos del reino y de los poderes del estado, pondremos los ojos en los privilegios que alcanzaron de la piedad y munificencia de los reyes de Castilla.

La exencion del clero de la justicia ordinaria no fué conocida de los Godos, aunque tan inclinados á favorecer á la Iglesia. El Fuero Juzgo establece penas contra el obispo, presbítero, diácono, clérigo ó monje que no acudiere al llamamiento del juez por sí ó por medio de procurador, sin exceptuar el pleito entre dos personas del estado eclesiástico. No se admitia disculpa fundada en la dignidad ó independencia del sacerdocio, ántes era castigado el desobediente al mandato del juez por haber despreciado su carta ó su sello (1).

Poco despues de la conquista de España por los Moros seguia en toda su fuerza el poder real en los eclesiásticos, segun se

(1) L. 17, tít. 1, lib. II *For. Jud.*

manifiesta en el privilegio ya citado de Samos, en el cual Ordoño I confiere al abad Ofilon la potestad de corregir y castigar á los monjes. Entre várias exenciones que Alonso VI otorgó á los clérigos de la iglesia de Astorga en 1087, fué una la de no responder á los oficiales del rey de ninguna calumnia ó pena pecuniaria, como era entónces la general costumbre. Los canónigos de Castrojeriz y de Lugo gozaron del fuero de infanzones, es decir que eran reputados hidalgos de devengar quinientos sueldos. Los clérigos del arzobispado de Toledo estaban dispensados del servicio militar y de responder en juicio criminal ante los jueces seculares, aunque un lego fuese parte en la causa; y á este tenor otras iglesias catedrales y monasterios obtuvieron privilegios en virtud de los cuales los reyes los hicieron exentos de ciertas prestaciones personales y de la jurisdiccion ordinaria (1).

De concesion en concesion llegaron los clérigos á disfrutar del privilegio del fuero; de suerte que los tribunales eclesiásticos hubieron de ser los únicos competentes para administrarles justicia en lo civil y criminal.

Los reyes de Leon y Castilla, aunque tan piadosos y propensos á honrar y favorecer al clero, tambien eran celosos defensores de los derechos de la corona, y así tardaron en admitir el principio de la inmunidad personal. Cierto que Alonso V en el Concilio ó Cortes de Leon de 1020 ordenó que nadie litigase con los obispos, abades, abadesas ni monjes, y concedió jurisdiccion á las iglesias para castigar al reo de homicidio en la persona de un eclesiástico (2); y que Fernando I en el de Coyanza de 1050, estableció que los legos no tuviesen potestad alguna sobre las iglesias ni los clérigos, sino los obispos (3); mas todo ello sólo significa el libre ejercicio de la jurisdiccion espiritual, mezclada y confundida con el poder temporal durante la

(1) Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 44, 371, 372, 431, etc.

(2) «Decrevimus ut nullus contineat seu contendat episcopis, abbates suarum dioceson, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub dicione sui episcopi... Item decrevimus ut si forte aliquis hominem ecclesiæ occiderit, et per se ipsa ecclesia adipisci non potuerit, concedat maiorino regis vocen judicii, dividantque per medium calumniam homicidii.» Conc. Legion., cap. III et cap. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 3.

(3) «In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesiæ et clerici sint sub jure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici.» Conc. Cojac., cap. III. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 22.

monarquía visigoda y los primeros siglos de la reconquista, y sólo así debe entenderse é interpretarse.

El Fuero Viejo de Castilla, fiel á la máxima que la justicia «pertenesce al rey por razon de señorío natural en tal manera que non la debe dar á ningun ome nin partir de sí,» no reconoce diferencia entre el clérigo y el lego en cuanto á estar á derecho. El obispo, el cabildo, el prior, comendador ú otro hombre del abadengo, demandantes ó demandados, acuden al merino del rey como el hidalgo con quien litigan (1).

Tampoco admiten el privilegio del fuero las leyes del Estilo, ántes asientan el principio que á la Iglesia le sea guardada su jurisdiccion en lo espiritual, y al rey la suya en las cosas temporales. Y como quiera que en otra parte establece un órden separado en las pesquisas, cuando aconteciere hallarse clérigos y legos envueltos en algun proceso, todavía declaran que el alcalde juzgue á éstos, y lo muestre al rey «para que faga de aquellos lo que tuviere por bien» (2). Ménos todavía en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá se descubre rastro de la inmunidad personal del clero, sino al contrario leyes que igualan ante la justicia los prelados, las iglesias y los monasterios con los ricos hombres, hidalgos y otras personas del estado seglar.

Realmente el privilegio general del fuero otorgado á los eclesiásticos procede del derecho de las Decretales y de allí pasó á las leyes de Partida. La católica España, además de respetar y proteger el ejercicio de la jurisdiccion de la Iglesia en las cosas espirituales, honró á los ministros del culto en razon de su dignidad. Tal es el orígen del privilegio del fuero como ley del reino: merced y franqueza que dieron á los clérigos «los emperadores, et los reyes, et los otros señores de las tierras por honra et por reverencia de Santa Eglesia,» como dijo Alonso el Sabio (3).

(1) «Si algund fijodalgo ovier querella de obispo, ó de cabildo, ó de prior, ó de comendador, ó de algunos otros omes del abadengo, non debe prendar por ello fasta que lo fagan saber al merino del logar; é si el de abadengo non quisier venir á derecho á aquel plazo que les el merino pusier, entonces el fijodalgo puede prendar en lo del abadengo en suo cabo, ó con merino del rey, si lo aver podier, etc.» L. 4, tít. VI, lib. III Fuero Viejo.

(2) Ll. 4, 5, 104, 118 y 123 del Estilo.

(3) L. 50, tit. VI, Part. I.

No fueron exentos los clérigos de la jurisdiccion real sino cuando uno litigaba con otro sobre cosas temporales, en cuyo caso debian acudir á su prelado; «mas si el clérigo demandare al lego alguna cosa que sea temporal, tal demanda como ésta debe ser fecha antel judgador seglar» (1).

No traspasó estos límites el autor de las Partidas, ántes reprimió con mano fuerte todo conato de usurpacion de los derechos inherentes á su corona, de lo cual dió buen ejemplo cuando intervino en la contienda promovida por el arzobispo de Santiago D. Gonzalo Fernandez Villamarin que pretendió extender la jurisdiccion eclesiástica con menoscabo del señorío real, porque nadie, secular ó eclesiástico, gozó en Castilla de jurisdiccion absoluta, sino sujeta á la potestad del príncipe segun la práctica invariable y los derechos permanentes de su autoridad suprema (2).

Ampliaron los reyes el privilegio del fuero en leyes posteriores y por último tuvo entrada en la Novísima Recopilacion.

Nunca la inmunidad personal del clero se extendió á eximirle de la alta jurisdiccion del rey, si acontecia que un arzobispo ú obispo faltase á los deberes de fidelidad y obediencia como su vasallo. En prueba de ello conviene saber que los compromisarios de Medina del Campo en 1465 propusieron á Enrique IV entre otros capítulos de la concordia que allí se negociaba, «que non mandase prender, nin detener arzobispo nin obispo ninguno, é que les fuesen guardadas sus honras é preeminencias segun los derechos lo quieren, é segun lo ficieron los reyes sus progenitores».

CAPITULO XXXV.

PROVISION DE DIGNIDADES Y BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

Hemos dicho que los reyes de Castilla gozaron desde tiempos remotos del derecho de designar personas para las sillas epis-

(1) L. 57, tít. VI, Part. I.

(2) Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XLIV.

copales y de intervenir en la provision de los beneficios vacantes en las iglesias de sus reinos, en cuya antigua posesion no fueron turbados hasta que variada en este punto como en otros la disciplina, hizo valer la Santa Sede sus pretensiones á conferir todas las altas dignidades y cargos públicos eclesiásticos no sólo de España, pero tambien de la cristiandad (1).

El Libro de las Partidas reconoce y confirma la antigua costumbre de España en cuanto á la eleccion de los obispos por los cabildos de las iglesias catedrales, y manda que se guarde la de poner en noticia del rey la vacante y le pidan permiso para proveerla. «Esta mayoría et honra han los reyes de España (prosigue Alonso el Sabio) por tres razones: la primera porque ganaron la tierra de los Moros, et fecieron las mezquitas eglesias, et echaron dende el nombre de Mahomad, et metieron hi el de nuestro señor Jesucristo: la segunda porque las fundaron de nuevo do nunca las hobo: la tercera porque las dotaron, et demas les fecieron et facen mucho bien. Et por eso (añade) han derecho los reyes de rogarles los cabillos en fecho de las elecciones, et ellos de caber su ruego» (2).

Hé aquí consignado el real patronato, y el consiguiente derecho de presentacion de las personas dignas é idóneas para ocupar las sillas episcopales que vacaren.

La provision de los beneficios, segun lo declara otra ley de Partida, pertenecia á los obispos con el consentimiento de los cabildos, y á los prelados mayores donde no los habia, salvo la costumbre de darlos los mismos cabildos allí donde se guardaba; «et sobre todos los que son dichos en esta ley, el Apostóligo ha poder de dar las dignidades, et los personajes, et todos los beneficios de Santa Eglesia á quien quisiere, et en qual obispado quisiere».

Alonso XI confirmó esta ley en el Ordenamiento de Alcalá, añadiendo por via de sancion estas severas palabras: «E los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que nos, et los reys que despues de nos vinieren é regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, é contra los perlados é cabildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiésemos é debiésemos con derecho,

(1) V. cap. XXXII.
(2) L. 18, tít. v, Part. I.

en tal manera porque nuestro derecho é sennorío sea siempre, como debe, conoscido é guardado» (1).

Triunfó pues en España la nueva disciplina sobre provision de beneficios, habiendo Alonso el Sabio dado entrada en la legislacion comun de Castilla al derecho de las Decretales. Por este portillo penetraron muchos abusos que dieron frecuentes motivos á graves conflictos entre las potestades espiritual y temporal, á vivas quejas de los procuradores de Cortes, y á diversas leyes y ordenamientos encaminados á revindicar los derechos de la corona desconocidos ó usurpados.

En efecto, el Papa, á título de jefe supremo de la Iglesia, pretendió proveer con autoridad propia y absoluta, sin tener en cuenta las antiguas costumbres ni el derecho del real patronato, todas las altas dignidades y beneficios eclesiásticos de España, y lo que era peor y ofendia más á los naturales de estos reinos, en extranjeros; de lo cual (dice el P. Mariana) resultaban dos inconvenientes notables: que se faltaba al servicio de las iglesias y al culto divino por la ausencia de los prebendados, y que los naturales menospreciasen el estudio de las letras cuyos premios no esperaban (2).

Opinan escritores de nota que esta novedad tomó orígen de las guerras civiles que agitaron el reinado de D. Pedro; y sin negar que los trastornos y calamidades de aquel tiempo hubiesen dado ocasion á que el mal se agravase, más léjos deben buscarse el orígen y la causa.

La provision de los beneficios eclesiásticos por la Sede Apostólica empezó á estar en uso en el siglo XII. Pronto se extendió á todo el mundo católico, prevaleciendo la doctrina que era un derecho inherente al Romano Pontífice, como primado de la Iglesia universal. Por otra parte, terminada la prolongada guerra de las investiduras entre el Papa Gregorio VII y el Emperador Enrique IV con la victoria que emancipó la Iglesia del poder temporal, la política de Roma varió de rumbo, y así como ántes habia luchado por la libertad, despues aspiró á la dominacion. No bastaba ya levantar un trono y sentar en él al sucesor de S. Pedro: era preciso enaltecerle á expensas de las facultades que poseian los obispos y cabildos, sustituyendo á

(1) L. 1, tit. XVI, Part. I: l. última del Orden. de Alcalá.

(2) *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XIII.

la particular disciplina de cada iglesia una sola disciplina general. Al principio de la unidad sacrificaron los Papas las antiguas costumbres; y de aquí la resistencia de los reyes de Castilla al verse despojados del derecho de patronato, y de las Cortes ofendidas de que los beneficios de las iglesias del reino, con agravio de los naturales, fuesen dados á extranjeros.

La primera vez que las Cortes clamaron contra este abuso, segun nuestras noticias, ocurrió en las de Madrid de 1329. Suplicaron en aquella ocasion los procuradores que Alonso XI escribiese al Papa y le representase los graves inconvenientes de proveer las dignidades, canongías y beneficios en personas extranjeras, y considerase que los reyes de Castilla habian fundado y dotado todas las iglesias catedrales y las mantenian, así como los monasterios, abadías y priorazgos, por lo cual de todo debian gozar los naturales con exclusion de los extraños al reino. El rey respondió «que lo tenia por bien, é que lo faria así porque era su servicio» (1).

Sin duda no lo hizo, ó sus diligencias fueron infructuosas, pues refiere Mariana que el rey D. Pedro negoció con Urbano V en 1367 que le diese la tercera parte de las décimas que á la sazon llevaba el Papa de los beneficios para ayuda de la guerra con los Moros, y lo que es más importante, consiguió que sin consentimiento de los reyes de Castilla no diese obispados, ni maestrazgos, ni el priorato de S. Juan, ni otros mayores beneficios (2).

Tampoco debió ser muy duradera esta concordia, porque reinando ya Enrique II renovaron los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1377 la peticion hecha en las de Madrid, añadiendo que los beneficiados extranjeros sacaban mucho oro del reino, y no servian las iglesias como era debido; y tanto habia cundido la doctrina de la provision apostólica, que no concluyen excitando al rey á que defienda los derechos de su corona, y se limitan á suplicar que ruegue á Su Santidad quiera proveer las prelacías y los beneficios en personas naturales de estos reinos (3).

Renovóse la peticion á Juan I en las de Búrgos de 1379, ex-

(1) Cortes cit., pet. 80. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 432.
(2) *Hist. general de España*, lib. XVII, cap. XI.
(3) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 279.

tendiéndola á la provision de arzobispados, obispados y otras dignidades, y justificándola con que habia entre los naturales «asaz buenas personas é pertenescientes para ello,» y se reprodujo en las de Palencia de 1388, en las cuales dijeron los procuradores que los estudiantes naturales del reino no podian obtener los beneficios vacantes por las gracias que el Papa hacia á los cardenales y á otros extranjeros; por cuya razon pedian al rey que «quisiese tener en esto tales maneras como tenian los reyes de Francia, é de Aragon, é de Navarra que non consentian que otros fuesen beneficiados en sus regnos salvo los sus naturales» (1).

Mucho ruido hicieron con este motivo los grandes y los procuradores á las Cortes de Guadalajara de 1390 querellándose del Papa, porque agraviaba é injuriaba al reino de Castilla más que á ninguno de los reinos cristianos. Dijeron á Juan I que no sabian de un solo natural de Castilla beneficiado en Italia, Francia, Inglaterra, Portugal ó Aragon, en tanto que eran muchos los naturales de dichos reinos beneficiados en Castilla: que estos extranjeros no vivian ni tenian voluntad de vivir aquí, «salvo muy pocos é omes de pequeño valor, é levaban todas sus rentas fuera del regno, é así se sacaba la buena moneda de la tierra:» que las iglesias estaban mal servidas, porque las mayores y mejores dignidades las daba el Papa á los extranjeros: que por esta razon los naturales «non curaban de aprender ciencia:» que acontecia haber en una iglesia dos canónigos, uno castellano cuya prebenda no valía dos mil maravedís, y un extranjero con treinta mil, lo cual «era mal partido é mal ordenado, é el servicio de Dios é de la Iglesia non era bien igualado;» y concluian suplicando al rey enviase embajadores al Papa sobre ello, y lo otorgó; «pero (dice la Crónica) non se fizo, ca la vida del rey non duró tanto, é non se pudo complir» (2).

Siguieron las cosas en el mismo estado en los tiempos de Juan II: los procuradores suplicando que no se diesen dignidades ni beneficios eclesiásticos á extranjeros, y los reyes ofreciendo escribir al Papa, quien olvidado de antiguas promesas y

(1) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 26, y Palencia de 1388, pet. 10. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 296 y 417.

(2) *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. VII.

concordias, daba largas á las nuevas negociaciones, y entre tanto continuaba el abuso de la provision libre con agravio de los naturales. En las Cortes de Valladolid de 1447 se pone de manifiesto el abuso de conceder á los extranjeros cartas de naturaleza, habilitándolos de este modo para gozar rentas y beneficios, como si fuesen nacidos en el reino (1). Los reyes agravaron el mal, siendo ellos los más obligados á ponerle remedio.

Entre todas las peticiones de Cortes presentadas á los reyes sobre provision de beneficios, merece particular atencion la que hicieron á Enrique IV los procuradores á las de Santa María de Nieva de 1473. Decíanle que en todos los reinos y provincias de cristianos se usaba y guardaba inviolable de tiempo inmemorial la buena costumbre que sus naturales hubiesen las iglesias y beneficios de ellos: que con mucha más razon debian pretenderlo los reyes de Leon y Castilla, «los cuales con devocion ferviente, é católicos é animosos corazones, con derramamiento de la sangre suya é de sus leales súbditos é naturales ganaron é libraron esta tierra de los infieles moros, enemigos de nuestra santa fe católica, é la pusieron so la obidiencia de la santa fe apostólica:» que en premio de tan grandes servicios á la Iglesia siempre reconocieron los Papas tácita ó expresamente que todas las dignidades y beneficios de estos reinos se hubiesen de proveer en naturales: que el rey debia defender esta preeminencia con tanta más razon, cuanto habia peligro en que ocupasen las fortalezas de las iglesias personas extranjeras y sospechosas: que siendo los naturales los honrados y favorecidos con las dignidades y beneficios, «tomarán muchas personas deseo de darse á la virtud y á la ciencia, é así se hacen muchos letrados é muchos notables hombres para el ejercicio del culto divino, predicar y enseñar la santa fe católica, é otros para se ejercitar en el servicio del rey é zelar, é acrecentar, é defender la honra de sus reinos:» que al dar el rey cartas de naturaleza á extranjeros parecia mostrar que en Castilla faltaban sujetos dignos y hábiles, habiendo tantos en Castilla merecedores por vida, ciencia, linaje y costumbres de obtener los beneficios eclesiásticos, en vez de servir á los ex-

(1) Cortes cit., pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 537.

traños en tenencias y vicarías como sus mercenarios: que el culto divino padece gran detrimento «estando absentes é ignotos de sus iglesias y personas eclesiásticas dellas sus perlados,» etc. El rey halló justa la peticion, se disculpó de haber concedido muchas cartas de naturaleza, las revocó y empeñó su palabra de no darlas de allí en adelante, «ecebto cuando por alguna muy justa é evidente cabsa la debiere dar» (1).

Resucitaron la cuestion de las cartas de naturaleza, ligada con la provision de los beneficios eclesiásticos en favor de extranjeros, las Cortes de Toledo de 1480, y los Reyes Católicos anularon las otorgadas y confirmaron las leyes anteriores para que no se diesen en lo sucesivo, especialmente la hecha en las de Madrigal de 1475 que por punto general lo prohibió, «salvo si fuere á alguna persona por grandes servicios é á pedimento de los procuradores á Cortes de estos reinos» (2).

El Papa, aprovechando la debilidad de los reinados anteriores, insistió en convertir su derecho de confirmacion en nombramiento de las personas que habian de ocupar las sillas episcopales vacantes en Castilla, sin respetar la jurisprudencia canónica recibida en el reino en cuanto á la designacion ó propuesta de los reyes y suplicacion consiguiente, ni los derechos del real patronato.

Sucedió por este tiempo que habiendo vacado la iglesia de Cuenca, rica y principal, Sixto IV la proveyó en Rafael Galeoto, pariente suyo y de nacion genovés. Ofendiéronse los Reyes Católicos, no sólo porque veian hollada su prerogativa, sino porque tenian determinado y resuelto promover á la silla vacante al obispo de Córdoba D. Alonso de Búrgos. Sobrevino con esta ocasion un grave conflicto que terminó expidiendo el Papa una bula en favor de los reyes de Castilla para que siempre fuesen elegidos obispos los que ellos designasen y pidiesen, con lo cual se restableció la concordia entre ambas potestades (3).

Sin embargo todavía se renovaron las quejas de los procuradores sobre provision de beneficios en extranjeros en las Cortes de Búrgos de 1515, y particularmente contra la facilidad

(1) Cortes cit., pet. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 855.

(2) Cortes de Madrigal de 1475, pet. 11 y Toledo de 1480, orden. 70. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 80 y 187.

(3) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XXIV, cap. XVI.

con que los reyes solian conceder á los extranjeros cartas de naturaleza, siendo tan necesario «refrenar su codicia,» pues no sólo burlaban las leyes que los excluian de gozar rentas y dignidades eclesiásticas, pero tambien obtenian cargos seglares y oficios concejiles (1).

Iban ya las cosas en buen camino, cuando las trastornó de nuevo el advenimiento de Cárlos V al trono de España. Rey mozo, de buena intencion, pero sin experiencia ni conocimiento de las leyes y costumbres de Castilla, se dejó guiar por los consejos interesados de la corte venida con él de Flandes. Habiendo vacado en 1517 la silla primada de Toledo por muerte del cardenal Jimenez de Cisneros, la dió, ántes de haber sido jurado en Cortes, á Guillermo de Croy, obispo de Cambray y sobrino del gran privado y ministro el señor de Chievres. No causó poco escándalo una provision tan inesperada y repentina, y se murmuró mucho del rey, porque habia dado la mejor joya de sus reinos á un extranjero.

Los Flamencos por su parte, además de vender las mercedes, obispados, dignidades, encomiendas, corregimientos y otros oficios y beneficios, se inclinaban á favorecer á los extraños, de que los naturales se sintieron. No contribuyeron poco tan notorios abusos á encender la guerra de las comunidades; y así fué que entre los capítulos suplicados al Emperador por la Junta de Tordesillas hay uno para «que los obispados, é arzobispados, é dignidades, é canongías é otros cualesquier beneficios eclesiásticos é pensiones en ellos, no se puedan dar ni proveer á extranjeros, sino á naturales é vecinos de ellos, é los que hubiere dado é proveido contra el tenor desto, haya por bien de lo proveer é remediar por autoridad apostólica, de manera que los dejen».

Pidieron más, pues considerando nula la provision del arzobispado de Toledo, rogaron al Emperador que la hiciese de nuevo en persona natural ó vecino de los reinos de Castilla que

(1) Cortes de Búrgos de 1515, pet. 13.

Contra las cartas de naturaleza, V. Cortes de Valladolid de 1506, pet. 13: Búrgos de 1512, pet. 1: Valladolid de 1518, pet. 6: Valladolid de 1523, pet. 24: Toledo de 1559, pet. 24: Córdoba de 1570, pet. 63: Madrid de 1573, pet. 71: Madrid de 1583, pet. 63 y Madrid de 1607, pet. 5. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 80, 335, 348 y 369: t. XX, fols. 15 y 124: t. XXII, fol. 18: t. XXIII, fols. 24, 45 y 163 y tomo XXVI, fol. 139.

lo mereciese, «de letras é conciencia, teólogo é jurista, porque de se haber proveido á su sobrino Monsieur de Xevres contra las leyes de estos reinos, se ha seguido é sigue mucho daño á ellos é á la dicha dignidad por ser de menor edad é estar ausente» (1).

Los comuneros tenian razon y Cárlos V ninguna. Por su culpa resucitaron antiguas querellas, no entre el rey y el Papa, sino entre el rey y su pueblo. Por lo demás Cárlos V y Felipe II fueron celosos defensores del real patronato, y recuperaron el de presentacion para abadías, dignidades é iglesias de que estaba despojada la corona. Felipe III y Felipe IV obtuvieron mediante concesiones apostólicas, el reconocimiento del patronato del rey de España sobre todas las iglesias de sus dominios. Al fin se consolidó la obra y se cegó la fuente de futuras disensiones con el concordato de 1753.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Las Órdenes de caballería, institutos militares y religiosos á un mismo tiempo, avivaban el espíritu de los pueblos en la edad media con el espectáculo de una milicia en la cual se confundia lo monje y lo caballero, y halagaban las dos pasiones dominantes en la nacion que combatia por la dilatacion de la fe y la defensa de su libertad. Su celo era santo como la caridad, y sus obras crueles como la guerra.

Tres son las principales Órdenes militares conocidas en Castilla, á saber, Calatrava, Santiago y Alcántara conforme á su antigüedad.

Tuvo principio la de Calatrava el año 1158 reinando Sancho III, el Deseado. Estaba la villa y castillo de este nombre en poder de los caballeros Templarios, quienes, temerosos de una grande entrada que los Moros trataban de hacer en el reino de

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § 1.

Toledo, y sintiéndose débiles para resistir á la muchedumbre de los infieles, desampararon la fortaleza. En tan duro trance Fr. Raimundo Serra, abad de Fitero, y Fr. Diego Velazquez, monje de dicho monasterio, se ofrecieron al peligro, y en efecto la defendieron contra todo el poder de la morisma: hazaña digna de loa, porque tal era el espanto que la venida de los Almohades habia infundido á los cristianos, que ni los Templarios, ni caballero alguno de su voluntad ó invitado por el rey se atrevió á tomar sobre sí aquella empresa.

Dió, pues, Sancho III á Fr. Raimundo por juro de heredad la villa de Calatrava con todos sus términos muy dilatados. Fundóse la Órden, poblóse la fortaleza con monjes de Cister, y fué aprobado el nuevo instituto religioso por Alejandro III en 1164. Filiacion de la castellana era la portuguesa de Avís, á cuyos freiles dió D. Rodrigo Garcés de Aza, el VII maestre de Calatrava, dos castillos y otros heredamientos con la condicion de guardar las leyes y estatutos de la Órden y admitir sus visitas y reformaciones.

No es tan claro el orígen de la de Santiago, puesto que algunos autores remontan su antigüedad á los tiempos de Ramiro I, otros más modestos pretenden el honor de la fundacion para Fernando I, quién afirma que fué instituida por Fernando II de Leon en 1170, y quién que la creó Alonso VIII de Castilla en 1175. Lo cierto y averiguado es que Alejandro III aprobó la Órden y confirmó sus constituciones en este año, y que suena como primer maestre en 1170 ó 1171 D. Pedro Fernandez de Fuente Encalada.

Las dudas referidas y no disipadas dieron motivo á que las Órdenes de Santiago y Calatrava disputasen largo tiempo sobre su respectiva antigüedad; y sin ánimo de mediar en tan reñida controversia, observaremos que ya se halla noticia del primer maestre de Calatrava en 1164, y del de Santiago no se hace memoria hasta 1176.

La de Alcántara, denominada al principio de San Julian de Pereiro, satisfizo el deseo que tenia Fernando II de Leon de introducir en su reino la de Calatrava. Fundada en 1156 ó 1166 recibió la confirmacion apostólica en 1177. Alonso IX dió á esta Órden la villa de Alcántara ganada á los Moros, de la cual tomó su nuevo nombre. Estuvo en su orígen incorporada en

la de Calatrava, hasta que descontentos los caballeros de esta sujecion y dependencia, alcanzaron de Lucio III en 1138 que la hiciese exenta, y desde entónces hubo maestres de Alcántara iguales en dignidad y autoridad á los de Calatrava y Santiago (1).

Los caballeros del Hospital y Templo de Jerusalen vinieron de la Palestina, se derramaron por Europa y entraron en España llamados por Ramon Berenguer III, conde de Barcelona, en 1130. Dióles la fortaleza de Franeya para que la defendiesen de los Moros, humilde principio de grandes riquezas. Asentados en Cataluña, se extendieron por Aragon y Valencia, y luégo pasaron á Castilla, pues ya existen memorias de esta Órden militar en el reinado de Alonso VII, el Emperador. Prosperaron y adquirieron muchos bienes y rentas bajo la proteccion de Alonso VIII particularmente devoto de la regla de Cister.

Sabida es la cruel persecucion que padeció en Francia la Órden y caballería del Templo, objeto del ódio implacable de Felipe IV, el Hermoso, quien, no satisfecho con tomar sus bienes á los Templarios, prenderlos y conducir á muchos al suplicio, asedió al Papa Clemente V, hechura suya, y no cejó hasta arrancarle la bula de abolicion de aquel instituto, la cual fué expedida en 1308. Tantos y tan horribles crímenes imputaron á los Templarios sus encarnizados enemigos, que parecen inverosímiles, si no son absurdos.

Fernando IV, excitado por el rey de Francia y obediente á la Santa Sede, mandó prender á Fr. D. Rodrigo Yañez, prior del Templo en Castilla y á todos los caballeros de su Órden y formarles proceso; y aunque el Concilio de Salamanca de 1310

(1) Roder. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. VII: *Crón. general*, part. IV, capítulo IX: Mariana, *Hist. gen. de España*, lib. XI, cap. VI: Nuñez de Castro, *Crónica de D. Alonso VIII*, cap. LVIII: Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, caps. IX, X y XI: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XIX: Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso VIII*, caps. LXXIV y LXXV: Rades y Andrada, *Crón. de las tres Órdenes de caballería*, caps. II, III y IX, y *Órden de Calatrava*, caps. VIII y IX: Garma y Salcedo, *Teatro universal de España*, lib. II, caps. II, III y IV, etc.

La Órden de Montesa fué fundada por Jaime II de Aragon en 1317, quien consiguió del Papa Juan XXII las bulas necesarias para aplicar á este nuevo instituto los bienes, rentas, villas y fortalezas confiscadas á los Templarios. Gozaron los caballeros de Montesa de las mismas gracias, privilegios y exenciones que los de Calatrava; mas cualquiera que sea su importancia, no se cuenta en el número de las admitidas en Castilla.

los declaró absueltos, sin embargo se remitió la final determinacion al Sumo Pontífice y la Órden fué extinguida. El rey se apoderó de sus casas, tierras, lugares y castillos, y aplicó sus rentas á la guerra de los Moros.

La Órden de S. Juan, fundada en Jerusalen al mediar el siglo XI, entró en Aragon á recoger la herencia de Alonso I, el Batallador, que ordenó su testamento dejando sus reinos, estados y señoríos al Santo Sepulcro, al Hospital de los pobres y al Templo. No habiendo tenido efecto esta última voluntad del monarca aragonés, consiguieron á lo ménos estos caballeros religiosos establecerse allí, recibiendo por via de compensacion copiosas mercedes. Pasaron á Castilla; y como su instituto, despues de la reforma aprobada por Inocencio II en 1130, además de asistir á los enfermos y socorrer á los peregrinos, era combatir contra los infieles, se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa y en otras principales que se dieron á los Moros, recibiendo de nuestros reyes tierras y castillos en premio de sus buenos servicios en la guerra (1).

Las Órdenes de Calatrava, Santiago y Alcántara convenian en lo esencial, pues las tres obedecian á un superior ó maestre, á quien seguia en autoridad el comendador mayor. La de Calatrava contaba asimismo entre sus dignidades la de prior, clavero, sacristan y obrero. En la de Santiago habia dos priores, el de Uclés y el de Leon, y trece comendadores que eran otros tantos caballeros del consejo del maestre, á los cuales pertenecia su eleccion. La de Alcántara seguia la regla de Calatrava.

De los caballeros unos eran clérigos ó religiosos profesos, y otros seglares. Antiguamente no se daba hábito en la Órden de Calatrava á casados, pero sí en la de Santiago, porque fué en su orígen un instituto militar que á poco se unió al convento de canónigos regulares de Loyo; de suerte que se componia de caballeros y sacerdotes. Con el tiempo todas tres introdujeron esta distincion.

Nombraban las Órdenes sus maestres, é intervenian los reyes con igual derecho que cuando los cabildos elegian sus prela-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XV, cap. x: Salazar de Mendoza, *Monarquia de España*, lib. III, caps. III y XII: Garma y Salcedo, *Teatro universal de España*, lib. II, cap. VII.

dos. La eleccion de los maestres, por su calidad de canónica, estaba sujeta á la confirmacion del Papa.

El doble carácter de las Órdenes, institutos militares y religiosos al mismo tiempo, facilitaba la ocasion de encontrarse las potestades espiritual y temporal en la provision de los maestrazgos. Pretendió la Santa Sede su colacion á título de prelacía ó beneficio eclesiástico ántes del rey D. Pedro, puesto que, segun hemos visto, obtuvo de Urbano V que sin el consentimiento de los de Castilla no daria el Romano Pontífice los maestrazgos ni el priorato de S. Juan.

Por su parte los reyes no dejaron de mezclarse más de lo justo en las elecciones de los maestres, ya por ser tan grandes dignidades en Castilla, y ya por su importancia como miembros de la nobleza y caudillos de una milicia poderosa. Juan II escribió á los comendadores de Calatrava «rogándoles y mandándoles (dice la crónica) que eligiesen por maestre á D. Alonso, hijo natural del rey de Navarra;» y como los caballeros hubiesen ya elegido á Fernando de Padilla, volvió á escribirles sobre el caso diciéndoles que «no pudieron hacer la tal eleccion sin su licencia é consentimiento». Sin embargo los caballeros resistieron con entereza á los ruegos y amenazas del rey, y el electo se mostró resuelto á defender con las armas su derecho. El mismo Juan II en otra ocasion llamó á capítulo á los trece caballeros electores del maestre de Santiago, y les significó su voluntad de que diesen los votos á D. Álvaro de Luna, y así fué, «como quiera que esta eleccion no se hizo segun Dios y órden» (1).

Enrique IV, débil y mudable al antojo de sus favoritos, renunció la administracion del maestrazgo que tenia desde la muerte de D. Álvaro de Luna, en manos del Papa, para que el Santo Padre lo proveyese en D. Beltran de la Cueva; y en efecto Pio II despachó las bulas que el rey le pidió, como quien hace colacion de aquella dignidad en uso de un derecho propio. Otra vez dió de su propia autoridad, sin comunicarlo con los caballeros del hábito, el mismo maestrazgo al marqués de Villena, y suplicó al Papa que se lo confirmase (2).

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1443, cap. II, y año 1445, cap. XVIII y cap. XIX.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXI y cap. CLVII.

Cuando D. Beltran de la Cueva renunció en 1465 este maestrazgo en favor del príncipe D. Alonso, el Papa reclamó la media anata, cuya pretension contradijo Alonso de Palencia con muchas razones diciendo que al instituirse tal Órden de caballería, «el Santo Padre no tenia que ver con el maestre, ni con los caballeros ni otra persona alguna, sino solamente los trece comendadores á quienes pertenecia la eleccion, ni se recurria en ninguna cosa á la Sede Apostólica, salvo en ciertos casos de los cuales entónces ninguno ocurria» (1).

La competencia sobre provision de maestrazgos cesó con la novedad de que luégo hablaremos; pero no así la relativa á dar hábitos de las Órdenes militares, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron á Cárlos V que no consintiese al Papa hacer merced de ellos, por ser de patronato real.

Gozaban los maestres de grande autoridad, poseian muchas riquezas en tierras y lugares, tenian jurisdiccion propia, mandaban una milicia numerosa, valiente y disciplinada, y en fin eran señores poderosos sobre todos los de su tiempo. Formaban parte de la nobleza superior, y así confirmaban los privilegios reales, asistian á las Cortes, acudian á la guerra y participaban de los derechos y las obligaciones comunes á los ricos hombres y los prelados (2).

Abusaron los maestres de su poder alborotando el reino con sus parcialidades contentas ó descontentas de la eleccion, formando ligas y hermandades entre sí y confederándose con la nobleza en tiempos de discordia y guerra civil. Los reyes, resueltos á enfrenar la licencia de los grandes, mal podian tolerar los desmanes de las Órdenes, y así comprendieron á los maestres y caballeros en todas las leyes que prohibian á las personas poderosas obtener cargos concejiles, recibir en su compañía á los que los desempeñasen, hacer ligas ó confederaciones, levantar bandos, favorecer apellidos, tomar cosa alguna de la

(1) *Hist. ms. de Enrique IV.*

(2) El maestre de Santiago tenia obligacion de servir al rey con trescientas lanzas en guerra contra infieles. Esta Órden gozaba del honroso privilegio que su pendon llevase la delantera de los ejércitos cristianos, por lo cual sus caballeros peleaban siempre en la vanguardia. Rades y Andrada, *Crón. de la Órden de Calatrava*, cap. VIII y cap. IX.

hacienda ajena, embargar las rentas reales y cometer cualquier otro exceso semejante (1).

Los Reyes Católicos eran demasiado discretos para no comprender que cada maestre podia pasar por un príncipe casi soberano, y que un pacto de alianza entre los tres, tan fácil aun no bien domada la nobleza, constituia un peligro que la prudencia aconsejaba evitar. Además, la política de Fernando é Isabel tenia por norte levantar el trono de la humillacion en que habia caido por la debilidad de Enrique IV, para lo cual importaba hacer al rey cabeza de las Órdenes militares.

Habiendo quedado vacante en 1487 el maestrazgo de Calatrava por muerte de D. García Lopez de Padilla, aunque los caballeros de la Órden se hallaban ya juntos para darle sucesor, solicitaron y consiguieron los Reyes Católicos de Inocencio VIII una bula concediendo á D. Fernando aquella dignidad á título de encomienda por toda su vida en 1488. Lo mismo sucedió con el maestrazgo de Santiago vacante por fallecimiento de D. Alonso de Cárdenas en 1493; y por acabar la obra de la incorporacion de todos, se negoció con D. Juan de Zúñiga Pimentel que resignase el de Alcántara; de suerte que de los tres tuvo el Rey Católico la administracion. Todavía Alejandro VI le dió por compañera en la administracion y con derecho á suceder en ella, á la reina Isabel.

Finalmente, reinando en España Cárlos V, y ocupando la silla de S. Pedro Adriano VI, fueron los tres maestrazgos perpétuamente incorporados á la corona en virtud de bula apostólica expedida en 1523. Así acabaron aquellos próceres orgullosos, porque ya no hubo en España Moros que combatir; porque la robusta monarquía fundada por los Reyes Católicos no toleraba poder alguno que le hiciera sombra; y porque las Órdenes militares, de concesion en concesion y de reforma en reforma, llegaron á secularizarse; y reducidas á institutos de la milicia primero y despues á un cuerpo de caballería ó de nobleza, el rey las gobernó en lo temporal; y en cuanto á lo poco espiritual que todavía conservaron, ejerció el derecho de patronato.

(1) «Los maestres eran los grillos y esposas de los reyes de Castilla y Leon.» Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. IV, cap. VI.

CAPITULO XXXVII.

DE LOS CONCEJOS.

I.

Progreso del municipio en los primeros siglos de la reconquista.

Habian los Godos conservado la organizacion municipal del Imperio Romano, la cual subsistió autorizada por el Código de Alarico hasta la abolicion de toda ley extranjera al mediar el siglo VII. Desde entónces se esconde el municipio á la vista del investigador de nuestras antigüedades, pero no tanto que falten vehementes indicios de su transformacion por el influjo del clero en la gobernacion inmediata de los pueblos, cesando de ser una institucion del órden civil y acogiéndose á la proteccion de la Iglesia.

El municipio romano tenia tan hondas raíces en España, que retoñó con fuerza despues de la invasion de los Sarracenos, y fué el tronco del concejo floreciente en la edad media, viva representacion de un estado llano poderoso. Sin embargo hay entre ambos desemejanzas dignas de ser notadas y advertidas para juzgarlos segun la historia.

Gozaba el municipio de más franquicias locales, y en sus buenos tiempos era leve el peso de las cargas públicas, á diferencia del concejo obligado á contribuir al sostenimiento de la monarquía y al servicio militar en defensa propia muchas veces, y algunas á salir á campaña con el rey contra los enemigos de la pátria. El concejo soportaba pues más gravámenes; pero en cambio adquirió toda la importancia de una institucion política. La vida del municipio era modesta y aun humilde: sus libertades confinaban con las libertades del individuo y de la familia. El concejo por el contrario se remontó á las más altas esferas del gobierno, penetró en las Cortes, rodeó el trono y fué como el rey, la nobleza y el clero un poder del estado. Más grande que el municipio, debia ser ménos independiente.

Volvamos los ojos á lo pasado, y ántes de sumirnos en las espesas tinieblas de los siglos IX y X, conviene saber que concejo viene de *concilium*, junta ó asamblea; y así de igual modo llamaron entónces los congresos de obispos para deliberar sobre las cosas pertenecientes á la Iglesia, las reuniones de grandes y prelados para dar su consejo ó tomar acuerdo en los negocios temporales, y el ayuntamiento de vecinos con el objeto de resolver algo importante al bien de la comunidad.

El *conventus publicus vicinorum* á que se refieren diversas leyes del *Forum Judicum*, atraviesa el borrascoso período de la conquista de España por los Moros, y lo hallamos reconocido y confirmado en el año 844 en un privilegio concedido por Cárlos el Calvo á la ciudad de Barcelona (1).

Los orígenes del concejo, por lo que hace á los reinos de Castilla, constan de antiguos documentos que acreditan la existencia de una comunidad (*homines*) aun no bien definida, pero que va tomando forma poco á poco en los primeros años del siglo IX (2). En el siguiente se concreta más el lenguaje, y ya se usa generalmente la palabra *concilio* (3).

(1) «Et nisi pro his tribus criminalibus accionibus (dice), id est, homicidio, raptu et incendio, nec ipsi, nec eorum homines à quolibet comite aut ministro judiciariæ potestatis, ullo modo judicentur aut distringantur, sed liceat ipsis, secundum eorum legem, de aliis hominibus judicia terminare.» Florez, *España Sagrada*, t. XXIX, ap. XI.

El historiador portugués Herculano, además de este documento, cita otro de Ludovico Pio, del año 815, el cual prueba la existencia «de uma magistratura popular exercida, ou collectivamente pela assembléa pública dos vizinhos que já figura nos últimos tempos da monarchía gótica, ou pelos magistrados eleitos por essa assembléa». *Hist. de Portugal*, lib. VIII, part. I (t. IV, p. 33).

(2) En el fuero de Brañosera dado por el conde Munio Nuñez en 821, se lee: «Omes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum, et de ipsam rem, quam invenerint intra suos terminos, habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria». Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 17.

(3) En la confirmacion de los fueros de Brañosera por el conde Fernan Gonzalez en 912, se dice: «Gundisalvo Fernandez comite, vidi carta scripta de universis plebibus de omes de villa Brania Ossaria, etc.» *Ibid.*

En una sentencia pronunciada por el mismo conde en 941, suena ya la palabra concilio: «Ut in providentia Dni. Ferdinandi comitis, et omnium judicum et seniorum turbam, et concilio de Burgos». En una donacion hecha por Ramiro II al monasterio de Cardeña en 944 se halla este pasaje: «Etenim verò nos omnis populus cohabitantium in Burgensium civitatem, sic nobis benè placuit... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem». Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, escrs. 28 y 34.

Los fueros de S. Zadornin, Berbeja y Barrio otorgados por dicho conde en 955

Resulta pues que en los siglos IX y X existian ya los concejos ó la comunidad de hombres libres ligados entre sí con el vínculo de la vecindad. La proteccion de los reyes y de los condes, la liberacion progresiva de los siervos y la facilidad en dar fueros á los pobladores ó moradores de las ciudades, villas y lugares que obtenian por este medio libertades y franquezas en oposicion al régimen feudal, contribuyeron sobremanera al desarrollo de los concejos privilegiados.

Huérfanos los pueblos de autoridad superior y abandonados á sí mismos, dejándose guiar del instinto de la propia conservacion, pusieron la seguridad personal, la defensa de la propiedad, la policía rural y todos los intereses comunes á cargo de magistrados populares. Suplió el concejo la falta de gobierno, y en defecto de libertad política hubo libertades municipales: cosa natural, pues ya hemos dicho que son las primeras en órden, como tan cercanas al individuo y la familia.

La escasez y brevedad de las memorias de aquel tiempo ocultan las sucesivas transformaciones del concejo desde su orígen hasta su completo desarrollo. Sin embargo se advierte un verdadero progreso en el régimen municipal, cuando la palabra *homines* que denota la vaga é indecisa comunidad de vecinos, cae en desuso reemplazada por *concilio*, asamblea regular y permanente que empieza á distinguirse y separarse del *omnis populus* y *populus universitatis*, equivalente al *conventus publicus vicinorum* de los Visigodos. Creciendo el vecindario, no fué posible el gobierno del pueblo por el pueblo; y entónces se organizó el concejo aceptando los vecinos el principio de la delegacion ó el mandato, lo cual no impedia que en ciertos casos se reuniese el pueblo para deliberar sobre un negocio de mayor importancia. De aquí viene la distincion entre *concejo* y *ayuntamiento*, pues lo uno significaba la junta de vecinos, y lo otro la reunion de los magistrados que los

dicen: «Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia, etc.» Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 31.

Los de Castrojeriz dados por el conde Garci Fernandez en 974 contienen estas palabras: «Si aliquis homo falsum dixerit, et probatum ei fuerit, accipiatur illo concilio de Castro dentes suos...» *Ibid.*, p. 39.

Hállanse las frases «populorum universitas» y «populus universitatis» en una escritura del año 959 y otros documentos de próxima data. Escalona, *Hist. de Sahagum*, t. II, apénd. III, escrit. 34.

representaban y entendian de ordinario en el gobierno de la ciudad.

Las memorias del siglo XI continúan siendo favorables al concejo. El Concilio ó llámense Cortes de Leon de 1020 nos lo muestran vigorosamente constituido y en vias de prosperidad. Allí se ordena que todos los moradores de Leon, así los que viven dentro como los que habitan fuera de la ciudad, se reunan el primer viérnes de cuaresma para establecer las medidas del pan, del vino y de las carnes y el precio de las labores, y ordenar «en qual manera la ciudad tenga justicia por todo aquel anno». Allí se reconoce la autoridad del concejo en la policía de los abastos, cuando se impone á los carniceros la obligacion de pedirle licencia para vender las carnes por peso; y allí tambien se le reviste de jurisdiccion para castigar á los oficiales del rey, si cometieren ciertos actos de fuerza en dias de mercado (1).

Todavía alcanzaron los concejos mayor grado de autoridad despues que sus jueces ó alcaldes participaron de la jurisdiccion que ántes ejercian los merinos del rey. Aunque el Concilio de Leon, confirmando la legislacion visigoda, estableció que «en Leon et ennas otras cibdades, que hayan juices elegidos del rey, que julguen ellos pleitos de todo el pueblo,» la regla general padeció numerosas excepciones (2).

En efecto, solian los reyes con frecuencia, al conceder fueros á una ciudad ó villa, delegar en sus alcaldes la jurisdicion inherente á la corona; de suerte que muchas gozaron del privilegio de elegir sus propios jueces, á quienes pertenecia administrar la justicia directa é inmediata en los términos del concejo. Verdad es que el rey siempre se reservaba la justicia superior; mas no era poco poner la inferior en manos de magistrados populares.

Descuellan los concejos en el siglo XII por su número y autoridad, hasta el punto de solicitar su alianza los bandos y parcialidades. Los mismos príncipes extranjeros en guerra con los reyes de Leon y Castilla, siembran la discordia en el campo enemigo fundando municipios, es decir, hermandades, *ad in-*

(1) Conc. de Leon, caps. XXIX, XXXV, XLV y XLVII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 17, 18 y 20.

(2) Conc. de Leon, cap. XVIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 15.

quietandam et devastandam patriam (1). Así lo hizo la astuta Doña Teresa, condesa de Portugal, cuando invadió Galicia de mano armada haciendo la guerra á su sobrino Alonso VII. Á estos sucesos respondian la conjuracion de los ciudadanos en Compostela á la voz de libertad en ódio al obispo Gelmirez, y la insurreccion de los burgeses de Sahagun y de los labradores de diversos lugares de Castilla contra sus señores, levantándose contra ellos, negándoles los tributos, persiguiéndolos, y en fin promoviendo asonadas en nombre de la hermandad. No era esto sólo, porque tambien solian los concejos hacer la guerra privada á la nobleza, llevando los lugares de señorío á sangre y fuego sin respetar los alcázares de los reyes, ni los ministros de su justicia, ni la santidad de los templos (2). Tales excesos denotan el hervor de las pasiones que agitaban al pueblo impaciente por sacudir el yugo de la nobleza y mejorar de estado. El concejo, refugio de las libertades posibles y practicables en aquellos tiempos, fué una institucion salvadora del órden social. Dando satisfaccion á los justos y legítimos deseos de la plebe irritada, favoreció su emancipacion gradual y sucesiva hasta levantar los rústicos labradores al nivel de los ciudadanos.

Hiciéronse los concejos propietarios, no sólo de montes, aguas, molinos, tierras de labor y demás que expresan los fueros y cartas de poblacion, sino tambien de lugares y fortalezas en que ponian alcaides. Alonso VIII, agradecido á los buenos servicios del concejo de Segovia, le hace donacion en 1166 del castillo de Olmos (3).

Hácia esta época aparecen las milicias concejiles compuestas

(1) *Hist. Compost.*, lib. II, cap. XXXVI y cap. LXXXV.

(2) «En este tiempo todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron, faciendo conjuracion contra sus señores, que ninguno de ellos diese á sus señores servicio debido. E á esta conjuracion llamaban hermandad... Levantáronse entónces á manera de bestias fieras faciendo grandes asonadas contra sus señores, é contra sus vicarios, mayordomos é facedores persiguiéndolos é afoyentándolos, rompiendo é quebrantando los palacios de los reyes, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos... matando los judíos que fallaban, é negaban los portazgos é tributos á sus señores, é si alguno por ventura se lo demandaba, luego le mataban.» *Anón. de Sahagun*, cap. XVIII. Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 40.

(3) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII: Nuñez de Castro, *Crón. de Don Alonso VIII*, cap. VI.

de peones y caballeros de las ciudades y villas, tan fieles á los reyes y prontas á salir á campaña. La milicia concejil no era cosa nueva sino en cuanto á la organizacion, al número y la importancia. Los vecinos de cada ciudad, villa ó lugar tenian obligacion de *ir en fonsado*, esto es, de acudir al apellido del rey en caso de guerra segun la ley y costumbre de los Godos. Del servicio de la fonsadera dan testimonio el Concilio de Leon, los fueros de Castrojeriz, Sepúlveda, Nájera y otros antiguos y principales. Sin duda recibió notable incremento esta milicia con la facilidad de pasar los labradores al estado de caballeros, cuando de su voluntad militasen con armas y caballo (1). Como por la puerta de la caballería se entraba en el órden de la nobleza, y nobleza y caballería denotaban la profesion de las armas, ya las milicias concejiles no fueron peonaje sin disciplina, gente allegadiza y tropel de bagajeros y acemileros, sino escuadrones aguerridos con sus capitanes y sus señas.

Notan algunos escritores como cosa nueva la presencia de las milicias concejiles en la desgraciada batalla de Alarcos el año 1195, y citan los pendones de Segovia, Ávila y Medina con otros vários cuyos nombres no transmite la historia, que tomaron parte en la insigne de las Navas de Tolosa ganada á los Moros en 1212; pero aun sin tener en cuenta que en rigor los concejos concurrian á la guerra cuando iban los vecinos en fonsado, y tratando de averiguar el principio de esta segunda época, no cabe duda en que las milicias concejiles son anteriores á la fecha de ambos sucesos. Consta que Alonso VII fué asistido en las guerras que tuvo con los Moros de las milicias de Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Ávila, Segovia y otras ciudades, todo lo cual corresponde á los años 1138 y 1139. Asimismo entre las memorias del reinado de Alonso VIII se conserva un privilegio del año 1166 el cual prueba que los concejos de Ávila, Segovia y Maqueda siguieron al rey desde su primera salida á visitar su reino á la temprana edad de diez

(1) El fuero general municipal dado por Alonso VII en 1118 á los vecinos de Toledo, dice: «Et quisquis ex illis equitare voluerit, in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum». Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 365.

El mismo fuero romanceado dice: «E cualquier d'aquellos que quiera cavalgar en cualquier tiempo, cavalgue, et entre en las costumbres de los caballeros». Burriel, *Informe sobre igualacion de pesos y medidas*, p. 311.

años, y le ayudaron á sosegar las alteraciones de Castilla y á recobrarla, puesto que estaba apoderado de muchos lugares el rey Fernando II de Leon (1).

Como quiera, es indudable que desde Alonso VIII las milicias concejiles cobran mayor fuerza ya en razon del número y calidad de la gente que sale á campaña, y ya por su mejor organizacion y disciplina. Debióse este resultado á la creciente prosperidad de los concejos, y á que avecindados muchos nobles en las ciudades y villas, y ennoblecidos muchos de sus moradores de llana condicion con el ejercicio de las armas, presentaron en las batallas buena caballería; y en tanto era tenida la milicia de cada ciudad ó villa que se ofrecia al combate, en cuanto excedia el número de sus caballeros al de sus infantes ó peones (2).

(1) De la antigüedad del servicio militar de los concejos da claro testimonio el arzobispo D. Rodrigo en el siguiente pasaje: «Quamvis verò in oppidis et civitatibus sub uno degant principis regimine, tamen à suæ principio gentis, et armorum etiam, et militaris dignitatis insignia habuerunt, et militare nomen sortiti sunt ab antiquo». *De rebus Hisp.*, lib. VIII, cap. III.

De la presencia de milicias concejiles en el sitio de Coria y en la toma de Aurelia, fuerte castillo de los Moros no distante de Toledo, da noticia la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, lib. II, núm. 52, 53, 65 et 66. V. Florez, *España Sagrada*, tomo XXI, pp. 364, 365 y 374.

La particular asistencia de los tres concejos nombrados al rey Alonso VIII consta de la escritura de donacion del castillo de Olmos á la ciudad de Segovia. «Et hoc facio (dice el rey) propter illud servitium quod mihi fecistis, et facitis, et in antea feceritis, et pro tali convenientia quod mihi serviatis duos menses ubi mihi placuerit, sex septimanas in uno loco, et quindecim dies in alio loco... Hoc fuit factum in præsentia de concilio de Avila, et de concilio de Maqueda, qui erant mecum in Maqueda». Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

Apoyado en este documento señala el origen de este nuevo modo de levantar gente para la guerra, ántes que nuestros historiadores Moron y Lafuente, Salazar y Castro. V. *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III.

(2) En la batalla de Alarcos no rayó más alto el esfuerzo de la nobleza que el de los caballeros de las ciudades, pues refiriendo la *Crónica general* como Alonso VIII llegó al campo de batalla, prosigue: «E con gran lozanía de corazon non quiso atender á muchos que le venian en ayuda,... mas atendió (al enemigo) con sus ricos omes é con sus concejos que él pudo haber mas á mano. E D. Diego, señor de Vizcaya, é los fijosdalgo non estaban pagados del rey, porque dijera que tan buenos eran los caballeros de las villas de Estremadura como los fijosdalgo, é tan bien cabalgaban, é que facian tan bien armas como ellos, é por ende non le ayudaron en aquella lid como debien, ca non eran sus corazones dellos con el rey, porque tovieron que les dijera gran deshonra». Part. IV, fol. 393.

Contando el arzobispo D. Rodrigo cómo se hicieron los preparativos de la batalla de las Navas, dice: «Civitatum et oppidorum concilia sic copiosis phalangibus, et equis, et armis, et vehiculis, et victualibus, et omnibus ad bellum necessariis, premunita venerunt». *De rebus Hisp.*, lib. VIII, cap. III.

Nada sin embargo contribuyó de un modo tan eficaz á enaltecer los concejos como la entrada de sus procuradores en las Cortes; novedad ocurrida por este tiempo, á la cual debieron haber subido á la cumbre de su grandeza. Entónces, sintiéndose fuertes y poderosos, pretenden mayores franquezas y libertades, piden la confirmacion de las antiguas, solicitan leyes y concurren á formarlas, otorgan servicios, moderan los gastos, declaran el derecho dudoso á la sucesion de la corona, juran al príncipe heredero, nombran en caso necesario los tutores del rey menor, toman asiento en el Consejo, y en fin, intervienen en todos los graves negocios del estado. Allí están presentes los concejos de Leon y Castilla: allí hablan y votan las principales ciudades y villas de ambos reinos: allí el brazo ó estamento popular se iguala con el clero y la nobleza: allí por último fundaron nuestros mayores la libertad política dándola las municipales por cimiento.

Procuraron los concejos afirmarse en la posesion del poder á tanta costa adquirido y perpetuarla rodeando de garantías eficaces las libertades conquistadas. A semejanza de las ligas y confederaciones de la nobleza formaron ellos sus hermandades. Fué la hermandad al principio un pacto de alianza defensiva y ofensiva entre algunos concejos contra los malhechores que los inquietaban. Más adelante hicieron muchos y aun todos ó casi todos causa comun para resistir al rey, á los tutores y en general á toda persona poderosa en tiempos de discordia, é impedir cualesquiera desafueros: fácil ocasion de mezclarse y tomar partido en las contiendas civiles. Cuando los vínculos morales se relajan, revive el estado de la naturaleza, y los pueblos encomiendan su salvacion á la suerte de las armas. No diremos más por ahora de las hermandades, pues el asunto por su extension y gravedad merece ser tratado en capítulo aparte.

Otro género de hermandad pacífica existia entre los concejos, los cuales mantenian viva y frecuente correspondencia para mostrar en los casos árduos que estaban unidos en una sola voluntad y dispuestos á levantar una sola bandera. Cuando alguna ciudad principal llevaba la voz, solia enviar sus cartas á las otras, consultarlas y promover un acuerdo. Ejemplo de esto nos ofrecen las que escribió la ciudad de Murcia á Sevilla en el turbulento reinado de Juan II, y más claro todavía

con motivo de las comunidades, pues ántes de romper el movimiento se dirigió Toledo á los concejos de Castilla pintándoles muy al vivo los daños y agravios que los pueblos recibian del gobierno y privanza de los Flamencos, con lo cual se avivó la llama hasta producir el incendio, porque (decian las ciudades) «cuando Toledo toma la mano, algun grande mal debe haber en el reino» (1).

Tambien los reyes se comunicaban con los concejos por medio de cartas que les llevaban y entregaban mandaderos distinguidos, en las cuales les participaban su elevacion al trono, los prósperos ó adversos sucesos de la guerra, las paces que firmaban, su casamiento, el del príncipe ó algun infante, el nacimiento ó defuncion de una persona de la familia real, ó bien les mandaban aparejarse para salir á campaña, ó les requerian que nombrasen procuradores á Cortes, ó publicaban de este modo y hacian circular pragmáticas y ordenanzas relativas á materias de gobierno. No se desdeñaban de escribir á los concejos los mismos reyes extranjeros (2).

Los concejos por su parte enviaban mensajeros al rey con encargo de dar las respuestas convenientes, exponer sus quejas, presentar sus peticiones y negociar en la corte segun los poderes é instrucciones que llevaban. Algunas veces se atrevieron á hacer la guerra á los Moros por su cuenta y riesgo: otras, estando en guerra con extranjeros, ajustaron treguas con el enemigo sin intervencion del rey (3).

(1) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. XX: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, §§ III y IV.

(2) A la ciudad de Murcia escribió diferentes cartas el rey de Granada. Cascales, *Disc. hist.*, disc. IX, cap. I.

(3) «Eodem tempore (1137) optimates Salamanticæ introierant terram Badalioz, dicentes inter se, cum viderent consulem ad terram Sibilliæ ire volentem: Eamus et nos in terra Badalioz, et faciamus nobis nomen nostrum grande, et non demus nomen gloriæ nostræ ulli principi aut duci. Et congregato nimio exercitu, abierunt viam, quæ ducit Badalioz, et vastaverunt totam terram illam, et fecerunt magnas strages et incendia, etc.» *Chron. Adefonsi Imp.*, lib. II, núm. 54. Florez, *España Sagrada*, t. XXI, p. 366.

En 1350 estaban en guerra los Ingleses con los Vizcainos. Cansados unos y otros de los daños que experimentaban á consecuencia de la presa de naves é interrupcion del comercio, los diputados de las villas marítimas de Castilla y condado de Vizcaya ajustaron con los representantes de Eduardo III una tregua de veinte años con ciertas condiciones, y entre ellas que los nuestros tendrian derecho á navegar y pescar en las aguas de Bretaña é Inglaterra con sujeccion á los tributos de

Parecia Castilla una confederacion de estados libres regidos por un superior comun á quien todos prestaban obediencia. No por eso pueden ni deben compararse á repúblicas, pues las mayores libertades de los concejos eran compatibles con la monarquía y aun con el vasallaje. Los comuneros juzgados con tanta pasion en nuestros dias ¿no se llamaron á sí propios fieles y leales vasallos, y no protestaron siempre que amaban el servicio de los reyes y los reconocian por sus señores naturales?

El período más floreciente en la historia de los concejos empieza al terminar el siglo XIII y dura hasta que espira el XIV. Sancho el Bravo los halagó y favoreció las hermandades, porque así convenia á sus planes de apoderarse del reino contra la voluntad de Alonso X, su padre. Doña María de Molina los lisonjeó y solicitó con nuevas honras y mercedes, para sacar á salvo el trono combatido de su hijo Fernando IV. Durante la minoridad de Alonso XI tomaron los concejos parte muy activa en las discordias que suscitó el nombramiento de tutores. Enrique II apénas negó á las ciudades merced que le pidiesen en Cortes, y Juan I tomó su consejo en la paz y en la guerra, como rey que tanto necesitaba ganar voluntades para conservar la corona.

II.

Organizacion del municipio en la edad media.

Cuanto más nos remontamos al orígen de los concejos, tanto más claramente se distinguen los caractéres propios de una institucion en sumo grado popular. La suspicacia de muchas ciudades y villas contra todo señorío llegaba al extremo de tener por fuero la prohibicion de edificar dentro de sus muros sino dos palacios, uno destinado al rey y otro al obispo, así como la de admitir por vecino á persona alguna del estado de la nobleza, fuese hidalgo ó caballero. Estas recelosas leyes y costumbres eran comunes en los pueblos de behetría, en los cuales no sólo se gozaba de mayor libertad, pero tambien se amaba

costumbre. El rey D. Pedro de Castilla confirmó este tratado en las Cortes de Valladolid de 1351, pero no intervino en la negociacion. V. *Hist. de la economía política en España*, t. I, p. 378.

la igualdad, porque era una especie de gobierno entre hermanos.

Dos son los principios ó fundamentos del derecho municipal: la facultad de elegir mandatarios y el libre ejercicio de la autoridad que confiere el mandato. Municipio supone lazo de vecindad y participacion en los beneficios y cargas de los vecinos. De aquí se sigue que la gestion de los intereses de la comunidad se haya de encomendar á magistrados populares.

Difícil es dar una idea clara y distinta de la organizacion de los concejos en la edad media, considerando que cada uno se regía por sus privilegios, usos y costumbres locales. No habia una regla general, ni podia haberla, desde que la unidad de la legislacion visigoda fué destruida y reemplazada por la multitud y variedad de los fueros municipales.

La ciudad de Soria, por ejemplo, estuvo gobernada poco despues de la reconquista por un juez y diez y ocho alcaldes elegidos por las colaciones ó parroquias y sacados de la clase de los caballeros. Pasados algunos años de este primer establecimiento aparecen regidores y un estado general ó representacion popular de la cual formaba parte cierto número de procuradores de las aldeas de la comarca. Daba cierto color aristocrático al concejo de Soria la presencia necesaria y constante, segun fuero, de tres caballeros que representaban los doce linajes troncales, es decir, las doce casas que fundaron otros tantos nobles ricamente heredados en la ciudad y avecindados en ella, despues de haber contribuido con su esfuerzo á ganarla de los Moros (1).

En Toledo no habia concejo sino ayuntamiento, porque como los Moros que se rindieron á partido y se hicieron vasallos de Alonso VI eran muchos, se quedaron con el gobierno de la ciudad segun los conciertos celebrados al tiempo de su entrega. Los Cristianos eran pocos, y así fácilmente se juntaban para entender en lo tocante á su gobierno particular. Cada dos años elegian seis personas ó fieles, tres del estado de los caballeros y tres del de los ciudadanos, y los seis, con un alcalde de los Muzárabes y otro de los Castellanos y el aguacil mayor, tenian el cargo de la administracion y la justicia. Con todo eso, los

(1) Loperraez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II, p. 90: *La Numantina*, cap. XXXV.

caballeros de la ciudad que querian, se agregaban á los dichos oficiales, y con su voz y su voto concurrian á tomar los acuerdos; de modo que gobernaban la ciudad de Toledo sus vecinos por via ó en forma de ayuntamiento (1).

La regla general ó la ordinaria costumbre era que los concejos se compusiesen de cierto número de alcaldes, regidores y jurados, uno ó dos alguaciles mayores, un alférez mayor, un escribano mayor y vários oficiales y ministros inferiores de gobierno y justicia, tales como fieles y veedores, andadores y corredores, velas y guardas, porteros y sayones.

Solia haber alcaldes mayores y ordinarios revestidos de jurisdiccion civil y criminal, con voto preeminente en cabildo y mucha autoridad. En unos pueblos eran dos, en otros cuatro como en Leon, ó seis como en Búrgos, ó diez como en Sevilla, cuatro mayores y seis ordinarios. En Toledo (ya lo hemos dicho) habia alcalde de los Muzárabes distinto del de los Cristianos. En Leon ponia el rey uno, otro debia ser canónigo ó persona de la Iglesia, otro caballero que guardase los derechos de los hidalgos, y otro del estado de los ciudadanos.

Habia regidores en número muy vário desde ocho, por ejemplo, hasta treinta y seis que llegó á tener el concejo de Sevilla. Los reyes redujeron los de diversas ciudades á veinte y cuatro, de donde vino el título y nombre de veinticuatro de Córdoba, Sevilla ó Granada. Eran los regidores á modo de consejeros del gobierno municipal, y por lo comun una mitad pertenecia al estado de los caballeros, y otra al de los ciudadanos, ó como de Leon se dijo, cuatro escuderos y cuatro hombres buenos del pueblo. El concejo nombraba los regidores cada año ó por tiempo limitado, haciéndolo saber al rey para que los confirmase; más tarde los reyes se arrogaron el derecho de proveer estos oficios y los dieron de por vida, y aun los convirtieron en hereditarios.

La grande autoridad que los nobles adquirieron en las ciudades de donde eran vecinos, dió ocasion al abuso de excluir á los hombres buenos de la mitad de las regidorías que les estaba reservada. Los reyes procuraron reprimir la ambicion de los poderosos; mas nada fué tan eficaz al intento como la institucion de los jurados.

(1) Alcocer, *Hist. de Toledo*, lib. I, cap. XCIII: Pisa, *Descripcion de Toledo*.

Llegaron al crecido número de setenta y dos en Sevilla, y eran elegidos por los vecinos de cada colacion ó barrio. Verdaderos tribunos del pueblo, gozaban de ciertas preeminencias. Enrique III llamó á los de Sevilla «acusadores y afrontadores del regimiento, y de los alcaldes mayores, y del alcalde de la justicia; y por eso (añade) no los quieren bien». No tuvieron al principio voto ni lugar en cabildo, aunque sí libre entrada cuando eran llamados, ó siempre que se ofrecia algo que exponer ó representar. Juan I concedió á los de Sevilla el derecho de presencia en el cabildo, pero sólo con voz para proponer y advertir; lo cual más adelante se extendió á no poderse celebrar cabildo sin ellos. No hay junta ó diputacion en que no intervengan los jurados de Sevilla: un alcalde mayor ó regidor y un jurado son sus procuradores de Cortes.

El alguacil mayor era el brazo de la justicia, el caudillo propio de la ciudad en las guerras, el que tenia el pendon del concejo en su guarda y lo entregaba al alférez mayor cuando la gente salia á campaña. Hiciéronse nombrar alguaciles mayores personas poderosas, pusieron y quitaron alcaldes, regidores y jurados á su voluntad y de su bandería, y dominaron las ciudades apoderados de los concejos. El alguacilazgo de Sevilla fué proveido por merced real en el señor de Gibraleon, quedando en su linaje por largo tiempo casi como hereditario.

Entre los oficios menores que completaban la organizacion del concejo y daban vida al gobierno municipal, ocupan el primer lugar las fieldades. Habia fieles que escribian las cartas del concejo y las sellaban, haciendo las veces de escribanos. Otros cuidaban de la legalidad de los pesos y las medidas y de la buena calidad de las carnes y demás mantenimientos que se expendian al público, y velaban sobre los vendedores para que guardasen los precios de postura (1). Tambien solia

(1) «Otrosí cuatro homes nobles, fieles, á los cuales se daba mandado que oteasen en la ciudad (de Avila) las carnes é pescados, otrosí todos los mantenimientos, é los vinos, ca fuesen de buen bevistrage, é non oviesen acedia; é que oteasen las frutas, é que non consintiesen á ningun home vender ningun mantenimiento salvo á precio que oviese su estima... é que oteasen bien los pesos é medidas.» Ariz, *Historia de las grandezas de la ciudad de Avila*, part. II, fol. 21.

Estos fieles eran conocidos en Sevilla con el nombre de almotacenes y alamines. Ortíz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, pp. 29 y 30.

haber fieles que entendian en lo tocante á los propios y montes de la ciudad.

Semejantes á los fieles que tenian á su cargo la policía de los abastos, eran los veedores de mercaderías y artes mecánicas que se usaron en Toledo.

Los alarifes atendian á las fábricas y obras públicas y particulares, determinaban las servidumbres urbanas, deshacian los agravios y resolvian las cuestiones que con este motivo se suscitaban entre los vecinos (1). Pudieran compararse á nuestros arquitectos municipales, sino fuese porque ejercian autoridad como alcaldes.

Andadores llamaban en Soria á los que llevaban los mensajes del concejo, guardaban los presos y ajusticiaban á los malhechores, y pesquiridores á los que con carta del alcalde investigaban «las muertes de omes, fuerza de mugieres, quemas ó furtos,» descubrian los delincuentes y los entregaban á la justicia (2).

Los veladores rondaban la ciudad de noche, como nuestros serenos, y los guardas mayores y menores vigilaban los montes, dehesas y baldíos de la comunidad (3).

Finalmente, habia porteros de emplazar y alguaciles ó sayones que llamaban á concejo por mandado de los alcaldes.

La grande libertad de que disfrutaron los concejos ántes que la autoridad de los reyes empezara á pesar sobre ellos, les permitia celebrar cabildo sin dias señalados. El número y la importancia de los negocios determinaban la convocatoria que expedian los alcaldes mayores, cuya presencia era necesaria para la validez del acto. No solia guardarse órden de antigüedad en los asientos, hasta que se introdujo esta costumbre en unas partes, y en otras fué regla establecida en virtud de nuevas ordenanzas reales ó municipales.

(1) «Otrosí nombraron alarifes que desficiesen los agravios ó engaños entre unos é otros sobre las moradas é edificios, aguas corrientes, tejados, albañares con lo demás.» Ariz, *Grandezas de Avila*, part. II, fol. 21.

(2) Loperraez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. III, p. 104.

(3) «E nombraron otros ocho hombres que ficiesen retorno, é rondasen sobre las velas é veladores de la noche, á tal si las tales velas bien velaren la ciudad. Otrosí nombraron guardas mayores de la defesa é baldíos alixares de la ciudad, ca eran assaz, é que oteasen bien si las guardas menores otearan bien los montes é pinares de piñon, é montes de bellotas é yerbas.» Ariz, *Grandezas de Avila*, parte II, fol. 21.

La extension de las facultades y atribuciones de nuestros antiguos concejos se colige de la multitud de cargos y oficios de república que hemos enumerado. Cuando Alonso XI confió el gobierno de la ciudad de Búrgos á cierto número de vecinos con los alcaldes ordinarios que nombró y con el merino, les concedió potestad para administrar todas las rentas de la comunidad, disponer y llevar al cabo las labores de las cercas, muros, calzadas y puentes, establecer y hacer guardar las posturas convenientes al servicio público bajo las penas que entendieren justas, enviar mandaderos al rey cuando los llamare, nombrar oficiales del concejo, formar y reformar sus ordenanzas, con la limitacion de no juntarse en cabildo ni celebrar ayuntamiento sino prévio el consentimiento del merino y los alcaldes (1).

El concejo de Sevilla administraba justicia por medio de sus alcaldes mayores, en tanto que los jurados repartian y cobraban los pechos y servicios reales, alistaban la gente que habia de servir en la guerra, rondaban la ciudad de noche cada uno en su barrio ó colacion, fijaban el precio de las cosas sujetas á la tasa y tenian por ministros de su autoridad y celadores del bien público á los alamines, almotacenes y alarifes (2).

Tales fueron los concejos en los tiempos de su pasajera prosperidad, contra la cual conspiraron, más que nada, sus propios vicios. Eran una institucion popular, y como tal corrian el peligro de perecer á manos de la nobleza apoderándose los señores y caballeros del gobierno municipal, ó de cometer en nombre de la libertad excesos y abusos tan graves, que ofreciesen á los reyes ocasion de reprimirlos y extirparlos de raíz, sometiendo los concejos á una severa disciplina. Lo uno y lo otro se conjuraron en su daño, y sobrevino la decadencia, y á la postre los concejos se convirtieron en humildes servidores de la monarquía. Mucha parte de culpa les alcanza en la pérdida y ruina de las libertades municipales florecientes en la edad media, por más que sea opinion muy comun cargársela toda entera á los reyes.

(1) Cédula real dando nueva forma al gobierno municipal de Búrgos por Alonso XI en 1345. V. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. V, fol. 131.

(2) Ortiz de Zúñiga, *Anales eccles. y secul. de Sevilla*, pp. 29 y 30.

III.

Decadencia del municipio.

No sin razon sospecharon los antiguos concejos que la vecindad de los grandes y caballeros habia de serles peligrosa, por lo cual muchos en virtud de sus fueros, de especiales privilegios ó de cartas reales que sacaron, no consentian que persona alguna poderosa morase ni se arraigase en la ciudad ni en los términos de su jurisdiccion. Temian que los nobles se hiciesen dueños de los concejos oprimiendo á los populares; y no era, como lo mostró la experiencia, temor infundado, ni tampoco vana cuestion de rivalidad, sino una faz de la lucha empeñada y sostenida durante todo el curso de la edad media entre dos opuestos principios, el aristocrático representado por el feudalismo, y el democrático obstinado en la defensa de las libertades municipales.

En efecto, luégo que las ciudades crecieron en vecindario, poder y riqueza, ofreció el gobierno municipal cebo apetitoso á la ambicion y la codicia. La cobranza de los pechos y servicios reales, los oficios concejiles bien remunerados, la tenencia de los alcázares, las alcaidías de las fortalezas y castillos, el mando de las milicias en campaña, el influjo decisivo en el nombramiento de procuradores á Cortes, todo junto y lo demás que el abuso añadia, estimulaban á los nobles á emplear las artes de la corrupcion ó los medios de la violencia hasta someter al yugo de su autoridad á los concejos, y reducir á los vecinos á la humilde condicion de sus vasallos.

Cuando era un señor bastante poderoso á no consentir rival, ó siendo vários, estaban avenidos, solian hacer tan poco aprecio del derecho de los hombres buenos, que atropellando por todo, les tomaban los oficios de su propiedad. Así sucedió en Sevilla durante la minoridad de Alonso XI, pues aunque Sancho IV hizo en 1286 un ordenamiento para el gobierno de la ciudad y estableció que los cargos concejiles se partiesen por mitad entre nobles y populares, los ricos hombres se alzaron con los suyos y los ajenos, hasta que Doña María de Molina inclinó la balanza al lado contrario, prohibiendo á los grandes

obtener oficios de regidor ó veinticuatro: pena del talion de que se dieron por agraviados y sentidos (1).

Más triste era la suerte de las ciudades cuyo señorío disputaban dos poderosos magnates. Entónces se dividian los vecinos en bandos que se daban sangrientas batallas, y segun que prevalecia una ú otra voz, alternaban las parcialidades en el gobierno municipal.

Los grandes, á fin de extender su dominacion á toda una comarca, asentaban vecindad en diversos lugares y en muchos de ellos servian oficios. Por este medio allegaban exorbitantes salarios á costa de las ciudades con el título de raciones y quitaciones, fuera de otras ganancias ilícitas (2). Los caballeros de menor estado y fortuna, los ciudadanos y los mismos oficiales del concejo, obligados á servir al poderoso de quien recibian acostamiento ó esperaban mercedes, miraban más por su provecho particular que por la causa pública, y se hacian banderizos. De aquí los cohechos, el arrendamiento de los cargos de gobierno y justicia, las exacciones indebidas, las prisiones y destierros, los alborotos y escándalos con estrago y ruina de los pueblos y efusion de sangre.

Las Cortes de Madrid de 1435 representaron á Juan II los agravios y fuerzas que recibian las ciudades y villas de los regidores que pospuesto el servicio público y olvidados de su juramento, daban favor á los señores y personas poderosas, estorbaban la justicia, inducian á otros á seguirlos, los corrompian con dádivas ó los amedrentaban; de suerte que en vez de ser todos á una voz en defender las libertades y privilegios de la comunidad, ayudaban á sus enemigos contra ella. El rey hizo ordenamiento para que estos regidores infieles perdiesen los oficios, y además sufriesen las penas correspondientes segun derecho, cuya ley fué confirmada en las de Madrigal de 1438 (3).

(1) *Ibid.*, p. 178.

(2) El Mtro. Gil Gonzalez Dávila refiere cómo el conde de Niebla y el señor de Marchena contendian sobre el gobierno de Sevilla durante la minoridad de Enrique III, y cómo los vencedores quitaban sus oficios á los vencidos; «de que resultó (añade) enfermar de manera, que en la cobranza de los tributos cada uno metia la mano hasta donde más podia, pagando muchos la ambicion de pocos». *Hist. de la vida y hechos de D. Enrique III*, cap. XXXI.

(3) Cortes de Madrid de 1435, pet. 28 y Madrigal de 1438, pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 223 y 316.

De las turbaciones y alborotos de Murcia, promovidos por los bandos de los Ma-

Los procuradores de Cortes, fieles al principio popular que representaban, suplicaron en las de Búrgos de 1367 á Enrique II que no hiciese merced de alcaldías y alguacilazgos de las ciudades y villas sino á hombres buenos á pedimento de los concejos, porque de darlos á personas poderosas se seguian

nueles y los Fajardos, dice Gonzalez Dávila: «Haciales cabeza un Andres García de Laza, procurador general del concejo desta ciudad, poderoso y emparentado con los Manueles... Era grato al pueblo, tenia que dar y que prestar. En público todos apellidaban al rey, y nada se hacia de lo que el rey ordenaba, y por no faltar en su servicio, ni ver la ruina de la pátria, salieron de Murcia cincuenta y seis familias de gente noble, sin otras muchas que siguieron la fortuna dellas». *Hist. de Don Enrique III*, cap. XLIV.

Alonso de Palencia inserta en su *Crónica ms. del príncipe D. Alonso* la siguiente cancion de un poeta desconocido que copió Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* y Sempere y Guarinos en su *Historia del derecho español*, bien que éste último muy viciada é incompleta.

Pinta el poeta muy al vivo las desventuras de Sevilla, tiranizada alternativamente por el conde de Arcos y el duque de Medina Sidonia en el reinado de Enrique IV, y aun en los primeros años del severo gobierno de los Reyes Católicos, y sirve para formar juicio del estado de opresion de los concejos en las ciudades afligidas con bandos. Dice así:

«Mezquina Sevilla, en la sangre bañada
De los tus fijos, é tus caballeros,
¿Qué fado enemigo te tiene minguada,
E borra é trasciende tus leyes é fueros?
¿Do están aquellos de que eras mandada
En paz é justicia, alcaldes severos,
Los que te ficieron de lealtad espejo,
E agora fallece su sexo é consejo?
¿Do son aquellos bravos regidores
Que nunca á rico ome doblaban rodilla?
¿Do tus jurados, cuerdos celadores
Que te arredraban el mal é mancilla?
¿Por qué á tus vecinos faces tus señores
E á su ambicion tu gloria se humilla?
Ponces é *Guzmanes* en tí residian,
Mas yugo á tu cuello nunca lo ponian.
Ni el *duque*, ni el *conde* consienten rival,
E la raíz es esta de las sus pasiones,
Que solo oprimirte pugna cada qual
E á ver en tus torres alzar sus pendones.
¿Qué olvido, qué sueño é letargo fatal
Somete tus gentes á tales baldones?
Despierta, Sevilla, é sacude el imperio
Que face á tus nobles tanto vituperio.»

Los personajes á quienes alude el poeta, son D. Rodrigo Ponce de Leon, conde de Arcos, y D. Enrique de Guzman, duque de Medina Sidonia.

«cohechos é soberbias, é non derecho ninguno,» cuya peticion les fué otorgada.

No se hubo de poner remedio al mal, puesto que en las de Valladolid de 1447 insisten los procuradores en que «los regimientos é otros oficios que vacaren en las ciudades é villas non se den á personas poderosas, salvo llanas, que derechamente hayan de acatar el servicio del rey,» y que asimismo se mande á los corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores y jurados bajo graves penas, que no consientan que persona alguna se apodere de las dichas ciudades y villas, sobre lo cual hizo Juan II un ordenamiento muy rigoroso. Los Reyes Católicos, en otro hecho en las Cortes de Toledo de 1480, prohibieron que de allí adelante ningun caballero que fuese comendador ó trajese hábito de las Órdenes militares, «hubiese nin pudiese haber oficio de corregimiento, alcaldía nin alguacilazgo, nin otro alguno de justicia,» ni aun en virtud de cartas reales (1).

Los procuradores solian ir más allá, esforzándose en persuadir al rey que eran una ley de general observancia los fueros particulares que prohibian á los nobles avecindarse y adquirir heredamientos en las ciudades y villas aforadas y en su tierra. Así pidieron en las Cortes de Valladolid de 1442 á Juan II mandase «que home que haya más de doscientos vasallos, non pueda morar nin haber vecindad en la tal cibdad ó villa é aldeas dellas, nin haber oficio alguno en las mismas;» y en las de 1447 y 1451 que no consintiese á los grandes comprar bienes raíces en sus términos á causa de las «divisiones é apoderamientos» que de ello se seguian, y por ser cosa contraria al bien público y á los reales privilegios. El rey esquivó la respuesta en cuanto á lo general de la peticion, limitándose á mandar que á las ciudades y villas que tenian privilegios en esta razon les fuesen guardados (2).

Obraron los reyes en semejantes ocasiones con suma prudencia y cordura; y excepto Doña María de Molina siempre inclinada á favorecer á los concejos, Enrique III que en Córdoba y

(1) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14, y Valladolid de 1447, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 152 y t. III, p. 515. Cortes de Toledo de 1480. V. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 234.

(2) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 16: Valladolid de 1447, pet. 26: Valladolid de 1451, pet. 12. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 410, 531 y 594.

Sevilla quitó las alcaldías y veinticuatrías á los banderizos prohibiendo que ellos y sus descendientes jamás las pudiesen recobrar, é Isabel la Católica en su ordenamiento de Toledo que algun tanto alcanzaba á la nobleza, perseveraron en la política de equilibrar las fuerzas de los dos partidos que luchaban en los concejos, manteniendo en todo su vigor la regla equitativa que los oficios se partiesen entre ciudadanos y caballeros por mitad. Verdaderamente reprimidos los bandos que turbaban el sosiego público y afirmado el imperio de las leyes, no habia para qué cortar el nudo, cuando era tan fácil desatarlo, corrigiendo los vicios y reformando los abusos del gobierno municipal.

Tan poco distan entre sí la libertad y la licencia, que los pueblos muchas veces se deslizan de la una en la otra sin sentirlo. La libertad pacífica y tranquila á nadie amenaza ni perjudica: es el uso de un derecho. La libertad turbulenta y borrascosa no se compadece con ningun órden legal. Los pueblos suelen embriagarse con ella; mas acaban por rendirse al cansancio de la lucha, tras el cual viene el desaliento, y entónces queda llano y expedito el camino á todos los excesos de la autoridad.

La historia de los concejos deberia ser una enseñanza provechosa á los ilusos que no comprenden cómo los extremos de la libertad dan motivo ó pretexto á los gobiernos para reprimirla y sofocarla; de modo que segun enseña la experiencia, el mayor enemigo de la libertad es la libertad misma, si los hombres no usan de ella con moderacion y templanza.

Consecuencia del principio popular era que se celebrasen ayuntamientos ó juntas generales de vecinos para deliberar sobre los negocios graves de la comunidad, como establecer ordenanzas municipales, salir á campaña contra los Moros ó hacer eleccion de las personas hábiles y dignas de los cargos y oficios vacantes. Sucedia acudir á estas asambleas tanta multitud, que no podian los vecinos deliberar ni resolver nada por las discusiones y alborotos que se suscitaban; y si algo se acordaba un dia por unos, otros deshacian lo hecho avivándose la discordia y promoviendo nuevos escándalos (1). No era culpa

(1) «Para hacer estas salidas (de la ciudad de Murcia contra los Moros), hicieron concejo general en el cual entraron tanta multitud de vecinos, que no pudieron

de los reyes si tales excesos y desórdenes pasaban en los concejos generales, y no les faltaba razon en atreverse á reformar las ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades de manera que fuese imposible la repeticion de aquellas escenas ruidosas y tumultuarias. Los reyes escogitaron el medio de agregar al concejo cierto número de vecinos en representacion de cada clase, y así se hizo en Murcia, Sevilla, Toledo y otras partes; y las Cortes, aunque tan amigas de las libertades municipales, suplicaron á Enrique IV que las justicias de la tierra de Argüello fuesen nombradas y puestas por doce hombres buenos, por cuanto del ayuntamiento de personas que para ello se hacia, «se recrescian entre ellas muchas muertes, é escándalos, é roidos, é peleas».

Hicieron más: denunciaron á los reyes el abuso de entrar caballeros, escuderos y otras personas en los concejos y entrometerse en los negocios sin derecho promoviendo desórdenes; por lo cual pidieron los procuradores á las de Zamora de 1432 que solamente los alcaldes, regidores y sesmeros, donde los hubiere, entendiesen en el gobierno de las ciudades, villas y lugares, sobre lo cual hizo Juan II un ordenamiento confirmado en las de Córdoba de 1455 y Toledo de 1462 (1).

A esta libertad tempestuosa tan cercana á la anarquía, debieron los concejos la pérdida de su fuerza y vigor, perdiendo los vecinos el derecho de elegir sus magistrados populares. No todos los oficios eran de eleccion: algunos habia ordinariamente reservados á la provision de la corona, como alcaldías y alguacilazgos, aunque ciertas ciudades gozaron del privilegio de conferir todos los cargos.

librar ni determinar nada por las muchas discusiones y alborotos que se revolvieron entre ellos.» Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. V, cap. XI.

«Y como un dia acontecia venir unos (al ayuntamiento de Toledo), y otro dia otros, lo que los unos hacian, los otros deshacian, y sobre ello siempre habia divisiones y escándalos.» Alcocer, *Hist. ó descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, cap. XCIII.

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 8: Córdoba de 1455, pet. 15 y Toledo de 1462, pets. 36 y 52. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 122, 689, 729 y 740.

Alonso XI prohibió en 1332 á la ciudad de Valladolid «hacer concejos arrebatados entre semana, salvo el dia de Domingo que sea fecho á son de campana repicada, ó cuando yo (dice el rey) enviare mis cartas, y estén los alcaldes y el merino que guarden el mio servicio y el derecho del concejo». Antolinez de Búrgos, *Hist. manuscrita de Valladolid*, lib. I, cap. XXI.

Fué Alonso XI quien dió á sus sucesores el ejemplo de convertir los oficios electivos en oficios de los que llamaban á merced real. A esta clase pertenecian todos los ministros de justicia y gobierno de Sevilla, excepto los alcaldes ordinarios que eran de eleccion ánua del cabildo, y los jurados que nombraban sus respectivas colaciones.

Alonso XI en 1327 suspendió á la ciudad en el ejercicio de su derecho en cuanto á los alcaldes y á los jurados, porque en sus elecciones la autoridad de los poderosos habia atropellado la razon y la equidad. Confirmó esta severa providencia en 1337, y la fundó en que la eleccion de unos y otros habia sido causa de poner «los alcaldes mayores, é alguacil é otros homes poderosos de la cibdad, é ordenar alcaldes ordinarios, é alcalde de la justicia, é escribanos, é jurados en las colaciones á su voluntad y abandería, onde acaesció mucho mal, é mucho escándalo, é mucho bollicio en la dicha cibdad, en que tomé yo (dice el rey) muy gran deservicio, é los de la cibdad muy gran danno».

En esta resolucion perseveró desoyendo las repetidas súplicas de Sevilla, hasta que por fin dió en 1346 nuevas ordenanzas á la ciudad y la restituyó el derecho de nombrar sus alcaldes y elegir sus jurados, con la condicion que aquellos oficios no hubiesen de recaer en persona que fuese vasallo de otro sino del rey ó sus hijos; prueba clara de que no aborrecia las libertades municipales, sino los desórdenes que á su sombra cometian los bandos (1).

Como todas ó las principales ciudades del reino padecian la misma enfermedad, á todas aplicó igual remedio. Encomendó el gobierno de Búrgos á cierto número de vecinos y alcaldes ordinarios que nombró de su propia autoridad al darle las ordenanzas de 1345. Entónces tambien reformó las de Leon, privando á sus vecinos del derecho de elegir jueces segun fuero antiguo, designó ocho personas que formasen el concejo, declaró el cargo de regidor vitalicio, é hizo ordenamiento para que cuando alguno muriese, la ciudad nombrase otro en su lugar. Segovia por el mismo tiempo empieza á ser gobernada por regidores puestos á merced real. En Valladolid acabó con los bandos de

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiást. y seculares de Sevilla*, pp. 192, 200 y 202.

los Tovares y los Reoyos, orígen «de muchos bollicios y alborotos, y muchas contiendas y peleas y muertes y feridas de hombres,» y con los ayuntamientos que se hacian en voz de pueblo, y mandó que los oficios se partiesen entre dichos dos linajes por mitad con exclusion del concejo. Murcia, Córdoba, Madrid y otras ciudades y villas no salieron mejor libradas de la severidad de aquel rey justiciero, cuya política se cifraba en remover las ocasiones de turbar el órden público reprimiendo con mano dura los bandos de la nobleza, excusando los concejos generales semilla fecunda en alborotos y asonadas, reservando á la provision real los oficios de mayor autoridad, y convirtiendo en vitalicios los electivos restantes; y aun en cuanto á éstos cuidó de sustituir con el nombramiento del concejo el voto comun y libre de los vecinos (1).

No llevaron bien las ciudades el despojo de su derecho de elegir sus magistrados populares, y unas veces con ruegos é importunaciones, y otras por mediacion de los procuradores á Cortes, no cesaron de instar á los reyes para que les restituyesen sus privilegios. Los reyes usaron ya de rigor, ya de blandura segun su temperamento ó el influjo de las circunstancias. D. Pedro mantuvo en Sevilla la provision real de las venticuatrías y su duracion de por vida. Enrique II devolvió á la ciudad de Murcia la eleccion de sus regidores. Juan I mandó reducir el número de estos oficios de diez y ocho á ocho como lo habia ordenado Alonso XI, los declaró perpétuos miéntras los oficiales usasen bien de ellos y dispuso que cuando vacase alguna regidoría, el concejo la proveyese en un hombre bueno que no fuese bandero por parentesco ni por otra razon alguna, y lo hiciese saber al rey para que confirmase el nombramiento (2).

Enrique III envió á Rui Lopez Dávalos á sosegar las alteraciones de Murcia con poderes para reducir al órden á los sedi-

(1) Cédula real dando nueva forma al gobierno municipal de Búrgos en 1345: V. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. V, fol. 131: Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148 y sig.: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXIV: Antolinez de Búrgos, *Hist. de Valladolid*, lib. I, cap. XII (ms.): Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. V, cap. XI: Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, capítulo LX, etc.

(2) Ortiz de Zúñiga, *Anales ecles. y sec. de Sevilla*, p. 206: Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VIII.

ciosos y administrar justicia, «ordenar el regimiento de la ciudad y poner regidores y otros oficiales temporales ó perpétuos;» y en efecto el adelantado mayor del reino nombró por suerte los regidores que habian de gobernar la ciudad en cada uno de los seis años siguientes (1). En una ocasion, porque averiguó que el concejo usaba mal de sus oficios, dejó en Sevilla sólo cinco regidores que no resultaron culpados, y otro tanto hizo en Córdoba, con lo cual se sosegaron las discordias. Los tutores de Juan II, accediendo á los deseos de los oficiales despojados, los reintegraron en el ejercicio de sus cargos, «mas por la necesidad del tiempo (dice la Crónica) que por voluntad que hubiesen de lo así hacer» (2).

El mismo Enrique III devolvió á la ciudad de Leon los oficios concejiles revocando las providencias de Juan I, restituyó los suyos á los oficiales depuestos, y mandó por via de regla general que cuando un regidor muriese, el concejo eligiese dos á fin de que el rey confirmase á uno de ellos segun su voluntad (3).

Juan II confirmó en 1421 para Toledo el órden establecido por Alonso XI para las ciudades de Búrgos, Córdoba y Sevilla, es decir, que hubiese regidores vitalicios ó perpétuos. En Salamanca suspendió de sus oficios á vários regidores á causa de «las muertes é escándalos é otras cosas allí acaescidas, y encomendó el gobierno de la ciudad á los que halló más sin cargo». Fué más indulgente con Murcia á quien devolvió los oficios suspendidos en los tiempos de Enrique III, «por haceros merced (dijo el rey), y porque me ha sido fecha relacion cierta de vuestra concordia y sosiego, y vosotros sois tales, que guardareis lo que cumple á mi servicio y al bien comun de esa ciudad y su tierra» (4).

Enrique IV, rey pródigo y débil, acrecentó ó consintió que acrecentasen el número de regidores de la ciudad de Toledo hasta llegar á treinta y uno, y aun á cincuenta y dos por tener que dar, pues parte de las plazas proveyó él, y parte el

(1) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VIII.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1407, cap. XVII.

(3) Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148.

(4) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. II: Cortes de Valladolid de 1451, pet. 44. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 632.

príncipe D. Alonso, cuando fué alzado rey en frente de su hermano. En 1457 mandó llamar la gente del concejo de Sevilla para salir á campaña contra los Moros, señalando el capitan que debia acaudillarla. El concejo representó al rey que nombrar caudillo era agraviar á tantos nobles como habia en la ciudad é ir contra sus privilegios; por lo cual se aquietó y cedió salvando el respeto debido á su autoridad con decir que pasasen las cosas segun costumbre, hasta que oidas las partes y vista la causa en su Consejo, resolviera lo conveniente (1).

Entre tanto que los reyes en virtud de providencias particulares iban abrogándose poco á poco y con várias alternativas el derecho de nombrar los magistrados populares, las Cortes vacilaban tambien, y unas veces pedian que se guardasen sus libertades y franquezas á las ciudades que segun fuero ó costumbre debian elegirlos, y otras se allanaban á proponerlos al rey y solicitar de él la confirmacion de los propuestos. Todavía llegaron al extremo de renunciar á la participacion que los reyes dieron á los concejos en la designacion de personas para los cargos de provision real.

Alonso XI envia á las ciudades, villas y lugares de sus reinos regidores, y manda, á ruego de los procuradores á las Cortes de Alcalá de 1348, que sus salarios sean pagados de los propios, ó en la forma que se suelen pagar todas las cosas que son para el pro comun de cada pueblo. Los procuradores á las de Madrid de 1435 suplicaron á Enrique II que fuesen guardadas las ordenanzas que tenian algunas ciudades, villas y lugares, segun las cuales cuando vacaba un oficio de regimiento, los otros regidores elegian dos personas para el cargo vacante, y lo hacian saber al rey suplicándole lo proveyese en una de las dos designadas por el voto del concejo. El rey dió por respuesta extender dichas ordenanzas á todos los pueblos y á todos los oficios de regimiento, añadiendo «que los electos sean tres é non ménos, é la eleccion se faga por los regidores con la justicia sobre juramento de la facer bien, é fiel, é leal, é verdaderamente, sin bandería alguna, pospuesto todo temor, é amor, é desamor, é interese, é ruego».

En estas mismas Cortes suplicaron los procuradores que pues

(1) Alcocer, *Hist. ó descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, capítulo XCIII: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 346.

habia algunas ciudades, villas y lugares que por fuero, uso ó costumbre, privilegio ó carta especial de los reyes tenian elegir alcaldes, regidores y otros oficiales, les fuese conservado y respetado este derecho de eleccion; mas el rey confirmó el anterior ordenamiento, suavizando la respuesta negativa con que le mostrasen esos privilegios, fueros, usos y costumbres para que los mandase ver y proveer lo conveniente (1).

Notable sobre todas las peticiones hechas al rey en Cortes acerca de la provision de oficios concejiles, es la presentada á Juan II en las de Toledo de 1436. Dijeron los procuradores que la ley de Madrid ofrecia muchas dificultades y causaba grandes perjuicios á los pueblos, porque se seguian escándalos, ruidos y debates con motivo de las elecciones, no pudiendo concordarse los electores, cada uno de ellos empeñado en favorecer á sus parientes y amigos de que nacian enemistades; y añadian que la dicha ley embargaba la libertad debida á los reyes para proveer los oficios reservados á la merced real. Juan II otorgó la peticion y volvieron las cosas á su antiguo estado.

En otras posteriores celebradas tambien en Toledo el año 1462, los procuradores suplican á Enrique IV que no provea los oficios de regidores y jurados vacantes en las ciudades que tienen por privilegio, uso ó costumbre elegirlos, sino en las personas elegidas segun fuero; de modo que reconocen el derecho del rey á confirmar la eleccion, quedando el de los pueblos reducido á una mera propuesta de candidatos; ó por mejor decir, conceden al rey la legítima potestad de nombrar los oficiales del concejo «á peticion é suplicacion de las tales cibdades é villas ó logares». Enrique IV mandó secamente guardar las leyes y ordenanzas hechas por sus antecesores y por él sobre la materia (2). ¡Tanta fuerza y estimacion habian perdido las antiguas libertades municipales, que ya no hallaban vigorosa defensa en las Cortes!

Los vicios inherentes al gobierno municipal en la edad media derivados de su misma naturaleza, se agravaron con tor-

(1) Cortes de Alcalá de 1348, pet. 4 y Madrid de 1435, pets. 3 y 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 606 y t. III, pp. 188 y 189.

(2) Cortes de Toledo de 1436, pet. 30 y Toledo de 1462, pet. 20. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 294 y 715.

pes abusos, unos prohijados por los concejos so color de libertad, y otros introducidos por los reyes que no siempre acertaron á encerrar su autoridad en los límites de la justicia y de la conveniencia.

Los jurados, revestidos con cierta potestad tribunicia, en quienes principalmente radicaba la representacion popular, abandonaban la administracion de sus oficios, dejando de morar en las parroquias ó colaciones que los habian elegido; por lo cual se hizo una ley señalándoles término para avecindarse en ellas ó muy cerca, so pena de privacion de sus cargos (1).

Los regidores no fueron más puntuales en cumplir con su deber de residencia, el primero de todos, porque léjos de las ciudades y villas cuyo gobierno les estaba encomendado, mal podian servir sus oficios. Lo que empezó siendo descuido, acabó por convertirse en granjería lucrativa á favor de la corruptela que se introdujo de acumular ciertas personas poderosas diversos cargos concejiles, no en una sola ciudad ó villa, sino en várias; como si de todas pudiera ser al mismo tiempo vecino.

Esta absurda acumulacion de oficios era tanto más vituperable, cuanto tenia en ella ménos parte la ambicion disculpable, que la ignoble codicia. Segun las ordenanzas y costumbres antiguas de muchas ciudades cobraban salario los regidores y aun los alcaldes (2).

El señalamiento de salarios á los oficiales del concejo fué una providencia muy discreta y oportuna, porque así se evitaba que obligados de la necesidad, tomasen acostamientos de los señores y se hiciesen banderizos. Andando el tiempo penetró la corrupcion, y ya los señores mismos se alzaron con los oficios remunerados, ya los regidores recibian salario y acostamiento sin el menor escrúpulo, como si pudiesen servir leal-

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 47. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 153.

(2) Los regidores de Leon, tenian segun fuero antiguo 400 mrs. anuales de salario, que se aumentaron en 1401 hasta 700 de la moneda vieja. Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148.

Los alcaldes de Búrgos tenian 1.000 mrs. y los regidores 650 en virtud de un privilegio concedido por Enrique III á la ciudad en 1404. Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LXXIII.

Otros regidores gozaron el salario de 2.000 mrs. Burriel, *Colec. diplom. de la Bibl. Nacional*, *DD*, 121, *fol.* 119. En el reinado de Juan II el salario era de 1.000 á 2.000 mrs. V. Cortes de Zamora de 1432, pet. 55. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 158. En las de Toledo de 1525 se da por supuesto que era de 3.000 mrs. Pet. 50.

mente dos causas enemigas. Los concejos por su parte no pagando los salarios debidos, dejaban á las ciudades indefensas, sacrificando la libertad á la economía.

De aquí la hambrienta codicia de los grandes que so pretexto de tener casa poblada en diversos lugares, de todos ellos se reputaban vecinos, con cuyo título gozaban de muchos oficios que no servian, pero de los cuales llevaban pingües raciones y quitaciones. Juan II hizo una ordenanza para que nadie tuviese ni pudiese tener más de un oficio de regimiento, y si poseyese vários, optase por el que quisiese y renunciase los demás.

Con ser esta ley tan justa y conveniente al buen gobierno de las ciudades, los procuradores á las Cortes de Zamora de 1432 le pidieron que la suspendiese ó revocase, á lo cual no accedió, ántes la confirmó obrando con más cordura que los ciegos ó interesados autores de una peticion tan insensata.

Que el mal no se remedió lo muestra bien claro el cuaderno de las peticiones hechas en las Cortes de Toledo de 1462 en las que los procuradores con más tino y prudencia suplican á Enrique IV prohiba que una persona obtenga dos oficios de regimiento en diversas ciudades, villas y lugares por ser contra derecho y contra toda razon y justicia. El rey dió por respuesta que se guardasen las leyes y ordenanzas establecidas; es decir que ratificó la incompatibilidad declarada en la ley de Juan II (1). Acaso no era todo virtud ni celo del servicio público en los tiempos de un rey de tal condicion que daba á manos llenas, á unos porque le sirviesen, y á otros porque no hurtasen y muriesen deshonrados; y proveyendo él los oficios, uno á cada uno y no más, á mayor número de pretendientes habrian de alcanzar sus gracias y mercedes.

En pos de la acumulacion vinieron otros abusos graves y

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 55.

«Otrosi supljcamos á v. mrd. que porque algunos procuradores indebidamente de haber dos oficios de regimientos en diversas ciudades, villas é lugares de vuestros regnos, lo cual es contra derecho é contra toda razon é justicia á que dos oficios incompatibles, como son los dichos oficios de regimientos, los haya é tenga é haya de haber una persona, é los pueda servir é usar dellos como debe, que v. mrd. mande é ordene que de aquí adelante ninguna persona non pueda haber dos oficios de regimiento nin veinte é cuatrías, é que el que lo contrario ficiere, que por el mismo fecho los pierda, é finquen vacos para que dellos vra. sennoría provea á quien quisiere, etc.» Cortes de Toledo de 1462, pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 158 y 726.

escandalosos, como el servirlos por sustituto, arrendarlos, renunciarlos en favor de tercera persona y acrecentarlos hasta causar confusion, desórden en la justicia y el gobierno de los pueblos y gravámen á los propios y rentas de las ciudades.

La sustitucion fué prohibida por Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387 sin licencia ó especial mandato del rey, despues de haberse informado de si la persona que el propietario quiere poner en su lugar lo merece, y es hábil y competente para desempeñar el oficio que se le encarga (1).

El arrendamiento de alcaldías y alguacilazgos (como si la justicia y el gobierno pudieran ser lícita y honestamente en tiempo alguno objeto de granjería) abrió ancho cáuce por donde se precipitó un torrente de fráudes, cohechos, violencias y tiranías: naturales consecuencias de un principio tan contrario á la moral y á toda nocion del derecho, «ca fuerza es que el que tiene la cosa por renta haya de catar como saque lo quel cuesta della ó mucho mas». Enrique II en las Cortes de Búrgos de 1367, Juan I en las de Valladolid de 1385 y Juan II en las de Búrgos 1453 prohibieron este tráfico inmoral que además de prestarse á tan graves abusos, inducia á un error pernicioso, acreditando la falsa idea que los oficios públicos constituian una propiedad particular (2).

Del mismo orígen procedia la práctica viciosa de las renuncias, verdaderas unas, y otras simuladas, como si los cargos concejiles fuesen patrimonio de una persona ó familia, y no un mandato temporal ó vitalicio del concejo en virtud de la eleccion ó del nombramiento del rey, segun que dominó la forma antigua de proveer las vacantes por el voto libre de los vecinos ó los regidores, ó el sistema inaugurado por Alonso XI de limitar el sufragio con la mayor intervencion de la corona. El poseedor de un oficio hallaba muy conforme á su derecho renunciarlo en su hijo, en un pariente ó extraño, acaso haciendo secreto comercio con una cosa ajena, y lo que es peor, con la autoridad sobre los pueblos. Juan II intentó atajar este abuso, ordenando en las Cortes de Madrid de 1435 á ruego de los

(1) Orden. de leyes hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387, tratado II, ley 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 368.

(2) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14: Valladolid de 1385, pet. 4 y Búrgos de 1453, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152 y 323 y t. III, p. 661.

procuradores, que estas renuncias se hiciesen en manos de los otros regidores, para que el concejo pudiese usar de su derecho en cuanto á la provision de las vacantes (1).

El acrecentamiento inmoderado de los oficios por merced de los reyes ó por su tolerancia con los concejos data del reinado de Enrique II el Dadivoso; y aunque su hijo Juan I recomendó en várias ocasiones á Leon, Sevilla y otras ciudades la fiel observancia de las ordenanzas de Alonso XI y D. Pedro, todavía continuó el abuso sin enmienda. Enrique III despachó cartas reales para que los oficios vacantes por muerte ó renuncia no se proveyesen, sino que se fuesen consumiendo hasta reducirlos al número cierto y señalado en los privilegios de cada ciudad; y á peticion de las Cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425 ordenó Juan II que así se hiciese, «non embargante (dijo el rey) cualesquier mis cartas é albaláes que en contrario desto yo diere, las cuales mando que sean obedescidas é non complidas, é que sean habidas por subrepticias é obrepticias». Confirmó este ordenamiento en las de Zamora de 1432 añadiendo, «y es todavía mi merced que la cibdad ó villa ó lugar non me pueda suplicar nin demandar el tal acrescentamiento; y en caso que lo suplique, yo non resciba la tal suplicacion, nin faga por ello provision alguna» (2).

En várias Cortes instaron los procuradores por que fuese guardada y cumplida la ley de Zamora, alegando que el acrecentamiento era en gran deservicio del rey, en daño y detrimento de la república por el menoscabo de las rentas y derechos de las ciudades, y en perjuicio de los vecinos y moradores de ellas, pues de la muchedumbre de los oficiales nacia la confusion, «é los pueblos non son regidos é administrados segun é por la forma que deben, nin menos la justicia es gobernada, nin complida, nin ejecutada como debe». En otras, doliéndose los procuradores «del empacho de los fechos del regimiento,» razonando con el rey le decian, «ca cierto es que mas tarde é non tan bien despachan los negocios los muchos que non los pocos» (3).

(1) Cortes de Madrid de 1435, pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 187.

(2) Cortes de Madrid de 1415, pet. 8: Palenzuela de 1425, pet. 3 y Zamora de 1432, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III. pp. 16, 53 y 119.

(3) Cortes del Real sobre Olmedo de 1445, orden. 1: Valladolid de 1447, pet. 62 y

Como si no bastase á los reyes ir «contra el tenor y forma del ordenamiento de Zamora, y contra los privilegios generales y especiales de las ciudades, fueros, usos y costumbres al proveer los oficios concejiles allende del número señalado,» para colmar la medida de los desaciertos inventaron librar cartas expectativas, esto es, hacer merced anticipada de los que vacaren; de lo cual, además de los inconvenientes de una provision viciosa hasta la inmoralidad, se seguian muchos daños y perjuicios á los pueblos. Prohibió Juan I á ruego de los procuradores á las Cortes de Soria de 1380, despachar semejantes albaláes y cartas de merced de los oficios que estuvieren por vacar hasta que finasen las personas que los tenian, «porque poderian ende nascer grandes escándalos;» cuyo ordenamiento no fué con tanto escrúpulo guardado, que no hubiesen reclamado los procuradores várias veces su puntual observancia (1).

De grado en grado fueron los reyes aumentando su autoridad sobre los concejos al punto de extinguir su vida propia y despojarlos de sus libertades. El derecho de elegir los vecinos sus magistrados populares pasó al cabildo, y todavía padeció menoscabo reservándose los reyes la provision de diversos oficios, y nombrando las personas que debian desempeñarlos sin intervencion de los pueblos contra las leyes y ordenanzas municipales. Muchos cargos en su orígen electivos y temporales fueron convertidos en vitalicios ó perpétuos. ¿Qué faltaba para aniquilar los restos de una institucion tan vigorosa en la edad media, más antigua que la misma monarquía y en todos tiempos su más fiel aliada? Suceder en los oficios concejiles por juro de heredad.

Así se hizo. Juan II, para subvenir á los gastos de la guerra con los Moros en la gloriosa campaña que cerró la batalla de Higueruela en 1431, discurrió el funesto arbitrio de poner en venta dichos oficios; y si cuando se proveian por el voto comun de los ciudadanos no se excusaban los agravios, ni tampoco cuando los reyes hacian merced de ellos á personas cono-

Valladolid de 1451, pets. 13 y 14. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 452, 570, 596 y 598.

(1) Cortes de Soria de 1380, pet. 19: Valladolid de 1442, pet. 13: Toledo de 1462, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 308 y t. III, pp. 408 y 707.

cidas ¡cómo no habian de crecer los abusos desde el momento en que el título para gobernar los pueblos era un título de propiedad!

No podia ser otra cosa, porque vender los cargos públicos equivale á vender las leyes, la justicia, la autoridad: es poner precio á los hombres y proclamar el derecho al despojo de sus bienes: es cerrar las puertas del gobierno al honor, á la ciencia y la virtud, y abrirlas de par en par á la ignorancia, la codicia y á las malas pasiones que atropellan por todo con tal de hartarse de riquezas. Adjudicar un oficio concejil al mayor postor tanto vale como expedirle una patente de fráude y concusion á costa de los pueblos. Cuando en sus apuros acudieron los reyes á este infeliz arbitrio fiscal, tal vez fijaron su vista en las primeras calamidades, y se resignaron al sacrificio; pero sin duda no comprendieron que agravando el mal apremiaria la necesidad del remedio en sucesion infinita y progresion desesperada. La enajenacion de los oficios populares trueca su naturaleza, porque pasando á ser patrimonio de las familias más ricas y poderosas, una multitud de personas de menor estado y fortuna queda indefensa.

Llegó este abuso al extremo cuando el mismo Juan II, á consecuencia de las alteraciones de Castilla hácia el año 1464, dió muchas alcaldías, veinticuatrías, regimientos, juraderías, fieldades y otros oficios por juro de heredad. Clamaron los procuradores á las Cortes de Ocaña de 1469 contra la violacion del derecho, dijeron que era «en daño de la cosa pública y del pro comun,» confesó el rey su culpa y revocó las mercedes hechas (1).

Para completar el estudio de los concejos en la edad media importa dar noticia de ciertas incapacidades é incompatibilidades que las leyes establecian respecto á los oficios de regimiento.

Nadie podia obtenerlos no siendo mayor de diez y ocho años,

(1) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 785.

Los concejos, si no vendian los oficios á perpetuidad, se dejaban cohechar por los pretendientes al cargo vacante, y aunque primero se disfrazó el mercado, luego, depuesto todo rubor, se compraron y vendieron sin rebozo, no obstante las penas de incapacidad é infamia que impuso Enrique IV á los que daban ó recibian dinero por oficios de regimiento. Cédula real expedida en 1465. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 265.

natural de estos reinos y vecino de la ciudad, villa ó lugar donde habia de ejercer su autoridad ó jurisdiccion.

Tampoco podian optar á ellos las personas poderosas, los privados del rey, los comendadores ni los caballeros de alguna de las Órdenes militares, ni los que recibiesen acostamiento de señores.

Los poseedores de un oficio estaban inhabilitados para gozar otro en otra ciudad, villa ó lugar, puesto que ni la calidad de vecino, ni la obligacion á la residencia permitian servir más de uno solo.

IV.

Continuacion.

La política de los Reyes Católicos no fué ni podia ser favorable á la restauracion de los concejos libres de la edad media. Aleccionados con la triste experiencia de los dos reinados anteriores, comprendieron la necesidad de reprimir con mano fuerte así los bandos de la nobleza, como la indisciplina de los populares. Deseaban restablecer la paz, asentar el buen gobierno y ordenar la justicia robusteciendo la monarquía, y confiaron más en un poder central respetado y temido, que en cabildos sospechosos ó ayuntamientos tumultuarios. Así pues, no abrigaron el pensamiento de reorganizar los concejos, contentándose con dominarlos por medio de los corregidores, extirpar los vicios y poner coto á los abusos de la administracion municipal.

Los reyes de la casa de Austria destruyeron en parte la obra de Fernando é Isabel, obligados á discurrir y emplear cada dia nuevos arbitrios con que hacer frente á los gastos de las contínuas y lejanas guerras de España con toda Europa en los siglos XVI y XVII. Los de la casa de Borbon prestaron poca atencion á los concejos, porque no los turbaban en la posesion de su autoridad.

Celosos en extremo los Católicos de mantener á los pueblos en la debida obediencia á las leyes, castigaron con rigor á los que se atreviesen á promover asonadas con cualquiera voz que fuese; y sin embargo se mostraron indulgentes cuando alterada la villa de Cáceres, cuyos vecinos estaban divididos en dos

parcialidades enemigas, cada una de las cuales formaba empeño en prevalecer en el concejo, por excusar alborotos, escándalos y muertes entre los vecinos, ordenaron que «las fieldades, é regimientos, é mayordomía é otros oficios que fasta aquel tiempo habian sido electivos cada año, cupiesen por suerte... é aquellos fuesen regidores por toda su vida, é cuando alguno muriese, ella (la Reina) é sus subcesores proveyesen á quien entendiese que cumplia á su servicio» (1).

En las Cortes de Toledo de 1480 hicieron vários ordenamientos para el buen gobierno de los pueblos, empezando por mandar á las justicias y regidores de las ciudades y villas que no tuviesen casa de cabildo ó ayuntamiento que la edificasen, y que los concejos abriesen libros en los cuales registrasen sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Redujeron los oficios acrecentados al número que tenian en 1440 consumiendo el exceso, y se reservaron la provision de los que fueren vacando, «segun es usado y acostumbrado». Prohibieron el arrendamiento de dichos oficios, so pena de que sus poseedores «por el mismo fecho los pierdan». Revocaron las cartas reales para llevarlos por juro de heredad y poder renunciarlos y traspasarlos, «porque la perpetuidad de los oficios públicos (dijeron) es cosa que los derechos aborrescen, y así comunmente en los tiempos que florecia la justicia, los oficios públicos eran añales, y se daban y removian á voluntad del superior».

Toleraron las renuncias de los vitalicios; mas para evitar los fráudes que solian cometerse renunciándolos *in articulo mortis*, que era un medio indirecto de perpetuarlos y de impedir que se consumiesen los acrecentados, ó se incorporasen en la corona los enajenados, ó se devolviesen á las ciudades los electivos, declararon nulas las hechas y las que se hicieren dentro de los veinte últimos dias de la vida del renunciante.

Mandaron asimismo que cada uno de los regidores residiese en la ciudad ó villa donde tuviere el oficio, á lo ménos cuatro meses contínuos ó interpolados, «é de otra guisa que non haya salario por aquel año... salvo si estoviere impedido por enfermedad, ó en nuestra corte, ó en otra parte por nues-

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LXVII.

tro mandado é en nuestro servicio, ó hobiere nuestra licencia».

En razon de las incompatibilidades establecieron que no pudiesen optar á ningun oficio público los que viviesen con persona que tuviese voto en el cabildo de aquella ciudad ó villa, ni los arrendadores de las rentas reales ó concejiles, ó de los propios de los pueblos en donde hubieren usar de su cargo (1).

En el breve reinado de D. Felipe y Doña Juana renace el abuso de las cartas expectativas, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 suplican á los reyes que no las den, y así lo ofrecieron. Tambien les suplicaron ordenasen que los oficiales de los concejos no pudiesen vivir con grandes, caballeros, prelados ni dignidades de las Iglesias ni de las Órdenes, ni con personas del regimiento, «porque (decian) tienen aparejo para hacer mucho daño,» cuya peticion no les fué otorgada: prueba clara de la decadencia de aquella institucion en su orígen tan popular.

No lograron respuesta más favorable á otra para que los reyes obligasen á las ciudades y villas á pagar los salarios que «de tiempo inmemorial» se solian satisfacer á los alcaldes, regidores, jurados y demás encargados de la justicia y gobierno de los pueblos, aunque la esforzaron con buenas razones, como la de que los trabajos eran mayores y menores los derechos que cuando se establecieron, por la baja en el valor de la moneda. La peticion podia ser justa, pero indiscreta en cuanto ofrecia á los reyes la ocasion de mezclarse en el régimen interior de los concejos, acabando de someterlos á su autoridad. Sin embargo fué renovada en otras posteriores (2).

Con igual indiscreccion suplicaron los procuradores á las Cortes de Toledo de 1525 que pues los regidores de las ciudades y villas no gozaban más salario que tres mil maravedís y no podian vivir con señores, que el Emperador mandase asentarles partido en la Casa Real; camino derecho para constituir la monarquía absoluta, porque siendo el rey dueño de sus vo-

(1) Cortes de Toledo de 1480, orden. 62, 77, 83, 84, 90, 92, 100 y 106. V. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 183, 196, 212, 226, 231 y 234. Ll. 1, 3 y 6, tít. II, 4, tít. VI, 3, tít. VII, 3 y 9, tít. VIII, lib. VII *Nov. Recop.*

(2) Cortes de Valladolid de 1506, pets. 3, 15 y 24: Coruña de 1520, pet. 63: Madrid de 1563, pet. 8 y Madrid de 1583, pet. 23. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 332, 335 y 339, t. XX, fol. 58, t. XXII, fol. 153 y t. XXIII, fol. 151.

tos, se hacia dueño de los concejos que nombraban los procuradores á Cortes.

Cárlos V no accedió á esta peticion que muestra cuán antiguo es en España el vicio de la mendiguez oficial y cuán rara la virtud del trabajo. Confirmó las leyes contra el acrecentamiento de los oficios y la venta de los que daban jurisdiccion, mandó que el Consejo dictase providencias para evitar que los comprasen tratantes y mercaderes con esperanza de lucro, y estableció que cuando las justicias hubieren de hacer ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, recibiesen informacion sobre su utilidad y las enviasen al Consejo con las contradicciones que suscitaren, á fin de que allí se proveyese lo que se debia mandar, guardar ó confirmar (1).

Verdaderamente fué ésta una gran novedad, pues hasta entónces, aunque los reyes daban á veces ordenanzas á las ciudades y villas, tambien habian respetado por regla general el derecho de los concejos á formar las que creian convenientes al pro comun. Cárlos V, centralizando la administracion municipal en el Consejo de Castilla, despojó á los pueblos de la iniciativa más ó ménos limitada que gozaron durante muchos siglos en virtud de sus fueros ó costumbres.

Uno de los arbitrios más frecuentes en el reinado de Felipe II fué el ya conocido y reprobado de crear oficios y venderlos al mejor postor. El Consejo de Hacienda usó y abusó de este expediente contra las leyes del reino que léjos de permitir

(1) Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22: Toledo de 1525, pet. 50 y 1538, pet. 30: Valladolid de 1548, pet. 49. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fols. 124 y 146. Ll. 6 y 7, tít. II, 9, tít. V y 11, tít. IX, lib. VII *Nov. Recop.*

A la venalidad de los ministros flamencos atribuyen nuestros historiadores la venta de muchos oficios, en los primeros años del reinado de Cárlos V. El juicioso Sandoval escribe: «Xevres vendia cuanto podia, mercedes, oficios, obispados, dignidades: el Chanciller los corregimientos y otros oficios; de manera que faltaba la justicia y sobraba avaricia. Sólo el dinero era el poderoso, que méritos no se conocian. Todo se vendia, como en los tiempos de Catherina en Roma». *Hist. de Cárlos V.* lib. V, § II.

Esto nos explica cómo los procuradores del reino pudieron decir con verdad que «de poco tiempo á esta parte ha habido muy gran desórden en la provision de los oficios (de regimiento), porque se han dado á personas que no tienen edad, nin honra, ni reputacion en los pueblos, y son personas de mala vida y ejemplo y de malas costumbres, y de quien todo el pueblo tiene que decir y murmurar, y los otros regidores tienen vergüenza y confusion de ver semejantes personas en su compañía». Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22.

su acrecentamiento, ordenaban que los acrecentados se consumiesen. Las Cortes de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573 clamaron por el remedio, alegando que los oficios nuevos introducian confusion en el gobierno de los pueblos y menguaban la jurisdiccion de los antiguos, pero con poco fruto.

De poca más utilidad y provecho fué la ley que hizo el mismo Felipe II á peticion de los procuradores á las de Toledo de 1558 prohibiendo á los veinticuatros, regidores y jurados tratar en regatonería de mantenimientos de los pueblos so pena de perder los oficios, pues en las de Madrid de 1567, no hallándola bastante eficaz, suplicaron que no gozase oficio de regimiento persona alguna que tuviese tienda de ningun trato ni mercadería (1). La corrupcion habia penetrado en los concejos, y era necesario ponerle coto.

Con ménos prudencia y tino expusieron al rey los procuradores á las Cortes ya citadas de Madrid de 1573, que de haber pasado los oficios de regidores de los lugares principales á mercaderes y sus hijos y otras personas de tal suerte y calidad, resultaban muchos daños á los pueblos, así porque de ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos y arrendadores de los propios y rentas de los concejos se dejaba de hacer lo que convenia á la buena gobernacion de las ciudades y villas, como porque con esto los ayuntamientos carecian de la debida autoridad y no eran tenidos en lo que era de razon; de cuya causa los caballeros y gente principal se iban sustrayendo al servicio del comun y dejándolo á personas que lo apetecian y procuraban por su particular provecho; y concluian suplicando que á lo ménos en las ciudades y villas de voto en Cortes nadie pudiese ser regidor ni tener oficio con voto en el cabildo, á no ser hidalgo de sangre y limpio, ni nadie que hubiese tenido tienda pública de trato y mercancía vendiendo por menudo ó á la vara, ó sido oficial mecánico, ó escribano ó procurador, aunque reuniese aquellas cualidades, pero sí sus hijos ó descendientes, «porque con esto necesariamente vernian los oficios á servirse por personas de quienes los pueblos no se deshonran de ser mandados, y que no ternán parientes tratantes ó arrendadores

(1) Cortes de Toledo de 1558, pet. 64: Madrid de 1567, pet. 50: Córdoba de 1570, pet. 6 y Madrid de 1573, pet. 5. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, tomo XXII, fol. 285 y t. XXIII, fols. 5 y 29. L. 10, tit. IX, lib. VII *Nov. Recop.*

á quienes favorecer y ayudar:» peticion renovada en la sustancia en las Cortes de Madrid de 1592. El rey respondió que en la provision de los oficios de regimiento se terná el cuidado que convenga, para que recaigan en personas de la idoneidad y habilidad y cualidades que semejantes cargos requieren (1). La organizacion aristocrática de los concejos aspiraba á extirpar de raíz lo poco que les quedaba de su orígen popular. Felipe II, más cuerdo que las Cortes, defiende las miserables reliquias de las antiguas libertades municipales.

Mejor recibida fué la peticion para que no se diesen á extranjeros oficios de regimiento, la cual arguye el desórden que en los concejos reinaba, y no tan bien como esta otra para que ningun morisco ni descendiente suyo en ningun grado pudiese obtener oficio público ni de justicia: restos de las guerras y discordias pasadas (2).

Lo poco que Felipe III y Felipe IV legislaron en materia de concejos merece alabanza. El primero mandó en 1602 que en las villas y lugares de quinientos vecinos y de ahí abajo, se pudiesen consumir los oficios perpétuos, pagando los concejos á sus poseedores el precio de la egresion para que se hiciesen añales; y en 1609 que los oficios de regidores, jurados y otros no se mudasen de añales en perpétuos. El segundo ordenó reducir los oficios de regimiento á la tercera parte en las ciudades, villas y lugares en donde por ser excesivo su número eran de inconveniente y perjuicio al gobierno (3).

La reina gobernadora Doña Mariana de Austria, hizo más: redujo los oficios concejiles al número que cada ciudad, villa ó lugar tenia ántes de 1630, considerando los graves inconvenientes y perjuicios que resultaban de estar vendidos por juro de heredad «por la opresion que padecen los pueblos debajo del gobierno perpétuo de los poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares y el descaecimiento de las rentas reales» (4).

Así pasaron las cosas en el siglo XVII hasta que Cárlos II

(1) Cortes de Madrid de 1573, pet. 74 y Madrid de 1592, pet. 58. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 22 y 386.

(2) Cortes de Madrid de 1573, pet. 56 y 1592, pet. 60. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 50 y 387.

(3) Ll. 12, 15 y 18, tit. VII, lib. VII *Nov. Recop.*

(4) L. 20, tít. VII, lib. VII *Nov. Recop.*

en 1689, con ánimo, al parecer, de evitar á las ciudades tan apuradas y faltas de caudales cualquiera motivo de gastos, resolvió que con ocasion de su casamiento excusasen enviar comisarios y diputados á darle la enhorabuena, y se limitasen á manifestar por cartas su obsequio.

La intencion (supuesta la sinceridad del rey ó sus ministros) era buena; mas los concejos perdian la facultad de acercarse al trono, de alegrarse y condolerse con la familia real, de hablar al monarca más bien como hijos respetuosos que como rendidos vasallos, y de intervenir en los graves y árduos negocios del estado. Esta solicitud en la apariencia tan paternal ¿no podia ser un artificio para que los concejos de las ciudades y villa de voto en Cortes fuesen olvidando su derecho de nombrar procuradores? ¿No podia ser un paso más en el camino emprendido por Doña Mariana de Austria al solicitar el consentimiento directo de dichas ciudades y villa, cuando fué necesario prorogar el servicio de millones en 1667? (1).

Todo nos inclina á sospecharlo, y crece la sospecha al ver cómo se declara más este pensamiento en la real cédula expedida por Cárlos IV en 1804 á consulta del Consejo de Castilla, mandando que de allí adelante ninguna ciudad por sólo su hecho pudiese proceder al nombramiento de comisario, sin que primero representase al mismo Consejo el motivo, causa ó razon de enviarlo, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurriesen para cada caso, y sin que hasta obtener el permiso ó licencia requerida, le fuese lícito hacer la eleccion (2).

No se ha reparado lo bastante que la historia de las Cortes es la historia de los concejos, y que en la próspera y adversa fortuna ambas instituciones corren parejas.

CAPITULO XXXVIII.

DE LAS HERMANDADES.

Fué general costumbre en la edad media ligarse para protegerse mútuamente los que desesperaban del socorro de la au-

(1) L. 4, tít. x, lib. VII *Nov. Recop.* V. cap. XXIX.
(2) L. 5, tít. x, lib. VII *Nov. Recop.*

toridad pública, cuando corrian peligro las vidas y las haciendas de los hombres pacíficos, ó temian los nobles, los prelados ó los concejos por sus privilegios y libertades. Expuestos unos á los excesos del poder real, cansados otros de sufrir los agravios de los señores de la tierra y todos deseosos de poner término á los males y fuerzas que padecian, principalmente á favor de las discordias civiles, buscaban su salvacion ya en corporaciones permanentes como los gremios de las artes y oficios, ya en confederaciones transitorias haciendo causa comun los oprimidos contra sus tiranos.

Hubo períodos de tan grande confusion y desórden que los malhechores salteaban á los pasajeros, asolaban los campos y acometian los lugares abiertos, robando y matando sin temor de la justicia. Los labradores no se atrevian á visitar sus heredades, ni los mercaderes á ponerse en camino. Nadie era dueño de lo suyo. Menudeaban los delitos, porque no se castigaban los robos y fuerzas que cometian los salteadores y asesinos. Cesando el trato y comercio por miedo á los robos y muertes en despoblado, perecia mucha gente de hambre. No habia vida segura, y yacian á corta distancia de los lugares murados los cadáveres insepultos (1).

En tales ocasiones, desesperando los pueblos de su salvacion, si ellos mismos no velaban por su propia defensa, solian acudir al remedio extremo de formar hermandad entre sí para auxiliarse y socorrerse contra los malhechores, persiguiéndolos y castigándolos hasta ahuyentarlos de sus términos y restablecer la seguridad de las personas y propiedades.

Hemos referido en el capítulo anterior que los burgeses de Sahagun, excitados por Alonso I el Batallador, marido de Doña Urraca, se conjuraron contra sus señores, «é á esta conjuracion llamaron hermandad». Las desavenencias entre el rey y la reina causaron tal desórden, que nacieron dos partidos, el de

(1) Cascales describe el estado miserable de Castilla en tiempo de la guerra civil entre D. Pedro y D. Enrique y prosigue: «Entre tanto muchísimos andaban fugitivos, y como en tiempo licencioso en que gozaban de dos reyes... por todas partes andaban corriendo los caminos salteadores y asesinos en tal manera que no habia ropa ni vida segura; y cesando el trato y comercio y el meter y sacar de bastimentos y mercaduría por miedo de tantos robos, perecia la gente de hambre, y habia otras necesidades que acompañaban á esta». *Discursos hist. de Murcia*, disc. VI, cap. XII.

los Aragoneses y el de los Castellanos. Los nuevos pobladores de Sahagun, extranjeros muy favorecidos de Alonso VI, se declararon por el rey contra los caballeros de la reina y los antiguos moradores de la villa. Al rebelarse invocaron el nombre de hermandad, con cuyo color celebraban juntas públicamente, y en ellas establecian decretos que ejecutaban con todo rigor y aun con ferocidad.

Pasaron estos sucesos por los años 1110 al 1117, y es de notar la tendencia política y social de aquel movimiento tumultuario de los burgeses, caballeros del rey, clérigos y demas gente de los pueblos comarcanos que se les allegaron, cuyos actos no respiran el deseo de obtener justicia, sino una ardiente sed de venganza. No respetaban los conjurados los palacios reales, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos, las granjas de los abades, ni siquiera las pobres moradas de los labradores castellanos. Robaban, mataban, incendiaban, talaban los montes, arrancaban las viñas, negaban los tributos y servicios y combatian el derecho de propiedad (1). No era una hermandad, sino una revolucion.

Las parcialidades de los Castros y los Laras durante la minoridad de Alonso VIII fueron causa de tal licencia y soltura de costumbres, que se poblaron los campos y caminos de malhechores conocidos entónces con el nombre de *golfines*. Recibian mayores agravios los vecinos de Toledo y Talavera, porque el mayor número de los facinerosos, convidado de la aspereza del país, se habia acogido á los montes de Toledo y á la Sierra Morena, de donde descendia al llano para saltear á los caminantes, y en donde se refugiaban á gozar el fruto de sus delitos.

Como la justicia no los perseguia ni castigaba, formaron liga y confederacion entre sí la ciudad de Toledo y la villa de Talavera con el fin de limpiar la tierra de ladrones y asesinos, y

(1) «¿Quién dió que el abad y monjes se enseñoreasen en tan nobles barones y en tan grandes burgeses? ¿Quién dió eso mesmo que ellos debiesen poseer tales é tan grandes tierras?... Nos non sufriremos que los monjes é abad glotones coman é beban, é los caballeros del rey mueran de hambre... ¿Quién diablo donó esto á los monjes? Por los ojos é por la sangre de Dios, si alguno dice alguna cosa la cabeza le cortemos.» El abad é nos viendo estas cosas, dentro del cláustro nos encerramos ansi como los ratones en sus cuevas. *Anón. de Sahagun*, caps. XVIII, XXXII, XXXIII y XXXIV: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, cap. II.

con tanto coraje dieron sobre ellos, que muchos pagaron con la muerte sus delitos. Este orígen tuvo la Hermandad vieja de Toledo, sin intervencion del rey, hasta que Alonso VIII le concedió algunos privilegios en 1220, y Fernando III se los confirmó añadiendo otros nuevos. Más tarde fueron admitidos los vecinos de Ciudad Real á sus cabildos ó *llegas;* de suerte que tres pueblos constituyeron la Hermandad, la cual tenia sus juntas, alcaldes, cárcel y fuero (1).

Cuando ya tocaba á su término el siglo XII aparecen otras confederaciones por el estilo, como las hermandades de los concejos de Escalona y Segovia, de Escalona y Ávila y de Plasencia y Escalona. Asentaban sus conciertos en una escritura ó carta de hermandad cuyos principales capítulos consistian en protegerse mútuamente contra los malhechores, para lo cual determinaban delitos, establecian penas y usaban con absoluta libertad de cierto grado de jurisdiccion depositada en manos de jueces especiales (*alcaldes fraternitatis*), y sostenida en una fuerza pública ó milicia colectiva. La hermandad legisla, porque forma ordenanzas relativas á la seguridad de las vidas y haciendas que traspasan los límites de la más vigilante policía, y juzga, porque sus alcaldes instruyen procesos, sentencian á los reos y hacen ejecutar lo sentenciado, aunque el rigor llegue al extremo de la justicia. Tratan los concejos entre sí como repúblicas, y no suena el rey en sus confederaciones.

Estas hermandades (que tal vez se introdujeron en Castilla á imitacion de las muy antiguas de Guipúzcoa y de las cofradías de Navarra) no dejaron de inspirar sospechas y recelos á los reyes; pues si bien limitadas á favorecer la justicia no menguaban su autoridad, convidaban á emplear las armas destinadas á perseguir malhechores en dar auxilio á los bandos y parcialidades ó mezclarse en las contiendas civiles, y de todos modos fomentaban el espíritu de rebelion á que naturalmente propendia la indisciplina de los concejos.

Abusos y excesos debió haber cometido el de Segovia so color de hermandad, para que Fernando III las hubiese mandado

(1) Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. III, cap. XV: Pisa, *Descripcion de la Imp. ciudad de Toledo*, lib I, cap. XXIII.

deshacer bajo graves penas, y Alonso X las prohibiese y condenase en las Cortes de Valladolid de 1258 (1).

No eran vanos los temores de estos reyes, porque en el siglo XIII las hermandades se sucedian unas á otras con frecuencia, creciendo el número de los confederados y aspirando cada vez á cosas más altas. Sancho IV, para disfrazar su rebelion con capa de bien público y ganar voluntades á su causa, fomentó estas ligas, cuyos personeros celebraron junta general á modo de Cortes en Valladolid el año de 1282, de la cual salió formar una sola hermandad de las distintas que habia, entrando en ella concejos, prelados, Órdenes, ricos hombres y caballeros de Castilla, Leon y Galicia con pretexto de oponerse á la tiranía de Alonso X, llevando el hijo la voz de todos, como quien ofrecia su persona al peligro de que el rey matase, despechase ó desaforase á los de su parcialidad.

El color era unirse en voluntad y fuerzas para defender los fueros y privilegios, libertades y franquezas, usos y costumbres de los hermanos; mas la intencion iba derecha á despojar de la corona á D. Alonso y reconocer por señor y soberano al infante D. Sancho. Y en efecto, así lo acordaron en Valladolid, privando á aquél del gobierno sin despojarle del título de rey, y ejerciendo éste, sin llamarse rey, toda la autoridad de tal en vida de su padre.

Hizo la hermandad sus estatutos, acordó reunirse cada año por medio de personeros en la ciudad de Búrgos, y declaró trai-

(1) «Otrosí sé que en vuestro concejo se facen unas cofradías é unos ayuntamientos malos á mengua de mio poder é de mio sennorío é á danno de vuestro concejo é del pueblo do se facen muchas malas encubiertas, é malos paramientos. Et mando so pena de los cuerpos é de quanto avedes, que las desfagades, et que daquí adelante non las fagades fora en tal manera para soterrar muertos, et para luminarias, para dar á pobres, et para confuerzos; mas que non pongades alcaldes entre vos nin coto malo.» Colmenares, *Hist. de Segovia*, p. 265.

«Tienen por bien que non fagan cofradías, nin juras malas, nin ningunos malos ayuntamientos que sean á danno de la tierra é á mingua del sennorío del rey, si non para dar de comer á pobres, ó pora soterrar muertos, ó para confuerzos... é non para otros ayuntamientos malos, é que non hayan hy alcaldes ningunos para juzgar en las cofradrías, si non los que fueren puestos del rey en las villas ó por el fuero, é á los que lo ficieren que se torne el rey á ellos é á quanto que ovieren, é el alcalde que recibiere esta alcaldía que pierda quanto ha é sea el cuerpo á merced del rey. Et manda el rey que todas las cofradrías que son fechas que se desfagan luego, sinon que yagan en esta pena sobredicha.» Cortes de Valladolid de 1258, orden. 36. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 61.

dor y pronunció sentencia de muerte contra cualquiera que llevase «carta del rey ó de D. Sancho, ó de los otros reyes que serán despues dellos, ó lo dijier por palabra, para desfacer la hermandad ó mudar el plazo en que se ovieren de ayuntar á ella» (1).

Esta hermandad es la primera general que hubo en Castilla, y la primera tambien que abriga pretensiones de soberana. No le basta constituirse: pretende organizarse y perpetuarse con la autoridad de una institucion que anula la monarquía y las Cortes, y sustituye la rebelion permanente al órden legal.

La union de los Castellanos en 1282 nos trae á la memoria la de los Aragoneses, cuando los ricos hombres, infanzones, caballeros y universidades presentaron á Pedro III en las Cortes de Tarazona de 1283 unos extensos capítulos de agravios suplicando su enmienda; y como no hubiesen hallado al rey muy propicio á condescender con el deseo del reino, se ligaron todos con pacto solemne y bajo juramento para la comun defensa de sus fueros, franquezas y libertades; y fué condicion no obedecer á Pedro III, ni tenerle por rey, ni á su hijo, ni á sus sucesores, si no les hiciesen justicia. El rey, visto que tal era la voluntad de todos, cedió, otorgó y confirmó cuanto le pidieron; y de aquí salió el privilegio general de la Union, borrado con la sangre de Pedro IV y abolido en las Cortes de Zaragoza de 1348.

Mediaba una diferencia esencial entre ambas uniones. Los Aragoneses, más prácticos en el ejercicio de la libertad, ligaron la conservacion de sus fueros con el respeto debido á los poderes públicos, y así fiaron la conservacion del privilegio general á la autoridad de las Cortes. Los Castellanos, por el contrario, formaron su hermandad fuera de las Cortes, y aun pudiéramos añadir que les opusieron sus juntas ó ayuntamientos; de modo que la resistencia legal de Aragon degeneró en Castilla en resistencia armada.

Sancho IV, apénas ocupó el trono á favor de la hermandad que le habia tomado por caudillo, juntó Cortes en Sevilla el año 1284 para reformar el gobierno del reino que necesitaba convalecer de las discordias pasadas. Era demasiado sagaz para

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. III, escrit. 260.

dejar arrimada al muro la escala por la cual despues de él, podian subir los Cerdas, sus rivales. Así fué que revocó diversos privilegios y ordenanzas otorgadas siendo infante, «por premia que le hicieron tambien hermandades como concejos y otros muchos omes» (1).

Durante la borrascosa minoridad de Fernando IV se formaron dos hermandades, de los concejos de Castilla la una, y la otra de los de Leon y Galicia, ambas en 1295. Motiváronla sus promovedores en «los muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones, é despechamientos sin ser oidos, é deshonras, é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia é contra fuero... que recebimos del rey D. Alfonso, fijo del rey D. Fernando, é mas del rey D. Sancho, su fijo que agora finó;» el mismo que «habiendo mandado á los conceios de sos regnos que ficiesen hermandat que se mantoviesen en ello... mandó despues sisa et otros pechos que eran sien razon é sien derecho et contra nuestros fueros, et franquezas, et libertades, et usos, et costumbres, et privilegios, et cartas (2).

No consta que dichas hermandades hayan sido autorizadas por la reina Doña María; pero bien puede afirmarse que se hicieron con su acuerdo, si no fueron promovidas por ella, cuando, al ver rodeado de tantos y tan poderosos enemigos el trono de su hijo, consideró que sólo habria esperanzas de salvacion, si llegasen á tomar la voz de Fernando IV los populares.

Entraron en estas hermandades solamente concejos; de suerte que fué más general la de 1282. Los pactos y conciertos obligaban á no pagar al rey empréstito ni pecho desaforado, á no ser otorgado por toda la hermandad; y si algun hombre de ella trajere carta del rey para pedir cualquier tributo ó servicio contra fuero, incurria en pena de muerte; y si algun concejo lo diese, «que toda la hermandad vaya sobre él, é quel astraguen todo cuanto le falleren fuera de la villa».

Tambien asentaron que si rico hombre, infanzon, caballero ú otra persona tomare alguna cosa á alguno de la hermandad, que el concejo se la demande, y si no la restituyere ó no diere fiadores de cumplir fuero y derecho, «que el concejo vaya todo

(1) *Crón. del rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.

(2) *Crón. de D. Fernando IV*, t. II, núms. III y IV, publicada por la Academia de la Historia: Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, ap. LXXII.

sobre él... et si fuere raigado, quel derriben las casas, et corten las vinnas, et las huertas, et todo lo al que hobiere. Et si el conceio mester hobiere ayuda de la hermandad, que todos aquellos á qui lo ficier saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raigado non fuere, sil pudieren haber, quel maten por ello».

En igual pena incurrian los ricos hombres, infanzones, caballeros ú otras personas que no siendo de la hermandad, matasen ó deshonrasen á alguno de ella.

Acordaron los concejos de Castilla celebrar cada año sus juntas por medio de personeros en la ciudad de Búrgos, y en la de Leon los de este reino con los de Galicia, y pronunciaron sentencia de muerte contra el que se atreviese á ofenderlos. Protestaron guardar el servicio del rey y defender su señorío, y ofrecieron observar los capítulos contenidos en la carta firmada y sellada con el sello de cada hermandad «para siempre jamás».

Fueron confirmadas sin la menor restriccion las hermandades de Castilla, Leon, Galicia, Extremadura y arzobispado de Toledo en las Cortes de Valladolid de 1295 (1).

Aprovecháronse de las alteraciones de Castilla y de la flaqueza de la monarquía que les alargaba la mano para arrogarse tan grande autoridad en el gobierno y la justicia; mas aunque manifestaron el deseo de perpetuar la liga de los concejos, duró poco tiempo. No fueron estas hermandades, ni tampoco la de 1282, un acto espontáneo como la Union aragonesa, sino un movimiento que obedeció al impulso de quien hacia las veces del rey. Por otra parte, la confederacion de las ciudades y villas, sin entrar en el concierto el clero y la nobleza, no tenia condiciones de larga vida, porque el pueblo no era entónces por sí solo tan fuerte y vigoroso que pudiese dictar la ley á los otros dos brazos ó estamentos del reino.

Doña María de Molina favoreció y protegió las hermandades, porque las hubo menester. Fernando IV, luégo que salió del poder de sus tutores, no las autorizó ni las desautorizó, y al parecer, no siendo ya necesarias, se deshicieron por sí mismas.

En efecto, en la minoridad de Alonso XI, tan próxima á la

(1) Cortes cit., orden. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 132.

de Fernando IV, no resucitaron las de 1295, sino que se formó otra nueva por los caballeros, hijosdalgos y concejos de Leon y Castilla el año 1315.

Habíanse suscitado grandes discordias á propósito de la tutoría. Los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Asturias tomaron la voz del infante D. Juan y formaron hermandad entre sí, obligándose á no reconocer ni admitir otro tutor. El infante convocó Cortes que se celebraron en Palencia el año 1313 en las cuales otorgó y confirmó las hermandades hechas por los concejos de su parcialidad, y aprobó que se juntasen cada año, prometiendo no ir contra ellas en ninguna manera, en todo, ni en parte (1).

Medió Doña María de Molina con su prudencia acostumbrada, sosegó las discordias, y es probable que hubiese inspirado la idea de formar una hermandad general refundiendo en ella las particulares. Reunidas las Cortes en Búrgos el año 1315, los hidalgos, caballeros y hombres buenos, procuradores de las ciudades y villas, formaron liga y confederacion entre sí para guardar el servicio y señorío del rey y defender los cuerpos, fueros, franquezas, libertades, usos y costumbres, privilegios, cartas y mercedes de los confederados.

El cuaderno de esta hermandad contiene muchos capítulos que denotan haber tomado sus autores la de Valladolid por modelo. Las principales diferencias consisten en haber salido la de Búrgos del seno de las Cortes autorizada desde su orígen por los tutores de Alonso XI, y en celebrar los alcaldes de la hermandad sus ayuntamientos anuales, no en un solo lugar, sino en vários, á saber: los de las comarcas de Castilla, Toledo y Extremadura en Valladolid; los de Castilla además en Búrgos; los de Toledo y Extremadura además en Cuéllar, y los de Leon, Galicia y Asturias dos veces al año, una en Leon y otra en Benavente.

Tambien se diferenciaba esta hermandad de las anteriores en que pusieron condiciones á los tutores del rey, protestando que si hiciesen ó mandasen hacer ciertos agravios y no los enmendasen, «que los non hayamos más por tutores, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la mayor partida de nos entendiéremos que cumplirá más para ello».

(1) Cortes cit., orden. 37. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 231.

Introdujeron asimismo la novedad de nombrar seis caballeros y seis hombres buenos de la hermandad que repartidos por igual acompañasen al rey y á la reina y á los infantes D. Juan y D. Pedro, encargados de la tutoría, para que «si algunas cosas desaforadas ficieren en la tierra, se lo muestren, é los afruenten que las fagan enmendar é desfacer,» y tomen testimonios para que lo puedan mostrar á los alcaldes de la hermandad.

Por último establecieron que todos los de la hermandad que fueren llamados por los tutores, merinos, oficiales del rey ó alcaldes de ella, fuesen salvos y seguros de ida, venida y estada, y que nadie se atreviese á matarlos, ni hacerles mal en los cuerpos, ni en lo que llevaren, so pena de que «todos los de la hermandad, ó los que y acaescieren, quel maten por ello» (1).

Entre todas las hermandades de Castilla ninguna rayó tan alto como la de Búrgos de 1315. No contenta con arrogarse la facultad de poner y quitar tutores, propia y exclusiva de las Cortes legítimamente convocadas y reunidas, usurparon sus atribuciones. A las de Carrion de 1317 no acudieron los tres brazos del reino en la forma ordinaria, sino ricos hombres, caballeros, escuderos, hidalgos, y caballeros y hombres buenos procuradores de las ciudades y villas «que son en la hermandad». Allí los de la hermandad hacen peticiones á los tutores sobre diversas materias de gobierno, y los tutores les otorgan todo cuanto les piden, sin exceptuar las muchas cosas que la hermandad habia hecho en sus ayuntamientos; allí, oida la respuesta favorable, se dignan los de la hermandad contestar á los tutores que «ge lo tienen en merced é que les place;» allí en suma, no está presente el reino, sino la hermandad (2).

Este poder exorbitante inspiró justos recelos á los reyes, y desde entónces empezaron á poner coto á una libertad que degeneraba en licencia. No eran ya las hermandades ligas de concejos para defenderse de malhechores ó conservar sus fueros y privilegios, sino juntas poderosas que abrigaban el altivo pensamiento de ejercer la soberanía. La suprema autoridad habia mudado de asiento, porque en vez de residir en el rey con las Cortes compuestas del clero, la nobleza y el pueblo, estaba en

(1) Cuaderno de la hermandad. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 247.

(2) Cortes cit. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 299.

manos de una junta irregular, cuya voluntad era la ley, y cuyos actos llevaban el sello de la venganza y no el de la justicia.

Entendió Alonso XI que si la política le aconsejaba tolerar las hermandades, la paz y el sosiego del reino le obligaban á contenerlas y reprimirlas. Con suma cautela, al confirmar los fueros, privilegios, libertades y franquezas, buenos usos y costumbres segun se lo suplicaron las Cortes de Valladolid de 1325 y Madrid de 1329, lo otorgó así, «salvo en cuanto á los que fablan de hermandad» (1). No las prohibia; pero el rey justiciero distaba mucho de favorecerlas.

El rey D. Pedro mandó á todas las cabezas de los reinos que constituyesen hermandades con jurisdiccion amplísima para hacer severo escarmiento en los salteadores y asesinos que infestaban el país en aquel tiempo de turbaciones y guerra civil, y lo tenian atemorizado con robos, muertes y toda clase de delitos que cometian los que andaban fugitivos; mas no parece que los pueblos hayan respondido al llamamiento del rey segun su deseo.

Enrique II fué rogado por los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1367 para que mandase hacer hermandades contra los malhechores, aunque sin jurisdiccion criminal; á cuya peticion dió por respuesta que «quanto agora, por algunas cosas que son nuestro servicio, non cumple que se fagan las dichas hermandades». Sin duda temió que se aprovechasen de ellas los parciales de D. Pedro, que aun no habia depuesto las armas.

Tranquilo poseedor del trono otorgó la peticion en las de Medina del Campo de 1370, pero con la limitacion que los alcaldes de la hermandad fuesen acompañados de «un alcalde de los nuestros de las nuestras ciudades, villas é lugares... al qual damos poder que faga justicia la que nos faríemos seyendo y presente» (2).

(1) Cortes de Valladolid de 1325, pet. 40 y Madrid de 1329, pet. 81. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 383 y 433.

(2) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 9.

«Et porque para esto (escarmentar á los malhechores) cumple mucho la hermandat en los nuestros regnos, otorgámosla et mandamos que se faga... é que cada comarca dé tantos omes de caballo é de pié cuantos cumpla para guardar la tierra de robos, é de fuerzas, é de males para castigar los malos, en manera que los cami-

Subsistió la organizacion de esta fuerza de seguridad pública con el carácter de permanente, puesto que Juan I confirmó las hermandades «do las habia fasta aquí,» y mandó se guardase el órden establecido por el rey su padre, á ruego de los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1379 y Segovia de 1386. Sin embargo en las de Guadalajara de 1390 prohibió bajo severas penas á los concejos y personas singulares de cualquiera condicion ó estado que fuesen, hacer ayuntamientos ó ligas con ningun motivo ni bajo ningun pretexto (1). El ordenamiento de Guadalajara lo mismo comprende los bandos de la nobleza, que las hermandades de los concejos no ménos tumultuarias y peligrosas.

Confirmó la ley sobredicha Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393 aumentando el rigor de las penas; si bien en 1395 concedió licencia á los vecinos de Lorca para armarse y hermanarse con los de otras villas y lugares de la comarca, é ir contra los de Murcia alborotados con las parcialidades de los Manueles y Fajardos (2).

No se mostró ménos receloso Juan II que sus antecesores de toda liga ó ayuntamiento; pero la necesidad le obligó á confirmar la hermandad de Valdesgueva en las Cortes de Valladolid de 1447, para defenderse de las grandes fuerzas, robos y otros daños que los vecinos padecian en aquellos tiempos de discordia, y aun permitió á las demás ciudades, villas y lugares del reino confederarse contra los malhechores. En las

nos anden seguros de unas partes á otras.» Cortes de Medina del Campo de 1370, pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 150 y 186.

(1) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 15 y Segovia de 1386, pet. 2.

«Muchas veces acaesce... que algunas personas facen entre sí ayuntamientos é ligas firmadas con juramento, por pleito, ó por homenage, ó por pena... contra ciertas personas, ó en general contra cualesquier personas que contra ellos quisieren ser; é como quier que algunas de las dichas personas fagan los dichos ayuntamientos é ligas so color é bien, é guarda de su derecho é por complir mejor nuestro servicio... se facen las más veces non á buena entencion, é se siguen escándalos é discordias, enemistades, é estorbo de nuestras justicias... Por ende... establecemos é ordenamos é defendemos que de aquí adelante non sean osados así infantes como maestres, priores, marqueses, duques, condes, ricos omes, comendadores, caballeros é escuderos, oficiales é regidores de las ciudades, é villas, é lugares, é concejos, é cualesquier otras comunidades é personas singulares de cualquier condicion é estado que sean, de facer ayuntamientos é ligas, etc.» Cortes de Guadalajara de 1390, orden. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 290, 337 y 425.

(2) Cortes de Madrid de 1393. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 528: *Crón. del rey D. Enrique III*, año 1395, cap. IX: Morote, *Antigüedades de Lorca*, p. 429.

siguientes de 1451, reconociéndose débil é incapaz de proteger las personas y propiedades de sus desamparados y oprimidos vasallos, autorizó la formacion de hermandades para favorecerse, ayudar á la justicia y no consentir los robos y males que se hacian en los pueblos; «é por esta via (dijo) á mí place de dar logar á ello, ca en otra manera, si se estendiesen á otras cosas, podria cabsar inconvenientes» (1).

El impulso dado por Juan II á las hermandades no debió ser de provecho para la tranquilidad y sosiego del reino, pues en medio del silencio ordinario de las crónicas en lo tocante á la vida y régimen interior de los pueblos, se trasluce por los cuadernos de Cortes que en tiempo de Enrique IV reinaba en las ciudades, villas y lugares un espantoso desórden. Cometíanse daños, excesos y delitos con ocasion «de algunas ligas, é monepodios é confederaciones que habian seido fechas so color de cofradías é hermandades, é so otros colores indebidos;» por lo cual suplicaron al rey los procuradores á las de Toledo de 1462, que mandase deshacerlas y no consintiese que se hiciesen otras; á lo cual respondió otorgándolo segun se lo pedian, salvo las aprobadas por él ó por el prelado en cuanto á lo espiritual. Eran estas hermandades ménos peligrosas como ligas ó ayuntamientos, no de concejos, sino entre vecinos; pero no ménos funestas, porque turbaban la paz del hogar doméstico, y con capa de piedad atizaban el fuego de las discordias civiles (2).

Las que afligieron al reino en los tristes dias de Enrique IV llegaron á tal extremo, que los concejos de Leon y Castilla acordaron formar hermandad general como en las turbulentas minoridades de Fernando IV y Alonso XI, porque (decian) «muchas cibdades é tierras son quemadas é despobladas, la verdad

(1) Cortes cit., pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 728.

(2) «Otrosí... bien creemos que sabe vuestra alteza como en muchas cibdades é villas é logares de vuestros reinos... muchas personas de malos deseos, deseando hacer mal é danno á sus vecinos, ó por ejecutar malquerencias que contra algunos tienen, incitan cofradías, é para colorar su mal propósito toman en vocacion ó apellido del algun santo ó santa, é llegan así muchas personas conformes á ellos en los deseos, é hacen sus ligas é juramentos para se ayudar, é algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público... pero en sus hablas secretas é conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus prójimos é en escándalo de sus pueblos, etc.» Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 31. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 881.

es consumida, la fuerza et el robo se frecuentan, el homicidio se usa, la tiranía et la cobdicia prevalecen». Las gentes no se atrevian á transitar por los caminos, y eran tantos los robos y las muertes, que nadie tenia seguridad ni en su casa.

Constituida la hermandad en 1465 sin cuidarse del agrado ó desagrado del rey, dióse prisa á castigar los desafueros de la gente menuda y comun y los agravios y tiranías de los grandes y poderosos, asaeteando á los robadores y derribando fortalezas. Solicitada con empeño por el rey y por el príncipe Don Alonso para atraerla cada uno á su parcialidad, llegó al apogeo de su fortuna en 1468. A la sombra de la hermandad creció la soberbia de los populares al punto que se propusieron sojuzgar á los nobles, por lo cual se vieron obligados á resistir con las armas ciertas ordenanzas, y se trabó una lucha entre el pueblo y la nobleza, con recrudecimiento de las discordias pasadas.

Con la dudosa victoria de Olmedo, y sobre todo con la muerte del príncipe D. Alonso, se recobró un poco el reino de tantos disturbios y contiendas, y se quebrantaron las fuerzas de la hermandad, si no dejó de existir; pues aunque el doctor Martinez Marina asegura que no tuvo la menor interrupcion desde 1465 hasta 1473, tenemos por más cierto lo que cuenta Galindez de Carvajal, esto es, que en 1471 se renovaron los robos, muertes y violencias, por lo cual acordaron los pueblos buscar otra vez amparo en la hermandad, y pidieron al rey licencia para volver á formarla. El rey la otorgó, pero no sin contradiccion del marqués de Villena y sus parciales, dando la razon que los villanos y gente comun se harian señores y presumirian mandar á los hidalgos (1).

Muerto Enrique IV sobrevinieron las discordias y guerras que acompañan siempre á una sucesion tan disputada como lo fué

(1) *Hist. ms. de D. Enrique IV.*

Enriquez del Castillo hace la apología de la hermandad en tiempo de Enrique IV en este pasaje: «Las muertes y robos é males que se hacian por todas las partes del reino eran tales é tantas... que ninguna gente no osaba caminar ni salir de poblado en tal manera, que apénas tenian seguridad en sus casas. E como los pueblos se viesen tan afligidos y puestos en tanta necesidad y peligro, inspiró Dios en ellos de tal guisa, que todas las cibdades y villas é lugares se movieron é conformaron para hacer hermandad: por donde se remediaron los trabajos, y se dió seguridad en los caminos de tal guisa, que ya las gentes andaban sin miedo por todas partes». *Crón. D. Enrique IV*, cap. LXXXVII.

la de los Reyes Católicos al trono de Castilla. En medio de aquellas turbaciones y relajacion de los vínculos sociales, atentos los reyes á combatir más que á gobernar, se reprodujo el desenfreno de las costumbres.

«En aquellos tiempos de division, dice Pulgar, la justicia padecia é no podia ser ejecutada en los malhechores que robaban é tiranizaban en los pueblos, en los caminos, é generalmente en todas las partes del reino. E ninguno pagaba lo que debia, si no queria: ninguno dejaba de cometer cualquier delicto: ninguno pensaba tener obediencia ni subjecion á otro mayor... E los cibdadanos é labradores é omes pacíficos no eran señores de lo suyo, ni tenian recurso á ninguna persona por los robos, é fuerzas é otros males que padecian de los alcaides de las fortalezas é de los otros robadores é ladrones» (1).

El exceso del mal hizo que los pueblos pensasen muy de véras en el remedio; y como la experiencia les mostraba el camino, acordaron formar hermandades, y empezaron á platicar sobre ello. Llegaron los tratos á noticia de Alonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos, de quienes obtuvo la autorizacion competente para llevar al cabo la idea, y acaso tambien para vigilar de cerca á los pueblos é impedir que la hermandad traspasase la línea de su verdadero instituto. Juntáronse en Dueñas los procuradores de muchas ciudades y villas, y de unánime consentimiento «ficieron é instituyeron una hermandad que durase tres años para responder unos á otros, é se ayudar contra los tiranos é robadores».

Fué la consecuencia inmediata de esta liga y concierto ordenar la justicia y levantar gente de armas. Para lo primero nombraron en cada ciudad, villa ó lugar dos alcaldes, uno del estado de los caballeros y escuderos, y otro del de los ciudadanos y pecheros, electivos cada año. Tenian plena jurisdiccion para conocer en cualquiera de los cinco casos de hermandad establecidos, sentenciar á los reos y condenarlos á muerte (2). En cuanto á lo segundo organizaron cierto número de cuadri-

(1) *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LI.

(2) Eran casos de hermandad: 1.º Toda fuerza, robo, hurto ó herida hecha en el campo: 2.º Toda fuerza, robo ó hurto hecho en poblado, cuando el malhechor fuese huyendo del sitio donde habia cometido el delito: 3.º Todo quebrantamiento de casa: 4.º Toda fuerza de mujer: 5.º Cuando alguno fuere contra la justicia y la desobedeciere. Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LI.

llas, y pusieron que cada cien vecinos de cada ciudad, villa ó lugar pagasen el sueldo de un hombre á caballo, el cual debia estar siempre aparejado á salir con su capitan en persecucion de los malhechores.

Dieron Fernando é Isabel un cuaderno de leyes á la Santa Hermandad (que con tal nombre fué conocida) en las Cortes de Madrigal de 1476. Estas ordenanzas enmendadas en la junta general de Torrelaguna, recibieron nueva aprobacion de los Reyes Católicos en Córdoba el año 1486.

Hubo murmuraciones y quejas de los prelados y grandes del reino, celosos de ver que la gente llana y vulgar se armaba y gozaba de favor en la corte. La nobleza sobre todo no se resignaba á perder su antiguo privilegio de la caballería, ni tampoco dejaba de inquietarse al nombre de hermandad; pero los Reyes Católicos, procurando sosegarlos, no perseveraron ménos en su propósito, muy distinto en la realidad de las apariencias, como luégo se mostró por la obra.

Los concejos pagaron al principio los gastos y salarios de la Santa Hermandad, ya de sus propios y rentas, ya haciendo un repartimiento entre los vecinos, ó imponiendo alguna sisa ó arbitrio; mas por la pragmática de Zaragoza de 1492 fué suprimida dicha contribucion, mandando los Reyes Católicos á sus contadores librar los 80.000 mrs. que costaba aquella fuerza: hábil política para atraerla á su devocion y despojarla del carácter popular que es propio de toda milicia á sueldo de los concejos.

Repugnábales que la paz interior y la defensa del reino estuviesen á merced de las mesnadas de los grandes y de los apellidos de las ciudades, y juzgaron necesario organizar un cuerpo de tropas fieles, prontas al servicio y resueltas á la obediencia, si habian de ser respetados y temidos. Por eso fueron armando poco á poco una milicia, poniéndola en pié de guerra y acostumbrándola á cierto grado de disciplina; con lo cual pudieron suprimir la hueste sospechosa de la Santa Hermandad, y reducir el instituto á los alcaldes y un número conveniente de cuadrilleros para ejercer la policía de seguridad en los caminos y despoblados.

El postrer esfuerzo de estas ligas ó ayuntamientos populares ocurrió en 1520, cuando se alborotaron casi todas las ciudades

de Castilla y se encendió la guerra civil de las comunidades.

Bien sabidos son los intolerables abusos que cometieron los Flamencos miéntras gozaron de la privanza de Cárlos V y fueron los árbitros del gobierno, sin que aprovechasen cerca del rey los ruegos y súplicas de los naturales. Acudieron las primeras las ciudades de Toledo y Salamanca, instando por medio de sus procuradores para que el ya electo Emperador de Alemania no saliese del reino, ni diese cargos ni oficios á extranjeros y quitase los dados á quienes los tenian, ni permitiese sacar moneda, mayormente con motivo de las encomiendas, beneficios y provechos que disfrutaban los Flamencos. Representaron asimismo que en las Cortes inmediatas no pidiese el Emperador servicio alguno, sobre todo si se obstinaba en la partida; que prohibiese dar los regimientos y cargos de justicia por dinero; que mandase desagraviar á las personas agraviadas, y en fin que respetando la autoridad de la Inquisicion para velar por la honra y servicio de Dios, ordenase que nadie fuese oprimido. Todas eran peticiones justas y moderadas, y además muy conformes á las leyes, buenos usos y costumbres de Castilla.

Esclavo el Emperador de la voluntad de sus ministros, se hizo sordo á las quejas de los pueblos, é irritados los ánimos con la resistencia, estallaron graves alborotos en Toledo de donde cundió el incendio á tantas ciudades y villas, que de diez y ocho que entónces tenian voto en Cortes, las quince se levantaron por la comunidad con otras muchas, y enviaron sus procuradores á la Junta de Ávila, centro de aquel movimiento popular, hasta que resolvió trasladarse á Tordesillas.

Era esta comunidad de 1520 una hermandad general semejante á las de 1295 y 1315. No fué autorizada ni aprobada por el Emperador; mas se acogió á la proteccion de su madre la reina Doña Juana. Los comuneros invocaban las antiguas libertades de Castilla; pero al mismo tiempo protestaban ser fieles y leales vasallos de Cárlos V, y reconocian su poderío real absoluto sin superior en lo temporal. Ligáronse las ciudades con pactos y juramentos, celebraron juntas, allegaron gente de guerra y salieron á campaña con numeroso y lucido ejército que en Villalar presentó batalla á los caballeros del rey, como en Epila pelearon con el de Pedro IV las huestes de la

Union aragonesa, y en ambas ocasiones con igual suceso.

Liga, hermandad, union, comunidad y germanía son nombres distintos, y cuando más distintas formas de la resistencia á mano armada, que fácilmente degenera en el peligroso derecho de insurreccion. Al principio se instituyen las hermandades con licencia ó aprobacion del rey para perseguir y castigar malhechores: despues Sancho IV y Doña María de Molina las provocan con un fin político: Alonso XI las reprime, y sus sucesores, á vueltas de algunas condescendencias, siguen aquel ejemplo: Enrique IV las autoriza y tolera sus excesos por debilidad, y los Reyes Católicos las organizan y disciplinan, y hacen más, pues convierten en auxiliares del órden las fuerzas que ántes estaban al servicio de la anarquía.

Las comunidades son una formidable confederacion de ciudades que se levantan y ponen en armas, sobre todo, en odio á los ministros flamencos. El espíritu de las antiguas hermandades vive en ellas, y en la hermandad de las ciudades y villas del reino libran el triunfo de su causa (1). La santa Junta de Ávila ó Tordesillas nos recuerda los ayuntamientos anuales de Búrgos, Toledo ó Valladolid, y la reunion de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que sin ser legalmente convocados, toman la voz de los reinos, en todo se parece á la usurpacion de poderes cometida por las llamadas Cortes de Carrion de 1317.

No pasaremos á otro asunto sin combatir un grave error de Martinez Marina que califica las juntas de las hermandades de Cortes generales y extraordinarias, porque se reunian no sólo los procuradores de las ciudades y villas de voto en ellas, sino tambien los de otras que no gozaban de este derecho, y no en virtud de cartas convocatorias expedidas por el rey, sino de propia autoridad, ni tampoco se celebraban en el sitio y forma de costumbre (2).

Los mismos pasajes alegados por el escritor citado contradi-

(1) En la instruccion que la Junta de Tordesillas dió á la gente de guerra al servicio de la Comunidad, hay un capítulo que dice: «Item, procurar que la ciudad de Palencia, y Carrion, y todas las ciudades é villas del reino de la corona real, se unan é hagan hermandad con la santa Junta é las otras ciudades que están en el santo propósito de desagraviar estos reinos, etc.» Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § XXIII.

(2) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XXXIX.

cen su opinion, pues las expresiones «facemos hermandat... con todos los que hi son et quisieren seer (1282); facemos hermandat en uno con todos los concejos del reino de Castilla, cuantos pusiéremos nuestros seellos en nuestra carta (1295); acordamos de facer union et hermandad general en todos estos regnos de Castilla, et de Leon, et en todas las cibdades, et villas, et logares de ellos (1473), etc.,» así como el corto número de concejos confederados en unos casos, y el excesivo de los que entraban en la liga en otros, demuestran que no habia regla fija, ni órden en semejantes ayuntamientos. Todos los pueblos que venian, eran bien llegados y admitidos á la hermandad.

Posible, y aun probable es que las ciudades y villas que como principales concurrian de ordinario á las Cortes, llevasen la voz y tuviesen voto preponderante en las juntas de personeros de los concejos; mas esto no basta para reconocerlas por legítima representacion del reino, ni siquiera por una institucion.

Tampoco se compadece con la opinion enunciada la prohibicion legal de formar ligas y ayuntamientos sin licencia del rey, ni con la confirmacion por las Cortes de las hermandades constituidas ó de sus estatutos y ordenanzas, ni con las peticiones de los procuradores para que el rey no las consintiese ni tolerase, ni ménos con su jurisdiccion y su milicia tan ajenas á las atribuciones y facultades de las verdaderas Cortes del reino.

CAPITULO XXXIX.

DE LOS CORREGIDORES.

Uno de los medios más eficaces y frecuentes de robustecer la autoridad real debilitando la fuerza de los concejos, fué sin duda la institucion de corregidores, magistrados puestos por la corona en las ciudades, villas y lugares para administrar justicia y proveer á su gobierno. Llamáronlos corregidores (*quasi correctores*), porque al principio solian los reyes enviar-

los á donde la necesidad requeria su presencia, y sólo por el tiempo preciso para restablecer el órden, reprimir los bandos y castigar las personas inquietas y bulliciosas.

No podemos referir la historia de una institucion tan principal sin desandar mucho camino en busca de su orígen, y sin seguir cuidadosamente sus huellas al través de la noche oscura de la edad media.

Sabido es que bajo la dominacion de los Godos todo mando ó jurisdiccion residia en los ministros superiores ó inferiores nombrados por el rey ó escogidos de acuerdo por los interesados. La ruina del imperio gótico no sumió en el olvido las leyes y costumbres del pueblo vencido en Guadalete; y así desde que empieza la reconquista, hallamos jueces designados con el título ántes usado de *majorini*, *præpositi*, *vicarii*, *villici* y otros que en su lugar explicaremos.

Cualesquiera que fuesen las atribuciones propias de cada uno, todos tenian su autoridad del rey en los primeros tiempos de la monarquía; y así es que en el Concilio de Leon de 1020 dice Alonso V: *Mandavimus ut in Legione seu omnibus cæteris civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur judices electi à rege qui judicent causas totius populi* (1). Sin embargo ántes de esta época empezó á desprenderse la jurisdiccion real de su tronco, ya concediendo los reyes en las cartas de poblacion y en los fueros municipales el privilegio de no poder entrar merino ó sayon en el territorio de la ciudad ó villa, y ya otorgándola á los concejos que la ejercian por medio de sus jueces ó alcaldes (2).

Cuando más se desmembró la potestad de conocer de los negocios de justicia y gobierno fué á tiempo que Alonso V en Leon y Sancho García en Castilla divulgaron los fueros, porque se hizo comun la cláusula ó privilegio de regirse cada ciudad ó villa por alcaldes propios y naturales de la tierra.

De aquí provino la diferencia entre los jueces de salario y los jueces de fuero, aquéllos nombrados por el rey y éstos elegidos por los pueblos, siendo una de las mayores franquezas

(1) Conc. Legion., cap. XVIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 5.

(2) Fueros de Valpuesta, Javilla, Villavicencio, Melgar de Suso, San Zadornin, Nave de Albura, etc. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I.

de la época obedecer á las autoridades constituidas por la voluntad libre de los vecinos. La repugnancia que inspiraban los alcaldes de provision real se explica por la vida exuberante del concejo, el deseo de gozar de una administracion de justicia más blanda y suave y el ahorro de las costas de un ministro nuevo y extraño. Apetecian los pueblos que el gobierno fuese tan suyo, y por decirlo así, tan doméstico y paternal, que cuando no podian defraudar al rey en el nombramiento de ministros y alcaldes reales, por lo ménos aspiraban á que los nombrados tuviesen la calidad de naturales y vecinos de las ciudades y villas donde habian de ejercer jurisdiccion. Por otra parte, no estando constituida la unidad política, cada reino, y aun cada municipio, eran no sólo divisiones de territorio, pero tambien grupos de habitantes que reconocian una pátria distinta dentro de la pátria comun (1).

Los reyes iban revindicando poco á poco su antiguo derecho de nombrar jueces, miéntras que las ciudades les oponian obstáculos que si no impedian, dificultaban el uso de su prerogativa menguada con la amplitud y extension de los fueros. Para mejor vencer tan tenaz resistencia introducian los jueces de salario aun en los pueblos cuyos vecinos disfrutaban del privilegio de ponerlos entre sí; y de una carta despachada en 1292 al concejo de Sevilla en que promete el rey abstenerse de nombrar alcaldes de salario que librasen los pleitos de los ciudadanos en perjuicio de los de fuero, juntamente con una peticion hecha en las Cortes de Valladolid de 1293, se colige

(1) Las Cortes de Valladolid de 1325 suplicaron á Alonso XI que cuando los del reino de Castilla pidiesen alcalde, alguacil ó merino, se lo diese de Castilla, como á los del reino de Leon de Leon, de Toledo á los de Toledo, de Extremadura á los de Extremadura, y no de otra manera, cuya peticion fué otorgada. Cortes cit., peticion 11. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 376.

Fué confirmado este ordenamiento en las de Madrid de 1329, en las de Valladolid de 1351, en las de Búrgos de 1367 y otras. *Ibid.*, t. I, p. 107, y t. II, pp. 142 y 152.

Este fuero general existia mucho ántes como fuero particular de algunos pueblos, segun consta del famoso de Sepúlveda (1076) donde dice: «Alcaide, neque merino, neque archipresbiter non sint nisi de villa». En el de Logroño se halla: «Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non metat alio merino, nisi populator istius villæ;» y en el de Treviño, dado por Fernando III y confirmado por Alonso X en 1254, «é mando que non ayades merino nin sayon, si non fuere vuestro vecino». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 281 y 334. Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, Q. fol. 55.

que Sancho IV los habia dado por lo ménos hácia el año 1288; bien que por entónces condescendió en retirarlos (1). Sus sucesores perseveraron en el nombramiento de los jueces de salario, como lo manifiesta el contínuo clamor para que no los pusiesen y quitasen los puestos, que levantan los procuradores á las Cortes celebradas en los reinados de Fernando IV y Alonso XI, trabándose una sorda y porfiada lucha entre los concejos y la monarquía, obstinados aquéllos en defender sus fueros, y ésta empeñada en recobrar su autoridad con lentitud sí, pero tambien con perseverancia (2).

Las Cortes de Alcalá de 1345 hablan de los alcaldes veedores «que agora (dice Alonso XI) mandamos poner... para que viesen los fechos de la justicia é los pleitos criminales... por la gran suelta que ovo fasta aquí;» pero estos jueces de fuera ó de salario, llamados unas veces veedores y otras pesquiridores, no tomaron el título de corregidores hasta las de Alcalá de 1348 (3).

No es difícil penetrar los designios de este rey al nombrar corregidores y enviarlos á las ciudades y villas más importantes contra fuero. Al salir de su larga y turbulenta minoridad halló la nobleza engreida, los concejos alborotados, oprimida la justicia, embargadas las rentas reales, en todas partes la licencia y la autoridad en ninguna. Sosegó las discordias prometiendo á unos mercedes y atemorizando á otros con ejemplares castigos. Como rey de grande corazon y entendimiento,

(1) «Otrosí á lo que nos pidieron que les tirásemos los juices de salario que ayan de fuera, é que les diésemos jurados, é alcaldes, é juices de sus villas segunt cada uno los deve aver por su fuero... tenémoslo por bien de les tirar los juices sobredichos, é que ayan alcaldes, é jurados, é juices de sus villas... salvo en aquellos logares do nos pedieren juices de fuera el conceio ó la mayor parte del conceio que los podamos nos dar. Et mandamos que los juices que ovieren de fuera *de cinco annos acá* que vayan cada uno, etc.» Cortes de Valladolid de 1293, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 120: Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, DD. 49, fol. 78 y DD. 70.

(2) Cortes de Zamora de 1301, pet. 6 y Medina del Campo de 1305, pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 153 y 170.

(3) Cortes de Alcalá de 1345, pet. 2 y Alcalá de 1348, pet. 47. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 477 y 608.

En las primeras se designan estos magistrados con el nombre de «veedores de los fechos de la justicia é de los pleitos criminales,» y en las segundas con el de «corregidores de los pleitos de la justicia,» lo cual prueba que se trata de la misma institucion.

no se contentó con establecer un gobierno fuerte durante su vida, sino que aspiró á constituir una robusta monarquía. Fué un gran rey Alonso XI, á quien tal vez no dió tan alto lugar como merece el fallo de la historia. Ilustre por las armas y las leyes, venció á los Moros en el Salado, hizo el Ordenamiento de Alcalá, dió fuerza legal á las Partidas, domó la nobleza castellana y sometió los concejos á severa disciplina. Al instituir los corregidores se propuso reprimir los bandos que asolaban las ciudades y afirmar la paz con el imperio de la justicia. Los Reyes Católicos, en muchas cosas tocantes á la buena gobernacion del reino, fueron los continuadores de la política iniciada por Alonso XI.

Coincidió el nombramiento de corregidores para diversos pueblos con la reformacion de los concejos de ciudades tan principales como Búrgos, Leon, Segovia, Sevilla, Córdoba, Valladolid, Murcia, Baeza y otras, lo cual demuestra que Alonso XI habia formado el plan de ir sustituyendo con autoridades de provision real los magistrados populares casi siempre banderizos en las querellas de los nobles ó de los ciudadanos. No se introdujo esta novedad sin contradiccion, porque los pueblos acostumbrados desde mucho tiempo á no recibir jueces de fuera en virtud de sus privilegios confirmados recientemente por Fernando IV y por el mismo Alonso XI, recordaban á cada paso por medio de los procuradores á Cortes los ordenamientos anteriores y pedian que se les guardasen sus libertades (1). El expediente adoptado por via de concordia fué que el rey no pondria alcaldes, justicias ni merinos, salvo si se lo demandasen todos ó la mayor parte del concejo, y aun entónces que habrian de ser vecinos y moradores de la ciudad ó villa.

Á pesar de esta solemne promesa no cejó Alonso XI en su propósito, pues hallamos que los procuradores á las Cortes de Leon de 1349 se quejan de que fueron puestos algunos jueces de salario sin haber sido demandados por el concejo, lo cual ofrece al rey la ocasion de confirmar que no los dará en lo su-

(1) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 13: Palencia de 1313, pet. 23: Búrgos de 1315, pet. 21: Valladolid de 1322, pet. 51: Valladolid de 1325, pet. 11: Madrid de 1329, pet. 66, etc. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 190, 240, 279, 351, 376 y 427.

cesivo, «salvo cuando lo pedieren todos ó la mayor parte dellos, ó cuando entendiéremos de los poner (añade), porque cumple para nuestro servicio por algun minguamiento que aya en alguna villa de la nuestra justicia» (1); abriendo así la puerta al poder discreccional de los monarcas que con facilidad hallaban motivo ó pretexto de enviar corregidores en las contínuas discordias de las ciudades.

Continuaron estas quejas y súplicas en los dos reinados siguientes; prueba clara de que ni D. Pedro, ni su hermano Don Enrique se apartaron mucho de la política artificiosa de su padre D. Alonso. Á Enrique II pidieron los procuradores á las Cortes de Toro de 1371 que no pusiese jueces de fuera en las ciudades, villas y lugares sino cuando se lo pidiesen en los términos referidos, y aun entónces que se los diese por un año y no más, en cuyo ordenamiento tuvo principio la limitacion á un plazo tan breve de la autoridad de los corregidores; bien que se fué alargando poco á poco hasta que los reyes salieron adelante con su porfía (2).

Era Juan I amigo de la justicia y propenso á respetar las libertades de Castilla. De ánimo irresoluto, y por otra parte sentado en un trono reciamente combatido, procedia en todos los negocios con suma cautela, y así, no sólo confirmó los ordenamientos relativos á la provision limitada de jueces, alcaldes, merinos y regidores de las ciudades y villas, pero tambien se avino á nombrarlos con acuerdo del Consejo (3).

Muy de otra manera discurria y obraba Enrique III, cuyo grande espíritu apénas podia encerrar aquel cuerpo enfermo. Deseando volver por la jurisdiccion real mal defendida por los alcaldes de eleccion popular, puso corregidores en muchas ciudades para castigar los delitos de los malhechores; y aunque no todas los quisieron recibir al principio temerosas de la novedad, y más todavía del nombre de corregidor tenido por áspero y riguroso, al fin las más se allanaron á la forma no acostumbrada de gobierno. Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia, al-

(1) Cortes cit., pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 630.

(2) Cortes de Medina del Campo de 1370, pet. 12 y Toro de 1371, pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 187 y 207.

(3) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 30: Soria de 1380, pet. 1 y Bribiesca de 1387, pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 297, 301 y 390.

teradas con bandos y parcialidades que no daban á los pueblos un momento de reposo, fueron de este número; y no debia esperarse ménos de un rey que reprimió con mano dura y á veces sangrienta la licencia de los concejos en dichas ciudades, así como en Leon, Segovia y otras várias de sus reinos (1). Sin embargo, todavía en las Cortes de Tordesillas de 1401 otorgó que no enviaria corregidores, «salvo si todo el pueblo do oviesen de ir ó la mayor parte se lo demandasen;» y nótese que no es el concejo, sino el pueblo quien, segun este ordenamiento, tiene el derecho de pedirlo (2).

Lo cierto es que los corregidores eran odiosos á los pueblos por ser jueces de fuera y de salario, y además mal quistos de los caballeros y ciudadanos por su severidad. Estaban avezados á la discordia, y les pesaba de la obediencia en que vivian con temor á la justicia del rey.

La reina Doña Catalina durante la minoridad de Juan II puso por corregidor en Sevilla á Ortun Velazquez en 1417, y fué recibido sin resistencia, aunque á disgusto de uno de los bandos en que la ciudad se hallaba dividida. Cesó aquel magistrado á la muerte de la gobernadora, y á poco nuevos desórdenes obligaron á restablecerlo. Más adelante Juan II envió á Toledo por

(1) «Informado el rey (dice Cascales) que las ciudades y villas de sus reinos generalmente estaban poderosas y sobre sí por no haber en ellas corregidores que volviesen por la jurisdiccion real, y considerando cuán mal podian expedir sus cosas por razon de los alcaldes ordinarios criados y elegidos por las mismas ciudades que atendian más al interés propio que á la voluntad del rey, determinó de meter corregidores en ellas para castigar los delitos de los malhechores, los cuales se disimulaban por ser la justicia de los alcaldes naturales justicia de compadres, aunque este mero intento no surtió bien, porque en Sevilla no los quisieron recibir ni en otras partes.» *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VI.

Casi en iguales términos se expresa el Mtro. Gil Gonzalez Dávila en su *Hist. de Enrique III*, cap. LI.

Sin embargo el mismo Cascales escribe en otro lugar: «Supo la ciudad (Murcia) que en la corte se ponia por obra de enviar corregidor á ella, y despachó luégo á Luis Antolino para que lo contradijese... pero ninguna solicitud ni diligencia fué bastante, porque como el Consejo Real deseaba introducir corregidores, como lo habia hecho en Sevilla, Córdoba y Toledo, pequeña ocasion sobró para enviarle». *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. VIII.

Consta además que Enrique III puso por corregidor en Sevilla al doctor Juan Alonso de Toro, cuyo oficio desempeñó cinco años, y en Córdoba al doctor Pero Sanchez del Castillo que tuvo el corregimiento un año, á quien sucedió el doctor Luis Sanchez que lo ejerció por espacio de cuatro. *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XVII.

(2) Cortes cit., pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 544.

corregidor al doctor Alvar Sanchez de Cartagena á quien los vecinos cerraron las puertas de la ciudad, protestando que las cartas reales eran de obedecer y no cumplir, por cuanto iban contra las leyes que establecian no se diese corregidor sin pedirlo; visto lo cual desistió el rey de su intento, y se contentó con mudar el gobierno de Toledo, como ya lo habia hecho en Córdoba y Sevilla.

Los pueblos que tan mala cuenta daban del órden y la justicia con sus alcaldes naturales, insistian sin embargo en que fuesen guardadas las leyes y ordenamientos acerca de la provision de los corregidores. Los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419 se quejaron á Juan II de que los enviaba á ciudades, villas y lugares que no los habian pedido, de que una sola persona gozase dos, tres ó más corregimientos, y de que los corregidores sirviesen sus oficios por sustitutos, y suplicaron que cuando tal ciudad, villa ó lugar tuviese corregidor, «é todos en concordia ó la mayor parte digiesen que non lo avian mester, que les fuese luego tirado, é les fuesen tornados luego sus oficios, segun que de ante los tenian». En esta ocasion empiezan los clamores contra los abusos de los corregidores que no cesan en los reinados de Juan II y Enrique IV.

En efecto, en las de Ocaña de 1422, á vueltas de la peticion ordinaria de no dar corregidor sin ser demandado, dicen que «de los tales corregimientos las menos veces era que ningun buen sosiego se siguiese allí donde iban, antes se recrecian disensiones y discordias y grandes costas». Por las de Palenzuela de 1425 sabemos que muchas veces acontecia que personas singulares por sus propios intereses ó por dañar á sus enemigos venian á la corte, y con falsas informaciones solicitaban el nombramiento de corregidores, los cuales «trabajaban por allegar dinero y facer su provecho, y curaban poco de la justicia, y si mal estaba el pueblo cuando iban, peor quedaba cuando partian».

Segun las de Búrgos de 1430 los corregidores solian apoderarse tanto de los pueblos, que sus vecinos y moradores no podian mostrar sus agravios por recelo de venganza, «é non tenian presta la via para se querellar é alcanzar cumplimiento de justicia,» cuya peticion dió orígen á la ley que fijó en dos años la duracion de los corregimientos.

En las de Zamora de 1432 recapitulan los procuradores todas las quejas precedentes, y añaden que «los corregidores non facian justicia salvo en los pequeños, é que curaban mas de allegar dinero, é poner escándalos é cismas é mal querencias entre los pueblos, por tal quellos que ayan de durar en los corregimientos, que non de los apaciguar é sosegar». El rey confirmó los ordenamientos antiguos y dictó otros nuevos para remediar el mal, con cuyo motivo redujo á un año la duracion del oficio de corregidor, y cuatro meses más, «porque en aquellos pueda acabar é facer lo que non fizo ni acabó dentro en el anno» (1).

La resistencia de los pueblos á recibir corregidores procedia en parte de la mejor voluntad que tenian á los alcaldes de fuero, siquiera su justicia fuese justicia de compadres, y en parte «de los grandes salarios é derechos que los tales corregidores é sus alcalles lievaban». Así vemos que los procuradores á las Cortes de Madrid de 1435, visto por experiencia que Juan II no entendia renunciar á su propósito de nombrar corregidores aunque los concejos no los pidiesen, regatearon con el rey la costa del oficio. Algo mejor hicieron en pedir que acabado su tiempo el corregidor permaneciese cincuenta dias en el pueblo para que se abriese el juicio de residencia, en el cual debian responder segun derecho á los cargos y acusaciones de los querellosos (2).

Así continuaron las cosas durante todo el reinado de Juan II. Los procuradores rogando que no se diese corregidores sino á peticion de todos ó la mayor parte de los oficiales de las ciudades ó villas, y el rey ofreciendo no enviarlos sino cuando le fuesen demandados, «ó entendiere que era cumplidero á su servicio:» aquéllos apretando para que los corregimientos no durasen más de un año, y éste accediendo á su deseo con la reser-

(1) Cortes de Madrid de 1419, pet. 5: Ocaña 1422, pet. 2: Palenzuela de 1425, peticion 30: Búrgos de 1430, pet. 30: Zamora de 1432, pet. 11. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 14, 37, 69, 92 y 125.

(2) «Et si vuestra alteza lo enviare de vuestra voluntad... que entonce en tal caso vuestra merced lo mande pagar de vuestro dinero, é non de rentas, nin propios, nin de repartimientos, nin otros mrs., nin bienes algunos de la tal cibdad ó villa é vecinos della, donde por vuestra merced fuere enviado.» Cortes cit., pets. 17 y 18. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 205 y 206.

va de alargarlo por otro año, si el corregidor usare bien del oficio (1).

No le faltaba razon á Juan II para extender su autoridad al nombramiento de corregidores, porque estaba el reino tan afligido de bandos y eran tales los delitos que en todas partes se cometian, que sólo á magistrados escogidos por el rey se podia confiar la administracion de la justicia. El daño estuvo en que Juan II, sea á causa de la general relajacion de costumbres, sea que no conociese los hombres convenientes al oficio, ó que al hacer la provision de corregimientos escuchase malos consejos, no acertó en la eleccion de personas para guardar las leyes. Los deseos del rey eran buenos; pero la ejecucion pedia otro rey de más virtud y fortaleza (2).

Si malos fueron los corregidores puestos por Juan II, los que nombró Enrique IV fueron mucho peores. No eran los vicios de la institucion la raíz del mal, sino los hombres. Los buenos gobiernos hacen buenas las instituciones; y al contrario, cuando los gobiernos son malos, las mejores se corrompen y desacreditan.

Enrique IV determinó enviar corregidores á muchas ciudades y villas del reino, y no entendiendo ser necesarios al buen gobierno de los pueblos, sino por tener ocasion de hacer mercedes. Así no atendia á las leyes tocantes á la provision de estos

(1) Cortes de Toledo de 1436, pet. 15: Valladolid de 1442, pet. 10: Búrgos de 1453, pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 272, 405 y 665.

(2) La necesidad de nombrar corregidores y lo mal que los nombrados usaban de su oficio en aquel tiempo, se prueban con el testimonio de Fernan Perez de Guzman de quien trasladamos el siguiente pasaje: «Por cuanto en las cibdades é villas habia muchos bandos de los cuales se seguian muchas muertes de hombres, é robos, é quemas, é otros maleficios, é por esta causa él (Juan II) enviaba sus corregidores, los más de los cuales usaban de tal manera en los corregimientos, que dejaban en los lugares mayor division que cuando á ellos venian». *Crón. de Don Juan II*, año 1434, cap. V.

El rey sin embargo, al hacer las ordenanzas que dió al Consejo en Guadalajara el año 1436, mandó que el corregidor sea «tal cual cumpla á mi servicio é á ejecucion de la mi justicia, proveyendo el oficio más que á la persona». *Ibid.*, año 1436, cap. VI.

La parte que D. Álvaro de Luna pudo ó debió tener en la mala eleccion de corregidores se colige de estas palabras: «A tanto se extendió su poder (del Condestable), é tanto se encogió la virtud del rey, que del mayor oficio del reino hasta la más pequeña merced, muy pocos llegaban á la demandar al rey, ni le hacian gracias della; mas al Condestable se demandaba, é á él se regraciaba». Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

oficios, ni á la calidad de las personas á quienes los daba; de donde resultó ser unas indignas, otras inhábiles é insuficientes, y algunas venales y corrompidas. Con tales corregidores bien se puede comprender cuál andaria la administracion de justicia (1).

Una de las peticiones hechas al rey por los arzobispos, obispos, grandes y caballeros reunidos en Cigales el año 1464, fué que por cuanto los corregimientos é oficios de justicia habian sido dados á personas inhábiles, ajenas á todo merecimiento é de malas conciencias, en tal maña que con poco temor de Dios vendian la justicia sin miedo ninguno, fuesen quitados é movidos faciendo primero residencia, é en los lugares donde fueren necesarios proveyese de nuevo de buenas personas, letrados, de buena fama é buena conciencia (2); y uno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo (1465) decia que «los corregidores diesen fiadores legos, llanos y abonados de que residirian los cincuenta dias siguientes á la terminacion de su oficio, y pagarian de llano en llano todos

(1) «Y estando el rey aquí en Arévalo determinó de enviar corregidores á las más ciudades y villas del reino; y como quiera que por algunos grandes le fué dicho que segun las leyes y ordenanzas no se debian enviar salvo á los lugares que los demandasen, él, queriendo con los corregimientos hacer satisfaccion á algunos á quien encargo tenia, envió sus corregidores, y los mas de ellos fueron tales, que antes se pudieran llamar robadores, que administradores de justicia... Y la administracion de la justicia era de tal forma, que los agravios que se hacian en algunas ciudades por los corregidores... así de robos como de muertes injustas, no los castigaban, ni entendian en los remediar, antes les placia dello.» Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, fols. 11 y 87.

En una carta de Mosen Diego de Valera á Enrique IV, le decia: «Como los corregidores sean ordenados para hacer justicia y dar á cada uno lo que es suyo, los mas de los que hoy tales oficios ejercen son hombres impudentes, robadores, escandalosos, cohechadores y tales que vuestra justicia venden por dinero, sin temor de Dios ni vuestro; y aun de lo que más blasfeman es que en algunas ciudades y villas de vuestros reinos vos los mandais poner no los habiendo menester, ni siendo por ellos demandado, lo cual es contra las leyes.» *Ibid.*, fol. 68.

Otros cronistas juzgan con más indulgencia á Enrique IV, pues atribuyen su resolucion de poner corregidores al deseo de evitar discusiones entre los alcaldes de algunos lugares y excusar pleitos injustos, así como los inconvenientes de encomendar la justicia á los alcaldes naturales de las ciudades ó villas sujetas á su jurisdiccion. Nuñez de Castro, *Hist. eccles. y seglar de la ciudad de Guadalajara*, lib. III, cap. IV.

Por recta que hubiese sido la intencion de Enrique IV, la historia no puede absolverle de su descuido.

(2) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXIV: *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 388.

los dapnos é debdas que por ellos, ó por sus oficiales, é criados é familiares fueren fechas,» sin lo cual no serian recibidos en los pueblos (1).

Entre tanto los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1455 suplicaban á Enrique IV no enviase corregidores á las ciudades y villas sin serle demandados, y quitase y removiese á los puestos, ó en caso de nombrarlos por ser así cumplidero á su servicio, los pagase «de sus rentas é pechos é derechos;» y en las de Toledo de 1462 instaron para que no durasen los corregimientos más de un año é hiciesen los corregidores residencia conforme á las leyes. Con esta ocasion se quejan de las parcialidades que los «tales jueces facen con algunos caballeros é personas de los logares, á fin que se procure é den logar á su estancia, é á que tengan cargo de la justicia». El rey promete guardar las leyes del reino, y no prorogar el oficio por más tiempo que otro año (2).

No descuidaron los Reyes Católicos nada favorable á la recta administracion de justicia y al robustecimiento del poder real tan quebrantado á causa de las contínuas alteraciones y discordias de Castilla en los reinados de Juan II y Enrique IV. Como la institucion de los corregidores era un medio eficaz de lograr ambos objetos, perseveraron en la política de sus antecesores, mayormente de Alonso XI y Enrique III, y la encaminaron mejor, aprovechándose de los errores cometidos para no incurrir en otros semejantes.

Pusieron asistentes en ciertas ciudades principales, en Toledo (1474), en Sevilla (1478) y alguna otra, trocada por ésta la antigua denominacion de corregidor, áspera y desapacible á muchos pueblos. Inventó la de asistente Enrique IV que la usó por primera vez en las Cortes de Córdoba de 1455, si no es anterior el nombramiento que hizo de asistente de Sevilla, sin duda para sosegar las inquietudes de aquella ciudad y su tierra (3).

Dieron á Vizcaya por corregidor al capitan Juan de Torres

(1) Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, DD. 131, fol. 115, y *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. XV, fols. 141, 202 y 253.

(2) Cortes de Córdoba de 1455, pet. 3 y Toledo de 1462, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 677 y 704.

(3) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 355.

(1477); y aunque los vizcainos lo contradijeron alegando que segun los privilegios, fueros y costumbres de la tierra debia ser letrado y no caballero, lo hubieron de recibir y obedecer. Diéronlo asimismo á Palencia (1483) para calmar los ánimos alterados con motivo de las contiendas sobre el señorío de la ciudad que dividian á sus moradores en dos bandos, el del obispo y el de D. Diego Hurtado de Mendoza (1).

Habian las Cortes de Madrigal de 1476 renovado la peticion ordinaria que «no mandasen corregidores sin ser pedidos, ni los nombrados tuviesen el oficio más de un año,» porque (dijeron los procuradores) «se hacian parciales é banderos en los pueblos donde estaban». Los Reyes Católicos respondieron en aquella ocasion que «asaz era bien proveido por las leyes de estos reinos». Era su intencion generalizarlos y perpetuarlos, aunque la disimularon por entónces, contentándose con nombrarlos para las ciudades donde más falta hacia su presencia, y con alargar la duracion del oficio á tres, cuatro ó más años, ó bien por tiempo indefinido, que esto denotaba la cláusula «en cuanto nuestra merced é voluntad fuere». En 1480 acabó de extenderse el uso de los corregidores, pues segun refiere Pulgar, «el rey é la reina acordaron aquel año de enviarlos á todas las cibdades é villas de sus reinos donde no los habian puesto» (2).

Floreció la justicia administrada por los corregidores, porque los Reyes Católicos no solamente escogian con grande diligencia y cuidado las personas dignas, sino que examinaban por sí mismos, ó por medio de pesquisidores, ó valiéndose de secretas inteligencias la conducta de cada uno, premiando á los buenos y castigando con todo rigor á los malos, segun lo muestran los ejemplos de Sevilla, Granada y Valladolid; y para el mejor logro de su deseo publicaron en 1500 las ordenanzas sobre la manera de ejercer dicho oficio (3).

(1) Alcocer, *Hist. de Toledo*, lib. I, cap. CXVII: Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. I, p. 6: Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. II (t. II, p. 135): Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. XIII, cap. I.

(2) *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCV.

(3) «Los Reyes Católicos en Sevilla (1490) estuvieron administrando justicia y examinando la conducta de los corregidores y jueces, premiando á los rectos y castigando severamente á los que resultaban haber faltado á su deber.» Garibay, *Compendio historial*, lib. XVIII, cap. XXXVIII.

«Esta cibdad (Granada) y toda la tierra, á Dios gracias, está tan bien regida é

Así continuaron las cosas durante el breve reinado de Don Felipe y Doña Juana y la gobernacion de D. Fernando el Católico, sin que apénas se hubiese introducido novedad alguna en órden á los corregidores. Solamente hallamos que las Cortes de Valladolid de 1506 suplicaron que los corregimientos no se proveyesen en parientes de los grandes y prelados que tuviesen tierras y vecindad y confinasen con las ciudades y villas, porque serian jueces sospechosos en las causas de los términos, paseos y jurisdicciones; y las de Búrgos de 1512 que estos oficios, así como otros cualesquiera reales ó municipales, no se diesen á extranjeros, todo lo cual fué más llanamente otorgado que fiel y escrupulosamente cumplido (1).

Cuando en 1520 se levantaron las comunidades, resucitó la cuestion de los corregidores. Entre los diversos capítulos de reformacion acordados por la Junta de Tordesillas, fué uno que no se diesen corregidores á las ciudades y villas, salvo cuando lo pidiesen, y que no se prorogasen sus oficios por más de un año despues del primero de su provision, aunque las ciudades y villas lo pidiesen y suplicasen, por ser todo conforme á las leyes del reino» (2).

Aunque los corregidores tenian cargo de la justicia y gobierno de los pueblos y eran por lo comun letrados, á veces mandaban las milicias concejiles y salian á campaña como capitanes á guerra. En Málaga estaba agregado al oficio de alcaide el título de capitan de la ciudad, y sin embargo el corregidor mandaba la gente que militaba bajo el pendon de su concejo. En Granada, á tiempo que ocurrió el levantamiento de los Moriscos, el corregidor, Juan Rodriguez de Villafuerte,

tan bien gobernada en justicia, é toda la gente tan en paz é tan en sosiego, que no parece sino cosa proveida por la mano de Dios. Verdad es que de algunos corregidores dicen algo, de alguno que es muy esecutivo, y otro non muy atentado. Hasta bien certificarme non lo escribiré á VV. AA., porque por ventura non se dice con verdad, y porque nunca los malhechores dicen bien de la justicia.» Carta de Fernando de Zafra á los Reyes Católicos (9 de Diciembre de 1492). *Colec. de documentos inéditos*, t. XI, p. 503.

«Los Reyes Católicos vinieron á la villa de Valladolid... é mandaron ir homes letrados que ficiesen inquisicion sobre los corregidores de las cibdades é villas... é si alguno fallaban culpado llevando algun cohecho, ó habiendo fecho otro exceso en la justicia, luego era traido á la corte preso, é penado segun la medida de su yerro.» *Ibid.*, t. XIII, p. 176.

(1) *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, fols. 334, 342 y 350.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § 1.

disputó al capitan general, conde de Tendilla, el derecho de mandar la milicia de la ciudad; y en 1577 contendieron sobre el mando de la gente de guerra el alcaide y el corregidor de Gibraltar, apoyando su pretension el primero en que él era el gobernador de la fortaleza, á lo cual oponia el segundo que él representaba la persona del rey á quien pertenecia toda autoridad (1).

Los reyes de la casa de Borbon dieron nuevas y prolijas ordenanzas á los corregidores ampliando sus facultades de justicia y policía; de modo que además de la jurisdiccion civil y criminal, pasaba por su mano casi todo lo económico y gubernativo de los pueblos. Ellos entendian en los abastos, pósitos, limpieza y ornato de las poblaciones, cárceles, hospitales, hospicios y demás casas de misericordia; perseguian á los ociosos y vagabundos y á los mendigos voluntarios; cuidaban de la primera enseñanza y del aprendizaje de las artes y oficios; velaban sobre la seguridad de los campos, y atendian al fomento de la agricultura, fábricas y comercio; procuraban la conservacion de los montes y el aumento de los plantíos; promovian la construccion y reparacion de los caminos, puentes y calzadas, los nuevos riegos y todas las obras de utilidad comun; hacian cumplir las ordenanzas de caza y pesca; inspeccionaban el curso de la moneda y el uso de los pesos y las medidas; celaban la administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos y formaban nuevas ordenanzas municipales ó reformaban las antiguas en union con los concejos ó ayuntamientos (2).

Dependian los corregidores del Consejo de Castilla y eran los instrumentos de su autoridad en las materias de justicia y de gobierno.

Tales fueron los corregidores: primero una institucion saludable para moderar el poder de los concejos sin oprimirlos: despues magistrados de provision real en quienes se refleja la monarquía absoluta. Habiendo pasado á los corregidores todas las atribuciones propias del gobierno municipal ¿qué podian ser los concejos? Nada.

(1) Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. III: Lopez de Ayala, *Hist. de Gibraltar*, lib. III, p. 251.

(2) Instruccion de 15 de Mayo de 1788.

Así como las antiguas Cortes perecieron para constituir la omnipotencia de la corona, así tambien acabaron los antiguos concejos, supliendo un corregidor que lleva la voz del rey, la diversidad de magistraturas populares. Todo cede al principio de la unidad: todo obedece al mismo impulso; y por eso las libertades políticas arrastran en su caida las libertades municipales.

CAPITULO XL.

DE LA ADMINISTRACION.

Durante los primeros siglos de la reconquista reviven las formas de la administracion visigoda con sus duques, condes y ministros inferiores, y no es de extrañar que así haya sucedido, cuando revivieron la monarquía electiva, los Concilios mixtos, y todas las leyes, usos y costumbres de Toledo.

Hallamos tambien prepósitos, autoridad superior á la conocida con el mismo nombre entre los Godos. Masdeu entiende que los prepósitos del siglo IX gobernaban la capital del reino, aunque más parece denominacion aplicada en general á cualquiera lugar teniente del rey, de donde acaso se derivó el título de Adelantado. Esto no excluye la existencia de otros prepósitos, autoridades subalternas con jurisdiccion en territorio muy limitado, tales como hemos dicho que eran segun el *Forum Judicum* (1).

No es ménos vago el título de potestad, oficio que segun Nuñez de Castro competia en jurisdiccion con el de Merino mayor

(1) Masdeu, *Hist. critica*, t. XIII, p. 41.

En una donacion hecha por D. Bernardo, conde de Rivagorza, al monasterio de Santa Maria de Ovarra el año 833 que insertan Pellicer y Zurita, se encuentra el pasaje siguiente: «Si ego Bernardus comes, et uxor mea Tota, sive villicus, tam vicarius, quam præpositus, atque gardingus, contra hanc nostram oblationem, etc.» Aguirre, *Collect. maxima*, t. IV, p. 125. Verdad es que el citado instrumento pertenece al imperio de Carlo Magno.

De prepósitos inferiores hace mencion el testamento de S. Rosendo otorgado el año 978, entre cuyas confirmaciones notamos estas: «Aloytus, qui tunc præpositus erat. — Vitisam, præpositus. — Gresconius, præpositus.» *Ibid.*, p. 383.

nombrado ya en los fueros de Melgar de Suso (950), y tenido sin duda en mucho, puesto que «Ferran Ferrandez, la potestad,» confirma el privilegio con el obispo de Búrgos y otras personas principales. En ciertos casos se usa la palabra potestad en la acepcion de autoridad ó poder indeterminado (1).

Tambien al principio del siglo XI se encuentra en algunas escrituras el dictado de *prior in omnia imperii Palatii*, que Salazar de Mendoza interpreta justicia mayor de la casa del rey, en cuya razon más pertenece á la corte que al gobierno.

Hacen mencion otros privilegios del tiufado, del vicario y del vilico, y se citan algunos de estos oficios en los Concilios, como en el Compostelano de 1114; por donde se muestra que la administracion de los Godos subsistia al comenzar el siglo XII, salvas las alteraciones que pedia la diferencia de los tiempos.

Mas dejando aparte estos oscuros pormenores, restos de la administracion visigoda, vengamos á cosas de mayor importancia. No hablaremos de los oficios de la cámara real que se ejercitaban cerca de la persona del rey, cuyos titulares le servian y honraban en palacio, sino de los que suponian autoridad, mando ó jurisdiccion sobre los pueblos (2).

Entre las primeras y mayores dignidades de Castilla se cuenta la de Condestable, instituida por Juan I el año 1382 y conferida por la primera vez á D. Alonso de Aragon, marqués de Villena. Pretenden algunos que el título de Condestable se deriva de *Comes stabuli*, un principal oficio palatino entre los Godos. Otros comparan esta dignidad con la de *Magister equitum* de los Romanos.

El Condestable mandaba los ejércitos en ausencia del rey como su teniente ó vicario, y era superior en autoridad á los duques, condes y marqueses, á los adelantados y merinos mayores. Tenia jurisdiccion civil y criminal con mero y mixto imperio sobre la gente de guerra, y de sus sentencias no habia apelacion sino ante el rey. Ponia alcaldes en el ejército y ministros que procurasen la abundancia y moderasen el precio

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII: Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 30, 31 y 54.

(2) De los oficios de la casa real de Castilla trata largamente Gonzalo Fernandez de Oviedo en su *Libro de la cámara real del príncipe D. Juan*, ahora poco sacado á luz por la Sociedad de bibliófilos españoles (1870).

de las vituallas, guardaba las llaves de la ciudad, torre ó fortaleza donde el rey se alojaba, vengaba las injurias y agravios que se hacian á los caballeros como caudillo y juez de la nobleza, presidia á los retos ó desafíos cuando eran permitidos, y encabezaba sus bandos con estas palabras: *Manda el rey y su Condestable*, en las cuales acreditaba ser su compañero.

Hízose la Condestabilía, desde el reinado de Juan II, hereditaria en el linaje de los Velascos (condes de Haro y duques de Frias), y fué perdiendo sus prerogativas hasta quedar reducida á un título sin autoridad (1).

El cargo de Almirante fué creado por Fernando III cuando determinó cercar á Sevilla por agua y tierra, y tuvo para ello necesidad de naves y de un capitan experto que las gobernase. Era el Almirante quien mandaba todos los navíos del rey, ya se juntasen pocos y formasen una armada, ya se reuniesen muchos y compusiesen una flota. Ejercia mando y jurisdiccion sobre las personas y cosas de la mar desde que la gente salia del puerto hasta el fin de la campaña.

Entre la dignidad de Almirante y la de Condestable mediaban grandes analogías, porque ambos eran (por decirlo así) capitanes generales, el uno de las fuerzas de tierra y el otro de las de mar. Sin embargo, el oficio de Condestable, aunque ménos antiguo, gozaba de mayor estimacion.

De ordinario habia un solo Almirante; pero tambien ocurrió algunas veces nombrar el rey vários, como se muestra en la historia de Fernando IV. Proveia el rey este cargo á su voluntad como los demás pertenecientes á la corona hasta que por merced de Enrique III y sus sucesores se hizo la dignidad hereditaria, y quedó como vinculada en la casa de los Enriquez. Los Reyes Católicos dieron á Cristóbal Colon el título de Almirante de las Indias transmisible á sus legítimos descendientes por juro de heredad (2).

(1) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. III, cap. XIX, y *Monarquía de España*, lib. II, cap. IV: Garibay, *Compendio historial*, lib. XV, capítulo LIII: Pellicer, *Anales de España*, lib. III, núm. 40: *Crón. del rey D. Juan I*, adic. V, p. 624: *Cronicon de Valladolid*. V. *Colec. de documentos inéditos*, t. XIII, p. 37.

(2) Ll. 24, tit. IX, y 3, tit. XXIV, Part. II: Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, cap. XVI y *Monarquía de España*, lib. II, cap. VI: Garibay, *Compendio historial*, lib. XV, cap. LIV.

Los Cancilleres proceden del conde de los notarios, oficio muy señalado en la corte de los reyes godos; y por eso en los primeros siglos de la reconquista, hubo, no Cancilleres, sino Notarios mayores de los reinos. Despues que Alonso VII se coronó Emperador, trocó el nombre de vários oficios de la corte prefiriendo los usos del Imperio á la modesta majestad de sus antepasados, en cuya ocasion empezó á ser conocido el título de Canciller. Al dividir el Emperador sus estados entre sus hijos D. Sancho y D. Fernando, dividió asimismo la Cancillería mayor en dos, una de Castilla y otra de Leon.

Los arzobispos de Toledo y Santiago tuvieron estos oficios largos años pasando con la dignidad eclesiástica al sucesor, pero sin constituir derecho hasta que los Reyes Católicos incorporaron á la primera la Cancillería mayor de Castilla, y la segunda adquirió la Notaría mayor de Leon, no sabemos si en virtud de algun privilegio ó en fuerza de la costumbre. Verdaderamente ni el arzobispo de Toledo ni el de Santiago ejercieron de ordinario semejantes cargos, como lo prueba la existencia de otros Cancilleres y Notarios seglares, sino que eran títulos de honor ó dignidades nominales de aquellos prelados.

Llama Alonso el Sabio á los Cancilleres «medianeros entre el rey é los omes quanto en las cosas temporales, porque todas las cosas que ha de librar por cartas han de ser con su sabiduría, é él las debe ver ante que las sellen por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non resciba ende daño nin vergüenza. E si fallare que alguna y habia que non fuere assí fecha, débela romper ó desatar con la péñola, á que dicen en latin *cancellare*» (1).

Eran pues los secretarios del rey, en cuya razon extendian las cartas, privilegios, testamentos y otras escrituras reales y las refrendaban y autorizaban con el sello, y sus consejeros en todas las dudas y cuestiones de derecho que se ofrecian dentro y fuera de las Cortes; de modo que el Canciller era la ley viva y el fiel custodio de la tradicion (2).

Estaba el Almojarife mayor encargado de cobrar las rentas, pechos y servicios, de pagar á los caballeros sus soldadas, así

(1) L. 4, tít. IX, Part. II.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. II, cap. VII y Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. VI, cap. III.

como los feudos de cámara, los salarios de los oficios, los maravedís de juro y demás obligaciones del estado, y daban cuenta al rey de las entradas y salidas de caudales cada año. Desempeñaron este cargo Judíos mucho tiempo hasta que Alonso XI «por aplacar el descontento de los pueblos, y por haber alcanzado á D. Juzaf muy grandes contías, mandó que recabdasen las sus rentas cristianos, et estos que non oviesen nombres de Almojarifes, mas que les dijiesen Tesoreros».

Sin embargo todavía fué Tesorero mayor del rey D. Pedro Samuel Leví en 1360; bien que en 1366 suena Martin Yañez. Juan I encomendó asimismo la guarda y administracion de su tesoro al judío José Pico.

Contador mayor de Castilla es oficio que reemplazó al Tesorero mayor. Primero fué uno solo: Juan II puso dos: Enrique IV añadió otro, y los Reyes Católicos volvieron á los dos. «Es oficio muy grande (dice Fernandez de Oviedo) por quel Contador mayor tiene la mano é es superior en la hacienda real de las rentas ordinarias; é contadores mayores, que antiguamente fué uno solo, é despues fueron tres... arriendan las rentas reales, é administran los encabezamientos, é dan los recudimientos, é tienen grandes salarios é provechos, é mucho mando en el reino» (1).

Tales son, no todos, pero sí los principales oficios que hubo en la corte desde el siglo VIII hasta el XVI, en cuyo conjunto se cifraba lo que en lenguaje moderno llamaríamos el gobierno y administracion superior del estado. El Condestable, Almirante, Canciller y Almojarife, Tesorero ó Contador mayor si no equivalen, á lo ménos se parecen á los ministros de la Guerra, de Marina, Justicia y Hacienda de nuestros dias.

Resta ahora examinar las ramas de este tronco ó los gobernadores de las comarcas más ó ménos distantes del centro de la autoridad que presidia á todo el reino, porque poco importa mandar, si no se ejecuta lo mandado, para lo cual es preciso organizar el poder de modo que llegue á todos los extremos del territorio. Los Adelantados y los Merinos nos salen al encuentro.

(1) L. 25, tít. IX, Part. II: *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. LXXXV: Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de D. Enrique IV:* Fernandez de Oviedo, *Libro de la Cámara real*, p. 11.

Tuvo su orígen el oficio de Adelantado en los tiempos de Fernando III, para sustituir con ellos á los condes sospechosos al rey de hacer causa comun con la nobleza. La historia enseña que fácilmente se rebelaban y alzaban con la comarca encomendada á su gobierno (1).

Dicen las leyes de Partida que Adelantado significa «home metido adelante en algunt fecho señalado por mano del rey,» y prosigue: «El oficio deste es muy grande, ca es puesto por mano del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas é alfoces, como sobre todos los otros de las villas» (2).

Hubo Adelantados mayores de Castilla y Leon y otras partes, y además Adelantados de la frontera (3). Su autoridad era inmediata al rey como gobernadores de cierto territorio, fuese reino, provincia ó comarca en la cual ejercian funciones de capitan general y justicia mayor al mismo tiempo.

El Adelantado de la frontera tenia á su cargo la guarda y defensa de las tierras vecinas al enemigo, y expuestas por tanto á sus robos, talas y quemas. Algunas veces tomaban la ofensiva haciendo entradas, cercando fortalezas y acometiendo los ejércitos de los Moros. ¿Quién no recuerda con este motivo los *Duces limitanei* de la monarquía visigoda?

Solian los Adelantados mayores poner otros que gobernaban en su nombre como delegados de su autoridad (4).

Desde el siglo XIII propendieron los adelantamientos á la sucesion hereditaria, pues consta que Sancho IV hizo merced del adelantamiento de la Frontera á D. Diego de Haro, sucesor de su hermano D. Lope, señor de Vizcaya, para que lo tuviese por juro de heredad. Consta asimismo que muerto el Adelantado Gomez Manrique, como el infante D. Fernando el de An-

(1) Dice Salazar de Mendoza que hubo Adelantados en Leon y Extremadura en los tiempos de Fruela II, de Alonso VIII de Castilla y Alonso IX de Leon. Es posible que sean mucho más antiguos que el rey á quien se atribuye su institucion; mas no cabe duda en que Fernando III generalizó esta dignidad y deslindó la autoridad de que fueron por él investidos, cesando de ser un título acompañado de un poder incierto ó sólo determinado al arbitrio de los reyes. *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, cap. v.

(2) L. 22, tít. IX, Part. II.

(3) Hubo Adelantados de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Guipúzcoa, Alava, Murcia, Andalucía y Cazorla.

(4) Ll. 7 y 9, tít. XX, Orden. de Alcalá: Cortes de Madrid de 1329, pet. 19 y Valladolid de 1351, pets. 52, 53 y 54. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 409 y t. II, p. 31.

tequera, tutor de Juan II, lo hubiese dado á Diego Gomez de Sandoval, Pero Manrique lo contradijo alegando que le pertenecia á él de derecho en razon de venir poseyéndolo los de su linaje por espacio de más de ochenta años. El infante respondió que los adelantamientos eran oficio de rey, «et non eran de juro, é los reyes los podian dar á quien les pluguiese;» y así quedaron las cosas por entónces. Sin embargo el adelantamiento de Andalucía se hizo hereditario desde que Enrique III lo confirió á Per Afan de Rivera, en cuya casa se perpetuó hasta los Reyes Católicos que tomaron para sí toda la autoridad, dejando el título de honor incorporado en la familia (1).

Otro oficio de grande importancia era el de Merino mayor, nombre derivado de *Majorinus*, el cual acaso procede del *Major loci* de la ley visigoda. Dice Salazar de Mendoza en prueba de la mucha antigüedad de los Merinos que ya se hace mencion de ellos en un privilegio de Bermudo II al monasterio de Carracedo otorgado el año 990; pero está fuera de duda que existian ántes segun consta de vários documentos (2). En el Concilio de Leon de 1020, en la *Historia Compostelana* y en escrituras posteriores se habla á cada paso de los Mayorinos ó Merinos, y con frecuencia los descubrimos en las confirmaciones.

Consta de documentos antiguos que en el reinado de Alonso VI habia Merinos del rey en Leon y Castilla, y húbolos además en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Alava y otras partes que vienen confirmando los privilegios rodados hasta que cesan en tiempo de los Reyes Católicos.

Distinguíanse los Merinos en mayores y menores, aquéllos puestos por el rey para gobernar el territorio de su merindad, y éstos nombrados por los primeros ó los Adelantados como sus vicarios ó lugartenientes.

El Merino mayor «quier tanto decir, como home que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, así

(1) *Crón. de D. Sancho el Bravo*, cap. IV: *Crón. de D. Juan II*, año 1411, capítulo XXIII: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 260.

(2) En los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio concedidos por el conde Fernan Gonzalez en 955, se lée: «Notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingresio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, et in Barrio, et in Sancti Saturnini». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 31.

como villa ó tierra... é este ha tan gran poder como el adelantado». Los menores no ejercian jurisdiccion sino en ciertos casos llamados voz de rey, á saber, camino quebrantado, ladron conocido, mujer forzada, muerte de hombre seguro, robo ó fuerza manifiesta (1).

Los Adelantados y los Merinos mayores tenian atribuciones de gobierno y justicia tan semejantes que casi se confunden; pero con todo eso bien puede establecerse entre ellos la misma diferencia que entre los duques y los condes visigodos; es decir, que participando unos y otros de la autoridad civil y militar, los primeros eran más capitanes que magistrados, y más magistrados que capitanes los segundos.

Alonso VII, el Emperador, instituyó los Cónsules, gobernadores políticos y militares de las provincias como los Adelantados y Merinos mayores. No eran una autoridad nueva sino la misma, variado el nombre. Hubo Cónsules de Leon y Toledo, que presto desaparecen de la escena, extinguiéndose la resucitada dignidad al extinguirse la vida del rey que hizo y deshizo el Imperio de las Españas (2).

Llenaban los concejos con sus alcaldes de salario ó de fuero, los señores con su potestad de mando y jurisdiccion, los alcaides de las ciudades y fortalezas, los sayones ó alguaciles, los cogedores de los pechos y tributos y por último los corregidores que hacian sentir el peso de la autoridad real en los pueblos, el vacío que los principales oficios de la corte y las provincias dejaban en la administracion. La máquina del gobierno era sencilla, porque por una parte el corto número de necesidades públicas, y por otra la extremada descentralizacion del poder, dispensaban de la multitud y variedad de resortes que exige la vida oficial moderna.

La nobleza poseía y desempeñaba los cargos superiores, y los tenia tan por suyos, que llevaba á mal que los reyes diesen las altas dignidades á hombres de pequeño estado. No contribuyó poco á las tribulaciones de Enrique IV su pasion de levantar á la cumbre de la grandeza y señorío á algunos de sus pajes y criados.

(1) L. 23, tít. IX, Part. II.

(2) Sandoval, *Crón. de D. Alonso VII*, cap. XXXV: Martinez Marina, *Ensayo histórico*, lib. II, núm. 26.

Era la nobleza por sí bastante poderosa para inspirar recelos á los populares, y revestida de autoridad, temible. Los Adelantados y Merinos dieron en cometer grandes abusos sacando pechos desaforados, haciendo pesquisas generales con ocasion de cualquiera delito, castigando con excesivo rigor y arrendando sus oficios á gente soberbia y codiciosa. De aquí las amargas quejas de los procuradores á Cortes y las apremiantes peticiones á los reyes para que pusiesen coto á tamaños agravios: de aquí los ordenamientos sobre que los Adelantados y Merinos fuesen hombres de buena fama y abonados, y diesen fiadores de cumplir bien en su oficio; y de aquí la ley para que no pudiesen ser los ricos hombres Merinos mayores, aunque mal guardada ó caida en desuso (1). Otras providencias dictaron limitando la autoridad de los Adelantados y Merinos, las cuales no debieron ser muy eficaces, puesto que no cesa el clamor de los procuradores contra ellos. Juan II las recopiló y mandó observar en sus ordenanzas sobre derechos de la Chancillería (2).

La índole de la nobleza, en cuyas manos estaban el gobierno y la justicia, no podia ser la más propia á tratar los pueblos con suavidad y mansedumbre. El orgullo de los grandes, su ignorancia de las leyes, los hábitos de imperio adquiridos en la ruda escuela de la milicia y su tan poca subordinacion á los reyes que rayaba en los límites de la indisciplina, todo conspiraba á perpetuar los desmanes de los Adelantados y Merinos mayores.

Para extirpar el mal de raíz imaginaron los Reyes Católicos introducir un cambio esencial en el espíritu y la forma de la administracion, sustituyendo las armas con las letras. Persuadidos de que en vano intentarian levantar el principio de autoridad miéntras la nobleza continuase apoderada de los prin-

(1) «A lo que dicen que por los nuestros adelantados é merinos es destruida la nuestra tierra, é resciben muy grandes agravios é despechamientos, é venden las merindades los merinos, é cohechan los omes, etc.» Cortes de Leon de 1349, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 629.

V. además Cortes de Palencia de 1286, pet. 7: Valladolid de 1295, orden. 13: Búrgos de 1301, pet. 5: Carrion de 1317, pets. 28, 46 y 49: Madrid de 1329, pets. 11-21: Madrid de 1339, pets. 7, 8, 9 y 16: Valladolid de 1351, pets. 50 y 52-55, etc. *Ibid.* t. I, pp. 97, 132, 147, 311, 407, 462 y 629, y t. II, pp. 29, 31 y 32.

(2) Cortes de Toro de 1369, orden. 26 y 27: Toro de 1371, orden. 19-23: Búrgos de 1377, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 171, 196 y 279.

cipales oficios del reino, y de que jamás los ejercerian con moderacion y templanza, «pusieron el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y los pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros, cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres, no visitar, no recibir dones, no profesar estrecheza de amistades, no vestir ni gastar suntuosamente, blandura y humanidad en su trato, juntarse á horas señaladas para oir causas, ó para determinallas y tratar del bien público» (1).

Versados en el derecho romano y en el canónico y poseidos de su doctrina, tenian natural inclinacion á la unidad en el poder, y favorecian con sinceridad de ánimo las tendencias á constituir un gobierno fuerte que diese órden y justicia á los pueblos. Las leyes de Teodosio y Justiniano y los decretos de Gregorio VII, Inocencio III y otros Sumos Pontífices celosos defensores de la soberanía de la Santa Sede, no podian inspirar sino mala voluntad á los movimientos tumultuarios de los grandes y á la inquieta libertad de los concejos.

No faltan escritores que vean en las Pandectas un don funesto que la antigua civilizacion hizo á la moderna, porque (dicen) el estudio del derecho romano creó una casta de juristas separada del resto de los hombres por espíritu y lenguaje, la cual trató á los legos como ignorantes y los gobernó como menores. Ellos sustituyeron en todas partes la conciencia general con la interpretacion del texto, la publicidad con el secreto, los juicios de plano con los trámites dilatorios. Ellos formaron liga con los príncipes para defraudar las antiguas libertades: ellos fueron los intérpretes de la nueva escuela y los paladines del poder absoluto.

No hallamos fundada la opinion de los autores que así discurren, ni justa su censura. Los jurisconsultos eran los filósofos de su tiempo y los mayores enemigos del régimen feudal. Aspiraban á la concentracion de la soberanía, pero al mismo tiempo la limitaban en nombre de la justicia y del derecho. Levantaron la monarquía sobre la nobleza y el pueblo, pero tambien organizaron el poder civil en oposicion al militar, y

(1) Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. I.

hombres de mediana condicion fueron cerca del rey los representantes y protectores del estado llano.

Verdad es que la magistratura, clase salida del seno de los letrados, se dejó dominar por la ambicion y la vanidad de ser ella sola quien moderase la autoridad de los reyes y sus ministros, y que en ciertos momentos no se mostró propicia á la convocacion de las Cortes, mostrándose más solícita por mantener ilesas sus prerogativas, que atenta á restaurar las antiguas libertades de Castilla; mas ya las Cortes estaban muertas y habria sido imposible resucitarlas. No hizo poco la magistratura con rodear el trono, y oponiendo á lo arbitrario la doctrina legal, participando del gobierno ó influyendo en los negocios con su consejo, templó los rigores de la monarquía de España, cuando en casi toda Europa era absoluta.

Organizaron nuestros reyes la magistratura en Consejos y Tribunales para resolver los asuntos de gobierno y justicia, y los multiplicaron en proporcion que con el acrecentamiento de sus dominios se aumentaron los cuidados de la política y la administracion. Los primeros sobre todo llegaron á ser en número excesivo, porque en vez de facilitar entorpecian el despacho de los negocios más urgentes con sus trámites, competencias y rivalidades contínuas.

El Consejo Real de Castilla ocupa el lugar preeminente por su antigüedad é importancia, y así merece más detenido exámen. Data su orígen segun unos de la cuna misma de la monarquía: otros atribuyen la gloria de su fundacion á Fernando III, y otros en fin opinan que lo instituyó Juan I y lo prueban (1).

(1) Entre los vários autores que han tratado del Consejo de Castilla y cuya opinion ahora recordamos, enlazan su historia con el Consejo privado de los reyes en la edad media y el Oficio Palatino D. Santiago Agustin Riol en su *Informe sobre la institucion de los Consejos y Tribunales* inserto en el *Semanario erudito* de Valladares, t. III, p. 113, y Martinez Marina en la *Teoria de las Cortes*, part. II, cap. XXVII.

Mariana se inclina á creer que lo fundó S. Fernando, y Cascales y Garibay lo dan por cierto. *Hist. general de España*, lib. XIII, cap. VIII: *Discursos hist. de Murcia*, disc. I, cap. XII: *Compendio historial*, lib. XIII, cap. IV.

Dicen que tuvo su orígen en el reinado de Juan I, el Mtro. Gil Gonzalez Dávila en la *Historia de D. Enrique III* y en el *Teatro de las Grandezas de Madrid*, lib. IV, p. 338, Macanaz en el *Semanario erudito*, t. IX, p. 27 y Sampere y Guarinos en la *Historia del derecho español*, lib. III, cap. XXVI y en *l'Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. XXIV.

Que mucho ántes tuvieron los reyes su Consejo privado está fuera de duda, como hubo en la monarquía visigoda el Oficio Palatino. Eran los prelados y ricos hombres consultados con frecuencia sobre los asuntos graves y árduos, y además tenian los reyes cerca de sí algunas personas de quienes más particularmente se fiaban (1).

Engreido el estado llano con la posesion de su poder, aspiró á tener representacion en el Consejo privado de los reyes, y alguna vez fueron solos en asistir á los tutores y participar del gobierno, como sucedió durante la minoridad de Fernando IV (2). De ordinario los procuradores á Cortes se limitaban á pedir al rey que tomase hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, para que fuesen con los grandes y prelados de su Consejo (3).

Despues de la funesta jornada de Aljubarrota, ya por acallar la murmuracion de los pueblos, ya para encaminar mejor las cosas de la guerra, moderar los tributos y librar pronto los negocios del reino, instituyó Juan I en las Cortes de Valladolíd de 1385, un Consejo regular compuesto de cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, y allí mismo dió las primeras ordenanzas (4).

Poco despues los procuradores á las de Bribiesca de 1387 le suplicaron «diese nueva órden al Consejo de las cosas que habia de librar, y que no estuviesen en él grades ommes, porque pudiese el rey corregir al que alguna cosa non debida ficiere;»

(1) «En casa de los reyes acaesció de gran tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el rey haya muchos del su consejo, pero en algunas cosas fia más de uno ó de dos que de los otros.» *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. CVII.

(2) «Primeramente que aquellos doce omes bonos que me dieron los de las villas del reino de Castilla, para que finquen conmigo por los tercios del anno, para consejar é servir á mí, é á la reyna mi madre, é al infante D. Enrique mio tio é mio tutor, etc.» Cortes de Cuéllar de 1297, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 135.

(3) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 6: Toro de 1369, pet. 74: Toro de 1371, pet. 13: Búrgos de 1379, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 148, 183, 208 y 287.

(4) Exponiendo el rey los motivos de su determinacion, entre otras cosas dijo: «La segunda razon es por que, commo el otro dia vos dijimos, que de nos se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza é sin consejo, lo cual non es así segund que vos demostramos; é agora de que todos los del regno sopieren en commo avemos ordenado ciertos perlados, é caballeros, é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza averán de cesar los dicires, é ternán que lo que facemos, que lo facemos con consejo». Cortes cit., orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 333.

peticion exorbitante á la cual Juan I respondió con prudencia: «nos entendemos de traer conusco siempre de los grandes de nuestros regnos, así perlados como caballeros, é letrados, é otros ommes de buenos entendimientos, aquellos que nos entendiéremos que cumplen á servicio de Dios é nuestro é á provecho de nuestros regnos» (1).

Estudiando con atencion el cuaderno de estas Cortes, se colige: 1.° Que una parte del Consejo debia acompañar siempre al rey á donde quiera que fuese: 2.° Que el número de consejeros habia ya traspasado el límite de las doce personas señaladas en las de Valladolid de 1385: 3.° Que cuatro letrados reemplazaron á los cuatro hombres buenos admitidos en su planta: 4.° Que las facultades del Consejo eran más de gobierno que de justicia, su potestad delegada por el rey y su regla la fidelidad y el secreto.

Enrique III aumentó el número de los consejeros, llamó al seno de aquella corporacion á ciertos doctores y letrados é hizo otras ordenanzas en Segovia el año 1406.

Juan II recibió en su Consejo á todos los que habia dejado su padre, y á los que su madre la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando nombraron durante su tutoría, aunque eran muchos, así de la clase de los caballeros como de los letrados, encargando á ciertos de entre ellos que librasen las cosas de justicia. Más adelante reformó las ordenanzas del Consejo en el cual continuaron los grandes, prelados y doctores, como en los tiempos de Juan I y Enrique III.

Las Cortes de Madrid de 1419 no se dieron por contentas con la sustitucion de los hombres buenos por los letrados, porque (decian los procuradores) así como tienen representacion en el Consejo el estado eclesiástico y el militar, así debe tenerla el estado de las ciudades por respeto á la igualdad y la justicia. El rey eludió la respuesta, y no se hizo novedad (2).

Mandó Enrique IV en 1459 rever las ordenanzas dadas al Consejo por Enrique III y Juan II, y lo compuso de dos prelados, dos caballeros y ocho doctores ó letrados con residencia fija en la corte. En 1465 dió nueva forma al Consejo, quedan-

(1) Cortes cit., pets. 4 y 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 381 y 382.

(2) Cortes. cit., pet. 18. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 20. *Crón. del rey Don Juan II*, año 1419, cap. IV.

do asentado en el compromiso de Medina del Campo que entrasen cuatro prelados, cuatro caballeros y ocho letrados legos; y asimismo hácia el propio tiempo atribuyó el conocimiento de los asuntos relativos á las Órdenes militares de Santiago y Alcántara á dos comendadores, uno por cada Órden, juntos con dos doctores.

Los procuradores á las Cortes de Ocaña de 1469 dan una triste idea del estado en que se hallaba el Consejo por aquel tiempo. Al pedir al rey su reformacion y buen gobierno, alegaban entre otras cosas, que no tenian entrada en él los prelados, caballeros y letrados más dignos y competentes, porque «vuestra sennoría ha puesto en el Consejo algunas personas, mas por les hacer merced, é por las honrar é condescender á sus suplicaciones, que por proveer al Consejo, é de aquí ha nascido que la dignidad é oficio del Consejo es venida en menosprecio, siendo ella en sí muy alta». Enrique IV se disculpó de lo hecho con «los escándalos é movimientos acaescidos en el reino,» y ofreció la enmienda (1). Obró como rey de poco ánimo y esfuerzo, más atento á ejercer la liberalidad, que á procurar la justicia y el bien comun. Mucho daño hizo al Consejo; mas dejémosle descansar en paz, porque ¿qué no podria decir de los vivientes, si para defender su memoria resucitase?

Las Cortes de Madrigal de 1475 y Toledo de 1480 suplicaron á los Reyes Católicos lo mismo que las de Ocaña á Enrique IV. La necesidad era tan clara y urgente que, apénas restablecida la paz en el reino, mandaron aquellos esclarecidos monarcas que el Consejo se compusiese de un prelado y tres caballeros con ocho ó nueve letrados, y dieron nuevas ordenanzas sobre el modo y tiempo de librar los negocios.

Los arzobispos, obispos, duques, marqueses, condes y maestres de las Órdenes que por razon de su dignidad eran consejeros natos, conservaron solamente el título y el derecho de asistir, pero sin voto; con lo cual quedaron los letrados señores del campo, y se consumó la política de alejar del gobierno á los grandes y prelados, y fundar la monarquía del estado llano en el pacto de alianza entre el rey y la clase de los jurisconsultos.

(1) Cortes cit., pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 770.

Aunque fué investido el Consejo con cierto grado de jurisdiccion para conocer y sentenciar de una manera breve y sumaria, sin estrépito ni figura de juicio, los negocios civiles y criminales de su competencia, era fácil prever que dominando el espíritu y los hábitos de la magistratura, pronto habria de mudar de naturaleza, pasando de cuerpo consultivo de la administracion á tribunal de justicia.

Las Cortes de Madrid de 1563 suplicaron á Felipe II que guardase y cumpliese el ordenamiento de los Reyes Católicos sobre los dos ó tres caballeros que debian ser parte del Consejo; mas él no perseveró ménos en su propósito de componerlo todo entero de letrados. La experiencia mostró que no carecia de inconvenientes la intervencion exclusiva de los legistas en el gobierno, pues en la instruccion que dió en 1582 á D. Diego Covarrubias, presidente de aquel cuerpo, le decia: «El oficio del Consejo Real es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios del Consejo y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupen más en lo accesorio que en lo principal». Sin embargo al reformar su planta en 1586, lo compuso de un presidente y diez y seis consejeros togados.

Felipe III en 1608 lo dividió en salas, señalando á cada una los negocios de que habia de conocer (1). Felipe IV, ó por mejor decir, el conde-duque de Olivares, introdujo el abuso de formar juntas particulares de ministros de distintos Consejos para ver y tratar en ellas los negocios que queria sustraer al conocimiento de los cuerpos á quienes pertenecian, abriendo la puerta á un número infinito de competencias, á la pugna de doctrinas, á la tardanza en el despacho, y sacando en fin de quicio las reglas de toda buena administracion. Este desórden, nacido del mal deseo de aumentar su poder el hombre á quien el rey honraba y favorecia con su privanza, dejó rastro en nuestro suelo.

Felipe V en 1713 dividió el Consejo en cinco salas, dos de Gobierno y las tres restantes de Justicia, de Provincia y de lo Criminal; pero en 1715 revocó este decreto y ordenó que hubiese veinte y dos consejeros repartidos en cuatro salas, de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de Mil y Quinientas con

(1) Fueron cuatro, á saber, de Gobierno, de Justicia, de Mil y Quinientas y de Provincia.

una sola cabeza ó gobernador al uso antiguo, en vez de los cinco presidentes de sala nombrados en 1714, para satisfacer la ambicion de aquellos consejeros á quienes estorbaba y mortificaba la mucha autoridad del presidente de Castilla. Con esto recobró el Consejo su primera majestad y grandeza menoscabada con la desmembracion anterior.

Tantas y tan importantes fueron las atribuciones del Consejo Real, que en realidad participaba de la soberanía. La dignidad de gobernador ó presidente de Castilla se reputaba la inmediata al rey. Era (dice Garma) su voz y su mano, y el príncipe de la justicia (1).

Real Cámara de Castilla. Tuvo principio en 1518, y se compuso de cinco ó seis ministros del Consejo Real, incluso su presidente, para consultar al rey en su misma cámara los negocios que se le cometian. Fué reformada en 1523. Felipe II en 1588 le señaló asuntos propios con jurisdiccion privativa en los oficios de justicia, causas del Real Patronato, mercedes de títulos, licencias para fundar mayorazgos, indultos, convocatoria de Cortes y otras materias no ménos graves. Sus ordenanzas del mismo año fueron declaradas y explicadas por Felipe III en 1616 y 1618, confirmadas por Felipe IV en 1621 y últimamente corregidas por Felipe V y Fernando VI en 1735 y 1748.

Consejo de Estado. Es otra desmembracion del Consejo Real, cuyo nombre empieza á sonar por separado en 1480. Parece derivarse de la costumbre que tenian los reyes de fiar el secreto y la resolucion de los negocios más graves del corto número de consejeros que seguian constantemente la corte. Cárlos V ordenó este Consejo en 1526, del cual solo el rey era presidente.

Entendia en la paz y la guerra, las ligas y los socorros á los aliados, la formacion de ejércitos y armadas, casamientos de los reyes, príncipes é infantes, nombramiento de vireyes, generales, embajadores y otros altos dignatarios. Quedó casi anulado con la creacion de la Junta Suprema de Estado en 1787; pero suprimida en 1792, recobró el Consejo su antigua autoridad é importancia.

(1) Gonzalez Dávila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, lib. IV, p. 337: Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. II, p. 113: Macanaz, *Memorias mss.*, § 640: Garma, *Teatro universal de España*, t. IV, cap. XIII y sig.

Consejo de Hacienda. Formáronlo los Contadores mayores, al parecer desde los tiempos de Enrique IV; mas no tuvo verdadera organizacion como tal Consejo y Tribunal hasta que Felipe II le dió las ordenanzas de 1593, segun las cuales debia ser consultado en materia de rentas y derechos de la corona, y sentenciar los pleitos á que dieren motivo. Felipe III lo reformó en 1602, y Felipe IV le agregó en 1658 la Junta de Millones. Omitiendo otras variaciones ménos sustanciales, añadiremos á estas breves noticias que Cárlos IV en 1803 lo elevó al grado de autoridad que tenia el de Castilla.

Supremo Consejo de la Guerra. De orígen incierto, aunque parece probable sea una desmembracion del Consejo de Estado, no habiendo llegado á constituirse de por sí hasta el año 1714. Era el instituto de este Consejo entender en todo lo perteneciente á la Guerra y sus incidencias, como presas, represalias, ruptura de paces y treguas, y ejercia jurisdiccion en las causas de los militares y de las personas que gozaban de fuero militar, cuando se hacian contenciosas.

Consejo de las Ordenes. Erigido por los Reyes Católicos en 1489 para conocer de los negocios de gobierno y justicia relativos á las Órdenes militares cuyos maestrazgos, á título de administracion, fueron entónces incorporados en la corona. Felipe II varió algun tanto la forma de este Consejo en 1566.

Consejo de Indias. Instituido por Cárlos V en 1524 para consultarle lo conveniente al buen gobierno de los imperios adquiridos en el Nuevo Mundo, y á la recta administracion de justicia en aquellos remotos dominios.

En fin, los Consejos del Almirantazgo, Inquisicion, Cruzada, Aragon, Indias, Italia, Flandes y Portugal, cuyos nombres explican claramente el objeto de su institucion (1).

Completaban la organizacion administrativa las Audiencias y Chancillerías, pues aunque era su principal obligacion resolver las cuestiones de derecho privado, todavía se mezclaban en las cosas del gobierno como autoridades constituidas sobre los concejos y los corregidores.

Felipe V concentró más la administracion del reino institu-

(1) Tit. XVII, lib. I, tít. VIII, lib. II, tít. VIII, lib. III, tít. X, lib. VI, etc. *Novísima Recop.* Lucio Marineo Siculo, *De rebus Hisp. memorabilibus*, lib. IV: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXXIV.

yendo los Ministerios ó Secretarías del Despacho y las Intendencias de provincia al uso de Francia, con cuyas novedades los Consejos perdieron algo de su crédito y valor. Ganaron los pueblos en cuanto á expedicion de los negocios, el poder en vigor y dignidad y la monarquía en solidez y firmeza, porque hubo más trabazon en todas sus partes.

Considerando atentamente el régimen administrativo de España en los tres últimos siglos, hallamos motivos de alabanza y de censura. Las corporaciones son preferibles á una sola persona por su mayor caudal de luces y experiencia, su fidelidad á la tradicion, la templanza de sus actos y su entereza para resistir á la potestad arbitraria de un rey ó ministro. En cambio son incapaces de accion, obstinadas en conservar lo antiguo, insaciables de prerogativas, y cuando las manejan letrados, amigas de los trámites lentos y formas dilatorias.

La confusion de los negocios de gobierno y justicia era monstruosa. Los Consejos obraban unas veces como cuerpos consultivos, y otras se constituian en tribunal; confusion que descendia de grado en grado hasta los corregidores.

La multitud de Consejos daba ocasion á innumerables competencias que dilataban el despacho de los asuntos de más apremio; de modo que cuando se tomaba la resolucion propia del caso, llegaba tarde, el mal estaba hecho y resultaba la providencia intempestiva, desautorizada é infructuosa.

La verdadera utilidad é importancia de los Consejos se cifraba en estos cuatro puntos principales, á saber: madura deliberacion en los negocios graves y no urgentes; proteccion á los derechos particulares en sus relaciones con la autoridad pública mediante las formas del juicio; predominio del poder civil, y fuerza moral para contener los excesos de la monarquía absoluta.

CAPITULO XLI.

DE LA JUSTICIA.

Era un principio constante de nuestro derecho público en la edad media que la jurisdiccion civil y criminal procedia del

rey como fuente de justicia. El Concilio ó Cortes de Leon de 1020, el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Libro de las Partidas y todos los códigos generales y fueros municipales así lo establecen y confirman (1).

Sin embargo obsérvase en la edad media que la justicia del rey estaba muy menguada por el clero, la nobleza, las Órdenes militares, las hermandades, los gremios de artesanos y hasta algunos establecimientos públicos ó particulares, no sólo eran exentos de la jurisdiccion real, pero tambien tenian derecho de juzgar y sentenciar las causas propias ó ponian jueces de su mano.

Esta aparente contradiccion se explica considerando que los reyes solian conceder á ciertas personas, corporaciones ó clases el privilegio de administrarse justicia ó administrarla á otros en su nombre; de suerte que habia una verdadera delegacion de la jurisdiccion real en los privilegiados. Lo que nunca delegaron los reyes, sino que siempre reservaron para sí como inherente á la soberanía, fué la justicia superior en virtud de la cual conocian por vía de alzada de las causas cometidas á los jueces inferiores.

Estaba la justicia del rey encomendada á los Adelantados y Merinos mayores, á los alcaldes ó jueces de salario, á los corregidores y por último á los tribunales de que iremos dando cuenta.

Como era el rey juez sobre todos los jueces del reino, segun una antigua y buena costumbre debia oir en justicia, por lo ménos un dia de cada semana, á los que viniesen ante él con sus pleitos y querellas. Alonso X en las Cortes de Zamora de 1274 hizo un ordenamiento obligándose á dar audiencia los lúnes, miércoles y viérnes, en lo cual le imitó Juan I en las de Bribiesca de 1387. Otros reyes señalaron dos y otros solamente uno que por razones de piedad, fáciles de comprender, solia ser el viérnes.

(1) *Conc. Legion.*, cap. XVIII: l. 1, tít. I *Fuero Viejo:* l. 41, tít. XXXII *Ord. de Alcalá.*

«Judgadores para judgar los pueblos... son homes que tienen muy grandes logares; et por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otri sinon de aquellos que aquí diremos, así como emperadores et reyes... ó otro alguno á quien ellos otorgasen poder de lo facer por su carta ó privillejo.» L. 2, tít. IV, Part. III.

No siempre cumplian con exactitud esta obligacion, dando motivo á que los procuradores se la recordasen como necesaria á la recta administracion de justicia, y encareciéndoles la honra que ganarian en seguir el ejemplo de sus antecesores, «que en esto farian fruto á Dios, y merced á todos los que quisieren dar peticiones ó decir las cosas que les quisieren decir de boca» (1). Como la justicia formaba parte del señorío y el rey era el señor natural de los reinos de Castilla, no se resignaban los Castellanos al abandono de la autoridad que debia velar sobre ellos velando sobre los depositarios de la jurisdiccion, ántes deseaban que el rey la ejerciese por sí mismo.

Con la prosperidad y acrecentamiento de dichos reinos á causa de la conquista de Córdoba, Jaen y Sevilla y la sumision de la ciudad de Murcia y su tierra, se multiplicaron los pleitos, al mismo tiempo que se aumentaron los negocios del estado; por lo cual no era posible que el rey por sí solo cuidase de la administracion de justicia. Movido Alonso el Sabio por estas razones, y llevado además de su amor á la unidad, instituyó en las Cortes de Zamora de 1274 los alcaldes de corte, nueve de Castilla, ocho de Leon y seis de Extremadura, una parte de los cuales debia «andar siempre en la casa del rey,» para que «juzgasen contínuamente». Fuera de los alcaldes referidos, ordenó que hubiese «tres omes buenos entendidos é sabidores de los fueros que oyesen las alzadas de toda la tierra» (2).

No surtió efecto la reforma, y al contrario se alborotaron los ricos hombres, á quienes el rey habia ofrecido en las Cortes de Búrgos de 1271 que «ninguno non oviese poder de los judgar si non home fijodalgo, como quiera (dijo) que ninguno de los reyes que fueron ántes que nos, nunca trajo en su casa alcalde fijodalgo». En efecto, uno de los capítulos de agravios de los ricos hombres de la liga contra Alonso X fué que no traia en su corte alcaldes de Castilla que juzgasen á los hidalgos (3). Así pues, no debe sorprendernos que las miras de Alonso X,

(1) Cortes de Zamora de 1274, orden. 42: Medina del Campo de 1305, pet. 15: Valladolid de 1307, pet. 1: Valladolid de 1312, orden. 1: Madrid de 1339, pet. 22: Alcalá de 1348, pet. 23: Valladolid de 1351, pet. 48: Bribiesca de 1387, orden. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 93, 176, 185, 198, 469 y 600, y t. II, pp. 28 y 381.

(2) Cortes cit., orden. 17 y 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 89 y 90.

(3) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXIII y cap. XLIX: Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XIV.

inclinado á poner la justicia en manos de letrados, no hubiesen sido segundadas por Sancho IV que debia el trono á la nobleza rebelde á su padre.

Fernando IV, que debia ménos servicios á los nobles que á los populares, restableció los alcaldes de la casa real en las Cortes de Valladolid de 1299. No obstante parece que no dió fruto el ordenamiento, puesto que los procuradores á las de Valladolid de 1301 y 1307 suplicaron al rey que «tomase caballeros y hombres buenos por alcaldes que anduviesen de cada dia en la su corte». En las celebradas tambien en Valladolid el año 1312, acordó por fin nombrar y nombró doce hombres buenos legos, cuatro de Castilla, cuatro de tierra de Leon y cuatro de las dos Extremaduras, cuya mitad habian de asistir á la corte y servir sus oficios medio año, y la otra mitad el otro medio (1).

Así con leves novedades continuó ordenada la administracion de justicia hasta que Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 creó la Audiencia, tribunal colegiado compuesto de siete oidores que debian juntarse tres dias á la semana en el palacio del rey, ó de la reina, ó en la casa del Canciller mayor, ó en alguna iglesia ú otro lugar de respeto á librar los pleitos segun derecho sumariamente y sin figura de juicio. Juan I dió nuevas ordenanzas en las de Bribiesca de 1387, en las cuales mandó que formasen la Audiencia ocho oidores y dos prelados, para que siempre hubiese un prelado y cuatro jueces legos sirviendo sus oficios en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá, tres meses del año por turno en cada uno de estos pueblos.

Poco despues fijó la Audiencia en Segovia y reformó su planta de modo «que estudiese siempre poblada». Puso oidores prelados, oidores doctores y vários alcaldes, entre ellos uno de los hijosdalgo y otro de las alzadas, y quiso que fuesen muchos, para andar (dijo el rey) en nuestro Consejo, ó para otras cosas que compliesen á nuestro servicio» (2).

(1) Cortes de Valladolid de 1299, orden. 2: Valladolid de 1301, pet. 1: Valladolid de 1307, pet. 1: Valladolid de 1312, orden. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 140, 152, 185 y 198.

(2) Cortes de Toro de 1371, orden. 1: Bribiesca de 1387, pet. 18 y Segovia de 1390, orden. 1 y sig. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 189, 385 y 472.

Enrique III, por quejas que tuvo de los oidores, los quitó á todos, excepto el Doctor Juan Gonzalez de Acevedo, quien continuó despachando por sí solo los negocios hasta el año 1407 en el cual la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, «acordaron de tornar el Audiencia en la forma que solia, poniendo en ella perlados y doctores los más escogidos y de mayor conciencia que en estos reinos habia» (1). Siendo el rey de mayor edad proveyó acerca de la contínua asistencia de cierto número de oidores en las Cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425, cosa necesaria, pues segun el testimonio de los procuradores á las primeras, «lo más del tiempo no estaba ende sino uno ó dos, é algunas veces ninguno» (2).

Los Reyes Católicos no se limitaron á reformar las ordenanzas de la Audiencia ó Chancillería de la corte, sino que instituyeron las de Granada, Sevilla, Galicia y Canarias con mucho fruto para su política de enaltecer la monarquía y afirmar el imperio de la justicia, pues como observa Mariana «eran una suprema autoridad á propósito de reprimir las gentes de suyo prestas á las manos y mover bullicios, sin hacer caso de las leyes ni de los jueces ordinarios». Con esto llevaron los letrados á todas partes, al Consejo, á las Audiencias y á las ciudades en donde pusieron corregidores.

Al ejercer los reyes aquella jurisdiccion superior de que se hallaban revestidos, no usaban de un poder absoluto y arbitrario, sino que debian proceder segun derecho. Habia pues límites en las formas tutelares del juicio, las cuales protegian las personas y propiedades, so pena de cometer un desafuero que pudiera rayar en los límites de la tiranía. Es verdad que Alonso X, Sancho IV, Alonso XI y sobre todo el terrible Don Pedro se hicieron culpables de actos de violencia que manchan su memoria; mas esto no arguye la falta de buenas leyes, y sólo denota que en la edad media eran por lo comun los hombres más fuertes que las instituciones.

El límite primero de la jurisdiccion real consistia en estar los reyes á derecho con el más humilde de sus vasallos, pu-

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1407, cap. VI.

(2) Cortes de Madrid de 1419, pet. 1 y Palenzuela de 1425, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 11 y 51.

diendo cualquiera demandarlos en juicio, así como ellos debian demandar á sus vasallos en las cuestiones de tuyo ó mio. Esta loable costumbre tan ajustada á la equidad, ó por mejor decir, esta ley visigoda, rigió y se observó escrupulosamente en los tiempos remotos de Alonso el Casto (1). Dos siglos despues, reinando Fernando el Magno, estaba aun viva y en toda su fuerza y vigor (2). Enrique IV dió ejemplo de moderacion sometiéndose al fallo de un tribunal que le mandó volver ciertas joyas mal tomadas á un mercader extranjero (3).

Era otra limitacion que los reyes no pudiesen sentenciar causa ninguna sin forma de juicio. Fernando IV estableció en las Cortes de Valladolid de 1299 que «se faga justicia egualmientre é en todos, é que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oido é librado por fuero é por derecho;» cuyo ordenamiento confirmó en las mismas Cortes, ampliándolo á que «los omes non sean presos, nin muertos, nin tomado lo que han sin ser oidos por derecho é por fuero de aquel lugar do acaeciere». Lo mismo otorgó Alonso XI en las de Valladolid de 1325 (4).

(1) En un privilegio concedido por Alonso III á la iglesia de Santiago en 869, al hacerle donacion de ciertas tierras, dice el rey: «Sicuti eas per juditium adquisivit divæ memoriæ tius noster Dom. Adefonsus ex proprietate bisavi sui Dom. Pelagii».

(2) Consta de otro privilegio concedido á la misma iglesia por la infanta Doña Urraca, hermana de Alonso VI, que dice así: «Et fuit ipsa villa jam dicta (Villalbin), de adquisitione et ganancia parentum meorum divæ memoriæ Fredenandi regis et Sanciæ reginæ, et habuerunt illam pro suo juditio».

(3) «El rey se partió para Madrid (1460)... y allí fué acordado que dende adelante todos los viernes se tuviese consejo público de la justicia... y entre los pleitcantes de los que allí vinieron á pedir justicia, fué un mercader extranjero que se querelló de un Garci Mendez de Badajoz que le habia tomado ciertas joyas, porque no las habia notificado en el puesto. El arzobispo de Toledo y el marqués de Villena, presidentes, y por los del Consejo, mandaron á Garci Mendez volviese las joyas al mercader y que le pagase las costas, y que esta sentencia fuese notificada al rey para que tornase las joyas que las tenia. Su alteza mandó volver las joyas al mercader y pagalle las costas, y mas le hizo merced, con que fué muy contento.» Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, cap. XXXIX.

(4) Cortes cit., orden. 1 de los capítulos generales, y cuaderno de las peticiones otorgadas á los del reino de Leon, pet. 3: Cortes de Valladolid de 1325, pet. 26. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 140, 143 y 384.

Decia un caballero del Consejo interrogado por Juan I sobre la manera de castigar al rebelde conde D. Alfonso: «Lo peor que al rey é al príncipe de la tierra puede ser, es si una vez toma posesion en su fama de que mata los omes por informacion ó voltura de los otros sin los oir como debe. Ca despues que este espanto é temor es en el su pueblo, ninguno non se fia en él, é todos temen sus muertes é de ser vueltos; é cuando los llama, aunque sea sin mal propósito, cuidan que los

La ley no era nueva, porque escrita estaba en el *Forum Judicum;* mas algunos reyes de Castilla la olvidaron, haciendo matar violentamente y sin forma de juicio algunos grandes en sus mismos palacios, y á veces este rigor alcanzó tambien á los pequeños. Por eso tenian razon los procuradores al pedir á Fernando IV que el ordenamiento «sea guardado mejor que se guardó fasta aquí».

Si corrian peligro la seguridad personal y el derecho de propiedad, cuando los reyes administraban breve y sumariamente justicia, no era el peligro menor despues que se introdujo y generalizó el abuso de las cartas desaforadas. Así llamaban las que mandaba el rey librar contra los fueros, privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades de los concejos, ó contra las leyes protectoras del ciudadano.

Habia cartas ó albaláes escritos y en blanco, éstos peores que aquéllos, porque se prestaban á todos los abusos de la malquerencia y á todos los excesos de la venganza. Unos mandaban prender, dar tormento, lisiar ó matar á alguno por delito que se le imputaba, sin ser oido ni vencido en juicio; otros se limitaban á despojarle de sus bienes, y otros en fin atropellaban los sagrados derechos de la familia obligando á uno á casar su hija ó parienta con la persona que el rey designaba (1).

Á la sombra de dichas cartas llegaron á cometerse actos de insoportable violencia y aborrecible tiranía, principalmente por los Adelantados, Merinos, alcaldes y ministros de la justicia que molestaban y perseguian á las personas sometidas á su jurisdiccion, sin mediar acusacion cierta de un delito, ni hacer pesquisa en averiguacion de los culpados; y así sólo por sospechas, cuando no con dañada voluntad, eran presas, desterradas ó castigadas con la última pena.

Muchas veces suplicaron los procuradores de Cortes á los re-

llama á muerte, é siempre van á él con espanto, é aborrescen su vista é le desean muerte, como quien está cativo é entiende de se librar.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Juan I*, año 1385, cap. V y la *Abreviada*, ib.

(1) «Otrosi acaesce algunas veces que algunos omes lievan vuestras cartas de mandamiento en como casen las doncellas é bibdas con ellos ó con otros algunos... contra la voluntad dellas, é de sus padres, é de sus parientes, etc.» Los reyes ofrecieron no dar cartas de premia, pero no abstenerse de darlas de ruego. Cortes de Madrid de 1339, pet. 31: Alcalá de 1348, pet. 30: Valladolid de 1351, pet. 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 473 y 602, y t. II, p. 14.

yes que no diesen cartas desaforadas, y ménos todavía albaláes en blanco, y siempre alcanzaron respuestas favorables; pero la frecuente renovacion de tales peticiones arguye que los reyes eran más fáciles en prometer, que exactos en cumplir sus palabras. Fueron los siglos XIII y XIV la época en que reinó esta iniquidad incompatible con toda libertad política y civil. Juan I mereció bien de su pueblo por sólo haber mandado en las Cortes de Bribiesca de 1387 que fuesen obedecidas y no cumplidas las cartas contra ley, fuero ó derecho, y prohibido á los del Consejo, á los oidores y á otros oficiales cualesquiera, so pena de perder los oficios, firmar algun albalá en que se contuviese la cláusula «no embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento» (1).

No era lícito á los reyes avocar á sí el conocimiento de los pleitos y causas pendientes entre los alcaldes de su casa y corte, Audiencia ó Chancillería; y si les mandasen inhibirse, la inhibicion seria nula por contraria á las leyes que ordenaban la administracion de justicia (2).

Cuando se cometia en alguna ciudad ó villa algun delito grave, por ejemplo, un homicidio, acudian los sayones del rey al lugar en donde se habia perpetrado y procuraban descubrir el autor por medio del juramento ó de la prueba caldaria. Si todos los vecinos del lugar y su comarca se purgaban de la sospecha, el reo quedaba impune; mas no por eso dejaban aquéllos de *solvere legem homicidii*, es decir, de satisfacer la pena pecuniaria ó caloña en que todo el pueblo incurria.

Alonso VI, deseando mejorar este fuero, ordenó en 1072 que no siendo el autor del homicidio descubierto, pagase la caloña ó calumnia solamente el lugar en donde hubiese ocurrido el delito. De aquí se originó la mala práctica de hacer pesquisas generales ó cerradas tanto más odiosas á los pueblos, cuanto que la autoridad no se proponia castigar á los delincuentes, sino cobrar un tributo.

(1) Cortes de Valladolid de 1299, orden. 5: Zamora de 1301, pet. 3: Medina del Campo de 1302, pet. 4: Medina del Campo de 1305, pet. 7: Valladolid de 1307, pet. 3: Valladolid de 1325, pet. 3: Madrid de 1329, pets. 11, 19, 33 y 77: Valladolid de 1351, pet. 16: Toro de 1371, pet. 15: Búrgos de 1373, pet. 4: Ordenamiento hecho en las de Bribiesca de 1387, trat. III, t. 7. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 141, 153, 162, 171, 186, 374, 406, 409, 414 y 431, y t. II, pp. 12, 195, 258 y 371. V. tít. XVIII, Part. III.

(2) Cortes de Toledo de 1462, pet. 9 y Salamanca de 1465, pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 709 y 751.

Los procuradores clamaron repetidas veces contra esta bárbara ley ó costumbre, y los reyes no fueron sordos á quejas tan justas. Unos renunciaron en absoluto á su derecho de mandar que se hiciesen pesquisas cerradas, otros ofrecieron abstenerse miéntras no se las pidiese el pueblo ó el concejo, y otros entendiendo que «si se non feciese pesquisa general se podrian encobrir los maleficios y menguar la justicia», se limitaron á prometer que en lo sucesivo se harian segun fuero y derecho (1).

Acontecia en la edad media que la jurisdiccion real se hallase embargada por los señores que protegian á los malhechores, soltaban á los presos, maltrataban á los ministros de la justicia, usurpaban las propiedades ajenas y dirimian en combate singular sus querellas personales. Difícil era ó imposible remediar el mal por medio de leyes y ordenamientos hechos en Cortes; y en efecto, á pesar de unas y otros, continuaron semejantes excesos, miéntras la autoridad de los reyes no cobró la fuerza necesaria para reprimirlos y castigarlos.

Abusaban los ricos hombres y personas poderosas de su ascendiente sobre los plebeyos con quienes tenian pleitos ó querellas, y los prendaban en los caminos y las ferias y los cohechaban sin piedad. Los procuradores á las Cortes recabaron de los reyes que en tales casos los nobles demandasen á los plebeyos por su fuero ante los alcaldes de su lugar bajo ciertas penas (2).

Por último, dieron los corregidores, alcaldes, alguaciles y merinos de las ciudades, villas y lugares en arrendar sus oficios, de lo cual resultaba que la administracion de la justicia pasase á manos de personas inhábiles y se vendiese á quien queria ó podia comprarla. Los reyes prohibieron estos tratos y comercios reprobados por el derecho y en sumo grado nocivos á los pueblos, y no les costó poco trabajo desarraigar un abuso tan escandaloso (3).

(1) Cortes de Valladolid de 1299, pet. 4: Valladolid de 1307, pet. 34: Valladolid de 1312, pets. 66, 72 y 85: Valladolid de 1325, pet. 31: Madrid de 1329, pet. 62: Valladolid de 1351, pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 143, 196, 213, 215, 217, 385 y 416 y t. II, p. 13. Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, p. 56.

(2) Cortes de Valladolid de 1293, pet. 22 y Búrgos de 1301, orden. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 114 y 147.

(3) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14: Valladolid de 1385, pet. 4: Búrgos de 1453, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152 y 222 y t. III, p. 661.

Triste es decirlo, pero es la verdad, que en Castilla no floreció la justicia en los tiempos de más libertades, pues aunque hubo reyes que de véras la amaron é hicieron lo posible para que fuese bien administrada, si lograron una parte de sus deseos, no los vieron cumplidos en todo. Fué menester levantar la monarquía, rodear el trono de autoridad y prestigio, poner corregidores, instituir Audiencias y Chancillerías, velar sobre la conducta de los jueces y magistrados, usar de rigor y no abusar de la misericordia, como hicieron los Reyes Católicos, para asentar con firmeza el imperio de la justicia.

CAPITULO XLII.

DE LA MILICIA.

Heredaron los vencidos en el Guadalete el genio belicoso de sus mayores, y apénas recobrados de la sorpresa y espanto que las victorias de Tarif y Muza habian sembrado en sus corazones, se lanzaron con ímpetu ciego á las armas para resistir al enemigo, tomar desquite y venganza del desastre que abrió las puertas de España á los Moros, y emprender una guerra de reconquista que empezó siendo una locura, y la posteridad con justa razon apellida heroismo.

Al principio todos los hombres capaces de salir á campaña acudian en tropel á la voz del rey y militaban debajo de su bandera. Como los concejos no estaban organizados, ni la nobleza tampoco, los vecinos de cada lugar seguian á la autoridad inmediata, ésta á la superior, y así se iba allegando la gente para formar la hueste, segun ordenaba la ley visigoda. En los primeros años del siglo IX suena ya la palabra *fonsatum* que en los privilegios romanceados se traduce por *ir en fonsado*, equivalente á prestar el servicio militar en caso de guerra.

La empeñada entre los Moros y los Cristianos no era contínua ni podia serlo. Hacian los nuestros entradas en la tierra del enemigo, la corrian talando las mieses y cortando los ár-

boles y las viñas, daban de improviso sobre algun lugar ó fortaleza, y ricos de botin se recogian á sus casas hasta otra algarada. Los cercos en regla y las batallas campales pocas, y el fruto de la victoria escaso, porque la falta de mantenimientos, la prisa de los labradores ó la crudeza del invierno obligaban á derramar la hueste y á reunirla de nuevo para proseguir la campaña. Todo un pueblo no puede estar mucho tiempo sobre las armas.

Luégo que los concejos empezaron á organizar sus fuerzas, tomaron parte en las empresas de alguna monta estas milicias populares. Sin embargo la obligacion de salir á campaña no era igual á todos los concejos, sino muy desigual segun los fueros de cada ciudad ó villa. Unas gozaban la exencion de no prestar este servicio sino una vez al año: otras tenian el privilegio de no pasar la frontera: otras acudian á la hueste sólo cuando el rey la mandaba en persona, y otras podian excusarse allanándose á satisfacer la pena pecuniaria los vecinos. Lo ordinario era moverse al apellido del rey y servirle tres meses sin paga, y luégo el rey solia retenerlas con mercedes anticipadas ó con la esperanza del premio, cuando empresas mayores aconsejaban no deshacer el campo opuesto al enemigo (1).

No siempre respondian los llamamientos generales á las necesidades de la guerra, porque venia mucha gente inútil y sólo buena para «gastar las viandas de que los suficientes se podrian mantener». Además de este desórden ocurrian contiendas sobre el mando de las milicias concejiles, las cuales dieron motivo á que los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1430 y Zamora de 1432 suplicasen á Juan II que viniesen con los pendones sus capitanes y alféreces, y no fuesen mandados por señor alguno; y en efecto otorgó el rey que «non vayan so capitanía de ninguna persona, como nunca fueron, salvo conmigo» (2). Todavía en el reinado de Felipe II, cuando se

(1) Guadalajara sirvió en várias ocasiones á los reyes enviándoles su milicia siempre pagada por seis meses. En tiempo de Felipe II pagaban las ciudades el sueldo de su gente tres meses, y otros seis adelante lo satisfacian ellas y el rey por mitad. Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara*, p. 116: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VIII, cap. XVIII: Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. I.

(2) Cortes de Búrgos de 1430, pets. 35 y 36, y Zamora de 1432, pet. 43. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 95 y 150.

encendió la guerra de los Moriscos, el alférez mayor Diego Vazquez de Acuña salió á campaña al frente de la milicia concejil de Baeza; pero ya en el mismo año 1569 dió el rey coronel á la de Sevilla, sin tener en cuenta la autoridad del alguacil mayor á quien pertenecia ser caudillo propio de la ciudad en las guerras (1).

Era sumo el respeto que los concejos profesaban á su pendon, símbolo de los privilegios y las glorias acumuladas durante tantos siglos de buenos servicios á la pátria. Tambien los reyes hacian gala de estimar y respetar esta noble enseña. Segun una antigua costumbre el pendon de Sevilla y el de la Órden de Santiago llevaban siempre la delantera al acometer al enemigo y asentar los reales, como puesto de más honra y peligro en los dias de batalla (2).

Cuando en 1407 determinó el infante D. Fernando, el de Antequera, hacer una vigorosa entrada en tierra de Moros, mandó á Sevilla que le enviase su pendon con seiscientos caballeros y siete mil peones lanceros y ballesteros, y á Córdoba el suyo con quinientos hombres de á caballo y seis mil de á pié; que tan grande era la fuerza de que disponian las principales ciudades del reino (3).

Sin embargo, como no es el número sino la calidad de la gente, su organizacion y disciplina lo que constituye un ejército venturoso en las armas, porque las virtudes militares hallan su merecida recompensa en la victoria, sucedió que en diversos lances de empeño los peones de los concejos no hicieron rostro al enemigo al igual de los caballeros. Eran gente allegadiza, labradores y mecánicos, no acostumbrados á padecer trabajos y correr peligros, que perseveraban poco y se impa-

(1) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VIII, cap. XVIII.

(2) Cuando en 1540 hubo de salir el pendon de Sevilla para defender la tierra contra los corsarios de Argel, no cabiendo enhiesto por la puerta de Carmona, prefirieron los vecinos descolgarlo por la muralla á humillarlo, acto repetido al recogerse la milicia de vuelta de su campaña. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, páginas 499 y 533: *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXXIV.

Juan II mandó en las Cortes de Zamora de 1432 que «toda la gente que fuere con los pendones así de á caballo como de á pié que de las ciudades salieren, que non aguarden á otra persona alguna, salvo á los dichos pendones, do quier que estovieren, fasta que tornen á las dichas cibdades donde salieron.» Cortes cit., pet. 43. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 150.

(3) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXXIV.

cientaban cuando no volvian presto á sus familias y labores. Fácilmente desamparaban las banderas y se volvian á sus casas con la presa, pues no podia con ellos tanto la honra como la codicia (1).

Los ricos hombres y caballeros estaban obligados á seguir al rey en la hueste por razon del vasallaje (2). Debian además llevar en su compañía los caballeros é hidalgos que tomaban su acostamiento, y los vasallos solariegos que labraban sus tierras y vivian de sus mercedes. Todas estas gentes formaban la mesnada; y segun hemos dicho en otro lugar, el derecho de acaudillarla y la obligacion de mantenerla á su costa estaban simbolizados en el pendon y la caldera, signos de la rica hombría.

La nobleza soportaba el peso de la guerra, porque su profesion eran las armas. Una educacion militar, la honra que se ganaba en el ejercicio de la caballería y el orgullo hereditario en todo linaje ilustre obligaban á los nobles á ser esforzados en el combate. En cambio se mostraban indóciles y tal vez rebeldes á la disciplina.

En vano el pleito homenage les imponia el deber de la fidelidad y obediencia al rey, su señor natural: en vano eran re-

(1) «Hombres levantados sin pagas (dice Hurtado de Mendoza) sin el son de la caja, concejiles, que tienen el robo por sueldo, y la codicia por superior.» Y en otro lugar: «Es el vender las presas y dar las partes costumbre de España... pero esta se trueca en codicia, y cada uno tiene por tan propio lo que gana, que deja por guardallo el oficio de soldado, de que nacen grandes inconvenientes en ánimos bajos y poco pláticos, que unos huyen con la presa, otros se dejan matar sobre ella de los enemigos, impedidos y enflaquecidos, otros desamparan las banderas y vuelven á sus tierras con la ganancia.

»Las causas (de las primeras derrotas) pienso haber sido comenzarse la guerra (de la Alpujarra) en tiempo del marqués de Mondéjar con gente concejil, aventurera, á quien la codicia, el robo, la flaqueza y las pocas armas que se persuadieron de los enemigos al principio, convidó á salir de sus casas cuasi sin órden de cabezas ó banderas: tenian sus lugares cerca, con cualquier presa tornaban á ellos: salian nuevos á la guerra, estaban nuevos, volvian nuevos.» *Guerra de Granada*, lib. II y lib. III.

Habia ya reprendido algunos de estos vicios Fernan Perez de Guzman, notando que los Castellanos se hartaban con poca victoria, «é la gente comun por desnudar un Moro, júntanse veinte á ello». *Generaciones y semblanzas*, cap. IV.

(2) «Esto es fuero de Castiella: Que todo fijodalgo que rescibiere soldada de suo señor, é ge la diere el señor bien é compridamente, deve gela servir en esta guisa: tres meses compridos en la gũeste do le ovier menester en suo servicio. E si non le dier el señor la soldada comprida, ansí como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella gũeste, si non quisier; é el señor non le a que demandar por esta razon.» L. 1, tit. III, lib. I *Fuero Viejo*.

queridos á derramar su gente de armas cuando la convocaban con un fin siniestro, y en vano tambien mandaban los reyes pregonar que nadie acudiese al llamamiento de tal ó cual grande inquieto y bullicioso, pues no por eso dejaba de juntar sus compañías. Los caballeros que recibian acostamiento de un señor anteponian su servicio á la lealtad debida al rey; de suerte que esta milicia, terror de los Moros, entretenia sus ócios en fatigar el reino con discordias civiles.

No estaban exentos los prelados por razon de su ministerio de paz, de acudir al apellido del rey como señores de tierras y vasallos. Así lo declaró Alonso el Sabio en el Libro de las Partidas (1).

Cuando en las Cortes de Toledo de 1406 hizo Enrique III un pedido de gente y dinero para salir á campaña contra los Moros, intentaron los prelados excusarse de contribuir y ayudar á la guerra, á lo cual repusieron los procuradores que no tenian razon en ello, pues tratándose de combatir contra infieles, debian ofrecer sus rentas, y aun poner á riesgo sus personas (2).

Habia caballeros y escuderos vasallos inmediatos del rey de quien tenian tierra con la condicion de servirle con cierto número de lanzas ú hombres de armas en caso de guerra. El sistema se prestaba á grandes abusos, pues acontecia que los favorecidos con lanzas se allegaban á otro señor del cual recibian nuevo acostamiento por las mismas que pagaba el rey para su servicio; y así solia suceder que no juntaba al rededor de sí la mitad de la gente en cuya proporcion cada caballero llevaba sueldo (3).

(1) «Otrosí los obispos et los otros perlados de sancta eglesia que tovieren tierra del rey ó heredamiento alguno por quel deban facer servicio, deben ir en hueste con el rey ó con aquel que enviare en su logar contra los enemigos de la fe: et si por aventura ellos non pudiesen ir, deben enviar sus caballeros ó sus ayudas segunt la tierra que tovieren.» L. 32, tít. VI, Part. I.

(2) «E así se fallará (decian) si leer querrán las historias antiguas, que los buenos perlados no solamente sirvieron á los reyes en las guerras que contra los Moros hacian, mas pusieron ende las manos, é hicieron la guerra como esforzados é leales caballeros; é les parecia que quando los perlados de su voluntad no quisiesen contribuir ni ayudar, que el rey les debia compeler é apremiar, pues esta guerra se hacia por servicio de Dios, é por acrescentamiento de la fe católica, é por recobrar las tierras que los Moros tenian usurpadas.» *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XI y año 1407, cap. VIII.

(3) «El infante (D. Fernando, el de Antequera)... fué certificado que se les hacia

Repartir lanzas significaba dar tierras con la carga de levantar gente y mantenerla para acudir al apellido del rey con ella. Isabel la Católica dió lanzas á muchos caballeros sin fortuna, á fin de que su estrechez no los obligase á solicitar acostamiento de los grandes y se renovasen las parcialidades de la nobleza.

Hemos dicho en otro lugar que el instituto de las Órdenes militares fué pelear con los infieles; por lo cual esta milicia escogida participó de los trabajos y peligros del ejército cristiano en las batallas de Alarcos, de las Navas, del Salado y en todas las principales que se dieron á los Moros.

Por último, tambien se agregaban á la hueste los mesnaderos del rey, es decir, los caballeros de su guardia, los cuales debian estar siempre aparejados á defenderle á costa de la vida (1).

La confusa multitud de caballeros y peones, religiosos, nobles y plebeyos, señores y vasallos, retrataba al vivo el estado político y social de Castilla en la edad media. Allí se hallaba la nobleza representada en los ricos hombres seguidos de su mesnada: allí el clero que acudia con sus obispos y con las Órdenes militares: allí las ciudades cuyo pendon seguian las milicias de los concejos. Allí estaba el rey descollando sobre todos, á quien todos obedecian y en quien se reflejaba el principio de la unidad. La distincion de clases, la diversidad de privilegios, el régimen feudal, las libertades municipales, la supremacía del monarca de tal modo se manifestaban en el campo de batalla, que el ejército cristiano era todo un pueblo en armas.

El siglo XVI pedia otra organizacion militar muy distinta,

gran engaño en la gente que pagaba, porque el que llevaba sueldo de trescientas lanzas, no traia docientas; é por eso acordó de mandar hacer alarde de toda la gente en un dia... en el qual alarde se hicieron muy grandes burlas, porque muchos de los vasallos del rey, é aun de los grandes de Castilla alquilaban hombres de los concejos para salir al alarde; é con todo eso no pudo llegar la gente al número que debian, porque el infante pagaba sueldo á nueve mil lanzas, é con todas las faltas no llegaron á ocho mil.» *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXIX.

De mayores abusos da noticia la *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. VI.

El sueldo que el rey pagaba por cada lanza fué acrecentado de 1.500 mrs. á 2.500 por Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390. Orden. sobre alardes. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 461.

(1) L. 9, tít. IX, Part. I.

inclinándose la opinion del mundo á sustituir estos llamamientos generales y cuerpos de tropas, hoy reunidos y mañana disueltos, con una fuerza regular y permanente. La autoridad real robustecida, las conquistas lejanas y el arte de la guerra pedian gente práctica en el manejo de las armas, una severa disciplina y caudillos experimentados que inspirasen al soldado confianza en la victoria. Los reyes por su parte no estaban seguros de ser obedecidos y respetados miéntras la paz interior no descansase en más sólido fundamento que la voluntad tornadiza de los nobles y los concejos.

Los ejércitos permanentes vinieron despues de muchos ensayos y tentativas que anunciaron la novedad y abrieron camino á la organizacion militar que al fin prevalece. Los mesnaderos del rey que debian defender su persona «tambien de dia como de noche, y poner por él los cuerpos á muerte ó á vida,» fueron una guardia contínua, segun lo requeria su instituto. Los donceles que suenan por primera vez en el reinado de Alonso XI, si no son los mismos mesnaderos mudado el nombre, eran tambien hombres de guerra, y contínuos, como lo prueba la perpetuidad del oficio de alcaide ó capitan de los donceles (1). Semejantes á éstos en lo que tenian de guardia contínua del rey, fueron los ballesteros que acompañaban á D. Pedro; si bien no tanto parecen hombres de guerra, como los ministros de su justicia ó de su venganza. Mandábalos un caballero de distincion con el título de ballestero mayor, cargo principal y de grande estima en la corte.

Juan I, aprovechando las treguas ajustadas con Granada y Portugal, á ruego de los procuradores á las Cortes de Guadalajara de 1390, acordó reducir las lanzas del reino á cuatro mil ordinarias, con mil y quinientos ginetes y mil ballesteros, todos bien armados y apercibidos «para cualquier menester que oviese, así de batalla como de guerra,» y completó la organizacion de esta fuerza armada prohibiendo que «el caballero ó

(1) «Et este alcaide et estos donceles eran omes que se habian criado desde muy pequeños en la cámara del rey, et en la su merced, et eran omes bien acostumbrados, et de buenas condiciones, et avian buenos corazones, et servian al rey de buen talante en lo que les él mandaba: et estos fueron comenzar la pelea con los Moros, et eran fasta ciento de caballo que andaban todos á la gineta.» *Crón. del rey Don Alonso XI*, cap. CCLXXXIII: Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. III, cap. IX: Saez, *Monedas de D. Enrique III*, p. 466.

escudero que tomase tierra del rey para aver de servir con ciertos omes de armas, tomase tierra nin acostamiento de otro señor ó caballero» (1). Llevaron los nobles á mal este arreglo, diciendo unos que les disminuian las lanzas, quejándose otros de que se las quitaban del todo, y como el rey era de condicion benigna, no se cumplieron las ordenanzas con demasiado rigor.

La reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, tuvieron una guardia contínua de quinientas lanzas, trescientas la primera para su defensa y la del rey, y el segundo doscientas. Llegado Juan II á la mayor edad, despues de haber sosegado algun tanto las alteraciones movidas por el infante D. Enrique, hizo en Arévalo un alarde de su gente de armas y luégo la mandó derramar, excepto mil lanzas que reservó cerca de sí, y como seguian la corte adonde quiera que fuese, tomaron el nombre de contínuos. Murmuraron los pueblos del gasto, y haciéndose los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1425 eco de estos rumores, suplicaron al rey que derramase aquella gente y se contentase con «las guardas, é ballesteros, é monteros de Espinosa que eran ordenados antiguamente». El rey resistió, porfiaron los procuradores y al fin cedió y despidió las lanzas, excepto cien que puso al inmediato servicio del condestable D. Álvaro de Luna (2).

La institucion de los contínuos, así como el empeño de contradecirla, más bien obedecen al impulso de intrigas cortesanas, que á un propósito deliberado de organizar una fuerza pública permanente para hacerse Juan II respetar de la altiva y revoltosa nobleza de su tiempo. Tuvo, despues de la muerte de D. Álvaro de Luna, el pensamiento de levantar ocho mil lanzas de hombres de armas que fuesen pagados en dinero contado cada uno en el lugar donde vivia; mas no le alcanzó la vida para realizarlo (3).

(1) *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. V y cap. VI.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1426, cap. II.

«Las mil lanzas quel rey manda andar con la corte, las zahiere el conde de Benavente, é el Adelantado, é Diego Gomez de Sandoval, é han hecho que los procuradores pidan al rey que las derrame. Yo creo saber que el rey despedirá seiscientas lanzas; mas D. Alvaro de Luna no se halla bien guardado con solo quatrocientas lanzas.» Gomez de Cibdareal, *Centon epistolario*, epist. V.

(3) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1454, cap. I.

Acostumbró Enrique IV á llevar en su compañía tres mil y seiscientas lanzas entre hombres de armas y ginetes, además de nobles, hijos de grandes, á quienes no sólo mandaba pagar sueldo y acostamiento sino tambien ayuda de costa con largas mercedes. Así la gente de su guardia era mucha, lucida y de personas señaladas; y aunque andaba de contínuo con la corte, más que á reprimir la osadía de la nobleza, servia á la ostentacion y fáusto (1).

Los Reyes Católicos, más discretos, instituyeron la Santa Hermandad, segun hemos dicho en otro capítulo de este libro (2). Su institucion fué molesta y desagradable á los nobles ofendidos de que se armasen los concejos; pero unos y otros sintieron que pesaba sobre ellos la mano dura de la autoridad desde que Fernando é Isabel tomaron á su cargo pagar las costas y salarios de las cuadrillas, con lo cual la redujeron á su servicio y transformaron en una verdadera milicia permanente.

No satisfechos con haber organizado esta fuerza pública, imaginaron en 1496 hacer un alistamiento general de los vecinos de todos los pueblos del reino, aplicando la dozava parte de los hombres útiles al servicio militar. El resto quedaba exento de acudir á las armas miéntras «mucha necesidad para ello no hubiese;» de modo que los ménos formaban el ejército pronto á entrar en campaña, y los más constituian la reserva sin salir de sus casas.

Solia decir el cardenal Jimenez de Cisneros que ningun rey era temido de los extraños ni de los suyos respetado, sino en cuanto podia disponer en cualquiera trance de fuerzas superiores, bien disciplinadas, armadas y provistas de máquinas de guerra. Quien así pensaba debia dar impulso á la obra empezada por los Reyes Católicos, y como gobernador del reino, apresurarse á organizar en Castilla un ejército permanente.

Formó primero una corta milicia de quinientos hombres pagada por el tesoro, puso á su frente expertos capitanes y cuidó de la instruccion del soldado, ofreciendo á los pueblos el nunca visto espectáculo de sacarle al campo y ejercitarle en el manejo de las armas con diarios alardes. Murmuraron los enemi-

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. I y cap. XX.
(2) V. cap. XXXVIII.

gos del Cardenal, y entre otras cosas decian que preparaba un semillero de tumultos y alborotos; mas quienes ménos deseaban la paz, aunque fingian lo contrario, eran los mismos murmuradores.

Por este tiempo, sentidos los grandes de que un humilde fraile franciscano mandase á tantas personas de calidad, resolvieron preguntarle con qué poderes gobernaba el reino. Respondióles el Cardenal lo conveniente, y replicando ellos, cuentan que «los sacó á un antepecho de la casa donde posaba, la cual tenia bien proveida de artillería, y mostrándosela á los caballeros y mandando dispararla ante ellos, les dijo: «Con estos poderes que el rey me dió, gobierno yo y gobernaré España, hasta que el príncipe nuestro señor (Cárlos V) venga á gobernarlos» (1). La razon no tenia fácil respuesta.

Creció la obstinacion del Cardenal con la resistencia y pasó adelante con su designio, mandando que cada ciudad, villa y lugar de Castilla levantase cierto número de peones y ginetes proporcionado á la poblacion y caudal del vecindario, cuya gente, bien armada, debia estar dispuesta á moverse en todas las ocasiones de peligro. Pareció mal la novedad á los nobles y plebeyos: á los unos porque la juzgaron llena de inconvenientes y nociva á sus libertades y franquezas, y á los otros porque entendieron que iba encaminada á oprimirlos y refrenarlos. Amotináronse várias ciudades, y sobre todas Valladolid que llegó al extremo de juntar un ejército para oponerse con la fuerza, en caso necesario, á los intentos de los gobernadores. Tal era el estado de las cosas públicas cuando subió al trono Cárlos V, quien apaciguó á los sediciosos dejando caer en olvido la ordenanza para el alistamiento general.

Felipe II dió en 1562 las instrucciones convenientes á la formacion de una milicia ordinaria que guardase con el mayor cuidado las costas de España y rechazase cualquiera invasion de enemigos que intentase un desembarco. Recelaba una agresion de Ingleses ó corsarios. Sin embargo no perseveró en la idea que habia acogido con desconfianza.

(1) Alvari Gomecii Toletani, *De Fr. Ximeni Cisnerii vita ac rebus gestis*, lib. III: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. II, § XXIV: Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. XIII, cap. I: Miñana, *Continuacion de la Hist. general de España*, por el P. Mariana, lib. I, cap. I.

En 1567, sospechando el próximo levantamiento de los Moriscos, principió á organizar una milicia de cuarenta mil soldados; pero advertido de que un hijo ó hermano inquietos podian usurpar la corona ganando á los capitanes que con facilidad arrastrarian á la gente sujeta á su obediencia, desistió por segunda vez de su propósito, y cesó en el alistamiento empezado.

En 1597 publicó nuevas leyes y ordenanzas militares, ampliando los privilegios concedidos en 1562, por cuyos medios esperaba allegar gente amiga del rumor de las armas que se alistase en las banderas del rey y se determinase á buscar la gloria ó la fortuna en las Indias, en Italia ó en Flandes. Tampoco estas disposiciones produjeron el efecto apetecido; bien que sobreviniendo á poco la muerte del rey, no pudo por entónces el conde de Osorno cumplir su voluntad (1).

Felipe III resucitó en 1609 el proyecto de su padre, mandando establecer una milicia en todos los lugares realengos, para lo cual sacaba un hombre de cada diez desde los diez y ocho hasta los cincuenta años. Tal fué el orígen de las milicias provinciales, institucion de larga vida, puesto que llegó á nuestros dias.

Como la nobleza tenia obligacion de acudir al apellido del rey con armas y caballo, sólo restaba para formar un ejército organizar numerosa infantería con los populares, la cual estaba destinada principalmente á guarnecer las plazas del reino. Las Cortes hacian la derrama ó el repartimiento de las milicias entre los pueblos. Duró esta práctica hasta los tiempos de Felipe IV en que por convenio del rey con el reino se conmutó el servicio personal en pecuniario. Tambien en 1739 se dió permiso á los títulos de Castilla para redimir por dinero la carga perpétua de las lanzas.

Luégo vinieron las tropas ligeras, la marina, la guardia real, la infantería de línea y todos los demás institutos que forman el estado militar de España muy honrado y favorecido por Felipe V y los reyes posteriores; y hé aquí constituido el ejército permanente.

(1) Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. VII, cap. VII, y lib. XIII, cap. XIV: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VII, cap. XXII: Herrera, *Historia general del mundo*, lib. VI, cap. XVI.

Seríamos injustos si culpásemos á nuestros reyes de haber introducido el ejército permanente para combatir y sofocar las públicas libertades. No fué una institucion propia de España sino comun á toda Europa, cuando el arte de la guerra dió orígen á la profesion y ejercicio de las armas, y la moderna cultura de los pueblos los inclinaba á la vida sedentaria, única compatible con los hábitos de trabajo. La paz interior, condicion necesaria al desarrollo de la prosperidad de las naciones, requeria el establecimiento de una fuerza destinada á reprimir los desmanes de la nobleza y los movimientos tumultuarios de las milicias concejiles. Si la ciega obediencia y la rigorosa disciplina se prestan al abuso, no olvidemos la anarquía de los siglos pasados, ni tampoco que hay dias de tristeza y amargura para los pueblos, en que rotos todos los vínculos morales, la sociedad libra su última esperanza de salvacion en el trance de una batalla.

CAPITULO XLIII.

DE LA UNIDAD RELIGIOSA.

Destruido y casi aniquilado el imperio de Toledo, los Godos refugiados en las montañas de Asturias conservaron tan viva la llama de la fe, que cuidaron piadosamente de recoger y atesorar en aquel rincon de España las reliquias de los santos, los ornamentos y vasos sagrados de las iglesias abandonadas, los libros de la liturgia y todo lo que pudieron transportar útil al culto. Cuando ya sus primeras victorias los afirmaron en la posesion del nuevo reino, abrieron tratos los reyes cristianos con los califas de Córdoba sobre el rescate de algunos cuerpos tenidos en gran veneracion, y la generosidad de los Abderramanes facilitó el logro de aquellos devotos deseos.

No era la fe de los restauradores de la monarquía visigoda una creencia madura y reflexiva, sino un fervor religioso encendido por la resistencia y el combate y exaltado con la efusion de sangre. Ocurren casos de irreverencia á los lugares

sagrados, de usurpacion de los bienes de las iglesias y monasterios y de atropello de las personas más dignas de respeto por la santidad de su carácter; mas son excepciones de la regla que tienen su orígen en los vicios de los hombres exacerbados con la rudeza de las costumbres.

Los Moros y los Cristianos vencidos, cuando el vencedor no los pasaba al filo de la espada, eran reducidos á cautiverio. La guerra de exterminio estuvo en uso hasta el siglo XI, en cuya época Alonso VI, el conquistador de Toledo, empezó á moderar el ardor de su pueblo, dándole ejemplo de benignidad y tolerancia al otorgar las suaves condiciones bajo las cuales la ciudad insigne, antigua corte de los reyes godos, se rindió á partido. Desde entónces gozaron los Moros de más libertad, pudieron perseverar en su ley y vivir tranquilos como fieles vasallos del rey de Castilla.

Los Judíos, sufridos y resignados á la servidumbre, se fueron allegando poco á poco á los Cristianos y vivieron entre ellos como vecinos. Debian ser ya bastantes en número al mediar el siglo XI, cuando el Concilio de Coyanza dice: *Nullus etiam christianus cum judæis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat* (1).

Los fueros municipales, y entre ellos los de Alcalá, Salamanca y otros, les convidaban con la vecindad y ofrecian privilegios á los que poblaban aquellos lugares. La legislacion comun á partir de Alonso VI, á quien algunos historiadores hacen autor del código de la legislacion judáica, sea particular á las aljamas de Toledo y Sevilla, sea general á todos los Judíos establecidos en Castilla, no dejaba de dispensarles proteccion, puesto que hallan favor en la justicia y gozan de cierto grado de tolerancia. Aunque era humillante su condicion de siervos del rey, eso mismo los ponia al abrigo de las persecuciones nacidas del ódio de los Cristianos (2).

Las leyes de las Partidas permiten á los Judíos vivir «mansamente et sin bollicio malo» con los Cristianos; reparar sus sinagogas, aunque no construir otras de nuevo sin licencia del

(1) Cap. VI. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 23.

(2) «Debedes saber que en la caloña del Judío, el Judío non ha parte ninguna, ca toda es del rey, porque los Judíos son siervos del rey, é contados por su tesoro.» *Fuero de Cuenca*, cap. XXIX.

rey; hacer sus oraciones, guardar el sábado y cumplir los deberes del culto que profesan, sin que sea lícito inquietarlos. En cambio les prohiben ofender la religion de los Cristianos, servirse de ellos en sus casas, comer ó beber juntos, obtener oficios públicos y convertir á su ley á sus siervos, «magüer sean Moros ó dotra gente bárbara». No podian ser llamados á juicio en el dia del sábado, ni se les debia apremiar á seguir la fe de J. C., «ca nuestro Señor Dios non quiere nin ama servicio quel sea fecho por fuerza». Los pleitos entre Cristianos y Judíos eran librados por los jueces del lugar de donde fuesen vecinos (1).

Con esta poca libertad que disfrutaron y su mucha industria y paciencia, no sólo cobraron ascendiente en las ciudades y villas, pero tambien en la corte; y aunque segun las leyes del reino anteriores y posteriores á las de Partida, estaban inhabilitados para ejercer cargos públicos, tuvieron grande autoridad en las cosas del gobierno, y sobre todo en la cobranza y administracion de las rentas reales (2).

Vivian los Judíos apartados de los Cristianos en barrios particulares, situados casi siempre en lo más bajo de la poblacion, y separados de ella por una muralla cuyas puertas se cerraban durante la noche. Algunos lugares habia poblados solamente de Judíos, aunque eran pocos y de corto vecindario.

Fué, sino en todo igual, muy parecida la condicion de los Moros y los Judíos que habitaron en Castilla durante la edad media; y así es que hay muchos ordenamientos de Cortes comunes á unos y otros. Las diferencias proceden de que los Judíos eran más aborrecidos del pueblo, al mismo tiempo que más amparados de los reyes que los tomaron en su guarda y encomienda; y así dijo Juan I en las Cortes de Soria de 1380 que «los Judíos son nuestros y cosa nuestra» (3).

(1) Tit. XXIV, Part. VII.

(2) Alonso VI escuchó los consejos de un médico judío de su íntima confianza. Alonso el Sabio hizo recaudador de los pechos y derechos de la corona al judío Cag de la Malea. Fernando el Emplazado entregó el gobierno de su casa y hacienda á otro llamado Samuel. Jucef ó José de Écija, tambien judío, fué almojarife mayor y del consejo de Alonso XI, y Samuel Leví tesorero mayor del rey D. Pedro. Continuaron los Judíos administrando las rentas reales hasta el reinado de Juan II.

(3) «Otrosi tenemos por bien de les facer gracia é merced (á los Judíos), é recibímoslos en nuestra guarda é en nuestro defendimiento, et mandamos á los oficiales de nuestro sennorío que los guarden é los defiendan que les non fagan ningund tuerto nin mal, é les cumplan de derecho de todos los que algo les deven ó devie-

Antes que las leyes de las Partidas hubiesen recibido fuerza de obligar, se hicieron vários ordenamientos para que los Moros y Judíos no se pusiesen nombres de Cristianos, ni viviesen con Cristianas, ni éstas criasen sus hijos (1). Despues de la promulgacion del Código Alfonsino los reyes, á peticion de los procuradores de Cortes, confirmaron dichos ordenamientos: prueba clara de que no se guardaba y cumplia con demasiado escrúpulo el derecho establecido (2).

Al mismo tiempo empezó el clamor para que ni los Moros ni los Judíos tuviesen oficio alguno en la casa del rey, ni fuesen almojarifes, cogedores, sobrecogedores ni arrendadores del almojarifazgo, ni de la chancillería, ni de portazgos, ni pesquisidores de pechos ó tributos; y aunque los reyes solian acceder al ruego de los procuradores, no siempre otorgaron semejantes peticiones sin reserva. Alonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 condescendió en que los Moros y Judíos no interviniesen en la cobranza de las rentas reales, «salvo en aquellos logares do se lo pidieren;» mas al capítulo de los oficios respondió que «lo tomaba para sí para lo librar como tuviese por bien y fuese su merced, y entendiese ser más conveniente á su servicio». De un modo muy distinto procedió el débil Juan I en las Cortes de Soria de 1380, en las cuales declaró á los Judíos incapacitados para todo cargo público, y aun para ser almojarifes de prelados, caballeros y otras personas (3).

Pudieron los Judíos adquirir y poseer heredades como los Cristianos hasta los tiempos de Alonso X que les privó de este derecho, cuya ley confirmaron los reyes posteriores con alguna variedad. Fernando IV señaló á los Judíos el plazo de un año dentro del cual debian vender las heredades que hubiesen comprado. Alonso XI en las Cortes de Búrgos de 1315 mandó lo mismo, dando la razon que «por esto se astragaba muy

ren.» Cortes de Alcalá de 1348, pet. 54, y Soria de 1380, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 612 y t. II, p. 341.

(1) Cortes de Palencia de 1313, pet. 42: Búrgos de 1315, pet. 24 y Valladolid de 1322, pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 244, 280 y 352.

(2) Cortes de Valladolid de 1351, pet. 30: Toro de 1371, pet. 2: Valladolid de 1385, pet. 3: Bribiesca de 1387, trat. III, orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 18, 203, 322 y 369.

(3) Cortes de Palencia de 1313, pet. 25: Madrid de 1339, pet. 37: Búrgos de 1377, pet. 11: Soria de 1380, pet. 23. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 241 y 415, y t. II, pp. 281 y 310.

grand pieza de sus pechos, é perdia ende sus derechos». En las de Madrid de 1329 exceptuó de la prohibicion las casas de morada; y en las de Alcalá de 1348 les permitió que pudiesen haber y comprar heredades para sí y sus herederos en las ciudades, villas y lugares realengos y en sus términos hasta la cuantía de treinta mil maravedís cada uno, si tuvieren casa por sí allende el Duero, y aquende el rio hasta veinte mil. En los otros señoríos que no fuesen abadengo, behetría ni solariego ordenó que pudiesen adquirir heredades dentro del límite expresado con voluntad del señor cuyo fuere el lugar. Hizo más, porque declaró que en esta nueva propiedad no se comprendiesen la que gozasen á la sazon, ni las casas de su morada, ni las que tuviesen en sus juderías. Confirmó el ordenamiento referido Enrique III en las Cortes de Valladolid de 1405 (1).

Disfrutaron los Moros y Judíos del privilegio que todos los pleitos civiles y criminales se librasen por sus jueces propios y segun sus leyes particulares. Sancho IV en las Cortes de Palencia de 1286 ordenó que los Judíos «non ayan alcaldes apartados assi como los agora avian,» cuya ley confirmó en las de Valladolid de 1293, mandando además que «los alcaldes de las villas librasen los pleitos que acaecieren entre los Cristianos é los Judíos é los Moros, é non otro alcalde apartado». Confirmó este ordenamiento Alonso XI en las de Búrgos de 1315 en las cuales dispuso asimismo que los jueces sentenciasen segun el fuero del lugar, estableciendo la igualdad del derecho y la justicia para los tres pueblos sobre los cuales reinaba.

Valia el testimonio del Cristiano con Moro ó Judío en los pleitos civiles; mas en la prueba de un delito solamente hacia fé en juicio el testigo cristiano. Los procuradores suplicaron repetidas veces que en las deudas y maleficios entre Cristianos y Moros ó Judíos no fuesen éstos oidos, sino que el juez tuviese por verdad lo que declarasen dos hombres buenos de aquéllos. Los reyes con más prudencia y cordura que los procuradores, cuyo celo extraviaban los ódios de religion y de raza, nunca accedieron á peticion tan indiscreta (2).

(1) Cortes de Cuéllar de 1297, orden. 6: Búrgos de 1315, pet. 26: Madrid de 1329, pet. 57: Alcalá de 1348, pet. 54: Valladolid de 1405, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 136, 282, 424 y 612, y t. II, p. 546. L. 2, tít. XXIII *Orden. de Alcalá.*

(2) Cortes de Palencia de 1286, orden. 15: Valladolid de 1293, pet. 22: Búrgos